

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



“INCIDENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL, EN LO QUE CONCIERNE A LA RELACIÓN JURÍDICO PRIVADO, DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR”.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE: LICENCIADO/A EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADA POR:
DEODANES ECHEVERRÍA ERICK BLADIMIR
MÉNDEZ URQUILLA MARISA

DOCTOR: MATEO ÁLVAREZ GUZMÁN
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2014

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MÁSTER ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

MÁSTER ÓSCAR NOÉ NAVARRETE
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DOCTOR MATEO ÁLVAREZ GUZMÁN
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

*Primeramente, **A DIOS** todo poderoso, que es mi guía y fortaleza en las malas y buenas, por darme sabiduría en todo momento de mi vida, para enfrentar las metas materiales que como ser humano me propongo.*

En esta ocasión le agradezco mucho, por darme salud, paciencia, sabiduría e inteligencia y permitirme culminar mis estudios universitarios.

Tal como dice el Salmo 100, versículo 4 y 5: Vengan a sus puertas, entren en su templo cantando himnos de alabanza y gratitud. ¡Denle gracias, bendigan su nombre! Porque el Señor es bueno; su amor es eterno y su fidelidad no tiene fin. Para él toda honra y toda gloria por los siglos de los siglos amen.

A MI QUERIDA MADRE, Marina Sandra Echeverría, *por el gran amor que me brinda, por el sacrificio de haberme cuidado cuando era pequeño, por los consejos sabios que me da, por su apoyo permanente e incondicional en este camino del conocimiento académico, arduo pero emotivo; gracias mi DIOS, por darme una madre valiente.*

A MIS QUERIDAS HIJAS E HIJO: Sophia Marisela Deodanes Luna, Argentina Alejandra Deodanes Luna y Vladimir Emanuel Deodanes Luna, *quienes son mi motivo de inspiración para concluir mi carrera y por robarles el tiempo que se merecen para dedicarme al desarrollo de*

mi carrera y de esta tesis. Gracias hijos míos.

A MI FUTURA ESPOSA, *Vicky Marisela Luna Estupinián*, por su amor, comprensión, paciencia y haber sacrificado su tiempo durante estuve estudiando junto a mis hijas e hijo, además, por haber sacrificado su carrera y haberme apoyado incondicionalmente en mis estudios, ella es un pilar fundamental en mi vida.

A mi estimada, **Berta Lilian Vázquez Santos**, persona muy especial en mi vida, de quien he aprendido mucho de su humildad, sensibilidad y humanismo; su apoyo incondicional en momentos difíciles, sus consejos y regaños me han ayudado para concluir con mi carrera. Te agradezco por el tiempo dedicado y te deseo lo mejor del mundo.

A MIS HERMANAS Y MIS HERMANOS:

Iris Argentina Deodanes Echeverría, quien siempre me inculco y me dio el ejemplo del estudio por su apoyo moral, persona quien admiro mucho por su capacidad intelectual, gracias por todo hermana; *Sandra Lizet Echeverría*, a mi hermano, *Juan Francisco Deodanes Echeverría* y *Sergio Ronaldo Echeverría*, por su apoyo moral. Gracias hermanos.

UNA DEDICATORIA ESPECIAL A LA MEMORIA DE MI QUERIDO PADRE, quien falleció siendo yo un bebe, pero, su última voluntad según mi madre, era que sus hijos estudiaran mucho. Padre mío, donde quiera que estés, espero te sientas feliz con la culminación de mi carrera. Te llevo en mi corazón.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: *por haber trabajado incondicionalmente hasta el punto de olvidar tomar nuestros alimentos, tomar agua y a pesar de nuestras diferencias, hemos logrado culminar este trabajo.*

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, *especialmente a la Facultad de Derecho, por haberme permitido alojarme en sus sobresalientes aulas y permitir recibir el alimento del conocimiento de la ciencia del derecho. Se te quiere mucho UES y se te lleva como un tatuaje en el corazón, con el deber de actuar en el campo laboral como un estudiante de la UES.*

A los docentes de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, *quienes sin ningún egoísmo, compartieron los conocimientos que poseen sobre la Ciencia del Derecho.*

AL DOCENTE ASESOR DE TESIS, *Dr. Mateo Álvarez Guzmán, quien con su asesorías y consejos, contribuyo al enriquecimiento de este documento. Gracias Dr. Por su amistad, su paciencia, comprensión y por apartar su tiempo, el cual sabemos que es muy valiosa hasta el punto de no “encontrar la puerta”.*

ERICK BLADIMIR DEODANES ECHEVERRÍA.

DEDICATORIA.

*Dedico primeramente esta tesis **A DIOS:** a quien le doy infinitas gracias por sus grandes bendiciones en mi vida y toda mi familia. Por haberme dado la vida, la salud, inteligencia, sabiduría y la paciencia necesaria en momentos difíciles.*

Asimismo, por haberme ayudado en toda mi carrera universitaria y haber culminado éste trabajo con satisfacción.

A MI MADRE: *María Emma Urquilla, A quien doy muchísimas gracias por sus cuidados, sus consejos, su amor incondicional y comprensión, por estar siempre a mi lado apoyándome en los buenos y malos momentos.*

Con sus sacrificios y esfuerzos diarios, me enseñó que la fe puesta en Dios, la perseverancia y el trabajo arduo, siempre tendrán su recompensa si somos obedientes a él. “A ti querida madre dedico esta tesis”.

A MI HERMANO: *Marvin Ernesto Méndez Urquilla, por sus consejos y porque ha sido un gran apoyo para mi familia y para mí. Me enseñó que con sabiduría y perseverancia se obtienen las metas que uno se proponga. “Hermano querido eres un gran ejemplo para mí”.*

A MIS AMIGAS: *Licda. Rosa de Murcia, Licda. Elena de Abrego y a mi amigo Ernesto Gómez, a todos ellos por su amistad incondicional, sus*

consejos y porque de alguna u otra manera han contribuido en mi carrera y en este trabajo. “Gracias”

A MI COMPAÑERO DE TESIS: *Por haber trabajado juntos como equipo a pesar de las diferencias que han habido, por su esmero, inteligencia, y dedicación para culminar este trabajo.*

A MÍ ASESOR DE TESIS: *Por su disponibilidad de tiempo en las asesorías y por haber compartido sus conocimientos, valores y paciencia en la orientación de este trabajo y sobre todo por su amistad “Gracias Dr. Mateo Álvarez Guzmán”.*

MI AGRADECIMIENTO A TODOS LOS DOCENTES: *por haber compartido sus conocimientos y experiencia en las aulas de clase, así también, por haber participado en mi formación académica, durante el proceso de mi carrera.*

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: *Por la oportunidad de haberme abierto las puertas y haberme formado profesionalmente en sus aulas. “Gracias muchas gracias eres la mejor”.*

MARISA MÉNDEZ URQUILLA.

SIGLAS

CC	Código Civil.
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil.
CPRC	Código de Procedimientos Civiles.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
CT	Código de Trabajo.
DE	Decreto Ejecutivo.
DL	Decreto Legislativo.
D O	Diario Oficial.
LOJ	Ley Orgánica Judicial.
LOFSTPS	Ley Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.
PGR	Procuraduría General de la República.
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
SC	Sala de lo Constitucional.
S S	San Salvador.
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
Cn.	Constitución.
Dr.	Doctor.
Etc.	Etcétera.
Ed.	Edición.

Nº	Número.
Núm.	Numeral.
Ob. Cit.	Obra Citada.
Ord.	Ordinal.
Inc.	Inciso.
Ibídem	En el mismo lugar.
Lit.	Literal.
Lic.	Licenciado.
Ref.	Referencia.
T.	Tomo.
P.	Página.
P.P.	Varias páginas.
S.A.	Sociedad Anónima.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.3.1. Objetivo General.	
1.3.2. Objetivos Específicos.	
1.4. MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.4.1. MARCO HISTÓRICO.	
1.4.1.1. Antecedentes históricos de la ejecución de la sentencia laboral en el salvador.	
1.4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	23
1.4.3. MARCO JURÍDICO.....	24
1.4.3.1. Regulación jurídica de la ejecución de la sentencia en Materia laboral en el derecho positivo vigente.	
1.4.3.1.1. La Constitución de la República de El Salvador.....	25
1.4.3.1.2. Tratados Internacionales.	30
1.4.3.1.3 Código de Trabajo.....	31
1.4.3.1.4. Código Civil.....	34
1.4.3.1.5. Atribuciones del Ministerio de Trabajo en el Reglamento Órgano Ejecutivo (Decreto del Consejo de Ministros).....	35
1.4.3.1.6. Ley Orgánica Judicial.....	36
1.4.3.1.7. Código Procesal Civil y Mercantil.....	37
1.5. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	39

1.6. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	40
1.6.1. Delimitación Espacial.	
1.6.2. Delimitación Temporal.....	41
1.6.3 Delimitación Teórica-Conceptual.	
1.7. HIPÓTESIS.....	42
1.7.1. Hipótesis General.	
1.7.2. Hipótesis Específicas.	
1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
1.8.1. Tipo de Estudio.	
1.8.2. Especificación del Universo de Muestra.	
1.8.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	46

**CAPÍTULO II:
GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE
LAS SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL.**

2.1. GENERALIDADES.....	47
2.2. DEFINICIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	51
2.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN.....	54
2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	58
2.5. PRINCIPIOS.	62
2.5.1. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	
2.5.1.1. Principio Dispositivo.....	63
2.5.1.2. Principio de Completa Satisfacción del Ejecutante.....	66
2.5.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO LABORAL Y QUE TIENEN RELACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS...	69

2.5.2.1. Principio de Acceso a la Ejecución de las Sentencias.....	70
2.5.2.2. Principio de Oficiosidad o de Impulso del Proceso.....	72
2.5.3.2. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos.....	73
2.5.2.4. Principio de Prescripción.....	79
2.5.2.5. Principio de Supletoriedad.....	85

**CAPÍTULO III:
INCIDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,
EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, ARREGLOS
CONCILIATORIOS Y TRANSACCIONES LABORALES.**

3.1. RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.....	89
3.1.1. GENERALIDADES.	
3.1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO LABORAL.....	92
3.1.2.1 FORMA NORMAL DE TERMINAR EL PROCESO LABORAL.....	94
3.1.2.1.1. La sentencia laboral definición y su clasificación	
3.1.2.1.1.1. Definición.	
3.1.2.1.1.2. Clasificación.....	95
3.1.2.1.2.3. Ejecución de la Sentencia Definitiva.....	99
3.1.2.2. FORMAS ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO LABORAL.....	102
3.1.2.2.1. Los Arreglos Conciliatorios.	
3.1.2.2.1.1. Fundamento Legal.....	104
3.1.2.2.1.2. Clasificación de la Conciliación.....	105
3.1.2.2.1.2.1. Conciliación Judicial.	
3.1.2.2.1.2.2. Conciliación Extrajudicial.....	107
3.1.2.2.2. Transacción Laboral.....	111
3.1.2.2.2.1. Definición.	
3.1.2.2.2.2. Finalidad.....	112
3.1.2.2.2.3. Valor judicial de la transacción.....	113

3.1.2.2.2.4. Homologación.....	114
3.2. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN	
LABORAL.....	117
3.2.1. INICIACIÓN: SOLICITUD A PETICIÓN DE PARTE	
3.2.1.1. Competencia.....	122
3.2.2. Decreto de Embargo.....	123
3.2.2.1. Funcionarios Comisionados por la ley para tramitar	
Embargos en materia laboral.....	125
3.2.2.1.1. Ejecutor de Embargos.....	126
3.2.2.1.2. Juez de Paz.	
3.2.3. EL EMBARGO.....	128
3.2.3.1. Generalidades.	
3.2.3.2. Definición.....	129
3.2.3.3. Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil	
y Mercantil, Respecto al Embargo.....	130
3.2.3.4. Regla General.....	131
3.2.3.5. Efectos del Embargo.	
3.2.3.6. Forma de Realizar el Embargo.....	132
3.2.3.6.1. Extensión y límites del embargo.....	133
3.2.3.6.2. Nulidad del Embargo.....	134
3.2.3.6.3. Bienes Inembargables.	
3.2.3.6.4. Orden de Bienes para el Embargo.....	138
3.2.3.6.5. Bienes Sujetos a Embargo.	
3.2.3.6.6. Reembargo.....	145
3.2.4. REALIZACIÓN Y SUBASTA DE LOS BIENES EMBARGADOS...	146
3.2.4.1 Generalidad.	
3.2.4.2. Realización de los bienes embargados.....	149
3.2.4.3. Comparación con el Código de Trabajo.....	152
3.2.5. VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE BIENES	
EMBARGADOS EN MATERIA LABORAL.....	153
3.2.5.1. Generalidades.	
3.2.5.2. Requisitos para participar en subasta	
y requisitos del oferente.....	156
3.2.5.3. Condiciones especiales de la subasta de inmuebles.	
3.2.5.4. Diligencias Previas a la Venta en Pública Subasta.....	157

3.2.6. Remate de Bienes.....	161
3.2.6.1. Adjudicación en Pago de los Bienes no Vendidos.....	162
3.2.6.2. Aprobación del Remate.....	164
3.3. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO.....	165

CAPÍTULO IV:

INCIDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN LA TRAMITACIÓN DE LAS TERCERÍAS COMO FORMA DE INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA ACUMULACIÓN SEGÚN LA LEGISLACIÓN LABORAL Y CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

4.1. LAS TERCERÍAS EN MATERIA LABORAL Y SU TRÁMITE.....	168
4.1.1. Generalidades	
4.1.2. Definición.....	169
4.1.3. Efectos de las Tercerías.....	171
4.1.4. Clasificación de las Terceería.....	172
4.1.4.1 Terceería excluyente de dominio.....	173
4.1.4.2. Terceería de mejor derecho o preferencia de pago.....	175
4.1.5. Consecuencias jurídicas de las resoluciones pronunciadas en los incidentes de las tercerías.....	179
4.2. LA ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL Y SU TRÁMITE.....	181
4.2.1. Generalidades.	
4.2.2. Concepto.	184
4.2.3. Objeto de la Acumulación.....	186
4.2.4. Clasificación.....	187
4.2.5. Requisitos para que proceda la Acumulación de Ejecuciones.....	191
4.3. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.....	192
4.3.1. Generalidades.	
4.3.2. Salario y Prestaciones Sociales como Créditos Privilegiados.....	193
4.3.3. Jerarquía Constitucional.....	195

4.3.4. Carácter Alimenticio del Salario y las Prestaciones Sociales.....197

**CAPÍTULO VI:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

6.1. CONCLUSIONES.....200

6.2. RECOMENDACIONES.....204

BIBLIOGRAFÍA.....207

ANEXOS.....219

INTRODUCCIÓN.

Con el propósito de cumplir uno de los requisitos principales para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, se elabora el presente Trabajo de Graduación, en el cual se expone el tema “INCIDENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL, EN LO QUE CONCIERNE A LA RELACIÓN JURÍDICO PRIVADO, DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR”.

De tal manera, que para la elaboración del mismo se ha recopilado una serie de información bibliográfica y de campo, correspondiente al problema objeto de estudio.

Asimismo, se retomó la problemática que aparece a raíz de la necesidad del mejoramiento de las relaciones laborales entre patrono y trabajador, que ha conllevado durante años al desarrollo de la normativa encargada de la regulación de las mismas y en ese sentido, el derecho se ha dividido en tres ramas, es decir, en derecho público, privado y social.

Por otra parte, teniendo como premisa, la Sección Segunda de la Constitución de la República de El Salvador, referida al trabajo y seguridad social que en el artículo 37, cualifica al trabajo como una función social, que goza de la protección del Estado. La cual debe ser ejercida a través de los mecanismos de control como la legislación y los tribunales competentes en materia Laboral; en consecuencia, la misma Constitución en el artículo 49, hace referencia a que: *“Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los*

procedimientos en materia laboral serán regulados de manera tal que permitan la rápida solución de los conflictos”. Hay que tener en cuenta, que el régimen de la ejecución de las sentencias está siempre determinado por la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley.

Es decir, que dentro de cada uno de estos, según el caso, están las disposiciones impersonales y abstractas que determinan su existencia y procedencia. De esta manera el artículo 172 de la Constitución dice, que los jueces y las juezas no son competentes únicamente para juzgar, sino también, para ejecutar lo juzgado. A efecto de posibilitar el cumplimiento de este mandato, se establece en las leyes secundarias el proceso de ejecución, pues en la Constitución de la República no se hace mención a este tipo de procesos. Por lo tanto, el procedimiento de ejecución de las sentencias en materia laboral, se encuentra regulado en el Libro Cuarto del Código de Trabajo específicamente en el artículo 422.

En efecto, cómo el hilo conductor de ésta investigación, es la incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado; se hace referencia a los trabajadores del sector privado, teniendo su base legal en el artículo 422 del Código de Trabajo y que supletoriamente se aplicaba el Código de Procedimientos Civiles ya derogado, esto es posible, porque el Código de Trabajo, así lo expresa en el artículo 602, que textualmente dice: *“En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro*

contiene". Además el Artículo 422 inciso 4º, también permite que se aplique supletoriamente el proceso común.

Es necesario resaltar que el Ordenamiento Jurídico no es estático, siempre está evolucionando, trayendo nuevas novedades en el que hacer Jurídico y con ello muchos beneficios y dificultades para su aplicación, esto se da en toda época y es así que el 1 de julio de 2010 entro en vigencia en El Salvador, el Código Procesal Civil y Mercantil, en Decreto Legislativo N° 712, publicado el 27/11/2008 en el Diario Oficial N° 224 y en el Tomo N° 381. Y además, se derogó expresamente el Código de Procedimientos Civiles que venía aplicándose desde 1881.

En consecuencia, este cuerpo normativo ha incursionado en la aplicación de disposiciones regidas por el sistema de oralidad, las cuales tienen por finalidad el cumplimiento del derecho en la tramitación de procedimientos sin dilaciones indebidas, la concentración de actos procesales, la exaltación de la buena fe y la lealtad procesal, la gratuidad de la justicia entre otras. Pero lo novedoso, es que la ejecución forzosa, es uno de los temas que de forma muy detallada y ordenada, se regla desde su inicio, en el último libro del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual incide en la ejecución de la sentencia laboral. Esto supone, que si bien el trámite ordinario del proceso laboral está regido por un procedimiento estrictamente escrito, no sólo por las minúsculas normas del Código de Trabajo sino además, por lo que antes preveía el Código de Procedimientos Civiles que se aplicaba supletoriamente, el juez de trabajo deberá hacer una labor integracionista e interpretativa acorde a las novedades del nuevo Ordenamiento Jurídico y

utilizar lo pertinente de las normas que potencien el cumplimiento efectivo de las sentencias que deban ejecutarse en materia laboral. Ante dicha situación, la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se aplica supletoriamente al régimen laboral, es muy importante para los resultados del Derecho Laboral en la medida, que se prevén reglas novedosas que se relacionan con el Proceso Laboral y específicamente a la ejecución de las sentencias laborales, en lo que concierne a la relación jurídico privado del área metropolitana de san salvador.

Esta investigación comprende cinco capítulos principales, que guardan una relación lógica y profunda y que a continuación se describen:

El Capítulo Primero, denominado: Planteamiento General de la Investigación. Se expone dentro de este capítulo, el planteamiento del problema, la justificación de la investigación. De la misma forma, en este capítulo se muestran los objetivos que se pretendían alcanzar, asimismo, se hace una breve exposición del marco referencial de la investigación, que comprende aspectos históricos, en el cual se desarrollan los antecedentes históricos de la ejecución de la sentencia laboral en El Salvador; además el marco doctrinario y jurídico, en el que hace relevancia a la regulación jurídica de la ejecución de la sentencia laboral en el derecho positivo vigente, teniendo como base principal la Constitución de la República de 1983, los Tratados Internacionales como la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, el Código de Trabajo, en el cual se desarrolla el procedimiento de ejecución de sentencias laborales, el Código Civil, donde se regula la figura de la transacción, también, se menciona el Decreto de Consejos de Ministros,

donde se establece la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; asimismo, se menciona la Ley Orgánica Judicial, la cual tiene disposiciones relacionados con el Código de Trabajo, en cuanto a la fijación de Tribunales con Jurisdicción Laboral, por su parte la incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su libro quinto se desarrollan las reglas de la ejecución forzosa, las cuales se pueden aplicar supletoriamente al procedimiento de ejecución de sentencias, siempre y cuando no violente la naturaleza del derecho social, esto es así porque el mismo Código de Trabajo lo permite en su artículo 422 y 602 en concordancia con el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 20. La segunda parte de este capítulo tiene que ver con la delimitación espacial, temporal y teórico conceptual de la investigación, sistema de hipótesis y por su puesto el manejo metodológico.

El Capítulo Segundo, denominado: Generalidades de la ejecución de la sentencia en materia laboral; el cual comprende en su primera parte, las generalidades, definiciones y régimen de la ejecución de la sentencia laboral, asimismo, en este capítulo se establece, el derecho fundamental de la ejecución, la naturaleza jurídica de la ejecución de la sentencia. La segunda parte, se refiere a los principios de la ejecución de la sentencia. Aquellos principios del proceso civil como los principios propios que rigen el proceso laboral y que tienen relación en la ejecución de las Sentencias.

El Capítulo Tres, denominado: Incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, en su primera parte queda de manifiesto, las

resoluciones en materia laboral que tienen fuerza ejecutiva, las generalidades y clasificación de las formas de terminar el proceso laboral las cuales pueden ser: de forma normal, cuando el proceso termina mediante una sentencia definitiva y las formas anormales de terminar el proceso laboral, que se da mediante los arreglos conciliatorios judiciales y extrajudiciales y la transacción laboral, la cual debe ser homologada para que se pueda ejecutar por el Juez de lo laboral competente.

En la segunda parte, se encuentra el desarrollo del procedimiento de ejecución laboral, el cual se inicia a petición de parte, además, se desarrolla lo concerniente a la competencia, el decreto de embargo, los funcionarios comisionados por la ley para tramitar embargos en materia laboral, que a la luz del artículo 422 del Código de Trabajo puede ser por un ejecutor de embargos o un juez de paz.

Asimismo, en este capítulo se desarrolla el Embargo, sus generalidades definición y la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que se encuentra la regla general, los efectos del embargo, forma de realizar el embargo, extinción y límites del embargo, nulidad de embargo, bienes inembargables, orden de bienes para el embargo, bienes sujetos a embargo y el Reembargo. Es de tener claro, que en materia procesal civil, existen varias formas de realizar los bienes embargados las cuales deben ser aplicadas en materia laboral, dejando por último la realización por medio de subasta; además, en este capítulo se desarrolla lo pertinente a la venta en pública subasta de bienes embargados en materia laboral, asimismo, los requisitos para participar en la subasta y requisitos del ofertante, reglas

establecidas en el Código Procesal y Mercantil y que deben ser aplicadas en materia laboral, así como también, las condiciones especiales de la subasta de inmuebles, Diligencias previas a la venta en Pública Subasta, así como el remate de estos bienes, la adjudicación en apago, que se pueden hacer con los bienes que por una causa no se pudieron vender y por último la aprobación del remate. La tercera parte de este capítulo, se desarrolla brevemente lo pertinente a la ejecución de sentencias contra el Estado.

El Capítulo Cuatro, denominado: Incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en la tramitación de las Tercerías como forma de intervención en el Procedimiento de Ejecución y la Acumulación según la Legislación Laboral y Créditos Privilegiados. En un primer momento, las tercerías en materia laboral y su trámite, se harán conforme a lo que manifiesta el Código de Trabajo en su artículo 422 inc. 5º, las cuales deben ser tramitadas mediante la reglas del proceso civil, porque se consideran puramente civiles, teniendo en cuenta, que el Código de Trabajo en ninguna de sus disposiciones regula las tercerías, es necesario aplicar en la institución de la ejecución de la sentencia laboral, las tercerías excluyentes de dominio y tercerías de mejor derecho o preferencia de pago. La segunda parte de este capítulo, hace referencia a la acumulación en materia laboral y su trámite, la cual por disposición del último inciso del artículo 422 del Código de Trabajo, cuando los autos que tengan que acumularse en virtud de otras ejecuciones, estas se harán al proceso civil o de menor cuantía.

La tercera parte de este capítulo, se refiere a los créditos privilegiados, en donde se encuentran varios créditos que tiene la calidad de ser privilegiados,

sin embargo, cuando exista más de un crédito contra el patrono, que tenga la calidad de ser privilegiado, debe prevalecer el salario del trabajador, el cual tiene jerarquía constitucional y que tal privilegio, implica que dichos créditos estén por encima de cualquier otro que pueda existir contra el patrono, es decir, que tendrá preferencia de pagos sobre otros acreedores, incluso, sobre algún crédito hipotecario.

En el capítulo final, denominado: Conclusiones y Recomendaciones, se hace una reflexión sobre los principales puntos expuestos en cada capítulo y se expone los resultados de toda la investigación, asimismo, se propone posibles recomendaciones a considerar, para conocer o evitar la ignorancia del la problemática desarrollada en la investigación.

En conclusión, la importancia de la ejecución forzosa en el Ordenamiento Jurídico, es primordial para mantener la seguridad jurídica de la sociedad salvadoreña; pero que dicho mecanismo de eficacia jurisdiccional, no es absoluto, por lo que reconocer que el derecho a la ejecución, tiene limitaciones incluso luego que el Órgano Jurisdiccional, haya declarado que existe una responsabilidad de cumplimiento, se debe entender que la justificación de la coacción en la ejecución, no es sinónimo de absoluta persecución y actuación del Estado para ello, ya que tanto tiene el derecho el ejecutado y el ejecutante que se le respete sus derechos que constitucionalmente están reconocidos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.

SUMARIO: 1.1. Planteamiento del Problema; 1.2. Justificación de la Investigación; 1.3. Objetivos de la Investigación; 1.3.1. Objetivo General; 1.3.2. Objetivos Específicos; 1.4. Marco Referencial de la Investigación; 1.4.1. Marco Histórico; 1.4.1.1. Antecedentes Históricos de la Ejecución de la Sentencia Laboral en El Salvador; 1.4.2. Marco Doctrinario; 1.4.3. Marco Jurídico; 1.4.3.1. Regulación Jurídica de la Ejecución de la Sentencia en Materia Laboral en el Derecho Positivo Vigente; 1.4.3.1.1. La Constitución de la República de El Salvador; 1.4.3.1.2. Los Tratados Internacionales; 1.4.3.1.3. Código de Trabajo, 1.4.3.1.4. Código Civil, 1.4.3.1.5. Atribuciones del Ministerio de Trabajo en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (Decreto del Consejo de Ministros); 1.4.3.1.6. Ley Orgánica Judicial; 1.4.3.1.7. Código Procesal Civil y Mercantil; 1.5. Enunciado del Problema; 1.6. Delimitación del Problema de Investigación; 1.6.1. Delimitación Espacial; 1.6.2. Delimitación Temporal; 1.6.3. Delimitación Teórica-Conceptual; 1.7. Hipótesis; 1.7.1. Hipótesis General; 1.7.2. Hipótesis Específicas; 1.8. Metodología de la Investigación; 1.8.1. Tipo de Estudio; 1.8.2. Especificación del Universo de Muestra; 1.8.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Derecho se encuentra dentro de la supra-estructura, como reflejo de los intereses de la elite privilegiada, que ostenta el poder económico y que muchas veces adecua el derecho a sus intereses de clase para salvaguardar de forma legal la propiedad que poseen sobre los medios de producción. Debido a esto, existe una clásica división del derecho, que es Público y Privado, la cual ha sido superada con el surgimiento de una nueva corriente que divide al Derecho en Público, Privado y Social. Influyendo dicha corriente en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño, que paulatinamente ha incorporado el Derecho Social y es de esta manera, que aparece el Derecho Laboral como una rama independiente del Derecho Común.

Por otra parte, anterior a la vigencia del Código de Trabajo de 1963, existían

algunas regulaciones dispersas y vagas con relación al Derecho Laboral y que por lo tanto, se dio la necesidad de incorporarlas a este nuevo Ordenamiento Jurídico. Pero en el año de 1972, se promulgo el actual Código de Trabajo en Decreto Legislativo N° 15, Fecha 23/06/1972 D. O. 142 Tomo: 236 Publicación D.O. 31/07/1972, en el cual se introdujeron nuevas disposiciones en lo relativo al Proceso Laboral y específicamente a la Ejecución de la Sentencia.

En consecuencia, el Código de Trabajo vigente se divide en dos partes: la primera, comienza con el Título preliminar y los tres libros en donde se desarrolla el derecho sustantivo, dentro de estos se regulan y consagran los derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos, teniendo como génesis principal: la armonía entre patrono y trabajadores; y la segunda parte, específicamente en el Libro Cuarto, desarrolla el derecho procesal laboral, en el cual se determina los procedimientos a seguir para hacer valer estos derechos y obligaciones ante los tribunales competentes.

En este sentido, tanto el Código de Trabajo, en la parte del proceso laboral y la doctrina, establecen formas de terminar un proceso. De tal manera, que la terminación del proceso puede ser normal y anormal. Normal, es cuando se da una sentencia, la cual debe ser definitiva, para que se pueda ejecutar, de modo que, éste es el punto importante en el que se desarrolla éste trabajo; también es necesario hacer mención, a la forma anormal de terminar el proceso. En ese sentido, tanto en la doctrina como en el Ordenamiento Jurídico, se reconocen muchas formas de terminar el proceso, sin embargo, en éste trabajo solamente se trata de los arreglos conciliatorios y las

transacciones laborales, las cuales una vez homologadas por el juez competente, se ejecutan similar a la sentencia definitiva.

De modo tal, que una vez se lleven a cabo cualquiera de éstas formas de terminar el proceso, los acuerdos que en ella se tomen deberán cumplirse voluntariamente por la parte que resulto perdedora, la cual obviamente queda obligada a cumplir.

Por lo tanto, previendo que estos acuerdos emanados de la resolución no se cumplieren, el legislador estableció un procedimiento para ejecutarlos forzosamente, el cual resulta ser breve teóricamente, sin embargo, en la práctica está comprobado que se vuelve burocrático, trayendo como consecuencia perjuicios para el trabajador, ya que tiene que solventar sus necesidades y muchas veces, carece de los recursos económicos para ello, ya que el salario que devenga por vender su fuerza de trabajo es su única fuente de ingreso, con el cual supe sus necesidades básicas, tanto personales como la de su grupo familiar.

Por otra parte, hay que distinguir a efecto de explicación, que existen dos tipos de trabajadores y patronos; por un lado, están los trabajadores del sector público y por otro los trabajadores y patronos del sector privado. Es necesario aclarar que los trabajadores del sector privado se encuentran en ventajas en cuanto a los del sector público, cuando se ejecuta la sentencia para su cumplimiento, porque en el sector público no existen recursos legales para obligar al funcionario, que sin justa causa se niegue a librar y autorizar la orden de pago contenida en la sentencia, retrasando aún más el

cumplimiento de los derechos de los trabajadores.

En efecto, cómo el hilo conductor de esta investigación, es la Incidencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado; se hace referencia a los trabajadores del sector privado teniendo su base legal en el artículo 422 del Código de Trabajo y que supletoriamente se aplicaba el Código de Procedimientos Civiles ya derogado, tal como lo expresa el artículo 602 del CT, que textualmente dice: *“En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este libro contiene”*.

Una vez puntualizada esta diferencia, es necesario resaltar que el Ordenamiento Jurídico no es estático, siempre está evolucionando, trayendo nuevas novedades en el que hacer Jurídico y con ello muchos beneficios y dificultades para su aplicación, esto se da en toda época, ya que el 1 de julio de 2010 entro en vigencia en El Salvador, el Código Procesal Civil y Mercantil, en Decreto Legislativo N° 712, publicado el 27/11/2008 en el Diario Oficial N° 224 y en el Tomo N° 381. Y además, se derogó expresamente el Código de Procedimientos Civiles que venía aplicándose desde 1881. Por lo tanto, este nuevo cuerpo normativo ha incursionado en la aplicación de disposiciones regidas por el sistema de oralidad, las cuales tienen por finalidad el cumplimiento del derecho en la tramitación de procedimientos sin dilaciones indebidas, la concentración de actos procesales, la exaltación de la buena fe y la lealtad procesal, la gratuidad de la justicia entre otras. De tal

manera, que la entrada en vigencia del nuevo Proceso Civil y Mercantil, el cual se aplica supletoriamente al régimen laboral, es muy importante para los resultados del Derecho Laboral en la medida, que se prevén reglas novedosas que se relacionan con el Proceso Laboral.

Hay que tener en cuenta, que el régimen de la ejecución de las sentencias está siempre determinado por la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley.

Es decir, que dentro de cada uno de estos, según el caso, están las disposiciones impersonales y abstractas que determinan su existencia y procedencia.

De esta manera, el Art. 172 de la Constitución dice, que los jueces y las juezas no son competentes únicamente para juzgar, sino también, para ejecutar lo juzgado. A efecto de posibilitar el cumplimiento de éste mandato, se establece en las leyes secundarias el proceso de ejecución, pues en la Constitución no se hace mención a este tipo de procesos.

Respecto a la Ley, se encuentran los distintos tipos de ejecución y para el caso la forzosa, que puede no sólo ser provisional o definitiva, sino además, proceder contra particulares y contra el Estado, sean arbitrales o judiciales.

Pero lo novedoso, es que la ejecución de las sentencias, es uno de los temas que se introduce en el Ordenamiento Salvadoreño y por tanto, la ejecución de la sentencia laboral es la consecuencia lógica de la jurisprudencia y la finalidad última del proceso, que da fuerza coercitiva a los fallos para poder

hacerlos valer cuando son incumplidas por la parte obligada; de tal manera, que de forma muy detallada y ordenada, se reglan desde su inicio, en el último libro del Código Procesal Civil y Mercantil, los principios que la informan y los parámetros que deben considerarse para poder llevar adelante la misma.

En consecuencia, estos principios son de suma importancia y deben considerarse para su eventual aplicación en la jurisdicción laboral, en la medida que hasta ahora el Código de Trabajo no prevé algo semejante al respecto y por tanto, ya previstos podrían ser de utilidad en la tramitación de un proceso en esta materia. Esto supone, que si bien el trámite ordinario del proceso laboral está regido por un procedimiento estrictamente escrito, no sólo por las minúsculas normas del Código de Trabajo sino además, por lo que antes preveía el Código de Procedimientos Civiles que se aplicaba supletoriamente, el juez de trabajo deberá hacer una labor integracionista e interpretativa acorde a las novedades del nuevo Ordenamiento Jurídico y utilizar lo pertinente de las normas que potencien el cumplimiento efectivo de las sentencias que deban ejecutarse en materia laboral.

Por otra parte, existen títulos ejecutivos y de ejecución; por ello, cabe la necesidad de hacer una diferenciación entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución; Los primeros son aquellos que habilitan la promoción de un proceso ejecutivo dado el incumplimiento del deudor. Los segundos en cambio son documentos respecto de los cuales ya hubo actividad jurisdiccional y por tanto al no cumplirse con su mandato, se puede solicitar por medio de la promoción de la vía de ejecución y no propiamente la

ejecutiva. Asimismo, en el Código Procesal Civil y Mercantil se han previsto de manera muy clara y ordenada los Títulos nacionales de ejecución. Para el caso, el artículo 554 indica que son títulos de ejecución: Las sentencias judiciales firmes, entre otras. Otro aspecto que debe destacarse, es lo que regula el artículo 422 del Código de Trabajo, el cual establece que las sentencias, se harán ejecutar a petición de parte, ante el juez que conoció o debió conocer en primera instancia. Esta es una norma general de aplicación en los distintos ámbitos del Derecho Procesal y hace sentido porque quién mejor que el propio juez que conoció de la disputa para llevar adelante sus providencias en esta fase.

Con relación a las tercerías, el Código de Trabajo en el Inc. 5º del artículo 422, remite que se sigan mediante las reglas del proceso civil.

Por otra parte, vale destacar que el Código de Trabajo, en armonía con la acumulación de ejecuciones que prevé en el Código Procesal Civil y Mercantil, indica que cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda (hoy Juzgados de Menor Cuantía), según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos y teniendo un especial cuidado en la observancia de los créditos privilegiados. En consecuencia, la incidencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de las sentencias en materia laboral, es de mucho beneficio para el sector laboral privado, en el sentido, que el proceso se considera más rápido y por lo tanto se da una economía procesal.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La importancia de investigar el tema la “Incidencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la Ejecución de Sentencias en Materia Laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado, del Área Metropolitana de San Salvador”, resulta de las siguientes consideraciones:

Se estima que, el estudio de éste tema es un problema existente en la actualidad por no estar reformado el artículo 602 del Código de Trabajo, pero tampoco se ignora, que el Código de Procedimientos Civiles, el cual se aplicaba supletoriamente en los juicios y conflictos de trabajo, que fueren compatibles con la naturaleza laboral, con la entrada en vigencia de la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil, queda totalmente derogado, aplicando en su caso la ley que en ese momento se encuentre vigente.

De modo tal, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual se da a partir del año dos mil diez, es una novedad en El Salvador. Razón por la cual, es imprescindible realizar una exhaustiva investigación, para determinar las normas, principios y procedimientos regulados en éste Código que se integran a la normativa laboral, relacionado específicamente a la ejecución de las sentencias en materia laboral y su cumplimiento en el sector jurídico privado del Área Metropolitana de San Salvador.

Por otra parte, el tema investigado no ha sido abordado, ni existen registros de trabajos similares en investigaciones anteriores con relación a la incidencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de las

sentencias en materia laboral, en lo que concierne al sector jurídico privado; por ello, fue necesario realizar la investigación aplicando la doctrina, la jurisprudencia y las leyes pertinentes que fundamentan ésta investigación. De tal manera, que con éste trabajo de investigación, se pretende demostrar como los Jueces de los Tribunales de lo Laboral del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, del Área Metropolitana de San Salvador, integran e interpretan la normativa Procesal Civil y Mercantil, respecto a la ejecución de las sentencias laborales y del procedimiento que se sigue en su cumplimiento para proteger y defender los derechos de los trabajadores del sector jurídico privado.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General.

“Determinar de qué forma incide el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado, del área metropolitana de San Salvador”.

1.3.2. Objetivos específicos.

- a) Establecer en qué medida afecta o beneficia la aplicación supletoria de la normativa Procesal Civil y Mercantil, a los intereses del trabajador que somete su problemática a la jurisdicción laboral.
- b) Identificar las innovaciones que trae el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a la ejecución de sentencias en materia laboral.

c) Analizar el nivel de Influencia que tiene la Supletoriedad del Proceso Civil y Mercantil, en la ejecución de las sentencias laborales en cuanto a los aplicadores de justicia en los procesos ordinarios laborales.

d) Enunciar los efectos que trae la normativa Procesal Civil y Mercantil, en relación a la ejecución de sentencias en materia laboral.

1.4. MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 MARCO HISTÓRICO.

1.4.1.1. Antecedentes Históricos de la Ejecución de la Sentencia Laboral en El Salvador.

Para comprender y conocer mejor el sentido y alcance de la institución jurídica vigente es necesario conocer sus orígenes y desenvolvimiento. En este sentido, se estima conveniente hacer una relación cronológica de forma breve, de cómo se ha desenvuelto y de la forma como ha sido regulada la ejecución de las sentencias en materia laboral, los arreglos conciliatorios y la transacción laboral, en la Legislación Procesal Laboral Salvadoreña; así como, la incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en estas instituciones.

De tal manera, que antes y después del año de 1911, no fueron dictadas en el país leyes laborales, de tal manera, que por muchos años la prestación de servicios personales estuvo regulada como un contrato de arrendamiento en los capítulos VII, VIII y IX del libro cuarto del Código Civil, hasta que para los

empleados de comercio se promulgo en 1927, la Ley de Protección a los Empleados de Comercio y posteriormente en el año de 1949, la Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, que comprendía tanto a los trabajadores de las empresas comerciales como industriales.

Por otra parte, en cuanto a la evolución de las Leyes Procesales de Trabajo en El Salvador, las primeras Leyes de trabajo se promulgaron a partir de 1911 hasta 1949 y todas las controversias que pudieran surgir con motivo de la aplicación de estas leyes, fueron solventadas con las normas de la justicia civil ordinaria; puede haber sido que debido a esto no fue posible la vigencia de las leyes laborales, como lo demuestra el hecho de la existencia de pocos conflictos, según lo investigado.

En este sentido, investigando antecedentes históricos en relación a la legislación laboral salvadoreña, es necesario recurrir a las primeras leyes de contenido social que ya contemplaban en una forma inicial la manera de hacer valer los derechos de los trabajadores.

En primer lugar, se hace referencia a la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, promulgada por Decreto Legislativo del 11 de mayo de 1911 y publicada en el Diario Oficial del 13 del mismo mes y año citados. Confiándose la función de vigilar su cumplimiento a los Alcaldes Municipales y a los Jueces de Paz. Este cuerpo legal, constituye el punto de partida para la relación del desenvolvimiento que hasta en la actualidad ha tenido la ejecución de la sentencia en materia laboral.

Aunque en la mencionada ley, no se encontraba una disposición en donde regulara lo relativo a la ejecución de la sentencia, que se pronunciaban en los juicios en que se reclamaba indemnización por accidente de trabajo; de tal manera, que a falta de disposiciones legales respecto a esta materia, se aplicaba sencillamente el procedimiento común, como si se hubiera tratado de un juicio en que se demandara un derecho de naturaleza civil. Esto era así, pues se trataba de la primera ley de carácter social en el país, ya que en aquella época los problemas sociales del trabajador eran tratados en forma breve y todas las relaciones nacidas del trabajo se regulaban por el Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento de servicios y contrato para construcción de obras materiales.

Otro aspecto importante, es que se hace referencia a la Ley Sobre Aprendizaje de Oficios y Artes Mecánicas e Industriales, promulgada por Decreto Legislativo del 28 de mayo de 1914 y publicado en el Diario Oficial del 6 de junio del mismo año; en esta ley, ninguna referencia se hace al procedimiento a seguir para tramitar las demandas en que se reclamaban las indemnizaciones debidas por los casos de ceses o restricción del contrato que habría de celebrarse, tampoco hace referencia a como debía ejecutarse la sentencia, por lo tanto, esto lleva a suponer que a estos procedimientos incluyendo la ejecución de la sentencia se le aplicaba las normas del proceso común.

Asimismo, a partir de 1927, por Decreto Gubernativo del 15 de junio de 1927 y publicado en el Diario Oficial del 18 de de junio del mismo año, se estableció una Junta de Conciliación en cada cabecera departamental. La

creación de tales juntas se realizó de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Sobre Accidentes de Trabajo; y entre sus funciones tenía procurar que las partes conciliaran sus intereses, para lo cual, la junta o el miembro de ella designado haría de hombre bueno.

Por otra parte, la Ley de Protección a los Empleados de Comercio, promulgada el 31 de mayo de 1927 y publicada en el Diario Oficial el 12 de junio de 1927. En esta ley, en caso de cesación o separación de todo empleado de la o las ocupaciones para la cual había sido contratado, estableció el modo de proceder de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4° del Art. 8 que textualmente decía que:

“El desahucio o notificación se hará en un mes antes, por lo menos, del día en que el empleado habrá de quedar cesante, si el pago o el trabajo fueron contratados por mensualidades; si fueren contratados por menos tiempo, la notificación se hará antes de igual tiempo, por lo menos.

En caso de que se suscite duda a causa de que si el plazo o el trabajo es por mes o menos, la junta determinara atendiendo a la naturaleza de la ocupación y a los usos corrientes.

El patrono comunicara a la junta y al empleado, por escrito, el día en que haya hecho saber a éste que habrá de cesar en la ocupación.

La junta por medio de un inspector o en otra forma fehaciente averiguara si es verdad que se ha hecho el desahucio y el resultado lo asentara la junta en un libro que llevara al efecto, para que sirva de prueba”.

De modo, que esta ley era muy diminuta, pues no decía nada al respecto a cómo se tramitaba la demanda en la que el empleado reclamaba sus derechos, cuando éste era despedido de su empleo, ni mucho menos en cuanto a la ejecución de las sentencias, que se pronunciaban en los juicios laborales y los arreglos conciliatorios a que llegaban las partes, pues si la junta de conciliación, ante quienes se ventilaban el desahucio o despido del trabajador no lograban un avenimiento entre las partes, la acción por medio de la cual el actor reclamaba sus derechos, tenía que ventilarse en los tribunales comunes, sustanciándose los juicios de acuerdo a los procedimientos civiles ordinarios, corriendo con la misma surte la ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, que en ellos se pronunciaban.

Luego, con fecha 4 de noviembre de 1927, se emitió el Reglamento de la Ley de Protección a los Empleados de Comercio, que le encomendaba y confería deberes y atribuciones a las Juntas Departamentales de conciliación. De conformidad con dicho reglamento, si en la audiencia conciliatoria practicada por la junta de conciliación no había avenimiento alguno, el conflicto tenía que resolverse a través de los tribunales comunes.

En consecuencia, el 13 de junio de 1928, en tiempos de Pió Romero Bosque, se dio la Ley de Reglamentación de las Horas de Trabajo, en donde se estableció la jornada de 8 horas y multas para los infractores; en cuanto a los conflictos que se suscitaban, eran resueltos por las Juntas de Conciliación, no obstante, esta Ley tampoco abordó disposiciones que regularan la ejecución de la sentencia, de tal manera, que cuando se exigía

el cumplimiento de la sentencia definitiva, se aplicaban las reglas del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, es a partir del Decreto Legislativo No. 321 del 12 de enero de 1946, que se dicta la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo y publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año. Las expresadas Juntas de Conciliación desaparecieron y como una innovación muy importante es que fue creado el Departamento Nacional del Trabajo, el cual dependía del Ministerio de Trabajo, señalándose como funciones las de preparar la legislación del trabajo, la inspección laboral y conocer de las disputas entre el capital y el trabajo. Dicho departamento, contaba con un cuerpo de inspectores, correspondiendo uno por lo menos para cada departamento.

Asimismo, se establecieron estos primeros organismos encargados de la administración de justicia laboral en primera instancia, disponiéndose que en lo sucesivo el delegado Inspector Departamental en cuanto tuviera conocimiento de un conflicto entre el empleador y el trabajador, daría el aviso correspondiente al segundo director del departamento nacional del trabajo, para que éste integrara la junta de conciliación con el inspector como presidente y como representante de la parte patronal y otro que era designado por el trabajador o el grupo de trabajadores afectados. De tal manera, que esta junta era la que conocía del conflicto, convocando a las partes a una primera audiencia en la que procuraba avenirlas, proponiendo la solución que estimaba justa y equitativa; si no se lograba el avenimiento de las partes, se remitía el expediente al Director del departamento quien

procedía a formar el Concejo Nacional del Trabajo y se procedía a una segunda audiencia en la que cada interesado expondría sus pretensiones y presentaría las pruebas necesarias para su justificación.

En éste sentido, reunida en dicha audiencia las pruebas, el Concejo pronunciaba sentencia dentro de veinticuatro horas, la que se hacía saber a las partes y la cual quedaba ejecutoriada, aclarando, que contra el fallo del Concejo únicamente podía interponerse el recurso de súplica ante el Ministerio de Trabajo, quien dictaba el fallo definitivo y del cual no había recurso alguno. Haciéndose cumplir por la Junta de Conciliación en la forma gubernativa, así lo establece el artículo 20 de la mencionada ley. Como es de apreciar, aquí se habla del procedimiento para la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, se hace referencia a la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, promulgada por Decreto Legislativo del 29 de septiembre de 1949, publicado en el D.O. No 215, Tomo No 147, el 30 de septiembre del mismo año. En el que se establecía que a los delegados Inspectores del Trabajo les correspondía *“conocer en primera instancia de los reclamos de los obreros y empleados contra sus patronos o de éstos contra aquellos que pueden tener lugar conforme a la Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, lo mismo que en los casos de reclamos sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo y la Ley de Protección a los Empleados de Comercio”*. En el caso de segunda instancia, conocía en revisión o en apelación el Director del Departamento Nacional del Trabajo. El fallo del Director admitía el recurso de súplica ante el Ministerio de Trabajo, siempre

que el valor de lo reclamado excediera de mil 24 colones. Además, tenía competencia para conocer del recurso extraordinario de nulidad. En ella, aparece regulado concretamente por primera vez, lo relacionado a la ejecución de las sentencias en materia laboral específicamente en el artículo 25 que textualmente dice: *“Las sentencias de los juicios de trabajo, tienen fuerza ejecutiva y se harán ejecutar por cualquiera de los jueces de los Civil de la respectiva circunscripción departamental a opción del interesado.*

La certificación de la sentencia ejecutoriada de trabajo, extendida a petición de parte por los Delegados e Inspectores Departamentales de Trabajo, el Director del Departamento Nacional del Trabajo o el Ministerio de Trabajo, respectivamente, servirá de ejecutoria de ley”.

El juez de lo civil ejecutará a petición de parte las sentencias de trabajo siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 450 del Código de Procedimientos Civiles”. Aquí ya se regulaba la forma en que se ejecutaban las sentencias de los jueces de trabajo, siguiendo al respecto el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, es en el año de 1949, que fue promulgada la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, pero respecto a la ejecución de las sentencias en materia laboral, se le seguía dando aplicación al procedimiento civil, incidiendo éste en materia laboral, sin que se hubiere establecido un modo de proceder, sencillo, rápido y efectivo en la ejecución de la sentencia en materia laboral, tal como la realidad lo requería y lo aconsejaban las modernas corrientes de las doctrinas laborales.

También, se dictó la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, para guardar concordancia con el Art. 81 de la Constitución de 1950, en el sentido que al Poder Judicial le correspondía la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia de trabajo, por lo que el legislador consideró sustituir a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo en el ejercicio de esta jurisdicción. La ley mencionada, fue creada a iniciativa de los ramos de Trabajo y Previsión Social y de Justicia, estableció que los tribunales dependientes del Poder Judicial, conocerían de conflictos de trabajo de carácter jurídico y se aclaró que los conflictos colectivos de carácter económicos estarían sujetos a una ley especial.

Es por ello, que los tribunales de trabajo en El Salvador, fueron creados en el año de 1960, mediante Decreto N° 48 de la Junta de Gobierno de El Salvador, de fecha 22 de diciembre de 1960, que promulgó la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo. Dicho Decreto fue el resultado del espíritu de la Constitución de 1950, la cual estableció la jurisdicción especial de trabajo.

En tal sentido, fue decretada por la Junta de Gobierno de El Salvador, la Ley Procesal de Trabajo, el 22 de diciembre de 1960 y publicada en el Diario Oficial de la misma fecha; de modo, que esta ley vino a sustituir a la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, la cual no obstante haber tenido una existencia temporal en cuanto a su vigencia, es necesario hacer referencia de ella por los grandes e importantes cambios que introdujo en el procedimiento laboral especialmente en lo referente a la ejecución de las sentencias laborales y más que todo por haberse pasado a

la esfera o dependencia del poder judicial los tribunales de trabajo, por lo que, se hizo necesario modificar los procedimientos laborales, conviniendo introducir aquellas reformas que de acuerdo a la experiencia se juzgaban necesarias para simplificar, aclarar o sistematizar tales procedimientos.

Al apreciar el nuevo giro, la nueva modalidad que en la Ley procesal de Trabajo, dio en materia de ejecución de las sentencias, fue la introducción de las reformas a que hacía referencia en los considerandos a fin de simplificar los procedimientos, es necesario transcribir el Art. 63 de la expresada ley, el cual se refería a la ejecución de las sentencias laborales y en este sentido decía que: “ *Las sentencias laborales se harán ejecutar, a petición de parte, por los jueces que conocieron en primera instancia, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 450 del Código de Procedimientos Civiles. Sin formar pieza separada*”. En ese sentido, tal disposición legal transcrita, de la Ley Procesal de Trabajo, en las regulaciones que hizo en cuanto a la ejecución de las sentencias en materia de trabajo, tuvo algunas innovaciones en relación a la Ley Especial de Procedimientos Individuales de Trabajo en el sentido, que aquellas se hacían ejecutar por los jueces de lo laboral y no por los jueces de lo civil, siguiendo el procedimiento común y sin formar pieza separada, pues la ejecución de las sentencias es una continuación del proceso laboral.

Por otra parte, la siguiente ley en materia procesal, que se dio en el país fue la segunda Ley Procesal de Trabajo, promulgada por Decreto Legislativo N° 42 de fecha 28 de febrero de 1961 y publicada en el Diario Oficial del 3 de mayo del mismo año.

De tal manera, que el legislador al elaborar la Ley Procesal de Trabajo, decretada por el Directorio Cívico Militar, en lo relativo a la ejecución de las sentencias, trajo un verdadero avance, por que incluyo por vez primera la ejecución de arreglos conciliatorios, en el Art. 62 de esta ley manifestando que: *“Las sentencias laborales y los acuerdos conciliatorios se harán ejecutar, a petición de parte, por los jueces que conocieron o debieron de conocer en primera instancia, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 450 Pr. , sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria”*.

Sin embargo, está ley tuvo corta vigencia, ya que poco después entro en vigencia el primer Código de Trabajo, que ha tenido el país, el cual fue aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto N° 241 de fecha 22 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial del 1 de febrero de 1963. En ésta normativa, se recopilaron en un solo cuerpo legal las diversas leyes laborales, que se encontraban vigentes y dispersas a la fecha de su aprobación.

En efecto, en el Código de Trabajo de 1963, trataba de la ejecución de las sentencias en los artículos 362 y 363, los cuales desde luego, al igual que en los casos anteriores, para conocer como estaban redactados los transcribimos a continuación: *Art. 362. “Las sentencias laborales y los acuerdos conciliatorios se harán ejecutar a petición de parte, por los jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 450 Pr., sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria, debiendo considerarse las tercerías como puramente civiles.*

En los casos a los que se refiere el inciso anterior, cuando los autos tengan que cumplirse a otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. En este caso, el juez de trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de la sentencia y los tramitará para su acumulación a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de la remisión”.

Art. 363. “Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consienten expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en los términos de ley; y cuando de ellas no existe recurso alguno”.

Como es de estimar, en el Art. 362 del Código de Trabajo, se introdujeron notorias modificaciones en relación al Art. 63 de la Ley Procesal de Trabajo, que le precedió al primer Código de Trabajo, en lo relacionado a la ejecución de las sentencias.

De tal manera, que en dicho precepto legal, se reglamentó por primera vez lo relativo a las tercerías remitiéndolas en cuanto a su trámite al procedimiento civil; asimismo, en lo relacionado a la acumulación de autos, estableciendo reglas pertinentes en cuanto a su tramitación. En consecuencia, con esta breve alusión al primer Código de Trabajo, concluimos la evolución histórica, que la Legislación Laboral Salvadoreña, ha tenido respecto a la ejecución de las sentencias en materia laboral y los arreglos conciliatorios.

Por otra parte, el actual Código de Trabajo, fue aprobado por Decreto Legislativo número 15 de fecha 23 de Junio de 1972 y publicado en el Diario Oficial el 31 Julio del mismo año, hace referencia en su Libro Cuarto al Derecho Procesal de Trabajo, donde se regula lo relativo a la ejecución de la sentencia, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, así como también, lo relacionado a la ejecución de la sentencia contra el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales, Autónomas. Sin embargo, por disposición de ley en los juicios y conflictos de trabajo se aplican en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones de la norma procesal común que no contraríen el texto y los principios procesales.

Otro aspecto importante es, que el 1 de julio de 2010, entró en vigencia, el Código Procesal Civil y Mercantil y además, se derogó expresamente el Código de Procedimientos Civiles, que venía aplicándose desde 1881. Sin embargo, no puede obviarse, que hoy en día la aplicación de la novedosa normativa puede ser una herramienta capaz de solventar algunas deficiencias y vacíos que presenta el proceso de ejecución de sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales en el Código de Trabajo, que data desde 1972 y como consecuencia de ello, se hace necesario la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, al derecho laboral específicamente lo relacionado a la ejecución de la sentencia en materia laboral.

Por todo lo anterior, es evidente que en el Derecho Social, siempre ha tenido incidencia el Derecho Común, esto es así mientras no exista un Código Procesal Laboral, que regule tan importantes instituciones.

1.4.2. MARCO DOCTRINARIO.

El ser humano como sujeto social, está expuesto a problemas con sus semejantes, los cuales, son objeto de preocupaciones por parte del Estado, ya que es compromiso de éste velar por la tranquilidad de los miembros de la sociedad. En éste orden, se ha creado el Derecho para colaborar con la paz social y así surgen una serie de divisiones dentro del mismo, una de ellas el Derecho Laboral, con el fin de resguardar, al menos en teoría, los intereses de la clase trabajadora en relación al capital. Aunque para algunos tratadistas han surgido como una concesión de la clase que ostenta el poder económico, pero agregan que tal concesión no se hubiera otorgado si no lo hubieran luchado los trabajadores. Surgiendo por ello figuras como la sentencia, la conciliación, la transacción y otras; las cuales tienen como fin próximo resolver los conflictos laborales y como fin último equilibrar las relaciones entre el capital y el trabajo.

Según la Constitución de 1983, el trabajo en El Salvador debe estar regulado por leyes, que aseguren primordialmente la armonía en las relaciones obrero patronal, en base a principios generales, que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y que garanticen especialmente la consecución de ciertos objetivos y el aseguramiento de determinados derechos”¹. Por supuesto que la Constitución se remite a la Ley secundaria a efecto de desarrollar los principios y derechos reconocidos a éste aspecto; por lo que, es la legislación secundaria la que deberá siguiendo

¹**MONTES, SEGUNDO Y OTROS**, *“Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en El Salvador”*, Tesis, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Año 1988, pp. 37 - 38.

las bases establecidas por la Constitución, ampliar y desarrollar el reconocimiento y la protección interna de los derechos laborales en El Salvador.

De tal manera, que existen diferentes autores que hacen análisis críticos sobre estas leyes secundarias, con el objeto de colaborar al perfeccionamiento de las Instituciones Jurídicas vigentes o su derogación, siempre con la finalidad de velar por la armonía social.

Por otra parte, siendo que el tema de éste trabajo es: “La Incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne en la relación jurídico privado del Área Metropolitana de San Salvador”, se hace necesario el apoyo de conceptos doctrinarios básicos dados por diferentes autores, que serán abordados en el desarrollo del tema, con el propósito de profundizar en los conocimientos para una mejor comprensión.

1.4.3. MARCO JURÍDICO.

1.4.3.1. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE.

Se establecen los principios que la ley regula en cuanto al procedimiento de ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, así como, la ubicación que tienen en la Constitución de la República de 1983, Derecho Internacional (pactos, tratados, y convenios internacionales suscritos por El Salvador). Posteriormente la regulación de la misma,

contemplada en el actual Código de Trabajo, Código Civil, Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y Ley Orgánica Judicial, para finalmente verificar la incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula lo referente a la ejecución forzosa la cual, es de mucho beneficio para los procesos laborales, especialmente en la ejecución de la sentencia laboral, con la finalidad de garantizar los derechos de los trabajadores del sector privado.

1.4.3.1.1. La Constitución de la República de El Salvador.

En efecto, la Constitución de la República de El Salvador, en el Título VI Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias, Capítulo III, Órgano Judicial, en el artículo 172², establece en la segunda parte del inciso 1° que: *“Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”*. En consecuencia, de lo dicho en el citado artículo, se reconoce que los Jueces y las Juezas no son competentes únicamente para juzgar, sino también, para ejecutar lo juzgado. A efecto de posibilitar el cumplimiento del mandato, para ello se establece en las leyes secundarias el proceso de ejecución, pues en la Carta Magna no hace mención a este tipo de procesos. Sin embargo, dentro de la Constitución, no únicamente se le impone al Estado el deber de prestar un servicio para garantizar el acceso a la justicia de las personas sometidas a su jurisdicción, sino también, se les

²**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.** D.C. N° 38 del 15 de diciembre de 1983, D. O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983, p. 39.

reconoce a estas últimas el derecho de acceso a la justicia. Así, el artículo 2 inciso 1º de la Constitución, señala que: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”, el contenido de éste derecho, es la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos*³. Esta disposición constitucional, obliga al Estado Salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos y a través del instrumento heterocompositivo también creado constitucionalmente diseñado con tal finalidad, *“ el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento”*⁴.

En tal sentido, *“el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia*⁵. Por lo tanto, de este pronunciamiento es posible deducir, que la pretensión de una persona que busca el cumplimiento de una sentencia que le favorece, se realiza mediante un proceso de ejecución

³**PAYÉS, Fausto**; Informe final del *“Diagnóstico y recomendaciones del procedimiento de ejecución judicial de sentencias y acuerdos conciliatorios administrativos en materia laboral”* San Salvador, El Salvador, Año 2010, p. 25.

⁴**SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Amparo número 167-97, emitida el 25-V-1999.

⁵**PAYÉS, Fausto**, Informe final del *“Diagnóstico...”*, Ob. Cit., p. 26.

forzada, cuando la contraparte se niega a cumplir voluntariamente con la obligación que le fue impuesta. Este proceso, es una de las herramientas de mayor importancia dentro de un proceso judicial, ya que a través de aquél se garantiza el cumplimiento de las decisiones judiciales, aun frente a la involuntariedad de la persona obligada a satisfacer una obligación que le ha sido impuesta con arreglo a las leyes.

Asimismo, la Constitución prevé una sección en el capítulo II, referido a los derechos sociales, dedicada especialmente al ámbito laboral tanto en su parte material como procesal.

Por una parte, se indican los derechos de los trabajadores y el contenido mínimo esencial que debe contener la reglamentación infraconstitucional que se dedique a su ordenación; no obstante, no menos importante, de otras disposiciones se derivan variados derechos y garantías de índole procesal y procedimental.

Es decir, que *“éstos cobran especial relevancia tratándose del proceso laboral ya que no resultan ser meras normas programáticas, sino constitutivas y declarativas que profieren un mandato al legislador en la previsión normativa y al juzgador durante su aplicación en los tribunales respectivos”*⁶. En éste sentido, la idea fundamental, es dejar planteada la necesidad que el juez de lo laboral, haciendo un uso directo de la

⁶**BELLIDO ASPAS, Manuel, Julio Alfredo RIVAS HERNÁNDEZ y Guillermo Alexander PARADA GÁMEZ;** *El Derecho Procesal Laboral Salvadoreño y El Nuevo Derecho Procesal Civil y Mercantil, Una Propuesta Hermenéutica*, Modulo III, Anexo VII, Programa Regional USAID Fortalecimiento de la Justicia Laboral CAFTA-DR, p. 41.

Constitución, pueda no sólo aplicarla directamente sino echar mano de la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil inspirada en los principios que ya la Constitución está previendo para la jurisdicción laboral; así se tiene que:

a) El derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional en el ámbito laboral.

En cuanto al proceso jurisdiccional, el Estado debe procurar o debería de procurar la protección, conservación y defensa de los derechos de los gobernados. Así, el artículo 2 expresamente lo señala y de él se deriva esa vinculación directa de los jueces con la Constitución, así, como de la vinculación del justiciable con el artículo 8 de la Constitución de la República.

Sin embargo, en materia laboral no es sólo éste el artículo relacionado, sino además, el Art. 37 el cual indica que: *“El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio”*. A partir de esto, se observa un panorama tripartito, a saber: el derecho fundamental al trabajo, el derecho a la estabilidad laboral, y el derecho a protección jurisdiccional del trabajador y el artículo 49 de la Constitución de la República.

b) La configuración del carácter tuitivo del proceso laboral derivado del artículo 38 de la Constitución.

En ese sentido, el artículo 38 de la Constitución de la República de El Salvador, señala textualmente que: *“El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y*

*trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores e incluirá especialmente ciertos derechos*⁷. Tal enumeración y consideración a partir de cada uno de los supuestos y derechos, evidencian ese carácter tuitivo al que se alude.

Sobre este carácter, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha teorizado señalando que: *“(...) el fundamento de la seguridad social, en la Constitución Salvadoreña, está constituido por una estructura triádica, cuyos elementos configuradores son: (1) la categoría jurídica protegida, (2) los riesgos, contingencias o necesidades sociales y (3) las medidas protectoras de carácter social*⁸.

c) La jurisdicción especializada y sumaria del proceso laboral derivada del artículo 49 de la Constitución.

El artículo 49 de la Constitución, señala que: *“Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Además, señala que los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos. Por ende, el Estado tiene la obligación de promover la conciliación*

⁷*Ibídem.*, p. 43.

⁸**SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 4-97 del 23 de agosto de 1998, considerando III. Sobre la *obligatoriedad* de la seguridad social la misma sentencia indica que “la *obligatoriedad* de la seguridad social (...) se puede entender en dos sentidos: *obligatoriedad* para los sujetos protegidos; y *obligatoriedad* para los sujetos a quienes se impone la obligación del pago de la seguridad social”.

y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses”.

Por lo tanto, de la anterior disposición, se coligen tres mandatos específicos de especial atención al ámbito laboral: 1) *la jurisdicción especializada*; 2) *el carácter expedito del proceso laboral*; y 3) *la solución alterna de la disputa laboral*. En consecuencia, cuando se inicia un proceso laboral por la violación del derecho de un trabajador, no se tiene la certeza del resultado que se obtendrá al final del mismo. Sin embargo, cuando se acude al Órgano Judicial a efecto de promover un proceso de ejecución, ya no existe incertidumbre en cuanto al resultado que se conseguirá, puesto que se pronuncia una sentencia definitiva por un juez, que debe de cumplirse para lograr que se imparta una verdadera justicia de lo contrario, se pasara a ejecutar la sentencia.

1.4.3.1.2. Tratados Internacionales.

En cuanto a los Tratados Internacionales, respecto al tema de ésta investigación el único tratado que se vincula es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que regula algunos derechos de gran importancia para los trabajadores y que también deben ser respetados por el Estado Salvadoreño. Se establece primeramente, el Derecho de Justicia, en el Artículo XVIII que Literalmente dice: *“Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus Derechos. Asimismo, debe disponer de un*

procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. Seguidamente, se establece el Derecho de petición, en el Artículo XXIV que literalmente dice: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosamente a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya interés particular y el de obtener pronta resolución”⁹.

1.4.3.1.3. Código de Trabajo.

El proceso de ejecución judicial de sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales se encuentra regulado en el Libro Cuarto: denominado, Derecho Procesal de Trabajo, Título Segundo, Capítulo I, Sección sexta, artículo 422 del Código de trabajo.,¹⁰ el cual contiene un procedimiento muy limitado en cuanto a su procedimiento. Y en la Sección séptima, se encuentra lo referido a la ejecución de sentencias contra el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas Arts. 423 y 424 CT. De tal manera, que el Art. 422 CT, respecto al procedimiento de ejecución de la sentencia, textualmente dispone que: *“Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia. En estos casos el juez*

⁹**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, Adoptado en la novena Conferencia Internacional Americana Bogotá Colombia, Año1948, pp. 6 - 7.

¹⁰**CÓDIGO DE TRABAJO DE EL SALVADOR**, D.C. N° 15, del 23 de Junio de 1972, D.O. N° 142, T. N° 236, del 31 de Julio de 1972, p. 132.

decretará embargo en bienes del deudor, cometiendo su cumplimiento, a opción del ejecutante, a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor, a quien se entregará el mandamiento respectivo. Verificado el embargo, el juez, de oficio ordenará la venta de los bienes y mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo.

Transcurridos ocho días después de esa publicación, el juez oficiosamente señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar carteles en lugares convenientes, expresando el día y hora del remate, lo mismo que el valor que debe servir de base.

El Director del Diario Oficial hará las publicaciones dichas gratuitamente.

Llegado el día del remate y durante dos horas antes de la señalada, un miembro del personal del juzgado, designado por el juez, se situará a la puerta del tribunal en donde dará los pregones necesarios, anunciando las posturas que se hicieren.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo.

La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria; y las tercerías se considerarán como puramente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo juez laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil.

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos.

En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión.

El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Artículo 121 de éste Código.

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra”.

Respecto a la sentencia, se encuentra regulada en el Art. 416 del Código de Trabajo, la cual deberá recaer sobre la cosa litigada y en la manera en que haya sido disputada.

Para el caso de la conciliación existen dos tipos: la primera, es la conciliación judicial cuya regulación se encuentra en los artículos 391, 414 Inc. 1º, 427, 388 y 433 CT, estas regulan situaciones que pueden resultar en la audiencia conciliatoria judicial; la segunda, es la conciliación extrajudicial, cuya regulación se encuentra en los artículos 422, 450, 491 al 499 del CT, esta es la que se realiza ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en cuanto el procedimiento a seguir y luego lo comunicara al Juez de la Causa.

Por lo tanto, la ejecución de los arreglos conciliatorios, por ser éstos de carácter administrativo, se codifica en el artículo 30 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual señala que: Si *“las partes hubieren llegado a algún acuerdo, la certificación que se expida del acta correspondiente tendrá fuerza ejecutiva y se hará cumplir en la misma forma que las sentencias laborales, por el juez que habría conocido en primera instancia del conflicto”*¹¹.

En cuanto a la transacción, se encuentra regulada en el CT, en los artículos Art. 422 inc. 1º, Arts. 450 Inc. 1º y 458 CT.

1.4.3.1.4. Código Civil¹².

La figura jurídica de la transacción que se señala en el inc. 1º del Art. 422 del CT, no se encuentra una definición en materia laboral, pero si la menciona el Art. 450 inc. 2º CT, el cual literalmente establece que: *“Es válida la transacción en asuntos de trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e irrenunciables...”*.

Sin embargo, el Código Civil en el Art. 2192¹³, da una definición legal de lo que se debe entender por la misma, el cual dice textualmente que: *“La transacción un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente*

¹¹**LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, D.L. N° 682, del 11 de abril de 1996, D.O. N° 81, Tomo 331, del 3 de Mayo de 1996, p. 125.

¹²**CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO**, Decreto Ejecutivo S/N de fecha 23 de agosto de 1859, (se declara Ley de la República), vigente desde ese mismo año.

¹³**Ibidem.**, p. 197.

un litigio o precaven un litigio eventual". Advirtiendo además el inciso segundo que: *"No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*.

Asimismo, el artículo 2198 del Código Civil, expresa que: *"No vale la transacción sobre derechos ajenos que no existen"*. Siendo nula también la transacción celebrada cuando ya ha terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 2201 del Código Civil.

En conclusión, entre los artículos pertinentes está el 2206, que en el primer inciso dice: *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"*.

1.4.3.1.5. Atribuciones del Ministerio de Trabajo en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (Decreto del Consejo de Ministros).

Es importante mencionar, respecto a la conciliación extrajudicial, el Decreto del Consejo de Ministros, se establece la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en su artículo 40 números 2 y 3 que literalmente dice:

Promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución de conflictos de trabajo, de acuerdo con los legítimos intereses de los trabajadores, de los patronos y de la economía nacional. Para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, podrá establecer juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje,

*integradas en la forma que la ley disponga*¹⁴.

1.4.3.1.6. Ley Orgánica Judicial.

Respecto a éste instrumento legal, contiene disposiciones que tienen relación con el Código de Trabajo, en cuanto a la fijación de los Tribunales con jurisdicción en materia laboral; el cual, ayuda a delimitar el territorio de los juzgados competentes en el Área Metropolitana de San Salvador.

En efecto, el Art. 6 inc. 10 de la Ley Orgánica Judicial, señala que: *“habrá en la capital de la república, entre otras la Cámara Primera de lo laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral”*¹⁵.

La Primera conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y en los juzgados de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; y la Cámara Segunda de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y de los ventilados en los juzgados con competencia laboral de los departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, San Vicente y Cabañas”.

Por otra parte, el Art. 20 Inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial, establece que:

¹⁴**ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN EL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO**, Decreto del Consejo de Ministros N° 24, del 18 de abril de 1989, D.O. N° 70, del 8 de abril de 1989, p. 2.

¹⁵**LEY ORGÁNICA JUDICIAL**, D.L. N° 123, del 6 de junio de 1984, D.O. N° 115, Tomo N° 283, del 20 de junio de 1984, p. 5.

“La jurisdicción laboral estará a cargo de ocho Juzgados de lo Laboral, cuatro con asiento en la ciudad de San Salvador y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, Nueva San Salvador y San Miguel. Los juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya juzgados de lo laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley”.

De tal manera, que tanto los Arts. 6 Inc. 10 y 20 de la LOJ, tienen relación con el Art. 369 del CT, en cuanto a la jurisdicción y competencia laboral.

1.4.3.1.7. Código Procesal Civil y Mercantil¹⁶.

Perdida la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, se aplica ésta normativa, ya que se constituye en el nuevo derecho procesal común, de aplicación supletoria a las distintas ramas del derecho por la novedad que supone siempre y cuando no contradiga los principios y naturaleza de los distintos procesos incluyendo al proceso laboral.

En ese sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil, como herramienta novedosa, permite suplir vacíos que se encuentran en el procedimiento de ejecución judicial de sentencias, en materia laboral, regulada en el Título Segundo, Capítulo II, Libro Cuarto, Sección sexta, artículo 422 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, el procedimiento que ayudara a suplir esos vacios se encuentra

¹⁶**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.** D.L. N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008, p. 116.

en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Libro V, que prevé una regulación amplia y suficiente, que está destinado a la Ejecución Forzosa, regulándose en el Título I, Disposiciones Generales, Capítulo Primero, referido a los Principios de la Ejecución forzosa en los Arts. 551 y 552; Capítulo Segundo, Art. 559, referido a los Títulos no Ejecutables Art. 560 límites a la Actividad de la Ejecución; Capítulo Tercero, Examen de Competencia Art. 563; Capítulo Cuarto, las Partes en la Ejecución a partir de los Arts. 564 al 569; Capítulo Quinto, respecto a la Solicitud de Ejecución, Arts. 570 al 576; Capítulo Séptimo, Suspensión de la Ejecución a partir de los Arts. 586 y 589; Capítulo Octavo, Ejecución contra el Estado, Arts. 590 y 591.

Asimismo, en el Título Tercero, referido a la ejecución Dineraria: Capítulo Tercero, Determinación del patrimonio del ejecutado, Arts. 611 al 614; Capítulo Cuarto, el embargo Arts. 615 Inc. 1, 616 al 635; Capítulo Quinto, Tercería de Dominio Arts. 636 al 642; Capítulo Sexto, Tercería de Preferencia de pago Arts. 643 al 645; Capítulo Séptimo, Realización y subasta de los bienes embargados, Arts. 646 al 648 y Arts. 650, 654 al 660 Inc. 1º, 3º Arts. 661 al 664; Capítulo Octavo, Normas Especiales sobre realización de inmuebles, Arts. 665 al 674. Además, el Libro segundo, Título Tercero, Capítulo Segundo, referido a la Acumulación de ejecuciones a procesos de otra naturaleza en el Art. 97 del CPCM.

En conclusión, por una parte, la legislación laboral deja demasiados vacíos e incertidumbres en cuanto al procedimiento de ejecución y por otra, la interpretación e integración del derecho permite brindar una solución viable a

éste problema, pues si no se incluye a lo breve en la ley secundaria, se violentaría el deber que la Constitución impone, consistente en ejecutar lo juzgado, con el objeto de impartir justicia y evitar que la sentencia sea únicamente una mera declaración de intenciones.

En ese sentido, cobra relevancia, traer a cuenta la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, la cual señala que: *“El juez está habilitado a integrar e interpretar el derecho, por el deber que se le impone de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución”*¹⁷.

1.4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

La situación del problema se puede expresar con la interrogante, que pretende establecer los puntos concretos a investigar la cual consiste en cuestionar:

¿En qué medida incide el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado, del Área Metropolitana de San Salvador?

Dicho lo anterior, la interrogante se plantea en forma de tema denominado como: *“Incidencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado, del Área Metropolitana de San Salvador”*.

¹⁷**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 130-2007/22, Año 2008.

Luego de la pregunta central se desprende las siguientes sub preguntas:

¿Cómo incide el Nuevo CPCM, en la Ejecución Laboral?, ¿Cuál es el beneficio que brinda el Nuevo CPCM, en la Ejecución de la sentencia laboral?, ¿Cuáles son las novedades que presenta el Nuevo CPCM, en relación a la ejecución de la sentencia laboral?, ¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de las partes procesales?, ¿Cómo opera el principio de plena satisfacción del ejecutante regulado en el Art. 552 inc. 2º del CPCM, en el procedimiento de ejecución laboral?, ¿Cuál es el plazo para que las partes soliciten la ejecución de la sentencia, cuando ésta ha sido incumplida por la parte obligada?, ¿Cuál es el mecanismo para determinar el patrimonio del ejecutado sujeto a embargo regulado en los Arts. 611 al 614 CPCM?, ¿Cuáles son los bienes inembargables?, ¿Cuáles son los límites del embargo en la ejecución laboral?

Las interrogantes anteriores, contribuyeron a concretizar el problema de la investigación, cuyas respuestas, son esencialmente el contenido de la investigación, por lo que antes de realizarla, se debe hacer una delimitación de la investigación, tanto en el ámbito espacial, territorial y teórica-conceptual, para obtener resultados óptimos.

1.6. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.6.1 Delimitación Espacial.

En la presente investigación, se toma como ámbito espacial los Juzgados de lo Laboral del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social del Área

Metropolitana de San Salvador, por ser estos los tribunales competentes donde se ventilan los Juicios Ordinarios Laborales; y verificar la incidencia que tiene el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de las sentencias en materia laboral.

1.6.2 Delimitación Temporal.

El tiempo establecido para investigar el tema planteado, se halla comprendido del 25 de febrero al 31 de diciembre del año 2013, ya que estará enfocado al estudio sobre la incidencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado y qué criterios han sido utilizados por los aplicadores de justicia del Área Metropolitana de San Salvador en materia laboral, en cuanto a la Supletoriedad del Proceso Civil y Mercantil, en la ejecución de las sentencias en materia laboral, entre el año 2011 y el año 2012, lo cual permitirá obtener resultados suficientes para el análisis.

1.6.3. Delimitación Teórica-Conceptual.

Respecto a la delimitación teórica conceptual de la investigación, se hace referencia a conceptos que se desprenden del planteamiento del problema que son asociados al tema objeto de estudio, dentro de los que se pueden mencionar:

El Proceso, el Procedimiento, la Sentencia, la Conciliación, la Transacción, la Ejecución y Ejecución de las Sentencias, el Embargo, el Reembargo, la Venta en Pública Subasta, las Tercerías, la Acumulación y los Créditos

privilegiados. Además, de otros conceptos doctrinarios de diferentes autores que estén relacionados al tema, los cuales serán desarrollados en el transcurso de ésta investigación.

1.7. HIPÓTESIS.

1.7.1. Hipótesis General.

La incidencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, está relacionada con la ejecución de sentencias en materia laboral; en el sentido que a mayor número de vacíos en la legislación procesal laboral Salvadoreña, mayor será la aplicación del Proceso Civil y Mercantil en la ejecución de las sentencias laborales.

1.7.1. Hipótesis Específicas.

1. A mayor incidencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de sentencias laborales, mayor cantidad de sentencias serán a favor de la parte trabajadora.

2. La falta de un Código Procesal Laboral, determina la incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, al proceso laboral ordinario, en la ejecución de sentencias laborales.

3. Cuanto mayor sea la aplicación del Nuevo Proceso Civil y Mercantil, en relación a la ejecución de la sentencia en materia laboral, mayor será la influencia en los criterios de los Jueces de lo laboral para emitir sus

resoluciones.

4. A mayor predominio de los efectos del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de las sentencias laborales, mayor será la celeridad en el procedimiento de ejecución.

1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.8.1. Tipo de Estudio.

El tipo de estudio a utilizar en esta investigación, será el estudio prospectivo e hipotético inductivo y cualitativo, ya que el estudio posee una característica fundamental, que es la de iniciarse con la exposición de una supuesta causa. En este caso la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. Luego seguir a través del tiempo una población específica por la necesidad de interpretar la situación desde el punto de vista de las personas involucradas, hasta determinar la aparición o no de los efectos que podrán ser múltiples, si dentro del procedimiento de ejecución laboral tendrá o no aplicabilidad efectiva la normativa Procesal Civil y Mercantil, los efectos jurídicos resultantes de la aplicación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil a la ejecución de sentencias laborales.

1.8.2. Especificación del Universo de Muestra.

Esta investigación adopta como población a: Jueces de lo laboral del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y social de San Salvador, un Procurador Adjunto de Derechos Reales de la Procuraduría General de la

República, un Procurador Adjunto de Derecho Laboral de la Procuraduría para la defensa de Derechos Humanos, un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y un número determinado de litigantes en materia procesal laboral. No tendrá fórmula estadística alguna que determine su tamaño por tratarse de una investigación cualitativa. Se debe aclarar que, de acuerdo como van ocurriendo los fenómenos, en esa medida se registrará la información de las acciones y conocimientos de los referidos profesionales. Las características valoradas en la muestra de los sujetos de la investigación son:

a) Jueces de lo laboral, quienes una vez presentada la demanda que inicia el proceso, tienen la facultad de impulsarlo de oficio hasta llegar a la sentencia firme, lo que evita un retardo judicial para las partes, pero sobre todo para el trabajador, lo importante a conocer de ellos será:

- 1) Nivel de aplicación de los principios del Proceso Común al Proceso Laboral.
- 2) Efectos jurídicos resultantes del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de sentencias laborales.
- 3) Criterios valorativos de la ejecución de sentencias laborales con el Proceso Civil y Mercantil.
- 4) Criterios sobre el beneficio o no del trabajador.

b) Un Procurador adjunto de Derechos Reales de la Procuraduría General de la República, un Procurador adjunto de Derecho Laboral de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, especializados en el área de lo laboral:

1) Nivel de garantía que representa al trabajador la incidencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de sentencias en materia laboral.

2) Beneficios y limitantes de aplicar la Supletoriedad al procedimiento de ejecución laboral.

3) Incidencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de sentencias en materia laboral.

c) Abogados litigantes en el ejercicio en materia laboral, que son Apoderados a quienes se le otorga un poder para intervenir en un proceso:

1) Grado de conocimiento de las nuevas tendencias del Proceso Común para la aplicación del proceso laboral ordinario.

2) Incidencia de los principios del proceso civil y mercantil en general, dentro del proceso laboral.

3) Beneficios y limitantes de aplicar la Supletoriedad al proceso ordinario laboral.

d) Un Delegado del Ministerio de Trabajo, quienes son nombrados por el Director General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

1) Grado de conocimiento de la nueva Normativa Procesal Civil y Mercantil.

2) Incidencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de arreglos y arreglos conciliatorios y transacciones laborales.

3) Benéficos que obtienen los trabajadores con la aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, al procedimiento de ejecución de arreglos conciliatorios y transacciones laborales.

1.8.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.

Se establece el método a utilizar el cualitativo, que consiste en descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones comportamientos que son observables, además incorpora aquellos participantes que expresan, sus experiencias, actitudes, creencias, pensamientos y reflexiones sin alteraciones, respondiendo a los niveles de reflexión que se necesitan obtener, sobre el actuar de los profesionales del derecho como lo son Jueces de lo laboral, auxiliares del Procurador General de la República, auxiliar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, abogados litigantes en materia laboral y un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La investigación estará dirigida a establecer la incidencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de la sentencia en materia Laboral, en lo que concierne a la relación jurídica privada del Área Metropolitana de San Salvador, con el propósito de establecer su aplicabilidad y determinar su nivel de impacto en los procedimientos de ejecución laboral, determinando cuáles son sus efectos en el trabajador.

Las entrevistas estarán dirigidas a informantes que tengan conocimientos específicos sobre las interrogantes planteadas en esta investigación, ya que las preguntas que se formularan en éste estudio son abiertas e interactuante, a fin de obtener la información lo más amplia, útil y fehacientemente posible.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL.

SUMARIO: 2.1. Generalidades.; 2.2. Definición de Ejecución de la Sentencia; 2.3. El Derecho Fundamental de Ejecución; 2.4. Naturaleza Jurídica de la Ejecución de las Sentencias; 2.5. Principios; 2.5.1. Principios de la Ejecución de las Sentencias; 2.5.1.1. Principio Dispositivo; 2.5.1.2. Principio de Completa Satisfacción del Ejecutante; 2.5.2. Principios que rigen el proceso laboral y que tienen relación en la Ejecución de las Sentencias; 2.5.2.1. Principio de Acceso a la Ejecución de las Sentencias; 2.5.2.2. Principio de Oficiosidad o de Impulso del Proceso; 2.5.2.3. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos; 2.5.2.4. Principio de Prescripción; 2.5.2.5. Principio de Supletoriedad.

2.1. GENERALIDADES.

La ejecución de la sentencia en materia laboral está regulada en el libro IV, Título segundo, Sección Sexta, artículo 422 del Código de Trabajo, el cual tiene un procedimiento muy limitado con respecto al procedimiento de ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales. De tal manera, que por integración de la norma, tanto el Art. 422 inciso 4º y el Art. 602 CT., permiten que incida supletoriamente las normas del derecho Procesal común, es por ello, que el Art. 602 del Código de Trabajo dice textualmente que: *“En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales.....”*. Asimismo, el inc. 4º del Art. 422 del Código de Trabajo dice que: *“En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo”*. La normativa que se menciona en este artículo, específicamente contenía un procedimiento

antiguo con respecto a la ejecución de la sentencia, esto en referencia al derogado Código de Procedimientos Civiles. Pero el 1 de julio de 2010 entro en vigencia en El Salvador, el Código Procesal Civil y Mercantil, por Decreto Legislativo N° 712 publicado el 27/11/2008 en el Diario Oficial N° 224 y en el Tomo N° 381, que derogó expresamente el Código de Procedimientos Civiles, que venía aplicándose desde 1881¹⁸.

Respecto a la ejecución de las sentencias, es uno de los temas que se introduce en el Ordenamiento Salvadoreño de forma muy detallada y ordenada, regulándose desde su inicio, en el Libro Quinto, del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, pronunciarse en torno a la ejecución de sentencias significa, referirse a una actividad coactiva a través de la cual y contra la voluntad del deudor o condenado se cumple lo dictaminado a favor de un acreedor demandante.

Por lo tanto, la sentencia para que pueda ejecutarse como tal, debe reunir ciertos presupuestos y además, estar guiada por ciertos principios que la informen y los parámetros que deben considerarse para poder llevar adelante la misma y en donde el fin primordial, es la satisfacción material de la pretensión, que se deriva de la posibilidad de ejecutar la sentencia condenatoria que se pronuncie. Por esta razón, con la entrada en vigencia de la nueva normativa, se hace necesario aplicarla supletoriamente para estudiar las innovaciones que trae ésta y procurar en lo posible su aplicación a la justicia laboral.

¹⁸**BELLIDO ASPAS, Manuel, Julio Alfredo RIVAS HERNÁNDEZ y Guillermo Alexander PARADA GÁMEZ;** *El Derecho Procesal Laboral...*, Ob. Cit., p. 181.

Al respecto, MORENO CATENA, dice que: “*Los presupuestos de la ejecución forzosa descansan, por un lado, en que la sentencia pueda ser objeto de ejecución forzosa o judicial, al tratarse de una sentencia de condena y, por el otro, en que el deudor no haya cumplido voluntariamente con la misma*¹⁹”.

Asimismo, sostiene también, este mismo autor, que “*La actividad procesal de ejecución, como actividad jurisdiccional, no puede comenzar de oficio en ningún caso, situación que no impide que, una vez iniciada la ejecución, los sucesivos trámites puedan ordenarse de oficio*²⁰”, afirmación que refleja la presencia del principio dispositivo dentro de este tipo de procesos.

En ese sentido, para GARDERES, “*Los presupuestos que deben concurrir para la ejecución de la sentencia son, por un lado, la existencia de un título de ejecución y por el otro, la iniciativa de parte*”²¹.

Algunos doctrinarios sostienen que, en los procesos de ejecución, los principios de contradicción e igualdad se encuentran disminuidos, pero ello no implica que estén anulados. Tal situación es respaldada por el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, ya que si bien dentro de ese cuerpo normativo se limita en su Art. 579 el principio contradictorio, por la enunciación de los motivos de oposición que puede hacer valer el

¹⁹ MORENO CATENA, Víctor; V. CORTES DOMÍNGUEZ; V. GIMENO SENDRA; *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª ed., Editorial COLEX, Madrid, Año 1997, p. 95

²⁰ *Ibidem.*, p. 115.

²¹ GARDERES, Santiago, *La Ejecución Forzosa, Disposiciones Generales, en Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, El Salvador, p. 709. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de la Justicia en coordinación con el Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, San Salvador Año, 2010.

ejecutado²², ello no implica que ese principio efectivamente desaparezca en esta clase de procesos. Finalmente, según afirma GARDERES, *“La ejecución de la sentencia o ejecución forzada también se caracteriza por el aumento de los poderes del tribunal, “particularmente, para asegurar la efectiva vigencia de sus mandatos, así como para la averiguación de los bienes del ejecutado”²³”*.

Por otra parte, MANUEL BELLIDO ASPAS, dice que: *“Pronunciarse en torno a la ejecución de sentencias significa referirse a una actividad coactiva a través de la cual y contra la voluntad del deudor o condenado se cumple lo dictaminado a favor de un acreedor demandante. La sentencia para que pueda ejecutarse como tal debe reunir ciertos presupuestos y además estar guiada por ciertos principios”²⁴*. En todo caso, *“se trata de un proceso que vuelve tangible la función del Estado en la protección y defensa de los derechos de los justiciables. Se trata de una protección material y tangiblemente real”²⁵*. Por ende, el fundamento teleológico de esta ejecución es en definitiva, la satisfacción de la pretensión y la eventual sentencia estimatoria que se espera en su fase cognoscitiva y la concreción efectiva de su cumplimiento, ya sea de modo voluntario o coactivo.

²² **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, Ob. Cit., p. 121.

²³ **GARDERES Santiago**, *La Ejecución Forzosa...*, Ob. Cit., p. 710.

²⁴ **BELLIDO ASPAS, Manuel, Julio Alfredo RIVAS HERNÁNDEZ y Guillermo Alexander PARADA GÁMEZ**; *El Derecho Procesal Laboral...*, Ob. Cit., p. 181.

²⁵ Se cree que, el proceso jurisdiccional debe entenderse como un todo, que comprende además su fase de ejecución que es al final lo que el trabajador pretende. Y es que no podemos reconocer que al trabajador le baste saber que ha triunfado y la sentencia ha sido además bien puesta. Lo que el trabajador quiere al final de cuentas, es que el proceso sea un acto jurisdiccional tal que le permita recuperar lo que es de él.

En ese sentido, CORDÓN MORENO, dice *“que la ejecución no es más que una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual se actúan forzosamente las consecuencias queridas por la norma en un caso concreto y sobre un sujeto determinado”*²⁶.

Por lo tanto, es necesario que el juez de trabajo deba hacer una labor integracionista e interpretativa acorde a las novedades que el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, trae y utilizar lo pertinente de las normas jurídicas, que potencien el cumplimiento efectivo de las sentencias laborales que deben ejecutarse.

2.2. DEFINICIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Partiendo de que el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, es la base para la evolución del procedimiento que se ha de seguir para ejecutar la sentencia laboral; es necesario el estudio y significado de algunas definiciones de “ejecución” y “ejecución de la sentencia”, que en la doctrina han dado los distintos autores. Al respecto, el procesalista EDUARDO COUTURE, dice que la ejecución de la sentencia *“en su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho”*²⁷. Por su parte, el tratadista MANUEL OSORIO, define a la “Ejecución”, como

²⁶CORDÓN MORENO, F., *“El proceso de Ejecución”*, ARANZADI Editorial, Navarra, Año 2002, p. 25.

²⁷COUTURE, J. Eduardo; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, Año 1977, p. 437. Con la aclaración que este autor se refiere a la ejecución voluntaria.

la *“Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”*. *“Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario²⁸”*. Asimismo, dice EDUARDO PALLARES, que el vocablo “Ejecución” *“Tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto²⁹”*.

En consecuencia, “Ejecución”, es la acción de hacer cumplir o satisfacer el mandato emanado por la ley, cuando el vencido a incumplido una obligación impuesta judicialmente; para lo cual, el acreedor debe abocarse al Órgano Judicial para pedir su cumplimiento coactivamente.

De tal manera que, teniendo claro lo dicho por los autores sobre el concepto de “Ejecución” es necesario abordar el concepto de “Ejecución de la sentencia” para lo cual, se citan a los siguientes autores.

Al respecto, COUTURE, dice que: *“La ejecución de las Sentencias equivale a decir cumplimiento de las mismas; se trata de un cumplimiento forzoso,*

²⁸ **OSSORIO, Manuel**; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 32ª Edición, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Año 2006, p. 354

²⁹ **PALLARES, Eduardo**, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17º ed., Edit. Porrúa S.A. México, Año 1986, p.312.

*motivado por la negativa del vencido o deudor a realizarlo voluntariamente*³⁰”.

Asimismo, RAMIRO PODETTI, establece que esta es “... *Ejecución forzada, porque procede en contra de la voluntad del obligado a cumplirla... es la vía procesal mediante la cual se realiza la norma individualizada que es la sentencia...* ³¹”.

Por otra parte, HUGO ALSINA, da un concepto que satisface bastante y lo expresa de la manera siguiente: “*Puede definirse el proceso de ejecución como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisfaga voluntariamente*³²”.

En ese sentido, estudiando los conceptos de las anteriores definiciones, es Necesario analizar el concepto que brinda HUGO ALSINA, ya que comprende los requisitos necesarios en relación al cumplimiento de la sentencia, los cuales son:

a) *Sentencia de condena*, basada en la posición de este autor quien sostiene que las sentencias declarativas y constitutivas no se ejecutan; b) *Petición del victorioso*, pues el juez no puede proceder de oficio, sino a

³⁰ **COUTURE, J. Eduardo**; *Fundamentos del Derecho Procesal...*, Ob. Cit., p. 438.

³¹ **PODETTI, Ramiro**, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de la Ejecución*, tomo VII y de los Actos Procesales, Tomo II, 12ª Ed., Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, Año 1954, p. 310.

³² **ALSINA, Hugo**, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo V, Ejecución Forzosa y medidas precautorias, Parte General 2ª Ed. Editorial Soc. Anon. Editores Buenos Aires, Argentina, Año 1963, p. 25.

petición de partes en cuanto a la ejecución de la sentencia, ya que esta cierra una etapa dentro del proceso que lo tiene únicamente el victorioso. En cuanto a estos requisitos, están regulados específicamente en el inciso primero del artículo 422 del CT, en el cual se desarrolla el procedimiento de la ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales.

Por lo antes expresado, se concluye que la definición de “ejecución de la sentencia o ejecución forzosa es: Aquel procedimiento mediante el cual, el Órgano Jurisdiccional se activa a petición de la parte vencedora, que reclama el incumplimiento de una sentencia firme; y que a través de medios coercitivos, éste obliga al vencido a su cumplimiento total, buscado primordialmente la completa satisfacción del ejecutante.

2.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN³³.

El derecho a la ejecución de la sentencia, tiene su fundamento constitucional en el artículo 172 de la Constitución, al mencionar en su texto que:

“(...) Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley (...); “esa actividad de ejecutar lo juzgado, forma parte integrante del llamado derecho a la tutela judicial efectiva, que ha tenido

³³**BATRES ÁNGEL, karín armando;** “*Los Límites de la Ejecución Forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de el Salvador, San Salvador El Salvador, Año 2012, p. 113.

*amplio desarrollo en la doctrina española*³⁴. También, la jurisprudencia ha hecho mención de ese derecho fundamental de ejecución; denominándolo como el derecho a la jurisdicción³⁵.

Al respecto, la Sala de lo Civil, menciona al citar el Diccionario Razonado de la Ley y Jurisprudencia de JOAQUÍN ESTRICHE, que *“la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, o así de unos como de otros, y decirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes*³⁶”. Por otra parte, en una concepción dualista, sobre ambos; ALFREDO GOZAÍNÍ, los relaciona y establece que: *“La tutela judicial efectiva es la consagración del derecho a la jurisdicción*³⁷”; ésta característica proviene, de la consideración de la ejecución forzosa o ejecución de la sentencias, no solo como un proceso o garantía jurisdiccional, sino como un deber del Estado y

³⁴**SUAREZ ROBLEDANO, J. M.**, *La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias de la nueva ley de enjuiciamiento Civil*. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, 2003, p. 22. Citado por BATRES ÁNGEL, karín armando; “Los Límites de la Ejecución Forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de el Salvador, San Salvador El Salvador, Año 2012.

³⁵**SALA DE LO CIVIL**, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Definitiva, con referencia ef. 1-AP-2006. Romano VI. “Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción, consiste en el derecho que tiene toda persona”.

³⁶**ESTRICHE, Joaquín**, *Diccionario Razonado de la Ley y Jurisprudencia*, Tomo II, Ed. Temis S. A., Bogotá Colombia, p. 1062. Citado por Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, Año 2006, de la Corte Suprema de Justicia, p. 10.

³⁷**ALFREDO GOZAÍNÍ, Osvaldo**, *El Debido Proceso*, 1º Edición. Buenos Aires. 2003, p. 13. “La evolución se constata con el llamado derecho a la jurisdicción” que se consagra en la tutela judicial efectiva.

por lo tanto, es el Estado el único que tiene el derecho de ejercer, los diversos medios coactivos para realizar el derecho del ejecutante.

Asimismo, para GARCÍA GIL, “*el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la misma, sino que comprende también el derecho a la ejecución de lo que se ha decidido*”³⁸.

En este sentido, en palabras de J. BERTOLINO, “*la ejecución se vincula con la eficacia del proceso y con el derecho de acceso a la justicia*”³⁹, “esta eficacia a la que se refiere, debe entenderse a la eficacia de la sentencia obtenida en dicho proceso, siempre y cuando haya sido una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto y que además determine algún tipo de condena a cargo de una de las partes; el derecho a la ejecución, se considera como un tipo de efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva”⁴⁰.

En consecuencia, “*la jurisdicción no se limita a declarar el derecho; y la función jurisdiccional*”⁴¹ “*comprende también la ejecución del mismo*”⁴²; en la

³⁸ **GARCÍA GIL, Javier**, *Procesos Declarativos*, Juicio Ordinario Verbal. 1ª Edición. Editorial DIJUSA. España. Año 2000, p. 276.

³⁹ **J. BERTOLINO, Pedro**, *Derecho al Proceso Judicial*. 5º Ed., Editorial Temis, Bogotá, Año 2003, p. 14 y 15. Citado por BATRES ÁNGEL, karín armando; “*Los Límites de la Ejecución Forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de el Salvador, San Salvador El Salvador, Año 2012.

⁴⁰ **GUERRA, Basilio y E tal**, *V Congreso de Derecho Procesal Panameño. La tutela judicial y su Reconocimiento en Nuestro Ordenamiento*. Panamá. 1983, p. 135.

⁴¹ **MONTERO AROCA, Juan**, *Derecho Jurisdiccional*. Tomo II. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. Año 2001. Pág. 499. “En el esquema normal se parte de

fórmula constitucional ello se expresa con las palabras "*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*" (Art. 172 Cn), las cuales hacen referencia al esquema conceptual que se considera más sencillo y lógico: primero se declara el derecho (proceso de declaración) y luego se procede a su cumplimiento (proceso de ejecución); por lo anterior si el derecho a la ejecución es parte de la función jurisdiccional, que permite asegurar la efectividad de sus resoluciones, la ejecución es entonces una garantía jurisdiccional, que opera como instrumento del Estado para asegurar, la efectividad en sus pronunciamientos.

Para la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, se ha mencionado que "*la ejecución de las resoluciones a las que se refiere el Art. 172 Cn, corresponde a un aspecto del llamado principio de exclusividad*"⁴³,

la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado con una sentencia en la que se ha estimado la pretensión y se ha condenado al demandado. Partiendo de esa sentencia se hace necesaria una actuación posterior que acomode la realidad fáctica al deber ser establecido en la misma (...)"

⁴²**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad. Sentencia Definitiva, con referencia 130-2007/22-2008. Romano V. —El ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final Cn.

⁴³**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad, Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 1). "(...) *el principio de exclusividad* prescrito en el art. 172 inc. 1° Cn., el cual (...) conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida; el principio de unidad

que determina que solo el órgano jurisdiccional puede resolver los conflictos en última instancia, por tribunales establecidos en la ley.

Por lo tanto, sobre la base de las consideraciones anteriores, se concluye, que la ejecución de la sentencia, está regulada como una garantía jurisdiccional a nivel constitucional y que tiene el alcance normativo necesario, para que el Estado intervenga con su poder de imperium y otorga al órgano judicial la facultad de “*hacer ejecutar lo juzgado*”, para evitar que las sentencias o las declaraciones judiciales tengan un efecto meramente declarativo.

En ese sentido, la ejecución forzosa de las decisiones que han sido adoptadas en sede judicial, entendida como una manifestación de la protección jurisdiccional, adquiere una enorme relevancia para estos fines, pues asegura que las personas que acudan al órgano judicial no serán burladas después de la obtención de una sentencia favorable y ante una eventual resistencia de su contraparte de cumplir la obligación que le ha sido impuesta, vivificando así una verdadera tutela judicial efectiva, mediante el imperium del Estado, utilizando los medios coercitivos para hacerla cumplir.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Por lo antes expuesto, se determina, que la ejecución de las sentencias constituye un procedimiento en sí, cuya naturaleza jurídica es

de la jurisdicción o unidad de la justicia la que hace referencia el art. 216 Inc. 1° Cn.; y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva “juzgar” como en la ejecutiva “hacer ejecutar lo juzgado” (...)

eminentemente jurisdiccional y por ende, solo es posible llevar a cabo ese tipo de diligencias a través del órgano judicial. Esto es en razón de la lógica del carácter coercitivo de las normas jurídicas, pues de ellas, le nace al Estado la potestad de hacer uso de la fuerza e imponer el cumplimiento de las resoluciones dictadas por sus tribunales.

Sin embargo, no solo se ejecutan en forma coercitiva las sentencias dictadas en sede judicial, sino también aquellos títulos de ejecución no judiciales, tales como los arreglos conciliatorios y las transacciones en materia laboral, pues qué sería de esas figuras si el acreedor no pudiera ejecutar el acuerdo que le ha sido favorable frente a una eventual resistencia del deudor.

En ese sentido, el profesor español VÍCTOR MORENO CATENA, citado por FAUSTO PAYÉS, manifiesta que: *“Al igual que en un proceso declarativo⁴⁴”, “el proceso de ejecución tiene una pretensión consistente en que el órgano judicial realice todas las actividades coactivas y necesarias para dar satisfacción al derecho del ejecutante, habida cuenta del incumplimiento del ejecutado⁴⁵”*. Por ello, el proceso de ejecución judicial es de carácter invaluable, pues es la opción que tiene el justiciable para adquirir las prestaciones irrefutables que la sentencia establece a su favor y que solo puede alcanzarse mediante el imperium del Estado.

Dice GARDERES que, a *“falta de cumplimiento voluntario del obligado, el acreedor puede solicitar la ejecución forzada, acudiendo a los tribunales*

⁴⁴consideramos que el proceso declarativo es aquel en el que se persigue “como pretensión” la declaración de un derecho.

⁴⁵**PAYÉS, Fausto**, *Informe final del “Diagnóstico...”, Ob. Cit.*, p. 15.

para obtener, mediante un procedimiento coercitivo, la satisfacción de su interés⁴⁶”.

Por otro lado, es imprescindible mencionar, que la naturaleza jurisdiccional del proceso de ejecución de sentencias goza de un rango constitucional en El Salvador, ya que la misma se encuentra reconocida en la norma fundamental, la cual le da origen al ordenamiento jurídico salvadoreño.

Esta afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República, el cual le atribuye de forma exclusiva al órgano judicial la responsabilidad de juzgar y para el caso, que nos ocupa, de ejecutar lo juzgado; de tal manera, que se excluye a los órganos ejecutivo y legislativo del ejercicio de esta facultad, otorgándole el monopolio de la actividad jurisdiccional al órgano judicial.

De igual manera, esta afirmación se encuentra respaldada por el jurista salvadoreño ZÚNIGA VELIS, quien ha asegurado que la *“ejecución forzada es de carácter jurisdiccional [...] tal como lo confirma el artículo 172 de la Constitución⁴⁷”*.

Asimismo, se encuentra respaldada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, quien ha ordenado que *“la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva “juzgar”*

⁴⁶ **GARDERES, Santiago**, *La Ejecución Forzosa,...*, Ob. Cit., p. 705.

⁴⁷ **ZÚNIGA VELIS, R.**, *“La ejecución forzada”*, publicado en el libro de El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño. Colección Jurídica de la Universidad Tecnológica de El Salvador, p. 396.

como en la ejecutiva “hacer ejecutar lo juzgado”, así como la producción de cosa juzgada, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el órgano judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales el principio de monopolio de la jurisdicción, o exclusividad stricto sensu, a que hace referencia el artículo 172 inciso 1° de constitución⁴⁸”.

De tal manera, que una vez determinada la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de las sentencias judiciales y además, una vez advertida su importancia a efecto de proteger y garantizar el derecho a la protección jurisdiccional reconocido en la Constitución de la República de El Salvador, se vuelve necesario colegir que, sin este proceso, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria quedaría únicamente en una simple declaración de meras intenciones, provocando que los derechos reconocidos en las resoluciones judiciales carezcan de sentido. En ese sentido, de lo dicho por la doctrina; la Constitución de la República y la jurisprudencia de la CSJ, en cuanto que, el proceso de ejecución es un instrumento que el órgano jurisdiccional posee para dar efectividad a lo resuelto, en una sentencia condenatoria o en cualquier otro título de ejecución, como se ha venido mencionando.

En conclusión, la naturaleza de la ejecución de la sentencia, es jurisdiccional ya que es parte de la función de aplicar, actuar y realizar el derecho, lo cual corresponde a los jueces y tribunales; por medio de la función jurisdiccional

⁴⁸**SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad número 5-99, emitida el 20-VII-1999.

hacer cumplir el derecho objetivo y satisfacer el derecho subjetivo del acreedor, esta actividad solo será válida cuando se solicite por la parte que este legitimada, en el supuesto que el deudor, que posteriormente será ejecutado, no haya cumplido con lo debido en la sentencia definitiva en materia laboral. Y es ahí, que la ejecución de la sentencia laboral, debe ser solicitada a petición de la parte vencedora, por el incumplimiento del vencido, ante el juez competente, para el caso, los juzgados de lo laboral del Centro Judicial Integrado de San Salvador.

2.5. PRINCIPIOS.

2.5.1. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Existen ciertos principios de la ejecución de las sentencias, tanto en el Derecho Procesal Laboral como en el Derecho Procesal Civil; si bien es cierto, el derecho procesal laboral tiene sus propios principios.

Sin embargo, existen también principios en el procedimiento de ejecución de la sentencia laboral y mientras el proceso laboral no los regule, autónomamente de manera especial, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto, a los principios de la ejecución forzosa; siempre que no contradiga los principios y naturaleza de la materia laboral.

Pero, lo importante es que tales principios se reglan desde su inicio, en el último libro del CPCM, principios que la informan y los parámetros que deben considerarse para poder llevar adelante la ejecución de las sentencias los

cuales son: Principio de Acceso a la Ejecución Forzosa, Principio de Contradicción, Principio de Prescripción, Principio de Oralidad, Principio Dispositivo y Principio de Completa Satisfacción del Ejecutante.

En este sentido, es necesario hacer un estudio minucioso de aquellos principios del Derecho Procesal Civil, que inciden supletoriamente en la ejecución de la sentencia, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, por ello, solo se hace un análisis de los últimos dos principios, es decir, el Principio Dispositivo, regulado en el Art. 570 CPCM y el Principio de Completa Satisfacción del Ejecutante, regulado en el Art. 552 Inc. 2º del CPCM, los cuales tienen una aplicación plena en la ejecución de las sentencias laborales y por lo tanto aportan al desarrollo del tema. Asimismo, es necesario desarrollar en otro apartado, los principios propios del Derecho Procesal Laboral, relacionados a la ejecución de la sentencia laboral.

2.5.1.1. Principio Dispositivo.

Respecto al principio dispositivo, DEVIS ECHANDÍA, brinda una definición general manifestando que: “*corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella*”⁴⁹. En el derecho procesal laboral, igual como ocurre en lo civil y lo mercantil, son las partes quienes tienen no sólo la facultad de iniciar los procesos, planteando sus quejas ante los tribunales competentes, sino además la posibilidad de decidir sobre el litigio en cualquier estado del mismo, es decir, las partes

⁴⁹DEVIS ECHANDÍA, **Hernando**, *Teoría General del Proceso*, 3º Ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, Año 2004, p.60.

pueden conciliar ya sea en una conciliación judicial o una conciliación extrajudicial, pero además, las partes tienen la facultad de arreglar sus diferencias mediante un contrato de transacción.

Por lo tanto, el principio dispositivo, es aplicable en la ejecución de la sentencia, arreglos conciliatorios y transacciones laborales ya que como establece ACOSTA HERMOGENES, *“Este proceso jurisdiccional se inicia a instancia de parte y no de oficio⁵⁰”*; lo anterior se deriva de la aplicación de la locución latina *“ne procedat iudex ex officio⁵¹”*, en la cual establece la prohibición expresa del juez de iniciar la ejecución por su propia cuenta; asimismo, HUGO ALSINA menciona, que *el inicio de la ejecución es precisamente una atribución de la parte interesada y no del juez⁵²*, porque una vez declarado el derecho, este tiene que cumplirse y se debe también dar la oportunidad al deudor de cumplirla voluntariamente.

De tal manera, que este principio, lo recoge el CPCM en el Art. 570, el cual establece que solamente se inicia la ejecución a instancia de parte; asimismo, en el CT, existe un destello de este principio en el Art. 422 primera

⁵⁰ **ACOSTA, Hermógenes y E tal.** *Constitucionalización del Proceso Civil*, 1ª Edición. S. E., Escuela de la Judicatura de la República Dominicana, Santo Domingo, Año 2005, p. 105. Con relación al principio dispositivo menciona: “El inicio del proceso es siempre a instancia de parte”.

⁵¹ **NICOLLIELO, Nelson,** *Diccionario del Latín Jurídico*. Editorial B de F. Reimpresión. Buenos Aires, Año 2004, p. 207. Locución latín que cuya traducción según el autor es “neprocedat iudex ex officio: No proceda el juez de oficio.

⁵² **ALSINA, Hugo,** *Tratado Teórico y Práctico de..., Ob. Cit.*, p. 37. “De acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil. el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de ejecución, sino a pedido de un acreedor que ejercita la acción emergente de un título ejecutivo...”.

parte del inc. 1º; aunque el impulso luego es de oficio, en esos términos lo establece el Art. 576 inc. 2º del CPCM.

Además, el principio dispositivo, puede abordarse en la ejecución de sentencias en una doble perspectiva, a saber: la primera desde el ejecutante y su facultad de iniciar y desistir a la continuidad de la ejecución por cualquier motivo que lo persuada; y la segunda desde el ejecutado, al intentar promover y conseguir una transacción; en ambos casos son las partes quienes tienen en sus manos la decisión de que el proceso siga con su curso hasta su completo pago; la transacción mencionada, se encuentra regulada en el Art. 579 CPCM, como un motivo de oposición a la ejecución; para el caso, esta transacción es una clara manifestación de este principio que puede operar en cualquier estado de la ejecución, dejando a las partes exoneradas de su intención hacia el que hacer jurisdiccional.

En conclusión, como ya se dijo anteriormente éste principio lo regula tácitamente el Código de Trabajo en el Art. 422 específicamente en la primera parte del inc. 1º, el cual textualmente dice que: *“Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia”*.

En ese sentido, es conveniente, la aplicación supletoria del Art. 570 CPCM, de manera complementaria y moderada respecto a estas instituciones; porque, también se debe mencionar, que este principio, bien podría tener su base constitucional en el Art. 18 de la Constitución de la República, que

implica que las partes tienen el manejo pleno del derecho material discutido en el proceso, es decir, tienen la disponibilidad del derecho, el cual se encuentra en manos de los particulares que van formando arquitectura de la estructura del proceso.

Sin embargo, las partes no tienen a su disposición la tramitación del proceso, porque el proceso es derecho público; el proceso debe y tiene que ser impulsado y canalizado por el juzgador, aunque lo que se juzgue sea un derecho social, en este sentido, se aprecia, que el principio dispositivo tiene relación con el principio de oficiosidad regulado en el Art. 382 CT. El cual, se desarrollara en otro acápite.

2.5.1.2. Principio de Completa Satisfacción del Ejecutante.

Con respecto a este principio, CORTEZ DOMÍNGUEZ, dice, que *“este principio es de beneficio exclusivo para el ejecutante, ya que se manifiesta la intención del legislador de la efectiva tutela jurídica de los derechos, que han sido debatidos y plenamente tutelados mediante la intervención de la jurisdiccionalidad de los jueces de la República⁵³”,* por eso, la completa satisfacción del acreedor es una consecuencia del carácter sustitutivo de la actividad jurisdiccional; así también, *“El principio de completa satisfacción del ejecutante trae como consecuencia que el ejecutante tiene el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que pudieren habersele*

⁵³**CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín y Etal.**, *Derecho procesal Civil*, Editorial Tirand Lo Blanch, Año 2000, p. 655. “Una verdadera efectividad de la tutela jurídica precisa con frecuencia de intervención de los órganos jurisdiccionales tras la resolución del conflicto a fin de dar adecuado cumplimiento lo declarado la sentencia”.

ocasionado⁵⁴”; se trata de una verdadera tutela por parte del Estado hacia el justiciable, en la medida que es en esta fase, donde se materializa la protección y defensa de sus derechos fundamentales, mediante la ejecución de la sentencia⁵⁵.

Por otra parte, dice GUILLERMO ALEXANDER, “*de nada vale pues que se produzca un genuino debate procesal en la fase cognoscitiva, si en la ejecución se verá frustrado el cumplimiento efectivo de la sentencia estimatoria que hubiese condenado al demandado que luego pasara a ser ejecutado*”⁵⁶.

Además, se establece la duración máxima de la ejecución, porque las reglas establecidas en el Art. 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución de la sentencias está excluida de las reglas de caducidad de instancia, por lo que no se puede establecer un término, en cuanto a días, meses e incluso años, en que la ejecución podrá continuar; es por ello, que en el Art. 552 del

⁵⁴El artículo 552 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace referencia a los daños sufridos en razón del incumplimiento, sea a causa de dolo, negligencia, morosidad del ejecutado o cualquier contravención al tenor de la obligación que se ejecuta.

⁵⁵**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad, Ref. 28-2006AC, del 12 de marzo 2007. “...Los Derechos Fundamentales son un límite frente a la ley objeto de regulación de la misma..., Los derechos Fundamentales operan como una barrera a la libertad legislativa de configuración al ordenamiento jurídico...”

⁵⁶**PARADA GÁMEZ, Guillermo Alexander y E tal**, *El Derecho Procesal Laboral...*, Ob Cit. p. 190. —Al respecto, tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en el Código Procesal Civil y Mercantil, aparece regulada, potenciado este principio, la ampliación del embargo en la fase de ejecución. Este pretende que la sentencia cuya ejecución se lleva adelante no quede ilusa y por tanto de no alcanzarse a cubrir los valores a pagar con los bienes secuestrados, se procederá a la ampliación de su completo pago, transe o remate.

CPCM, específicamente en su inciso 2º, menciona que *“la ejecución solo terminara cuando el derecho del ejecutante está completamente satisfecho en la cuantía o en la forma que el titulo establece”*.

Es decir, que opera siempre y cuando se satisfaga completamente la sentencia condenatoria, ya que en materia laboral, los derechos son irrenunciables según el Art. 52 de la Constitución de la República, además, el cumplimiento de la sentencia debe incluir hasta las costas procesales, según el artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. Porque, la completa satisfacción, es la satisfacción materializada con el pago total al que ha sido condenado el demandado, independientemente de la forma del pago de la misma; para ello opera primero en el acceso a la ejecución forzosa contemplada en el Art. 551 Código Procesal Civil y Mercantil; además, la sentencia debe ser una sentencia condenatoria ejecutoriada según el Art. 229 CPCM., finalmente debe existir plazo vencido para su cumplimiento y debe ser solicitada a instancia de la parte vencedora, la cual se le ha violentado su derecho, todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 570 Código Procesal Civil y Mercantil.

De tal manera, que este principio es de beneficio exclusivo para el ejecutante y que está regulado en el Art. 552 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, es por ello, que no existiendo una regulación expresa en la legislación procesal laboral, es necesaria la aplicación plena en la ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones en materia laboral, reguladas en el Art. 422 del Código de Trabajo. También, en el Código Procesal Civil y Mercantil, aparece regulado, potenciando este principio, la

extensión del embargo en la fase de ejecución, en el artículo 619 del CPCM, el cual textualmente dice que: *“El embargo de una cosa o derecho, comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos en la sentencia”*. En consecuencia, esta extensión del embargo pretende, que la sentencia cuya ejecución se lleve adelante se cumpla en su totalidad y de no alcanzarse a cubrir los valores a pagar con los bienes secuestrados, se proceda a su ampliación hasta su completo pago, transe o remate, en beneficio del trabajador y su familia, cuando el patrono sea el ejecutado.

2.5.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO LABORAL Y QUE TIENEN RELACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Hay principios que rigen al Derecho y principios que rigen al Derecho Procesal Laboral⁵⁷. En este sentido, es necesario hacer referencia a los principios del proceso laboral; específicamente de aquellos que son aplicables a la ejecución de las sentencias en materia laboral, reguladas en el Art. 422 del Código de Trabajo. En todo caso, estos Principios son: el Principio de Acceso a la Ejecución de la Sentencias, Principio de Oficiosidad o de Impulso del Proceso, Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos, Principio de Prescripción y el Principio de Supletoriedad, los cuales se desarrollan a continuación.

⁵⁷Los principios relacionados fundamentalmente al Proceso Laboral son el Dispositivo, el de Celeridad, el de Inmediación y en carácter especial, el de Sana Crítica que muchos estudiosos e investigadores no incluyen entre los principales. Además, suelen considerarse como “principios de lo Laboral”, en nuestro sistema procesal, el de Oficiosidad, el de Economía y el de Reversión de la Carga de la Prueba.

2.5.2.1. Principio de Acceso a la Ejecución de las Sentencias.

“Este principio regula el libre acceso a la ejecución; es decir, que el inicio de la ejecución solo dependerá del accionar de quien tenga un interés, amparado en un título que contenga todos los requisitos, que el ordenamiento jurídico procesal laboral regula, ya que una vez consentida y ejecutoriada el título que contenga aparejada acción de ejecución y sobre todo vencido el plazo para el debido cumplimiento, se ejecutará a instancia de la parte⁵⁸”.

Por lo tanto, de lo anterior se deriva, que todo título que tenga aparejada ejecución y vencido el plazo para su cumplimiento voluntario, procederá a hacerlo efectivo por vía forzosa, a instancia de parte de conformidad a las reglas del Código de Trabajo, (principio que se encuentra regulado en el Anteproyecto de Código Procesal Laboral).

Asimismo, el Art. 422 inc. 1º del CT, *“regula este principio, del cual se deriva el derecho de la parte victoriosa a promover el inicio y su posterior conclusión de la ejecución de la sentencia, luego, de disponer de una sentencia que ordene el pago a su favor⁵⁹”.* De tal manera, que con este principio lo que se pretende es establecer, que el Estado de ninguna forma limita la eficacia de sus resoluciones a meras declaraciones, sino que plantea todo un desarrollo normativo, de un mecanismo que emplea para asegurar el cumplimiento de lo conocido y resuelto por medio del órgano jurisdiccional.

⁵⁸**BATRES ÁNGEL, karín armando**, *“Los Límites de la...”*, Op. Cit., p. 135

⁵⁹**BELLIDO ASPAS, Manuel, Julio Alfredo RIVAS HERNÁNDEZ y Guillermo Alexander** *El Derecho Procesal Laboral...*, Ob Cit., p. 55.

Es necesario mencionar, que en el ámbito laboral, son las sentencias de condena, dinerarias por lo general, las que se procede a ejecutar y por tanto, es importante la consideración de este principio como máxima en el Derecho. No es pues, que el derecho a la protección jurisdiccional laboral se agote con el sólo trámite del proceso ordinario, sino que se vuelve necesario reconocer el derecho del trabajador al cumplimiento efectivo de la suma que deba pagársele. En consecuencia, *“este principio marca la tendencia de considerar que el acceso de la ejecución, es un derecho fundamental que conforma el derecho a la tutela efectiva reconocido por el ordenamiento jurídico de El Salvador y de esta forma, se reconoce el derecho de la ejecución in natura⁶⁰”*.

Por lo tanto, *“la tutela judicial efectiva, no se agota con la obligación que tiene el Estado de asegurar el acceso a las personas a los órganos jurisdiccionales para solventar conflictos; ni mucho menos al derecho que de igual forma se establece de obtener una resolución que se pronuncie sobre el mismo; sino que la resolución que se dicte, debe de tener eficacia jurídica y material para el interesado⁶¹”*; de ahí que la ejecución tenga como principal objetivo la completa satisfacción del derecho del acreedor.

⁶⁰ **CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal.** *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura. 1ª Edición. S. E., El Salvador, Año 2010, p. 642.

⁶¹ **CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL** de la primera sección del centro. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 2-EFQM-11, romano III. Núm. 3, Lit. B. —La tutela judicial efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto de su derecho y compensado si hubiere Jugar a ello, por el daño sufrido, llegando así al tema de la ejecución forzosa.

2.5.2.2. Principio de Oficiosidad o de Impulso del Proceso.

Muchos autores desarrollan este principio y según DAVIS ECHANDIA, *“Este principio consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el juez o el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Es importante para la celeridad de la justicia⁶²”*.

Con relación al Código de Trabajo, el principio de oficiosidad está prescrito expresamente en el artículo 382, el cual textualmente dice que: *“Interpuesta la demanda el proceso será impulsado de oficio”*.

Por otra parte, éste principio es inherente al *iudicum animos*⁶³, es decir, que el juez debe impulsar el proceso por obligación “oficial”. Es un deber al que no puede sustraerse. Por lo tanto, no necesita que las partes estén solicitando que lleve adelante los actos procesales, aunque ellos, por medio del principio dispositivo tengan “iniciativa de parte” para determinar las pretensiones.

De tal manera, que respecto a la ejecución de las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales reguladas en el artículo 422 del Código de Trabajo, éste principio tiene aplicación en los mismos parámetros de este artículo en relación con el artículo 382 también del Código de Trabajo.

⁶²DAVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General...*, Ob. Cit., p. 60.

⁶³La locución la tina Iudicum animos significa: El ánimo de los jueces.

2.5.2.3. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos.

Respecto a este principio, MANUEL OSORIO, dice que: “*Con relación al Derecho del Trabajo son irrenunciables todos aquellos beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores*”⁶⁴. Asimismo, este principio establece que: “*el trabajador no se encuentra en posibilidad de privarse voluntariamente de una ventaja o derecho establecidos en su favor. En razón de este principio, son irrenunciables todos los derechos y beneficios establecidos en la legislación salvadoreña a favor del trabajador*”⁶⁵; y según ALONSO GARCÍA, es “*la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo*”⁶⁶.

Es importante mencionar, que este principio es de carácter constitucional, pues, la Constitución vigente desde 1983, contiene el Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos del Trabajador en el Art. 52 inc. 1º al expresar que: “*Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables*”.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de marzo de 2007. Proceso de Inconstitucionalidad N° 26-2006 ha dicho en el Art. 52 de Constitución de la República al expresar que:

⁶⁴ OSORIO Manuel, *Diccionario de...*, Ob. Cit. p. 517.

⁶⁵ Ministerio de Trabajo y Previsión Social, En razón de este principio, son *irrenunciables* todos los *derechos* y... que en cualquier forma presten servicios o empleen trabajadores en El Salvador. Disponible en www.mtps.gob.sv Ayuda, sitio consultado el día 03 de noviembre de 2013 a las 17: 30.

⁶⁶ ALONSO GARCÍA, Manuel, *Derecho del trabajo*, Tomo I. Barcelona, España, Año 1960, p. 248.

"Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social". Si se ha dicho que el trabajo es una función social, pues beneficia a toda la sociedad, no puede dejarse al arbitrio del trabajador el cumplimiento de los mandatos constitucionales relativos al derecho laboral –v. gr., la igualdad en la remuneración (art. 38 Ord. 1°), la jornada máxima de trabajo (art. 38 Ord. 6°), y el descanso remunerado para la mujer embarazada (art. 42 inc. 1°) –. La irrenunciabilidad de las normas constitucionales laborales cobra mayor sentido al constatar que el trabajador se encuentra de hecho en una posición de desventaja, respecto al empleador, cuando pacta las condiciones de trabajo⁶⁷.

En ese sentido, existen ciertos elementos consagrados en el principio de irrenunciabilidad, los cuales son:

a) Que garantiza un seguro, es decir, garantiza la previsión y seguridad social, regulados en la Constitución y el Código de Trabajo, que los regula en los artículos 307 al 313. Al respecto, MANUEL OSORIO dice, que *"Cada uno de los sistemas previsionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran sometidas ciertas personas, principalmente los trabajadores, a fin de mitigar al menos, o de reparar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias de que puedan ser víctimas involuntarias, o sin mala fe en todo caso⁶⁸".*

⁶⁷ NÚÑEZ MANCÍA, Ena Lilian, *Jurisprudencia...*, Ob. Cit., p. 19.

⁶⁸ OSORIO Manuel, *Diccionario de...*, Ob. Cit., p. 882.

b) La involuntariedad del sujeto del derecho garantizada, es decir, “Garantizar que se respeten los derechos reconocidos por las normas imperativas⁶⁹” y que las mismas no sean de la libre disposición del trabajador.

Al respecto SANTORO, afirma que: *“la disposición de derechos del trabajador está limitada en sus diversas formas porque no sería coherente que el ordenamiento jurídico realizase imperativamente, con la disciplina legislativa y colectiva, la tutela del trabajador, contratante necesitado y económicamente débil y que después dejase sus derechos en su propio poder o al alcance de sus acreedores”⁷⁰*;

c) Se materializa ante el juez competente, es decir, que los derechos consagrados a favor del trabajador en cuanto a los arreglos conciliatorios y transacciones homologadas, las conoce el juez de lo laboral competente quien prevé si se cumple lo establecido en la Constitución y las Leyes.

d) Se garantiza el salario y las prestaciones sociales, es por ello, que el trabajador no puede renunciar a los derechos reconocidos en las normas jurídicas y los convenios colectivos; por ejemplo, no pueden renunciar a las Vacaciones retribuidas, al salario, ni a los periodos de descanso, entre otros.

⁶⁹Se considera, que la “Norma Imperativa”, es aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo.

⁷⁰Eso sucedió con el *derecho laboral* cuando se desmembró del derecho civil en el siglo... Y ello es así, ya que de qué igualdad se está hablando si una de las *partes*... Estos principios son de orden público e irrenunciables para el trabajador; Importancia de los principios del derecho del trabajo y su desarrollo. www.monografias.com Derecho consultada 1711213 a las 13:58.

De tal manera, que siendo un principio de rango constitucional se desarrolla en los Arts. 389 y 431, ambos del Código Trabajo, referentes a la conciliación en el juicio ordinario y de única instancia, respectivamente, se encuentra desarrollado el principio constitucional de la Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y expresamente manifiesta el Art. 389 del Código de Trabajo, que: *“La conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores en las leyes, ni tendrá tampoco por resultado el someter la controversia a árbitros”*. Pero, extrañamente en el numeral tercero del artículo 388 Código de Trabajo, aplicable al juicio ordinario y de única instancia, estipuló que si en la audiencia conciliatoria las partes concurrentes no llegaban a un acuerdo, el juez les propondrá la solución que estime equitativa, debiendo manifestar aquellos expresamente, si la aceptan total o parcialmente, o la rechazan en su totalidad.

Por lo tanto, esto si tiene razón de ser, cuando se trata de la conciliación en los conflictos colectivos económicos de los intereses como acertadamente lo regula el artículo 493 del Código de Trabajo, pero no es aplicable en conflicto individual de trabajo. Por cuanto, en el conflicto individual lo que se pretende es darle cumplimiento a normas ya establecidas, en cambio en el colectivo lo que se busca es mejorarlas.

Además, en la parte última del artículo 414 del Código de Trabajo, agrega que: *“Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el*

juez, a la cual esté anuente el patrono”.

Asimismo, tratándose de la conciliación extrajudicial la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece en el Art. 27, que *el Director General o sus delegados, en la audiencia deberán moderar el comportamiento de los interesados y procurar avenirlos proporcionándoles las soluciones que a su juicio sea equitativo.* De lo expresado se advierte, una clara contradicción en cuanto a la aplicabilidad del principio de Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, por cuanto la Constitución, lo consagra pero la legislación secundaria obliga al trabajador a que renuncie de sus derechos, ya que el no aceptar la medida equitativa propuesta por el juez, se le sanciona con la pérdida de las presunciones contenidas en el Art. 414 del CT, perjudicándole por la dificultad para aportar las pruebas correspondientes.

Asimismo, se considera justo y conveniente para los intereses del trabajador, que se suprima como causa de pérdida de las presunciones del artículo 414 del Código de Trabajo, el no aceptar la medida equitativa propuesta por el juez; tomando en cuenta que al invertirse la carga de la prueba se favorecería al trabajador sin perjudicar con ello al patrono, ya que por tratarse de una presunción legal admite prueba en contrario de conformidad al Art. 45 inc. 1 y 2 del Código Civil y este último tiene a disposición los medios probatorios necesarios para desvincularlo. De tal manera, se sostiene que cuando un trabajador ha prestado sus servicios genera un derecho a su favor previamente establecido en la ley y al aceptar la propuesta esta renunciado a sus derechos y se agrega, que si a través de la

sentencia los derechos del trabajador adquieren la certeza e indiscutibilidad y por ende se vuelven irrenunciables, no tendría lugar hablar del principio de Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, por cuanto no tendría aplicabilidad.

De igual forma que en la conciliación, en la transacción existen dos puntos de vista, el primero se basa en el argumento anteriormente mencionado, es decir, que no existen derechos ciertos e indiscutibles sino meras expectativas y por tanto, no existe renuncia de derecho alguno y que además, con la homologación de la misma por parte del juez que debió conocer, se logra que el acuerdo a que hubiesen llegado por medio de la transacción, sea justo y equitativo, tomándose siempre como criterio para calificarlo como tal, que contenga por lo menos el cincuenta por ciento de lo que reclama o pretende reclamar el trabajador.

La transacción de igual forma que en la conciliación, sostiene que los derechos son concretos desde el momento que se da la relación de trabajo, agregando además, que por ser una figura estrictamente contractual y específicamente de carácter oneroso, implica una mutua concesión de las partes que intervienen. Por tal razón, significando ello, que el trabajador debe renunciar en parte a sus derechos, lo que está claramente en contra del principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, aduciendo que se trata de una figura inconstitucional y no debe tener cabida en el derecho laboral debido a la naturaleza social del mismo. En conclusión, la conciliación y la transacción, son de suma importancia en el derecho de trabajo, por cuanto, son instrumentos que el Estado ha acogido a través de

la legislación laboral, para realizar el principio de que el derecho del trabajador debe ser un derecho de armonía y no un derecho de conflicto, tal como lo expresa el artículo 1 del Código de Trabajo y además, para evitar en lo posible los gastos y pérdida de tiempo, que puede originar la innecesaria intervención del poder judicial, cuando hay medios amigables que pueden servir para hacer justicia y para dar al trabajador las garantías que establece la ley o que ésta le ampara; pero en la práctica diaria no se cumple, debido a la sutileza que de las mismas se hace.

2.5.2.4. Principio de Prescripción.

Respecto a este principio, es necesario un análisis, en el sentido, que el Código de Trabajo en el Libro cuarto, Título Sexto, regula la Prescripción de las Acciones en los artículos 610 al 618. En este sentido, teniendo en cuenta, que la actividad procesal en materia de derecho laboral, inicia en el artículo 369 del Código de Trabajo,⁷¹ esta disposición a título ejemplificativo menciona algunas actividades que se les confieren a los Jueces con competencia laboral: conocer de las acciones, demandas, excepciones, recursos, diligencias de jurisdicción voluntaria, conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico.

Sin embargo, existe una variedad significativa de figuras procesales, que no están presupuestas literalmente en el resto del articulado del Libro Cuarto del Código de Trabajo, tal es el caso de la prescripción de la pretensión la cual,

⁷¹Este artículo es conocido como el fundamento del Principio de legalidad del proceso laboral; sin embargo, dejó fuera la regulación de la Casación Laboral, para lo cual debe acudirse integradamente a la Ley Orgánica Judicial, en el Art. 54.

está bien desarrollada en el artículo 553 del Código Procesal Civil y Mercantil, que necesariamente obligan al Juzgador a valerse de los postulados del proceso común, muchas veces se ejerce esa actividad supletoria por los vacíos contenidos en la normativa laboral, sobre todo, cuando se tiene un juzgador que dispone de la oficiosidad y sana crítica en su sistema resolutivo y valorativo.

Para ello, es necesario hacer un análisis sobre la prescripción de la acción que se desarrolla en los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo y la prescripción de la pretensión, desarrollada en el artículo 553 del Código Procesal Civil y mercantil.

De tal manera, que la acción y la pretensión, son instituciones procesales que no obstante se relacionan y complementan entre sí, son diferentes. Al respecto, ENRIQUE VÉSCOVI, dice que: *“Los conceptos de acción y pretensión se confunden a menudo y es necesario distinguirlos. En éste sentido, la acción, es un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional. O es un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo, instrumental. En consecuencia, se dirige al juez como órgano del Estado, para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). Por otra parte, la pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad se está frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación a otros sujetos de un determinado bien de la vida. De tal manera que la*

*pretensión viene a ser como el contenido de la acción. No se dirige al Estado (o al juez sino un sujeto de derecho)*⁷².

Por otra parte, MANUEL OSORIO, define la acción *“Como el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”*. Y para COUTURE citado por OSORIO, *“Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los Órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”*⁷³. Para ECHANDÍA, la pretensión: *“es el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles laborales), persigue con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado”*⁷⁴.

En ese sentido, se entiende por Acción a la petición, es decir, un derecho subjetivo y potestativo de acudir al órgano jurisdiccional para obtener la tutela de un derecho presuntamente violentado, por una persona presuntamente obligada a respetarlo; y la Pretensión, es un hecho jurídico consistente en afirmar que se tienen los derechos invocados. Las pretensiones del actor serán las reclamaciones concretas que hace en contra del demandado. Es decir que la pretensión, es un figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para

⁷²**VÉSCOVI, Enrique**, “Teoría General del Proceso” Ed. TEMIS Librería, Bogotá - Colombia, Año 1984, p. 75.

⁷³**OSORIO, Manuel**; *Diccionario de...*, Ob. Cit., p. 21.

⁷⁴**ECHANDÍA, Hernando Devis**, “Teoría General de Proceso”, Tomo I, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, Año 1984, p. 232.

hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

En consecuencia, una diferencia entre éstas dos instituciones procesales, es que el Derecho de acción es uno solo, público, inviolable e irrenunciable; sin embargo pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio, o en una demanda.

Por lo tanto, *“la demanda es un instrumento y es una sola válida para cada parte del juicio; para el actor como el acto introductorio del proceso, para el demandado en caso de reconvención y de ser el caso para los terceros, a través de su intervención según los parámetros estipulados por la ley y una vez interpuesta, sólo podrá retirarse, o reformarse”⁷⁵*.

De modo, que aclarados estos conceptos, se desarrolla el Principio de Prescripción. Este principio se refiere al *“límite temporal que tiene la pretensión para ejercerse, en el tiempo y que a falta de actividad del interesado, existe un efecto denominado por la doctrina como prescripción”⁷⁶*; la cual puede ser extintiva o adquisitiva, para el caso que interesa, solamente se hará consideración a la prescripción extintiva, porque supone la pérdida

⁷⁵ Cuestiones Jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. II, Nº 2 (Julio – Diciembre, 2008) ISSN 1856-6073.

⁷⁶Se menciona la definición de prescripción como Extinción de un derecho por el transcurso no interrumpido del tiempo previsto por la ley, unido al no ejercicio del mismo.

de un derecho para el caso el derecho de pretensión de ejecución; en cambio la adquisitiva, es un modo de adquirir el dominio⁷⁷.

En ese sentido, la prescripción⁷⁸, es un principio rector de la ejecución forzosa, porque el inicio de la misma es de carácter dispositivo y no es imperativo hacer uso de la acción de ejecución, al respecto dice CARLOS ALBERTO GHERSI, que: *“tiene consecuencias jurídicas la inactividad de la parte interesada”*⁷⁹.

Asimismo, este principio de prescripción se encuentra regulado en el artículo 616 Código de Trabajo y textualmente dice que:

“Las demás acciones del trabajador o del patrono derivadas de los derechos que les reconoce este Código, que no hayan sido especialmente contempladas en este Título, prescribirán en sesenta días, contados a partir

⁷⁷**CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL**, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia Definitiva, referencia 21-5C1-04 de fecha 24/05/4004.

⁷⁸**CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL**, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia Definitiva, referencia 117-C2-2004 de fecha 29/11/2004. Se define a la prescripción como un medio de adquirir cosas ajenas o extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído la cosa o haberse ejercido dichas acciones y derechos sobre cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, y así la **CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL**, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia Definitiva, referencia 1-estado-04 de fecha 17/05/2004. Dice al respecto que la prescripción de la acción ha de entenderse como el medio para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que le acreedor a dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar su acción o derecho.

⁷⁹**GHERSI, Carlos Alberto**. *Contratos civiles y comerciales*, Partes general y especial, Tomo 2, 4ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, p. 280. Con relación a la prescripción menciona que *“...De tal modo, por la combinación de la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo, el deudor convierte su débito civil en una obligación natural...”*.

de la fecha en que ocurra la causa que motivare su ejercicio". Como es de observar, en este artículo únicamente, hace referencia a la prescripción de la acción, siendo necesario, la aplicación supletoria del Art. 553 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se desarrolla plenamente el principio de prescripción de la pretensión y que textualmente dice que: *"La pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo y transacción judicial aprobados y homologados, o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda"*.

En consecuencia, si el vencedor no pide la ejecución de la sentencia en los términos previstos en el Art. 553 CPCM, le prescribe el derecho de pretensión, de acuerdo a este Código, el cual establece que es de dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo y transacción judicial aprobada y homologada. Por lo tanto, es importante tener en cuenta esta figura jurídica en beneficio del trabajador, porque no existe una disposición jurídica en el Código de Trabajo, que la regule y por ello, es necesario la aplicación supletoria del Art. 553 CPCM, en el ámbito laboral específicamente en la ejecución forzosa o ejecución de las sentencia, ya que como anteriormente se dijo, el Código de Trabajo en los Art. 610 al 618 únicamente regula la prescripción de las acciones.

Por otra parte, otro punto importante es, que en el Anteproyecto del Código Procesal de Trabajo, en el Art. 18 literal h), regula este principio, en donde el plazo para que prescriba la pretensión es de un año. Sin embargo, esto únicamente se hace como un comentario, pues hay que esperar que este proyecto sea ley para poder tomarlo en cuenta.

2.5.2.5. Principio de supletoriedad.

Este principio cumple con la función de cubrir lagunas o deficiencias de otro, entendiendo ambos como conjunto de normas diferenciadas que regulan una o varias materias determinadas.

En ese sentido, la *“La Supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”*.⁸⁰

En ese contexto, el Art. 602 del Código de Trabajo, indica que todos aquellos vacíos que contenga dicho cuerpo normativo en materia procesal, serán suplidos por la normativa común, que para el caso ha sido desde muchos años, el Código de Procedimientos Civiles. Perdida la vigencia del mismo, con la vigencia del CPCM, el cual viene a constituirse en el nuevo derecho procesal común y de aplicación supletoria a las distintas ramas del derecho.

Por otra parte, es de aclarar, que el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene como ámbito material de aplicación el de los procesos y procedimientos civiles y mercantiles. Sin embargo, como sucede en otros ordenamientos, la norma procesal civil viene a constituirse en la norma procesal madre del resto de los órdenes jurisdiccionales, recogiendo los principios y normas básicos que deben informar al resto de procesos y procedimientos en las

⁸⁰“Supletoriedad de la ley”. En Internet:

<http://www.contraloria.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sl.php>

otras ramas del Derecho. Así sucede con el Código Procesal Civil y Mercantil, que en el artículo 20 establece “*La aplicación supletoria de sus normas en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procedimientos distintos del civil y mercantil*”⁸¹.

De esta manera se considera, que existen dos formas o niveles diferentes de aplicación supletoria en materia laboral y que se dan de la siguiente forma:

a) Aplicación supletoria plena: Cuando la norma laboral no regula determinadas cuestiones procesales, quedando reguladas por las disposiciones contenidas en el enjuiciamiento común. Así, puede existir una remisión expresa a tales normas, tal como se hace en los artículos 602 CT y 20 CPCM, o implícita cuando es consecuencia de la ausencia de normas en el proceso laboral.

b) Aplicación supletoria moderada: Ocurre cuando el procedimiento laboral contiene únicamente aspectos generales sobre ciertos temas y las particularidades de los mismos se encuentran en la regulación común. A guisa de ejemplo es posible mencionar a los medios de prueba, los cuales están regulados con gran detalle en el proceso civil y de manera muy sucinta en el proceso laboral; del mismo modo, el procedimiento de ejecución.

Asimismo, deben de cumplirse ciertos requisitos para aplicar la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil, en el procedimiento de ejecución de la Sentencia en materia laboral y estas son:

⁸¹ **BELLIDO ASPAS, Manuel, Julio Alfredo RIVAS HERNÁNDEZ y Guillermo Alexander PARADA GÁMEZ;** *El Derecho Procesal Laboral...*, Ob. Cit. 2010, p. 1.

1º Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio.

En cuanto a este punto, el fundamento jurídico esta en el Art. 422 Inc. 3º del CT, el cual establece que: *“En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo”.*

Por otra parte, el Art. 602 del CT, también permite la supletoriedad. Es por ello que con la derogatoria del Código de Procedimientos Civiles se hace necesario la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil.

2º Que el ordenamiento objeto de Supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate. Con respecto también a este punto el fundamento jurídico esta en el Art. 20 del CPCM, el cual establece: que: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán Supletoriamente”.*

3º Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

En el proceso de ejecución descrito en el Código de Trabajo, no regula aspectos determinantes para las diligencias y realización del embargo, la forma de comprobar el pago, la realización de la subasta, entre otras. Pues se encuentra un procedimiento muy limitado; en consecuencia, el CPCM, contiene disposiciones novedosas que se hace necesario aplicarlas al

proceso de ejecución de sentencias laborales para ayudar a suplir esos vacíos.

4º Que las disposiciones o principios mediante los cuales se pretenda subsanar las falencias advertidas, no contraríen, de ningún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

A pesar que el Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la normativa que atiende a intereses de carácter privado, no se aprecia que aquella contraríe con los principios de justicia social que sustentan al derecho laboral.

En conclusión, pese al sistema adversarial y novedoso que se establece en el CPCM aprobado, frente al régimen escrito que sigue vigente en el ámbito laboral, es posible hacer una labor integracionista del derecho procesal y echar mano de muchas instituciones novedosamente reguladas para mejorar la justicia laboral. No obstante, vale decir que la aplicación supletoria de la norma procesal civil a otros procesos distintos, como en este caso en la ejecución de la sentencia laboral, requiere que no exista regulación propia aplicable en éstos, de tal manera que exista una verdadera laguna, ya que la falta de regulación expresa en el proceso laboral deberá completarse, en primer lugar, acudiendo a la integración con el resto de las normas del proceso laboral “autointegración normativa” y si ello tampoco fuera posible, entonces puede acudirse al CPCM “heterointegración normativa”, siempre y cuando la regulación civil no resulte incompatible con los principios y fines que rigen el proceso laboral.

CAPÍTULO III

INCIDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, ARREGLOS CONCILIATORIOS Y TRANSACCIONES LABORALES.

SUMARIO: 3.1. Resoluciones en Materia Laboral que tienen fuerza ejecutiva; 3.1.1. Generalidades; 3.1.2. Clasificación de las Formas de Terminación del Proceso Laboral; 3.1.2.1 Forma Normal de Terminar el Proceso Laboral; 3.1.2.1.1. La Sentencia Laboral Definición y su clasificación; 3.1.2.1.2. Ejecución de la Sentencia Definitiva; 3.1.2.2. Formas Anormales de Terminar el Proceso Laboral; 3.1.2.2.1. Los Arreglos Conciliatorios. 3.1.2.2.2. Fundamento Legal; 3.1.2.2.3. Clasificación de la Conciliación; 3.1.2.2.3.1. Conciliación Judicial; 3.1.2.2.3.2. Conciliación Extrajudicial; 3.1.2.2.2. Transacción Laboral; 3.1.2.2.2.1. Definición. 3.1.2.2.2.2. Finalidad; 3.1.2.2.2.3. Valor judicial de la transacción; 3.1.2.2.2.4. Homologación; 3.2. Desarrollo del Procedimiento de Ejecución Laboral, 3.2.1. Iniciación: Solicitud a Petición de Parte; 3.2.1.1. Competencia; 3.2.2. Decreto de Embargo; 3.2.2.1. Funcionarios comisionados por la ley para tramitar embargos en materia laboral; 3.2.2.1.1. Ejecutor de embargos; 3.2.2.1.2. Juez de paz; 3.2.3. El Embargo; 3.2.3.1. Generalidades; 3.2.3.2. Definición; 3.2.3.3. Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil respecto el embargo; 3.2.3.4. Regla general; 3.2.3.5. Efecto del embargo; 3.2.3.6. Forma de realizar el embargo; 3.2.3.6.1. Extensión y límites del embargo; 3.2.3.6.2. Nulidad del embargo; 3.2.3.6.3. Bienes inembargables; 3.2.3.6.4. Orden de bienes para el embargo; 3.2.3.6.5. Bienes Sujetos a Embargo; 3.2.3.6.6. Reembargo; 3.2.4. Realización y Subasta de los Bienes Embargados; 3.2.4.1 Generalidad; 3.2.4.2. Realización de los Bienes Embargados; 3.2.4.3. Comparación con el Código de Trabajo; 3.2.5. Venta en Pública Subasta de Bienes Embargados en Materia Laboral; 3.2.5.1. Generalidades; 3.2.5.2. Requisitos para participar en subasta y requisitos del oferente; 3.2.5.3. Condiciones especiales de la subasta de inmuebles; 3.2.5.4. Diligencias previas a la venta en pública subasta; 3.2.6. Remate de Bienes; 3.2.6.1. Adjudicación en pago de los bienes no vendidos; 3.2.6.2. Aprobación del remate; 3.3. La Ejecución de Sentencias contra el Estado.

3.1. RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

3.1.1. GENERALIDADES.

En la Sección sexta y séptima del Capítulo I del Título Segundo del Libro Cuarto del Código de Trabajo, está ubicado el articulado base del tema principal de este trabajo, específicamente el artículo 422 del Código de

Trabajo, el cual regula “El procedimiento de ejecución judicial de sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales en materia laboral”, además en los artículos 423 y 424 del Código de Trabajo, regula lo referente a la Ejecución de sentencias contra el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, y Semiautónomas. Por lo tanto, es necesario hablar antes de la forma general de la ejecución de las sentencias.

Como punto culminante, a pesar de que en el transcurso del desarrollo del mismo, en reiteradas ocasiones se ha mencionado fragmentos del Art. 422 del Código de Trabajo, es necesario citar textualmente todo lo de su contenido ya que, es la base o fundamento del tema principal de esta tesis. Pero además, en esta etapa se desarrollan cuidadosamente, aquellas normas del Código Procesal Civil y Mercantil, que inciden supletoriamente en el procedimiento de ejecución de la sentencia laboral.

En ese sentido, el Art. 422 del CT, textualmente establece que: *“Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia. En estos casos el juez decretará embargo en bienes del deudor, cometiendo su cumplimiento, a opción del ejecutante, a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor, a quien se entregará el mandamiento respectivo. Verificado el embargo, el juez, de oficio ordenará la venta de los bienes y mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo. Transcurridos ocho días después de esa publicación, el juez oficiosamente*

señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar carteles en lugares convenientes, expresando el día y hora del remate, lo mismo que el valor que debe servir de base.

El Director del Diario Oficial hará las publicaciones dichas gratuitamente.

Llegado el día del remate y durante dos horas antes de la señalada, un miembro del personal del juzgado, designado por el juez, se situará a la puerta del tribunal en donde dará los pregones necesarios, anunciando las posturas que se hicieren.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo.

La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria; y las tercerías se considerarán como puramente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo juez laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil.

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el

juicio y haciendo constar la fecha de remisión. El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código.

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra”.

El artículo transcrito, en principio llama la atención el hecho, que el Código de Trabajo en el Inc. 1° del artículo 422, reconoce las resoluciones, que tienen fuerza ejecutiva, las cuales son: los acuerdos a que llegan las partes en la audiencia conciliatoria, tanto judicial como extrajudicial, la transacción y la sentencia definitiva una vez se haya declarado ejecutoriada.

Siendo objeto de investigación la sentencia definitiva, pero es importante entrar a mencionar y conocer brevemente de los arreglos conciliatorios y transacciones laborales; al respecto, la doctrina las desarrolla como formas de terminar el proceso. De tal manera, que éste punto exige entrar a estudiar, la clasificación de las formas de terminar el proceso.

3.1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO LABORAL.

Respecto a las controversias jurídicas que surgen entre patrono y trabajador sobre la existencia, alcance o contenido de un derecho o situación jurídica, la decide la autoridad judicial a través de la sentencia definitiva. Por ello, en ningún momento implica, que las personas involucradas en una controversia, no pueden decidir sus pretensiones encontradas mediante un arreglo

amigable apegado a derecho. Lo cual equivale a decir, tal como lo expresa VALENCIA ZEA, citado por PORRAS y LÓPEZ, *“Debe otorgarse a la voluntad individual, dentro de ciertos límites, la autonomía necesaria para suplantar una decisión judicial”*⁸².

De tal manera, que la legislación laboral salvadoreña, permite a las partes dilucidar el conflicto surgido a través de un arreglo conciliatorio o una transacción laboral, siempre y cuando tomen en cuenta el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, según lo prescriben los artículos 389, 391, 431 y 450 del Código de Trabajo y el inciso 2°, primera parte del artículo 49 de la Constitución de la República. En ese sentido, tanto la doctrina como el Ordenamiento Jurídico salvadoreño, clasifica las formas de terminar el proceso de manera general, en forma normal y formas anormales, llamadas también ordinarias y extraordinarias, respectivamente. Asimismo, en materia laboral, como formas de terminación del juicio, se encuentra la sentencia como forma normal u ordinaria y la conciliación y la transacción laboral, como formas anormales de terminar el proceso o extraordinarias.

Por ello, es necesario desarrollar estas formas de terminar el proceso, comenzando por la forma normal de terminar el proceso, en este sentido, la sentencia se caracteriza por ser la forma típica de terminar un proceso, es un mandato individual y concreto donde se expresan las resoluciones que deciden definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia.

⁸²**PORRAS Y LÓPEZ, Armando.** *Derecho Procesal del Trabajo.* Texto universitario S. A. 4° ed. Año 1977, p. 215.

3.1.2.1 FORMA NORMAL DE TERMINAR EL PROCESO LABORAL.

3.1.2.1.1. LA SENTENCIA LABORAL DEFINICIÓN Y SU CLASIFICACIÓN.

3.1.2.1.1.1 Definición.

La sentencia, es conocida también como el modo normal de terminación del proceso, pues resulta la forma más común en el mundo del Derecho con la que se da fin al proceso. En el Código de Trabajo, no se encuentra una definición de sentencia; pero en la doctrina existe una diversidad de autores juristas que definen a la sentencia y entre los más conocidos está DAVIS ECHANDÍA, que la conceptúa como:

“El acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado⁸³”.

Por otra parte, PALLARES, la define como *“El acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso⁸⁴”.*

Al respecto ALFREDO ROCCO, en su obra “La Sentencia Civil”, expone que es *“El acto por el cual el Estado, por medio del Órgano de la Jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica*

⁸³ **ECHANDÍA, Hernando Davis**, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, 5° ed., Edit. Panamericana, Bogotá, Año 1982, p. 421.

⁸⁴ **PALLARES, Eduardo**, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17° ed., Edit. Porrúa, Año 1986, p. 121.

aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés⁸⁵ . Y más adelante agrega que “Es el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta⁸⁶” .

Según estas definiciones, se entiende que el proceso concluye con la sentencia; se observa, que en la doctrina no existe uniformidad sobre este punto, ya que algunos tratadistas son del criterio que el proceso no termina con la sentencia, (al igual que el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño), sino con la ejecución de la misma y refuerzan su tesis diciendo, que no tendría ninguna razón jurídica el hecho de dar por terminado el proceso con la sentencia, si ésta no es cumplida por parte del obligado. En ese sentido, MONTERROSA GARCÍA, dice: *“No valdría la pena esperar el desarrollo del proceso hasta la sentencia, si no hay cumplimiento de lo ordenado en la misma; además que si el proceso terminara con la sentencia podría llevar a cabo su ejecución un juez distinto del que la pronunció”⁸⁷ .*

3.1.2.1.1.2. Clasificación.

Si bien es cierto, el Código de Trabajo regula la sentencia en el artículo 416 y en el artículo 417 hace mención de las sentencias definitivas, más no se

⁸⁵ **ROCCO, Alfredo**, *“La Sentencia Civil”, la interpretación de las Leyes, 1ª ed.* Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, Año 2003, p. 51.

⁸⁶ **Ibidem**, p. 105.

⁸⁷ **MONTERROSA GARCÍA, Ana María**; *“Procedimiento a Seguir en la Ejecución de las Sentencias, Arreglos Conciliatorios y Transacciones Laborales”*; Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador Año 1992, p. 62.

encuentra una clasificación de las mismas. Respecto al Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 212, regula las clases de resoluciones en decretos, autos y sentencias, pero, no da una clasificación de sentencias, como lo hacía el derogado Código de Procedimientos Civiles⁸⁸.

De tal manera, que la sentencia definitiva es el máximo acto jurídico procesal a través del cual, el juez resuelve las cuestiones principales en controversia o las incidentales que hayan tenido lugar durante el proceso, dando por finalizada, en forma normal, la relación jurídico procesal.

En ese sentido, atendiendo al resultado final del proceso, existen diferentes clases de sentencias definitivas, al respecto dice COUTURE, que:

“Las que admiten la demanda se denominan estimatorias y las que rechazan tal demanda se denominan desestimatorias o absolutorias. A su vez, las sentencias estimatorias, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida, o sea, en consideración al derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor⁸⁹” se clasifican en declarativas, constitutivas y condenatorias.

⁸⁸El Código Procesal Civil y Mercantil, no da una clasificación de las sentencias en si tal como lo hacía el derogado Código de Procedimientos Civiles que las clasificaba en sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y decretos de sustanciación. Dicha clasificación se encontraba contemplada en los Arts. 417, 418 y 419 del CPr.C. Las sentencias interlocutorias, decía la Normativa procesal ya derogada, se dividen así mismo en simples, con fuerza de definitivas que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva y las que ponen término a cualquier clase de proceso, haciendo imposible su continuación, contenidas en los Arts. 418 inc. Último, 984 inc. 2° y 3° parte última Pr.C. respectivamente. Los decretos de sustanciación son aquellas resoluciones dictadas por el Juez que tienen como fin impulsar el proceso, a los que se refiere el Art. 419. Pr.C.

⁸⁹**COUTURE, Eduardo**, *Fundamentos del Derecho Procesal...*, Ob. Cit., p. 314.

a) *Sentencias Declarativas*: para COUTURE, "Son sentencias declarativas, o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho"⁹⁰.

Al respecto, PALLARES dice "Las sentencias puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho"⁹¹. MONTERROSA GARCÍA, concluye que "Este tipo de sentencia definitiva reconoce la existencia o inexistencia de un derecho o una resolución laboral"⁹².

Por otra parte, en toda sentencia definitiva existe una previa declaración de un derecho, que sirve de parámetro para resolver favorablemente o desfavorablemente las pretensiones del actor; así por ejemplo, la sentencia en la que se da por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono.

b) *Sentencias Constitutivas*: éstas introducen una nueva condición en una situación jurídica, económica o contractual existente o la modificación.

Es decir, que son sentencias constitutivas las que crean, modifican o extinguen estados o situaciones jurídicas que solo mediante la sentencia se pueden crear, modificar o extinguir; o sea que la sentencia constitutiva da nacimiento a una nueva relación jurídica, o modifica o extingue una relación jurídica preexistente.

⁹⁰Ibídem, p. 314

⁹¹PALLARES, Eduardo, *Diccionario de...*, Ob Cit., p. 726.

⁹²MONTERROSA GARCÍA, Ana María, "procedimiento a seguir...", Ob. Cit., p. 65.

Esta sentencia, al igual que la anterior requiere de una declaración previa de los derechos y obligaciones entre las partes, para crear, modificar o extinguir aquéllos. Ejemplo de la misma, es la interpretación de una norma de contrato colectivo a raíz de un conflicto colectivo de carácter jurídico.

c) Sentencias de Condena o Definitiva: “Sentencias de condena son aquellas que luego de declarar la existencia del derecho, imponen el cumplimiento de una prestación positiva (de dar o hacer) o negativa (de no hacer)”⁹³.

Al respecto, MONTERROSA GARCÍA dice, que las Sentencias de condena “son las que obligan al pago de determinadas prestaciones incoadas en la demanda”⁹⁴.

Por otra parte, MANUEL OSORIO, define la sentencia definitiva y dice que: *“Es aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso, la que con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitado ante el juzgador. La sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto, de estar admitidos, cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación”⁹⁵.* Ejemplo característico de esta clase de sentencia es la que condena al patrono al pago de vacaciones y aguinaldos completos, salarios adeudados, e indemnización por despido de hecho.

⁹³ *Ibíd*em, p. 66.

⁹⁴ *Ibíd*em, p. 67

⁹⁵ **OSORIO, Manuel**; *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, 33ª Ed. Editorial Electrónica, Buenos Aires, 2006, p. 879-880

La sentencia condenatoria o definitiva por su esencia, tiene gran relevancia en este trabajo ya que es susceptible de ejecución, lo cual obliga a desarrollar un acápite de ella.

En ese sentido, la sentencia definitiva, es la que pone fin a un litigio, por lo tanto, es la que condena al vencido en el proceso, naciéndole la obligación a este para que cumpla con la misma, si éste no lo hace, el vencedor puede pedir la ejecución de esta sentencia ya que ésta, es la que tiene fuerza ejecutiva.

3.1.2.1.2. Ejecución de la Sentencia Definitiva.

La sentencia, es considerada por la doctrina como una de las formas normales de terminar el proceso, de tal manera, que las sentencias a que hace referencia el artículo 422 del Código de Trabajo, son las sentencias de condena o definitivas pronunciadas en los juicios laborales, en el cual se ha condenado al demandado a pagar al trabajador una cantidad determinada de lo reclamado en la demanda inicial.

Asimismo, el artículo 416 del Código de Trabajo, dice que la sentencia es la resolución final por medio de la cual el juez le pone fin al conflicto. Por lo tanto, el juez para dictar sentencia en un conflicto laboral se vale de los medios de apreciación de la prueba, de la sana crítica y el de las pruebas legales o el de las presunciones.

Al respecto el procesalista HUGO ALSINA, da un concepto de Ejecución de la Sentencia y lo expresa de la manera siguiente: *“Puede definirse el proceso*

de ejecución como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisfaga voluntariamente⁹⁶”.

De tal manera, que analizando el concepto de HUGO ALSINA, es notable que dicha definición, comprende los requisitos necesarios en relación al cumplimiento de la sentencia, las cuales son: a) Sentencia de condena, basada en la posición de este autor que sostiene que las sentencias declarativas y constitutivas no se ejecutan; b) Petición del victorioso, pues el juez no puede proceder de oficio, sino a petición de partes en cuanto a la ejecución de la sentencia, ya que esta cierra una etapa dentro del proceso que lo tiene únicamente el victorioso.

En consecuencia, para que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia se tienen que considerar los siguientes presupuestos o requisitos:

a) Que la sentencia cuya ejecución se demande este firme, pasada en calidad de Cosa Juzgada material, es decir, que ya no admita ningún recurso.

b) *A Petición de parte*; En materia laboral es indispensable que la parte victoriosa pida al juez que ejecute la sentencia, apartándose de la regla general que establece el Art. 382 del CT, de que una vez interpuesta la demanda el proceso se impulsara de oficio, o sea en cuanto a la ejecución de la sentencia el Derecho Procesal de Trabajo, se remite al procedimiento

⁹⁶ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico y...*, Ob Cit., p. 25.

común.

c) *Plazo Vencido*: Para que el funcionario judicial proceda a la ejecución forzosa de la sentencia, es menester que haya transcurrido los tres días después de notificada a la parte demandada para que cumpla la sentencia voluntariamente. De acuerdo al Derecho Procesal Laboral, si las partes no están de acuerdo con la sentencia definitiva, pueden interponer los recursos correspondientes hasta que dicha sentencia quede ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada⁹⁷ de conformidad a los Arts. 574 y 586 del Código de Trabajo. En ese sentido, el Art. 466 del Código de Trabajo, regula que las *“Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consientan expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en el término de ley; en el caso del Art. 585; y cuando de ellas no exista recurso alguno”*.

En conclusión, al igual que toda figura jurídica, la cosa juzgada es objeto de clasificación, en este sentido la Cosa Juzgada puede ser de dos clases:

La Cosa Juzgada Formal: Se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, pero que no impide su revisión en otro proceso distinto.

La Cosa Juzgada Material o sustancial: Es cuando se refiere al contenido de la sentencia y se caracteriza por ser irrecurrible, inmutable y coercible. Lo que significa que no puede ser modificada en el tiempo ni en el espacio.

⁹⁷La Cosa juzgada: Es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnado a tiempo, lo que la convierte en sentencia firme.

3.1.2.2. FORMAS ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO LABORAL.

Las formas anormales de terminar el proceso son: el arbitraje, el arreglo conciliatorio, la transacción laboral, desistimiento, caducidad o perención, caducidad de la instancia, allanamiento, el compromiso arbitral entre otros. Sin embargo, en este trabajo solo se hace referencia a los arreglos conciliatorios y a la transacción laboral, los cuales a su vez los regula el Código de Trabajo en el Art. 422 Inc. 1°.

En ese sentido, MARIO ALBERTO FORNACIARI, dice al respecto, que *“Cuando se inicia un conflicto laboral, se espera lógicamente que éste finalice con la sentencia, sin embargo, existen otras formas de ponerle fin a ese conflicto suscitado entre trabajador y patrono, esas formas la doctrina las llama Formas Auto Compositivas”*⁹⁸; es decir, que la voluntad de las partes juega un papel preponderante en la solución del conflicto laboral, entre ellas se tiene a la conciliación y las transacciones laborales; en consecuencia, se trata en primer lugar sobre la conciliación.

3.1.2.2.1. Los Arreglos Conciliatorios.

Es importante señalar que la conciliación, es considerada por la doctrina y el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño, como una de las formas anormales de terminar el proceso.

Por lo tanto, existen diferentes autores que la han definido, en este sentido al

⁹⁸**FORNACIARI, Mario Alberto**, *Modos Anormales de Terminación del Proceso*. Tomo II. Editorial Depalma, Uruguay, 1988, p. 315.

hacer un primer análisis de estas definiciones, es evidentemente, tanto para MARIO CECILIO PIZZONI⁹⁹, RICARDO VARGAS HIDALGO¹⁰⁰, MIGUEL ÁNGEL AZCUÉNAGA¹⁰¹, que únicamente hacen referencia a la “Conciliación Judicial”. Teniendo en cuenta que existe la conciliación extrajudicial, las cuales se desarrollan más adelante.

Por otra parte, ALBERTO TRUEBA URBINA, va mas halla y la define como *“El avenimiento que, sin necesidad de juicio, tiene lugar entre partes que discuten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra. Agregando además: entendemos por conciliación los actos de las partes que por sí mismas, o con intervención del Órgano Jurisdiccional del Estado, previenen un conflicto mediante arreglo amistoso que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores”*¹⁰². En ese sentido, dicho autor en la definición que ofrece, hace referencia en su primera parte a

⁹⁹**PIZZONI, Mario Cecilio**, “Necesidades de la Conciliación obligatoria en el proceso Civil”, Editorial Depalma, Uruguay, Año 1988, p. 43. dice que: *“La conciliación es el acuerdo entre las partes en un acto judicial, con la intervención de un tercero, con el objetivo de evitar un pleito entre las partes intervinientes, la cual puede ser positiva o negativa, total o parcial”*.

¹⁰⁰**VARGAS HIDALGO, Ricardo**: “Los medios de Solución Alternativa de Conflictos Laborales”, Editorial Porrúa, México, Año 2000, pp. 17 – 30. dice que *“La conciliación es un proceso para dirimir conflictos por la vía pacífica, constituyéndose así en un intento de solucionar un conflicto sometido a la justicia, en donde interviene un funcionario estatal el cual busca una solución de común acuerdo, teniendo un contacto con las partes en conflicto”*.

¹⁰¹**MONTERROSA GARCÍA, Ana María**, “Procedimiento a seguir en...”, Ob. Cit., p. 71. dice, que la conciliación es: *“Un acto procesal dentro del juicio laboral que tiene por principio, disminuir los conflictos de trabajo, dando por terminadas las diferencias entre actor y demandado, para lograr así la armonía entre capital y trabajo”*.

¹⁰²**PORRAS Y LÓPEZ, Armando**, *Derecho Procesal del Trabajo*. 4° ed. Editorial Texto universitario S. A. México, Año 1977, p. 190.

“la conciliación que se practica de manera extrajudicial”, es decir como acto previo a la demanda; asimismo, da a entender que dicha conciliación pueden realizarla las partes sin intervención de un tercero que tenga la calidad de conciliador, sin más, se cree que se refiere a la conciliación judicial.

De acuerdo a lo expuesto en las definiciones,¹⁰³ dadas por los autores anteriormente citados, es claro que el objeto de la conciliación, es solucionar amigablemente y ante un conciliador, el conflicto existente entre patrono y trabajador, dándose con ello terminado el proceso iniciado o evitando el surgimiento del mismo.

Por otra parte, hay que tener en cuenta siempre, para celebrar este acuerdo conciliatorio el Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos del Trabajador.

3.1.2.2.1.1. Fundamento Legal.

El fundamento legal de la conciliación laboral, es de rango constitucional, pues la Constitución de la República de El Salvador, la regula en el Art. 49¹⁰⁴, el cual establece una jurisdicción especial de trabajo y manifiesta la obligación del Estado, de promover la conciliación como una pronta manera de solucionar conflictos. A nivel Internacional se encuentra regulada en los

¹⁰³La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje brinda una definición en el Art. 3. literal b) y manifiesta que Conciliación es: “Un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral, y procura avenir los intereses de las partes”.

¹⁰⁴CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Ob Cit., p. 26.

Arts. 36 y 37 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, la cual establece un procedimiento adecuado para la rápida solución de conflictos¹⁰⁵. Asimismo, el Código de Trabajo, en el Art. 422 dice: *que los arreglos conciliatorios permitidos por la ley se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer...*, en los casos que el obligado no cumpla con lo pactado en dichos acuerdos, sino le da cumplimiento también le nace el derecho al actor de ejecutarlo.

Es importante mencionar, que tanto en la doctrina y el Código de Trabajo, se clasifica la conciliación en: Conciliación Judicial y Conciliación extrajudicial las cuales es importante entrar a desarrollar brevemente.

3.1.2.2.1.2. Clasificación de la Conciliación.

La conciliación laboral es clasificada en diversas maneras, dependiendo del punto de vista que se adopte, pero se omite mencionarlas porque en el fondo siempre recaen en la misma clasificación que comprende la legislación laboral: las cuales son la conciliación Judicial y Extrajudicial, de acuerdo a los artículos. 385 y siguiente, 427 y 458 del Código de Trabajo¹⁰⁶.

3.1.2.2.1.2.1. Conciliación Judicial.

Es importante recordar, que la conciliación es una de las etapas más importantes del proceso laboral, ya que con ella se procura dar pronta

¹⁰⁵**CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR.** Adopción: Río de Janeiro, Brasil, Año 1947, p. 7.

¹⁰⁶**MONTERROSA GARCÍA, Ana María,** “*Procedimiento a seguir en...*”, Óp. Cit., p. 73.

solución al conflicto laboral en beneficio del trabajador que dependiendo de un salario, necesita o bien el reinstalo a su trabajo o una medida de carácter económico que satisfaga sus necesidades provenientes del despido, por eso el Art. 389 del CT, establece, que la conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores.

Por lo tanto la conciliación judicial, es la que se lleva a cabo ante un juez que conoce de la metería laboral, es decir, los jueces de lo laboral y en caso de que en la jurisdicción no haya Juez de lo Laboral, conocerá el juez de lo civil o de Primera Instancia.

Significa entonces, que la conciliación, es una fase en el proceso laboral, y tiene por objeto que las partes en conflicto, entiéndase trabajador y patrono lleguen a un avenimiento y evitar así la sentencia definitiva.

En cuanto el patrono, ofrece pagar una suma de dinero, para dar por terminada toda reclamación en su contra y el trabajador acepta y se fija fecha para el pago de la obligación y si no se cumple, entonces se constituye en mora, el trabajador puede pedir en el mismo juicio sin necesidad de ejecutoria¹⁰⁷, que se decrete embargo en bienes propios del demandado y se nombre un Oficial Público de Juez Ejecutor o un Juez de paz, para que diligencie el mandamiento de embargo.

En síntesis, la conciliación judicial, es aquella, que se practica como una fase

¹⁰⁷El inciso 5º del artículo 422 del Código de Trabajo, establece que la ejecución de las sentencias y los arreglos conciliatorios, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria.

obligatoria dentro del proceso laboral ante el juez que esté conociendo del mismo y cuyo procedimiento se realiza de acuerdo a los artículos 385, 386, 388, 427, 431, 432, 433, 435, 458 y 389 todos del Código de Trabajo. En ésta conciliación, las partes con la intervención del juez pueden llegar a un acuerdo total o parcial según lo dispuesto en los artículos 391 y 392 del CT; dicho acuerdo puede ser cumplido en el momento o a futuro.

En el caso de obtenerse algún acuerdo conciliatorio futuro y condicional respecto del cual se vuelve exigible su cumplimiento, éste se hará ejecutar de la misma forma que una sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 390 en relación con el artículo 422 CT, siguiéndose la fórmula de que conocerá el mismo juez que conoció o que habría conocido de la causa¹⁰⁸.

3.1.2.2.1.2.2. Conciliación Extrajudicial.

Es la que se realiza fuera de un proceso judicial y es de dos tipos, antes de iniciado un proceso y después de iniciado un proceso. La conciliación extrajudicial desarrolla el procedimiento en los artículos 491 al 499, relacionado con los artículos 422 inc. 1º y 458 Inc. 1º, 450 Inc. 1º del Código de Trabajo.

En primer lugar, la conciliación extrajudicial a diferencia de la conciliación judicial, únicamente surte efectos jurídicos cuando las partes llegan a un acuerdo total o parcial, en el primer caso, si anticipadamente o paralelamente

¹⁰⁸ PARADA GÁMEZ, Guillermo Alexander, *“La Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil”*, Profesor titular de derecho procesal, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Editoriales UCA, El Salvador, C.A. junio 2011, p. 114.

se hubiere iniciado un proceso, se dará por finalizado una vez se le haya comunicado del arreglo conciliatorio al juez de la causa de conformidad al Art. 450 Inc. 1º CT; en el segundo de los casos mencionados, es decir si hubiere avenimiento parcial y se hubiere iniciado paralela o anticipadamente el proceso respectivo, el Juez una vez comunicado de dicho arreglo conciliatorio seguirá conociendo sobre los puntos en que no hubo avenimiento de conformidad al Inc. 2º del Art. 392 del Código de Trabajo.

De tal manera, que la conciliación extrajudicial es aquella que se realiza voluntariamente ante el funcionario reconocido por la ley, de conformidad a lo que dispone el Inc. 1º del Art. 450 del Código de Trabajo, siendo dicho funcionario el Director del Departamento Nacional del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o Delegado que éste designe, de conformidad al Art. 24 de la LOFSTPS¹⁰⁹, textualmente dice que: *“Cualquier persona interesada en un conflicto laboral, podrá solicitar la intervención del Director General de Trabajo o del Jefe de la Oficina Regional de Trabajo respectiva. La solicitud se hará por escrito o verbalmente por medio de acta y contendrá un breve relato de las diferencias existentes en el caso”*. Admitida la solicitud, el Director o Jefe podrá designar a un delegado para que conozca del conflicto, tal como lo establece el Art. 25 LOFSTPS.

Por lo tanto, el Director, el Jefe o sus delegados, citarán a una audiencia común hasta por segunda vez si fuese necesario, a las partes interesadas en el conflicto, con el fin de intentar la solución pacífica de las diferencias

¹⁰⁹ **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, Ob. Cit., p. 6.

existentes. Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de Apoderado o Representante Legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto. Evidentemente, todo Apoderado o Representante, debe estar debidamente instruido por su mandante sin que en ningún caso ni pretexto alguno, le sirva de excusa que no tiene instrucciones y debe poner todo su empeño en buscar una solución pacífica al conflicto de acuerdo al Art. 26 LOFSTPS.

De tal manera, que en la audiencia se deberá moderar el comportamiento de los interesados y se procurará avenirlos, proponiéndoles la solución que se estime justa y equitativa.

En ese sentido, si los interesados estuvieren de acuerdo en intentar la solución pacífica del conflicto, podrán celebrarse las reuniones que se consideren necesarias¹¹⁰. De lo actuado y resuelto en las reuniones se dejará constancia en acta que firmarán el Director, Jefe o sus delegados y las partes interesadas. Si éstas no quisieren o no pudieren firmar, se hará constar, pena de nulidad. El acto conciliatorio versará sobre cada uno de los puntos reclamados, los que serán tratados separadamente, y así se consignará en el acta. Si las partes hubieren llegado a algún acuerdo, la certificación que se expida del acta correspondiente, tendrá fuerza ejecutiva y se hará cumplir en la misma forma que las sentencias laborales, por el Juez

¹¹⁰Tal y como lo regula el artículo 27 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

que habría conocido en primera instancia del conflicto, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 28 y 30 LOFSTPS. De tal manera, que la Conciliación Extrajudicial, se centra en resolver problemas manifestados en la solicitud de conciliación o que surjan durante la respectiva audiencia,

En consecuencia, cuando existe una conciliación extrajudicial en el Ministerio de Trabajo, se tendrá que extender un acta certificada en donde conste el acuerdo que tendrá fuerza ejecutiva laboral, para que en caso de incumplimiento por parte del obligado, se pueda tramitar una diligencia de ejecución ante el juez que debió conocer del litigio, como si se hubiera ventilado Juicio Ordinario Laboral.

Es decir, que si hubiere avenimiento total o parcial en la conciliación extrajudicial celebrada ante el conciliador reconocido por la Ley, la certificación del acta correspondiente tiene fuerza ejecutiva y se hará cumplir en la misma forma que la sentencia laboral pronunciada por el juez que habría conocido en primera instancia del conflicto surgido. Sobre la expresión “... *por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia...*” según el Inc. 1º Art. 422 del Código de Trabajo, se refiere a los acuerdos conciliatorios llegados por las partes ante el Director General de Trabajo; la certificación del acta de dicho acuerdo, tal como anteriormente se manifestó, tiene fuerza ejecutiva y se hace cumplir en igual forma que las sentencias laborales decretadas por un juez de lo laboral o a quien corresponda conocer, para que trabase embargo en bienes propios del demandado y se nombre a un juez ejecutor para que diligencie el mandamiento de embargo. Este trámite se sigue en el caso, que la parte obligada no cumple con lo pactado en el

Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

3.1.2.2.2. Transacción Laboral.

3.1.2.2.2.1. Definición.

La transacción es considerada desde el punto de vista del derecho procesal, como una de las formas de terminar el proceso y por lo tanto, son equiparadas por el derecho sustantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutoriadas.

Asimismo, la doctrina relativa a ellas, en cuanto a su naturaleza intrínseca, efectos, validez y requisitos de su formación corresponden al derecho civil y no al derecho procesal. En ese sentido, la transacción según ALESSANDRI Y SOMARRIBA, es un contrato¹¹¹; lo cual va acorde con lo que establece el Código Civil, que la define en el Art. 2192 el cual dice textualmente: *“La transacción es un contrato¹¹² en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*.

¹¹¹ **ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIBA, Manuel**, *“Curso de derecho civil fuentes de las obligaciones”*, Editorial Cultura Andrómeda, Chile, Año 1976, p. 559.

¹¹² Se entiende y se dice que la Transacción es un contrato, por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. Según los juristas, hace falta la mención de un elemento más al ya dado. Haciendo las partes las concesiones o sacrificios recíprocos, tienen que venir manifestadas de la voluntad de las partes, pues la transacción es un contrato consensual, en el que se pone en manifiesto la voluntad que tienen las partes de transigir, puesto que ante un conflicto, las partes auto compositivamente pueden llegar a un arreglo extrajudicial, tomando acuerdos entre ellos para poder, en un dado caso, no promover un proceso; es más, aun cuando ya esté entablada la acción jurídica, siempre va existir la figura de la transacción como una forma de terminar el proceso anticipadamente.

MANUEL OSORIO, por su parte, dice que es él: *“Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones, las transacciones hechas en el curso de los litigios no son válidas sino presentándolas al juez de la causa, firmadas por los interesados, y deberán ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitará a examinar si concurren los requisitos exigidos para su validez y la homologará en caso afirmativo o rechazará en caso negativo, supuesto en el cual continuara el juicio”*¹¹³.

Respecto a las definiciones antes expuestas y los efectos que se le dan en materia civil, la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, de tal manera, que quien transa una diferencia, ya sea para poner término a un litigio o precaver uno eventual, libera de toda obligación a la otra parte y consiente en que se cancele la obligación que con ella se tenía por ese medio.

3.1.2.2.2. Finalidad.

La transacción puede ser realizada con el fin de terminar con un litigio o con el fin de evitar dar comienzo a un litigio. En el caso de que la transacción sea hecha durante el curso de un litigio, debe ser hecha ante el juez de la causa para tener validez. El fin de este acuerdo es alcanzar una solución amistosa para un procedimiento judicial que todavía está pendiente. A través del acuerdo se resuelve el litigio y por lo tanto se pierde su litispendencia. De tal

¹¹³ OSORIO, Manuel; *Diccionario de...*, Ob. Cit., p. 953.

manera, que la transacción *“Como forma de autocomposición entre las partes tiene como finalidad dar por terminado el conflicto entre patrono y trabajador, asimismo el proceso iniciado o previendo uno futuro, a través de las mutuas concesiones que se hagan aquellas, previa homologación del juez de lo laboral”*¹¹⁴.

3.1.2.2.3. Valor Judicial de la Transacción.

La transacción por ser un contrato que tiene sus bases en el derecho civil debe de reunir los mismos requisitos que cualquier otro contrato según el Art. 1316 del Código Civil¹¹⁵. Es decir, el consentimiento sin vicio y causa u objeto lícito. En este sentido, para que las transacciones hechas en el curso de un litigio sean válidas, se requiere que sean presentadas al Juez de la causa, aceptadas por los interesados y deberán de ajustarse a las normas establecidas por el Derecho Procesal Laboral.

Al respecto, MANUEL OSORIO, expresa que: *“Las normas establecidas para la ejecución de las sentencias son aplicables a la de las transacciones judicialmente homologadas. En lo que se refiere al derecho laboral, la norma*

¹¹⁴**MONTERROSA GARCÍA, Ana María**, *“Procedimiento a seguir en...”*, Óp. Cit. pp. 79- 80.

¹¹⁵Los requisitos para que la transacción se lleve a cabo son: a) El consentimiento sin vicio: esto consiste en que ambas partes deben estar de acuerdo en realizarla, y no debe de existir error en la persona, dolo o violencia Art. 2199 del Código Civil; b) Disposición: Esto consiste en que las partes que transigen deben disponer del objeto sobre el cual recae la transacción Art. 2193 del Código Civil y; c) Causa u objeto lícito: Es de la esencia de la transacción que el objeto sobre el cual recaiga sea un derecho incierto y disputado. Además no debe estar prohibida la transacción sobre él. Tampoco puede transigirse sobre derechos ajenos o inexistentes. Art. 2198 del Código Civil.

es que la transacción judicialmente homologada pase en autoridad de cosa juzgada, pero sin que se pueda proponer a las partes por vía conciliatoria, soluciones transaccionales cuando el derecho del trabajador surge de hechos reconocidos por el empleador”¹¹⁶.

3.1.2.2.3. Homologación.

Las partes pueden celebrar un acuerdo extrajudicial, tal como se estableció anteriormente, pero deben buscar una forma de asegurar que sus diversas cláusulas y condiciones se cumplan. Para ello, pueden presentar la transacción lograda al juez solicitando su homologación. Por lo tanto, las partes en pleno uso de su capacidad de negociar, habrán logrado un acuerdo de certeza sobre la cuestión controvertida a la que ponen fin, presentando un escrito pidiendo que se homologue el contrato de transacción y se tenga por terminado.

Es decir, que el “*auto de homologación*”¹¹⁷, es la resolución judicial que previa verificación de la capacidad de las partes para transigir, así como la disponibilidad de la materia para ello, dota de ejecutoriedad al contrato en cuestión. De tal manera, que la homologación lo que ordena es la ejecución de la cosa juzgada. Así cuando la transacción está homologada, se puede proceder de inmediato a su ejecución, porque se convierte, por efecto de la homologación en sentencia definitiva firme entre las partes.

¹¹⁶OSORIO, Manuel; *Diccionario de...*, Óp. Cit., p. 953-954.

¹¹⁷El término homologar debe interpretarse como aquella confirmación por parte del juez sobre ciertos actos y convenios de las partes para hacerlos más firmes y solemnes.

Asimismo, el Juez, previa observación de las condiciones pactadas, redactara un acta homologatoria. Los requisitos que el juez debe observar, están referidos al objeto y capacidad, según como lo expresa el Art. 450 Inc. 2° del Código de Trabajo, que dice: *“Es válida la transacción en asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Para que produzca sus efectos deberá ser homologada por el juez competente”*.

Por otra parte, la transacción solo puede plantearse antes de la sentencia, ya que está limitada a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y al pronunciar sentencia el Juez da certeza al derecho del trabajador pues la misma implica una condena al patrono, que al declararse ejecutoriada únicamente queda para darle cumplimiento voluntariamente o coactivamente mediante el embargo, es decir, ya no hay derechos a discutirse.

De tal manera, que el acta donde conste el arreglo de transacción extrajudicial, tiene fuerza ejecutiva, cuyo cumplimiento puede exigirse por el procedimiento de ejecución de sentencia, tal como lo expresa el Art. 422 del CT, el cual se refiere a que las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidas por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció en el proceso, es decir, que se le solicita al Juez de la causa, que trabaje embargo en bienes propios a la parte que incumplió el arreglo homologado.

Por lo tanto, en materia laboral, así como también en lo civil, esta figura jurídica, es una de las formas especiales de poner fin al proceso y el Derecho de Trabajo la ha rodeado de una solemnidad muy especial, la cual tiene que

ser homologada por el Juez, para que surta efecto ejecutivo, según los artículos 450 y 458 del Código de Trabajo en comento; en otras palabras el Juez, tiene que aprobarla, legalizarla, darle firmeza mediante su intervención.

Es por ello, que los fundamentos que tuvo el legislador para establecer la aprobación del Juez, es la de determinar si aquella ha sido hecha sobre un litigio pendiente, además, para garantizar al trabajador en sus derechos y conquistas sociales conseguidas a través de grandes luchas, ya que puede suceder que al arreglo que llegaren las partes, por medio de la transacción, carezca de seriedad y en tal sentido, resulte en menoscabo de los derechos consagrados para los trabajadores en las leyes.

De tal manera, que este acuerdo se puede hacer saber al Juez de la causa, ya sea por escrito o en forma verbal, en este último caso, se levanta acta en el tribunal y el Juez homologa el acuerdo, en el primero lo resuelve mediante auto. Lo mismo que en los casos anteriores, el incumplimiento de dicho acuerdo, trae aparejada a petición de parte, la ejecución en bienes del demandado. La cual se tramita a través de la solicitud en que el afectado pide al juez que decrete embargo en bienes del demandado, proponiendo para su ejecución a un Juez de Paz o a un Ejecutor de Embargos. En estos dos casos, el juez decreta el embargo y comisiona, ya sea al Juez de Paz o al Ejecutor de Embargos propuesto, al cual le va entregar el Mandamiento de Embargos para que lo diligencie.

En conclusión, para la sentencia firme de condena, desarrollada en la primera parte del inciso 1º del Art. 422 del CT, existen artículos del CPCM,

que se aplican supletoriamente en el procedimiento a seguir en la ejecución. Respecto a los arreglos conciliatorios y transacciones laborales, permitidos por la ley; no se regula algo al respecto ya que el Código de Trabajo los regula en plenitud.

De acuerdo, al Inc. 5° del Art. 422 del CT, “*La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso se tramitara sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria...*”. En ese sentido, se refiere que, la ejecución de las sentencias para ser ejecutadas por la parte victoriosa, es la última etapa del proceso laboral, es decir, que este procedimiento se hace, en el mismo proceso laboral, no se necesita de otro proceso. Además, sin necesidad de que la sentencia este ejecutoriada, es decir, la certificación que da el juez acreditando la firmeza de la sentencia.

3.2. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN LABORAL.

3.2.1. INICIACIÓN: SOLICITUD A PETICIÓN DE PARTE.

El procedimiento de ejecución laboral se promueve a solicitud de parte, tal como lo establece el artículo 422 Inc. 1° del Código de Trabajo, en el cual es aplicable supletoriamente de forma moderada el artículo 570¹¹⁸, que regula la solicitud de ejecución y artículo 572¹¹⁹ ambos del CPCM.

¹¹⁸De acuerdo al Art. 570 del CPCM. La ejecución forzosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicitará por medio de un escrito en el que deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan. En el caso de ejecución en dinero, se deberá indicar la cantidad que se pretende, la cual podrá ser incrementada hasta en una tercera parte para cubrir el pago de los intereses que se

Dentro del mismo intervienen dos partes, será acreedor el trabajador o el patrono que inicie el procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación y deudor, el patrono o trabajador que se encuentra en mora del cumplimiento de la misma. Siendo el trabajador y el patrono partes intervinientes en el proceso. Pueden comparecer por sí o por medio de un Representante Judicial o Legal.

En este sentido, al hacer referencia a la persona que puede solicitar la ejecución, es decir el trabajador como ejecutante, es conveniente hacer las siguientes consideraciones:

a) El trabajador puede hacerlo personalmente, siempre y cuando tenga la capacidad procesal para ello, es decir, que sea mayor 18 años, tal y como lo establece el Art. 374 del Código de Trabajo.

b) A través de su representante judicial que puede ser un abogado, un procurador laboral o un estudiante de derecho con facultad para ello o bien el representante sindical. Tal como lo establece el Art. 375 del CT.

devenguen y las costas que se ocasionen durante la ejecución, sin perjuicio de la liquidación posterior.

¹¹⁹Los documentos que deben acompañar a la solicitud, según el Art. 572 del CPCM, dice que “la solicitud de ejecución habrá de acompañarse el título, salvo que se trate de resolución dictada por el propio juez a quien se dirija, o de un acuerdo o transacción aprobado u homologado por él, en cuyo caso bastará señalar el procedimiento del que derive. Igualmente se acompañarán cuantos documentos exija la ley, así como los que estime el solicitante que son necesarios, útiles o convenientes para el adecuado desarrollo de la ejecución. Sólo se acompañará el documento acreditativo del poder del abogado cuando éste no sea el mismo que actuó en la primera instancia. En otro caso, bastará con remitirse a la representación ya acreditada.

c) Cuando no tuviera la capacidad procesal por medio de su representante legal y en su defecto por el Procurador General de la República.

d) Si el trabajador fallece, podrá pedir la ejecución los herederos que hubieren aceptado herencia y fueren declarado como tales, en su carácter de representantes de la sucesión.

e) De conformidad al artículo 486 del Código Civil, puede pedir la ejecución el curador de la herencia yacente, por no haberse presentado ninguna persona aceptando la herencia o habiéndolo hecho no comprueba suficientemente la calidad de heredero; teniendo en cuenta el orden establecido en el artículo 988 del Código Civil, en cuanto a los llamados a la sucesión intestada¹²⁰.

Respecto a quienes pueden solicitar la iniciación del procedimiento de la ejecución laboral, es necesario determinar contra quien se lleva a cabo. Siendo en este caso, el patrono quien puede ser persona natural o jurídica, en este sentido se hacen las siguientes consideraciones:

a) Si el patrono es persona natural, su muerte no hace expirar su compromiso de pago, pudiendo exigirse su cumplimiento a sus herederos y no habiéndolos al curador de la herencia yacente de conformidad a los Arts.

¹²⁰Según este artículo los llamados a suceder en cuanto a la sucesión intestada se debe seguir el orden siguiente: 1º Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; 2º Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo; 3º Los hermanos; 4º Los sobrinos; 5º Los tíos; 6º Los primos hermanos; y, 7º La Universidad de El Salvador y los hospitales.

1257 del Código Civil y 86 del Código Procesal Civil y Mercantil¹²¹.

b) Si el patrono es persona jurídica, cabe la posibilidad de ejecutar al representante patronal acreditado, si resultare que dicha persona no tiene la razón social, denominación o nombre comercial que en la sentencia se le diere por no haberse acreditado la existencia de aquella y la personería jurídica del representante legal de la misma, para efecto que responda subsidiariamente con sus bienes, en atención al último inciso del artículo 421 del Código de Trabajo.

Dentro de las personas jurídicas queda comprendido el Estado, las Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades, aunque lo dispuesto en el inciso en mención no tiene aplicación contra ellas. En el caso de sustitución patronal, la ejecución se llevará a cabo contra el patrono sustituto siempre y cuando haya sido notificado de la existencia del juicio respectivo de conformidad con el Art. 609 del CT. Asimismo, la primera parte del inciso 1º del Art. 422 del CT, dice que: *“Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia”*.

Por otra parte, cabe mencionar, según el legislador el juez que debió conocer y hace referencia a la ejecución de un arreglo conciliatorio extrajudicial o una

¹²¹El Código Procesal Civil y Mercantil regula la Sucesión procesal por muerte específicamente en su Art. 86 inc. 1º, el cual textualmente dice: “Cuando por causa de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante, a todos los efectos”.

transacción homologada siendo competente para conocer del procedimiento de ejecución los jueces que se refiere el Art. 20 de la LOJ¹²².

En ese sentido, tal como lo señala el legislador en cuanto a los efectos de suscitarse tratándose de ejecución de sentencias o arreglos conciliatorios judiciales, no obstante estar de acuerdo que no constituye proceso distinto al que les dio origen, se cree justo y conveniente que dicha ejecución se inicie a petición de parte y no tenga aplicación el principio de oficiosidad que rige el proceso laboral, por cuanto puede ocurrir que el patrono haya cumplido con lo ordenado en la sentencia o lo acordado en la audiencia conciliatoria; y que por no manifestarlo aquel o el trabajador al juez, de manera oficiosa se proceda a la ejecución decretando el juzgador embargo en los bienes del patrono que efectivamente ha cumplido con su obligación.

En cuanto al instrumento para iniciar la etapa de ejecución del proceso, en el artículo 422 inciso 5º del Código de Trabajo, dice que: *“La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria;.....”*.

De lo anterior se deduce, que tal como lo expresa HUGO ALSINA, la ejecución de la sentencia se sigue dentro del mismo juicio, no en pieza separada, por lo que no es más que otra etapa del juicio, en ese sentido la ejecución de la sentencia, es la última etapa del proceso, por lo tanto para pedirla no hay necesidad de otro proceso ya que se sigue en el mismo proceso y ante el mismo juez que conoce en primera instancia. En el derecho

¹²²LEY ORGÁNICA JUDICIAL, Ob Cit., p. 13.

laboral, siendo un derecho social, no se necesita de ejecutoria, o sea la certificación de la sentencia ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada. Y esto se debe al espíritu del legislador de hacer breves y sencillos los procedimientos en materia laboral, beneficio de los trabajadores, que son la parte que se protege, es decir, sus derechos.

3.2.1.1. Competencia.

Con respecto a la competencia, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, establece que: *“La competencia es el derecho que el Juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido por la misma ley¹²³”*. Hay que tener claro, que el juez competente para ejecutar la sentencia en materia laboral, son los jueces de los Juzgados de lo Laboral del Centro Judicial Integrado de San Salvador, que conocen en primera instancia, solamente se hace referencia a estos juzgados por la delimitación del tema en éste trabajo.

Por otra parte, como aporte a este trabajo, es en cuanto a los lugares en donde no hay juzgados de laboral, de tal manera, que si no hay juzgados de lo laboral, conocerán los juzgados de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en el Código de Trabajo, existen disposiciones relacionadas a la competencia, teniendo en primer lugar, el Art. 369 que textualmente dice: *“Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las*

¹²³**SALA DE LO CIVIL**, de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Interlocutoria, referencia 24-C-2005, de fecha 13 de diciembre de 2005.

acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieran lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral”.

En el mismo orden de ideas, (esto solo como explicación pues en este trabajo ya está delimitada la competencia tal como se estableció anteriormente). Asimismo, el Art. 20 de la Ley Orgánica Judicial, establece que: “(.....) *Los juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya juzgados de lo laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley*”. En conclusión, una vez explicada la primera parte del Inc. 1º del Art. 422 del Código de Trabajo, se trata en adelante del desarrollo de la segunda parte del mismo inciso de este artículo en el cual se regula lo relacionado al embargo que a continuación se explica.

3.2.2. DECRETO DE EMBARGO.

El decreto de embargo en bienes del deudor el juez lo ordena sin necesidad de ejecutoria, ni de formar pieza separada y este se razona por la necesidad de conferir al victorioso en juicio una vía fácil, rápida y eficiente para que se cumpla.

Por lo tanto, es conocido en la práctica como una medida cautelar, que

asegura los resultados del proceso, siendo una consecuencia que lleva implícita la comunicación tácita hacia el deudor, quien conoce de la demanda cuando se entera del embargo sobre sus bienes, a nivel formal *“Presentada la demanda, el juez deberá examinar el documento que se le presenta para determinar si se trata de un título ejecutivo, y si del mismo resulta acreditada la legitimación activa y pasiva, y el monto de la deuda; en caso afirmativo, decretará la admisión de la demanda y el embargo requerido, ordenando notificar al demandado”*¹²⁴.

Una vez solicitada la ejecución y cumplidas las condiciones necesarias, mencionadas anteriormente y las del Art. 574 del CPCM, el cual, tiene una aplicación plena complementaria en la segunda parte del inc. 1º del Art. 422 CT, que textualmente dice que: *“Presentada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código, si el título no presenta ninguna irregularidad y si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título,....”*.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia dice: “El auto que ordena el embargo de bienes en el proceso ejecutivo, es la resolución que el Juez provee después de reconocer la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, para luego decretar embargo en bienes del demandado, librar el mandamiento respectivo y comisionar a un ejecutor de embargos, ya sea este el que ha propuesto la parte demandante o uno comisionado por el suscrito juez, para que lo diligencie. En ese sentido,

¹²⁴**CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos Y E tal.** *Código Procesal Civil y Mercantil... Ob. Cit.*, p. 296.

podría válidamente afirmarse que el decreto de embargo, es una consecuencia lógica de la admisión de la demanda, dada después de realizar por parte del Juzgador, el Juicio de admisibilidad y el juicio de procedencia al examinar la demanda”¹²⁵.

A ello se refiere el artículo 460 del CPCM, en cuanto dispone que: *“Reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria, decretará el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.”* Se considera que el decreto de embargo, es la orden judicial en donde el juez manda que se embarguen los bienes del vencido en el juicio. De tal manera, que el decreto de embargo puede realizarlo un juez de paz o un ejecutor de embargos.

En este sentido, cabe la necesidad de desarrollar la figura de los funcionarios comisionados por la ley para tramitar embargos en materia laboral.

3.2.2.1. Funcionarios Comisionados por la ley para tramitar Embargos en materia laboral.

La ley estipula, que en los casos que el juez decreta embargo en bienes del deudor, realizará su cumplimiento, a opción del ejecutante, a un juez de paz

¹²⁵**JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO**; San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día veintinueve de Abril de dos mil once. referencia. 95-30 M1-2010.

o un ejecutor de embargos, a quien se entregara el mandamiento de embargo respectivo, para que ejecute dicho embargo en base al Art. 422 del CT, en comento relacionado con los Arts. 617 del CPCM y 105, 106 LOJ.

3.2.2.1.1. Ejecutor de Embargos.

Respecto a esta figura jurídica, MANUEL OSORIO, dice que: “*Ejecutor es el auxiliar de la justicia que cumplimenta diligencias como las de embargo y desahucio*”¹²⁶. Esta definición, se complementa con lo que regula el Art. 105 LOJ, el cual manifiesta que: “*Los ejecutores de embargos desempeñan una función judicial que consiste en efectuar, por comisión, los decretos de embargo o secuestro emanados de los tribunales*”¹²⁷.

Al respecto el Art. 617 del CPCM, textualmente dice que: “*El embargo se hará por medio de un ejecutor de embargos, como delegado del juez y con la autoridad conferida por éste. Si hubiera que embargar bienes ubicados en lugar distinto al de la circunscripción territorial del tribunal, el ejecutor podrá realizar el embargo sin necesidad de pedir autorización al juez competente de la localidad en que están los bienes*”.

3.2.2.1.2. Juez de Paz.

La ejecución del mandamiento de embargo, debe ser realizada por el juez de lo laboral que pronunció la sentencia. “*Las comisiones rogatorias proveídas para ejecutar lo juzgado, o para realizar cualquier otra actividad de auxilio*

¹²⁶ OSORIO, Manuel; *Diccionario de...*, Óp. Cit., p. 356.

¹²⁷ LEY ORGÁNICA JUDICIAL. Óp. Cit., p. 34.

*jurisdiccional, únicamente son válidas cuando existe un obstáculo real que impida al tribunal sentenciador materializar lo decidido por razones de territorio. (...) a un juez de paz en nuestro país, sólo puede comisionársele la práctica de una diligencia cuando haya de efectuarse fuera del ámbito territorial de la competencia del juez comisionante*¹²⁸.(Sentencia de Definitiva, CSJ Ref. 322-D-2011 VER ANEXO 2).

Según las entrevistas realizadas sobre este punto, en la práctica se constato, que en el mayor número de procedimientos el trabajador solicita el nombramiento del ejecutor de embargo para que diligencie el mandamiento de mérito, pactando honorarios a resultas del juicio; asimismo, *“no es frecuente el nombramiento de un juez de paz para tal efecto aun cuando en este caso el trabajador no incurre en gastos, debido a que estos tardan demasiado su diligenciamiento tomando como pretexto el sobrecargo de trabajo en sus tribunales y a la mayor importancia que le dan a los juicios penales tramitados en los mismos*¹²⁹.

En este sentido, cuando ha sido comisionado un juez de paz para diligenciar dicho mandamiento se retrasa el procedimiento de ejecución, debido a lo antes se expuso, además porque el juez que está conociendo de la ejecución no requiere a aquel su rápido diligenciamiento.

Seguidamente, es necesario tratar a fondo lo del embargo, lo cual se desarrolla a continuación.

¹²⁸ **NÚÑEZ MANCÍA, Ena Lilian**, *Jurisprudencia Laboral: Sentencias de...*, Ob. Cit., p. 62.

¹²⁹ **MONTERROSA GARCÍA, Ana María**, *“Procedimiento a Seguir en...”*, Óp. Cit., p. 95.

3.2.3. EL EMBARGO.

3.2.3.1. Generalidades.

Este es la consecuencia inmediata del decreto de embargo y es el acto de apoderamiento jurídico de los bienes del deudor para venderlos y pagar con su importe al acreedor.

En primer lugar, el embargo se materializa, apoderándose por medio del ejecutor de embargos o el juez de paz en su caso, de los bienes del ejecutado real o simbólicamente; sin embargo, esto no implica la pérdida del dominio por parte del ejecutado. En cuanto, El embargo de un bien mueble el donde el ejecutante se apodera del bien, pero eso tampoco quiere decir que el propietario ha perdido el dominio del bien, lo único que produce el embargo es una limitación del dominio, pues los bienes embargados están fuera del comercio; desde el punto de vista del ejecutante, el embargo es para él una garantía. *“El embargo no requiere en este caso, la justificación de los requisitos generales de las medidas cautelares, es decir, la apariencia de buen derecho y el peligro de lesión o frustración por la demora, aun cuando esos presupuestos puedan presumirse en general en el proceso ejecutivo (al menos, el relativo a la apariencia de buen derecho, en función del título ejecutivo). En cualquier caso, resulta claro que no cabe exigir al demandante la prestación de caución en estos procesos. La regulación de la medida de embargo se encuentra en los artículos 615 y siguientes del CPCM., dentro del marco regulatorio de la ejecución forzosa”¹³⁰.*

¹³⁰CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos; Ob. Cit., p. 573

3.2.3.2. Definición.

En la doctrina, muchos autores han definido al embargo, tal es el caso de PALACIOS LINO, quien manifiesta, que: *“Es la afectación, por orden judicial, de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución o de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento”*¹³¹. En el mismo orden de ideas HUGO ALSINA, dice que: *“El embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es la diligencia que solo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional”*¹³².

En ese sentido, el Dr. GUILLERMO ALEXANDER, complementa las definiciones anteriormente citadas expresando que: *“Es un acto propiamente jurisdiccional, porque solo el juez puede ordenarlo, a través del cual se sustrae la posesión de los bienes de una persona, a fin de cumplir, luego de la realización de los mismos, una obligación líquida de dar”*¹³³.

¹³¹ **PALACIOS LINO, Enrique.** *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª Ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Año 2003, p. 670. “El embargo cumple, en cierto sentido, un papel semejante al de la afectación convencional de determinados bienes emergentes de la constitución de un derecho real de garantía (hipoteca, prenda), pero la característica que fundamentalmente lo distingue de esa situación consiste en que aquél requiere, ineludiblemente, una resolución judicial”.

¹³² **ALSINA, Hugo,** *Tratado Teórico y Práctico de...*, Ob Cit., p. 62.

¹³³ **PARADA GÁMEZ, Guillermo Alexander,** *La Oralidad en el Proceso Civil...*, Óp. Cit., p. 372. “Es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que solo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda). Éste no importa desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado, mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un

De tal manera, que el embargo, es la medida represiva de la que se vale el Estado ya para garantizar las resultas de un proceso donde se discute el cumplimiento de una obligación dineraria o bien para llevar a delante la ejecución de una sentencia condenatoria.

En consecuencia, se trata, como lo maneja en general la doctrina, de un conjunto de operaciones que tienen como fin el de allegar al proceso todos los bienes del deudor de contenido económico que sean necesarios y suficientes para la satisfacción del derecho de crédito del acreedor, operaciones que van desde la previa determinación de cuáles sean los bienes hasta la entrega efectiva de los mismos o su realización para convertirlos en dinero. En este sentido, se hace necesaria la aplicación supletoria del CPCM, lo cual se desarrolla a continuación.

3.2.3.3. Aplicación supletoria del Código procesal Civil y Mercantil respecto al embargo.

El Art. 422 del CT, manda, que en el procedimiento de ejecución de sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, se aplique supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil; por lo tanto, es necesario hacer un análisis a los artículos de esta normativa que incide supletoriamente ya sea en una aplicación: plena, plena complementaria y moderada, respecto al embargo en materia laboral y los cuales serán posteriormente desarrollados en los distintos acápite de este trabajo.

derecho real, ni engendra hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada”.

3.2.3.4. Regla General.

En este sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo concerniente al embargo, en la ejecución forzosa; estableciendo en primer lugar la regla general en la que los bienes embargados quedaran afectos a la ejecución, en esos términos los expone el Art. 615 del CPCM, incidiendo el Inc. 1º en una aplicación moderada respecto al embargo en materia laboral; el cual dice textualmente: *“Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes por medio de la oportuna declaración judicial que lo acuerde, salvo que el ejecutado consigne la cantidad debida, en cuyo caso se suspenderá el embargo”*. Es evidente que esta regla general, regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, es aplicable en materia laboral, así lo determinan los expertos en materia laboral así como también los aplicadores de justicia.

3.2.3.5. Efectos del Embargo.

En cuanto a sus efectos, puede señalarse que: *“El embargo produce en primer lugar, el de individualizar e inmovilizar uno o más bienes del deudor, asegurando que el importe resultante de su eventual realización se destine a la satisfacción del derecho del acreedor. Pero el bien o bienes continúan siendo de propiedad del deudor hasta el momento de su realización, aunque aquél sea haya impedido de ejecutar actos que impliquen disminuir la garantía que tales bienes representan”*¹³⁴.

En este sentido se observa, que el principal efecto del embargo, consiste en

¹³⁴PALACIOS LINO, Enrique. Manual de..., Ob. Cit., p. 672.

la imposibilidad al acreedor embargante, de los actos de disposición posteriores que realice el ejecutado sobre los bienes embargados.

Este efecto se regula en el Art. 616 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dice que: *“Decretado el embargo, los bienes a que se refiera quedarán afectos a la ejecución. No surtirá efecto alguno en perjuicio del ejecutante, ni de los responsables solidarios o subsidiarios del ejecutado, la disposición a título gratuito o la renuncia que de los bienes o derechos embargados haga el ejecutado durante la permanencia del embargo”*.

3.2.3.6. Forma de Realizar el Embargo.

El embargo se hará por medio de un ejecutor de embargos, como delegado del juez y con la autoridad conferida por éste, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual tiene una aplicación plena supletoriamente.

Tratándose del embargo sobre salarios o sobre bienes inscritos en cualquier oficina o registro público, podrá trabarse también mediante oficio que el juez libraré a tales efectos según el Art. 618 CPCM.

En ese sentido, tratándose del embargo de salarios, en el caso, que el trabajador haya contraído un crédito y ante el incumplimiento de no cancelarlo, el afectado puede promover acciones judiciales para el pago forzoso de la obligación incumplida, de tal manera, que el Código de Trabajo, en el artículo 136 Inc. 5º, establece el porcentaje de un 20%, para que al

trabajador le puedan descontar de su salario, sin necesidad de aceptación de éste.

En cuanto al patrono, que no es empresario y haya incumplido la sentencia definitiva a favor del trabajador una vez ejecutada y trabado el embargo en su salario, también se le aplicara el 20%, para el pago de la obligación hasta, satisfacer la pretensión del ejecutante.

Si el patrono es un empresario, también se le aplicara éste porcentaje ya, que en el Código de Trabajo no existe una distinción en cuanto a ello. Así, como también un artículo que regule un porcentaje distinto para éste.

3.2.3.6.1. Extensión y Límites del Embargo.

Respecto a estas dos figuras el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la extensión del embargo, disponiendo expresamente que: *“el embargo de una cosa o derecho, comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos”*.

En cuanto a los límites del embargo, se establece que: *“Los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución”*¹³⁵.

¹³⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO**, Consejo Nacional de la Judicatura, Impresos en Talleres Gráficos UCA, San Salvador El Salvador, Año 2010, p. 673.

3.2.3.6.2. Nulidad del Embargo.

Por otra parte, el Art. 620 del CPCM, consagra la nulidad del embargo indeterminado, referido a bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste. Aunque aclara que podrán embargarse *“los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente”*¹³⁶. También, el embargo de bienes inembargables será nulo de pleno derecho y el ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el tribunal competente, mediante los recursos ordinarios, o por simple comparecencia ante el tribunal si no se hubiera personado en la ejecución.

3.2.3.6.3. Bienes Inembargables.

Respecto a los bienes inembargables, su fundamento legal es de rango constitucional. La Constitución de la República, lo regula en el Art. 38 Ord. 3º y que literalmente dice que: *“El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores”*; esta disposición se relaciona con los Arts. 133, 136 y 137 CT; sin embargo, en la Constitución, por ser el fundamento de todo el Ordenamiento Jurídico del País, ordena que las instituciones jurídicas se

¹³⁶ **Ibíd**em, p. 673.

desarrollen en la ley secundaria, en este caso, el Código de Trabajo, el cual respecto, a los bienes inembargables tiene una regulación limitada, por ello es necesario aplicar las disposiciones del CPCM, referente a esta figura.

De tal manera, que la inembargabilidad constituye una excepción a la regla conforme a la cual todos los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores. En el régimen jurídico vigente el principio es la embargabilidad de todos los bienes del deudor salvo excepción expresa, contenida en el artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dispone textualmente que: *“Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables y aquellos que excedan los límites fijados en este código, aunque se realicen con el consentimiento del afectado”*.

Por esta razón, este principio, es afirmado en general por la doctrina y de él se deduce que siendo la embargabilidad el principio, toda disposición que declare la inembargabilidad de un bien (negando así la regla señalada) debe interpretarse de modo restrictivo, justamente por tratarse de una norma excepcional. Este punto está vinculado a otro principio que se enuncia diciendo que la inembargabilidad debe estar establecida por la ley.

En efecto, siendo que el principio de embargabilidad como no podía ser de otro modo, está establecido en un texto de rango legal, solo otra ley puede negar aquella regla para un supuesto particular. El artículo 1488¹³⁷ del

¹³⁷Según el Art. 1488, No son embargables: 1º El sueldo de los militares y empleados en el servicio público y los proventos de los eclesiásticos, sino en la proporción que establece el Código de Procedimientos. La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, a los sueldos o salarios que devengue el deudor por cualquier

Código Civil, expresamente señala cuáles de ellos no pueden ser objeto del mismo, relacionado con el Art. 621 del CPCM. La idea es resguardar un núcleo esencial patrimonial, que por su característica, no debe sustraerse de la esfera jurídica del deudor. Al analizar las disposiciones del

empleo o cargo, y a las pensiones alimenticias congruas forzosas. Las pensiones alimenticias necesarias quedan exentas, en su totalidad, de todo embargo; 2º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas; 3º Los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor que sean indispensables para el ejercicio de ella, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que él ejerce; 4º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte; 5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado; 6º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual, y los frutos de labranza antes de ser entrojados; 7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes; 8º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación; 9º Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren; 10º Los ahorros de empleados públicos en sociedades cooperativas patrocinadas por el Gobierno de la República y bajo su supervigilancia; 11º El "Bien de Familia" debidamente inscrito; 12º La renta vitalicia, en la cantidad que el Juez estime necesaria para subsistencia del deudor y de las personas que han estado y estén a su cargo; lo demás será embargable, debiendo el Juez, antes de librar el mandamiento respectivo, determinar con conocimiento de causa aquella cantidad no embargable. Tampoco son embargables los bienes que forman el patrimonio del Estado enumerados en el artículo 118 de la Constitución Política, los bienes de propiedad municipal y los bienes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y semiautónomo y los de las entidades que se costean con fondos del Erario. No tendrá efecto la inembargabilidad a que se refiere el inciso anterior, cuando las acciones se fundaren en contratos en que se hubiere renunciado expresamente a la inembargabilidad de bienes; y en empréstitos voluntarios celebrados dentro y fuera del país en que el Estado, municipios, instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y semiautónomo y los de las entidades que se costeen con fondos del Erario, sean los deudores; lo mismo cuando las acciones se fundaren en título valores emitidos o garantizados por los mismos organismos.

Código Procesal Civil y Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 621, son inembargables los siguientes bienes:

1º. Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.

2º. Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional.

3º. El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia.

4º. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado.

5º. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten indispensables para que el ejecutado y las personas que de él dependen puedan atender a su subsistencia con razonable dignidad.

6º. Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.

7º. Los que por su naturaleza, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización.

Si bien es cierto, existe una regla general para que el vencedor después que se le ha incumplido su derecho establecido en la sentencia definitiva, pueda

pedir su ejecución y con ella el embargo de los bienes del vencido, no quiere decir que se le va a embargar todos los bienes puesto que existe su excepción legal comprendido tanto en el Art. 1488 del CC y el Art. 621 del CPCM.

3.2.3.6.4. Orden de Bienes para el Embargo.

El orden de bienes para el embargo resulta de lo dispuesto en el Art. 624 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir que: *“Cuando hubiera bienes hipotecados o empeñados, se procederá contra ellos antes que contra los que no lo estuvieran; pero si el deudor presentara otros bienes y el acreedor se conforma se trabará en éstos el embargo”*.

La norma autoriza el embargo de otros bienes, siempre que, a juicio del ejecutor de embargos, no alcanzaren los bienes hipotecados”. Fuera del supuesto referido (bienes hipotecados o empeñados), no se establece el orden para el embargo de otros bienes.

3.2.3.6.5. Bienes Sujetos a Embargo.

En el CPCM, se regula de manera muy detallada qué bienes son sujetos de embargo y hasta por cuánto, razón por la cual ello viene a cubrir un vacío importante en materia laboral y es aplicable al ámbito laboral.

En este sentido, lo que caracteriza al embargo es que se asegura jurídica y materialmente determinados bienes y se les afecta legalmente para hacer efectiva con ellos, la sentencia que se pronunció en el proceso, el acuerdo judicial o extrajudicial y las transacciones en materia laboral.

En efecto, si lo que se embarga es dinero, no cabe duda de que no habrá que realizar actividad alguna posterior salvo su entrega al ejecutante (trabajador), ya que la deuda quedará plenamente satisfecha con su recepción. Si, por el contrario, *“se trata de otro tipo de bienes, sean muebles o inmuebles, el embargo, la traba o sujeción que significa a una ejecución determinada, continuará mediante su realización, su conversión en dinero, a través de los mecanismos que la ley prevé, sean su venta en las formas autorizadas por la norma, sea su entrega al ejecutante para que lo administre y se aproveche de los frutos que de él deriven*¹³⁸.

En un primer apartado, se analiza el embargo de salarios desde el punto de vista del Código de Trabajo. Según el juez del juzgado 2º de lo laboral de San Salvador, existen dos variables en este punto, por una parte, tanto el patrono como el trabajador, pueden no cumplir con la sentencia definitiva; por otro lado, el patrono no siempre es empresario, sino, que es un empleado.

En el primero de los casos, tal como lo manifiesta el Art. 136 CT, en su inc.1º *“Cuando el trabajador contraiga deudas provenientes de créditos concedidos por bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas, podrá autorizar a su patrono para que, de su salario ordinario y en su nombre, efectúe los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas”*. En el segundo de los casos, es cuando el patrono no es un empresario. En estos dos casos puede aplicarse el Inc. 5º del

¹³⁸ **ASENCIO MELLADO, J. M.**, *Derecho Procesal Civil*, Parte Segunda, 2ª Ed. Editorial Tirant lo Blanch Valencia, Año 2000, p. 59.

artículo en comento dice que *“Cuando las entidades mencionadas en el inciso primero, promovieren acciones judiciales para el pago forzoso de obligaciones mutuarías contraídas por trabajadores, (.....) Se puede trabar embargo hasta en el veinte por ciento del salario ordinario, cualquiera que sea la cuantía de éste”*. Del mismo modo, para todo aquel patrono que no sea empresario sino un empleado, al no cumplir la sentencia definitiva a favor de la persona que fue su trabajador.

Por otra parte, el aporte sobre este punto, según lo investigado, es que el artículo 314 de la propuesta de Anteproyecto del Código Procesal de Trabajo, regula que es inembargable el salario, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios. Del excedente se podrá embargar hasta en un veinte por ciento. En ese sentido, es posible aplicar las reglas del Art. 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De lo antes dicho, se observa que dicha disposición regula una garantía para el trabajador cuyo salario es un salario mínimo, pero también, es una desventaja, porque si su salario no es de dos salarios mínimos, no podrá obtener créditos que brindan las instituciones mencionadas en el inc. 1º del Art. 136 del CT, solo se explica esto como una forma de prever un beneficio o perjuicio que pueden existir en las reglas del Anteproyecto del Código Procesal de Trabajo sin entra en detalle, pues estas reglas serán analizadas y desarrolladas en su debido momento en caso que la Asamblea Legislativa lo apruebe o no. Por el momento prevalece el precepto del artículo 133 del Código de Trabajo, el cual establece lo de un salario mínimo.

De tal manera, que dejando sentadas estas bases, se entra a analizar las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que respecta a los bienes sujetos a embargo. En este sentido, el Art. 625 del CPCM, dice que se puede embargar dinero en efectivo o divisas convertibles y que se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial, específicamente en los Arts. 156 y 157, en donde establece el procedimiento para el depósito, consigna o entrega de cantidades de dinero al tribunal, así como otros valores, en la que se deberán seguir ciertas formalidades como, el nombre del depositante, consignatario o destinatario de lo entregado al juzgado o tribunal, así como el número de expediente judicial y demás generalidades que sirvan para determinar la causa específica.

También, es posible el embargo de títulos. Sobre ello el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que si se embargaran títulos, valores o instrumentos financieros, el juez podrá acordar el embargo de los dividendos, intereses, rendimientos de toda clase y reintegros que, a su vencimiento, le correspondan al ejecutado, debiéndose notificar dicha decisión judicial a quien deba hacer el pago, ordenándosele que retenga las cantidades a disposición del tribunal. También podrá ordenar que se retenga el propio título, valor o instrumento financiero.

Asimismo, el embargo de cuentas también está previsto en el artículo 626 del CPCM y da la facultad para embargar la suma debida en su totalidad. El acreedor puede ser quien ponga en conocimiento la existencia de la cuenta a los efectos del embargo. Se indica además, que si se embargaran cuentas abiertas en entidades financieras, créditos, sueldos, salarios u otras

remuneraciones o, en general, bienes que generen dinero en favor del ejecutado a cargo de un tercero, el juez ordenará a éste retener a disposición del tribunal la cantidad correspondiente hasta el límite de lo adeudado en la ejecución. En lo que exceda de este límite podrá el ejecutado disponer de sus cuentas bancarias o recibir las cantidades pertinentes. Adicionalmente, también es posible el embargo de los intereses, rentas o frutos.

El legislador señala que cuando se embargan intereses, rentas o frutos, se ordenará a quien deba entregarlos al deudor o a quien los perciba directamente que los retenga y los ingrese en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia (situado en el Ministerio de Hacienda), si son intereses; o simplemente los retenga a disposición del tribunal, si fueran rentas o frutos de otra clase. Si fuera necesario, respecto de los últimos podrá ordenarse que se constituya una administración judicial, con el objeto de asegurar una mejor garantía; e igual providencia podrá acordarse cuando se desatendiera la orden de retención o ingreso, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 628 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otra parte y en términos generales, también se reglamenta el embargo de bienes muebles Art. 629 del Código Procesal Civil y Mercantil, e inmuebles Art. 632 del Código Procesal Civil y Mercantil. El de muebles es el más crítico de todos porque además de que intervienen los terceros en el proceso, a través de un auxiliar de la administración de justicia, hay un contacto directo con el deudor al momento de la diligencia. Sobre el segundo, se indica que si se embargan inmuebles u otros bienes inscribibles en registros públicos, el ejecutor de embargos deberá diligenciar el

respectivo mandamiento de embargo¹³⁹ hasta su efectiva inscripción. Si el bien cuyo embargo se pretende inscribir estuviese ya gravado, se dejará constancia de ello en la respectiva acta, con especificación de la precedencia de la anotación.

En relación al embargo de bienes muebles, se regula con detalle el depósito de los bienes embargados, debiéndose determinar la entidad o persona encargada del depósito, “teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad”, pudiéndose designar depositario al ejecutado o a un tercero de responsabilidad y solvencia, a lo que se agrega que cuando se trate de objeto de especial valor o que necesiten cuidados especiales, el depósito se realizara en la entidad pública o privada acreditada que resulte conveniente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 630 del CPCM.

Asimismo, en cuanto a los deberes de los depositarios, que están previstos en el Art. 631 del CPCM, se deben custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona que el juez designe. La norma agrega que *“cuando el ejecutado fuere nombrado depositario, podrá autorizársele el uso de lo embargado que no sea incompatible con su conservación, así como su sustitución si lo exige la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial, pero sus frutos o rentas quedaran afectos a la ejecución.”* Por otra parte, el embargo de inmuebles y otros bienes inscribibles, deberá ser inscrito por el ejecutor de embargos, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 632 del CPCM.

¹³⁹Es la orden librada por el juez, por medio de la cual se ordena el embargo en bienes del demandado.

En cuanto al embargo de empresas, regula con precisión los cometidos del interventor que nombrara el tribunal con cargo a la caja, consignándose funciones de vigilancia de la contabilidad de la empresa y de su giro habitual, de las inversiones de fondos, supervisión del cobro de deudas a favor de la empresa, así como velar por que la empresa embargada continúe con la explotación del giro que tuviere encomendado. Es decir que la norma establece en el Inc. 2º del Art. 633 del CPCM, que *“en caso de que el interventor notare abuso o malversación en la administración de dichos bienes dará aviso al juez y al ejecutante, pudiendo el primero decretar el depósito y retención los productos líquidos en un banco o en poder de quien estime sin perjuicio de informar a la Fiscalía General de la República”*.

Por otra parte, el Art. 634 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la mejora y reducción del embargo en cuanto que *“Tanto el ejecutante como el ejecutado podrán pedir la mejora, la reducción o la modificación del embargo cuando el cambio en las circunstancias haga dudar de la suficiencia de los bienes afectos a la ejecución, o cuando el monto embargado exceda de lo necesario para hacer frente a la obligación, o cuando las circunstancias del embargo puedan cambiar sin riesgo para el éxito de la ejecución”*¹⁴⁰.

En conclusión, estas reglas entonces, muy al detalle señaladas en el CPCM, son utilizadas y asumidas vía integración según el Art. 19 CPCM y supletoriamente tal como lo dispone el Art. 20 del CPCM, relacionados a los Arts. 422 y 602 del Código de Trabajo, al proceso laboral, considerándose

¹⁴⁰ **CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal.**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado...*, Ob. Cit., p. 678.

que no son menos importantes las reglas del embargo en éste ámbito cuando se intenta dar cumplimiento a una sentencia definitiva como tal. Esta posición, la compartieron también la mayoría de los especialistas en derecho procesal laboral que fueron entrevistados.

3.2.3.6.6. Reembargo.

Para MANUEL OSORIO, *“Reembargar es embargar de nuevo algo, tras el levantamiento de un primer embargo (v.). Trabrar otro embargo, a las resultas del primero, a favor de distinto acreedor. Ampliar un embargo ya existente”*.¹⁴¹

Según LUIS GONZALO, *“Existe el reembolso cuando en una segunda o posteriores ejecuciones se embargan bienes que ya fueron embargados en un proceso de ejecución”*¹⁴². El legislador lo admite expresamente en el Art. 635 del CPCM, el cual manifiesta que: *“cualquier bien embargado podrá ser objeto de ulteriores embargos, adoptando el juez las medidas oportunas para su efectividad”*.

Por esta razón, éste artículo, tiene una aplicación plena en materia laboral ya que según el juez del juzgado 2º de lo laboral de San Salvador, manifestó, que en materia laboral es posible reembargar los bienes del patrono, es decir, que si en el futuro se presenta otro trabajador pidiendo embargo sobre los bienes ya embargados del patrono el juez accede a esa petición y

¹⁴¹ OSORIO Manuel, *Diccionario de...*, Ob. Cit., p. 187.

¹⁴² NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo, *Embargo y Realización de Bienes*, 1º ed. Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, Año 1995, p. 34.

reembarga.

En consecuencia, el reembolso, es una figura jurídica, establecida en la doctrina, regulada en el Art. 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, que según los jueces de lo laboral de San Salvador, se aplica supletoriamente en materia laboral.

Además, teniendo en cuenta, que es permitido por la ley, en el caso, que exista un segundo trabajador del mismo patrono y también se le haya incumplido con la sentencia definitiva, este puede pedir su ejecución y posterior embargo de los mismos bienes afectos a levantamiento de un primer embargo.

3.2.4. REALIZACIÓN Y SUBASTA DE LOS BIENES EMBARGADOS.

3.2.4.1 Generalidades.

En El Salvador, la realización y subasta de los bienes embargados en el nuevo sistema opera de muchas maneras, supone a este punto de la ejecución, la firmeza del despacho de ejecución, y sobre todo la certeza de los bienes que serán afectados para satisfacer la obligación; ya que en vista de todo lo anterior el despacho de ejecución, una vez es decretado, puede existir incidentes que pueden alterar el contenido final del mismo, entre los cuales están las tercerías (sobre las tercerías ver capítulo IV), y no se debe de dejar de lado el hecho, que el ejecutado pueda oponerse al despacho de ejecución; *“para lo que en este punto se consideran ya establecidos los bienes que serán puestos a disposición de la actividad de ejecución con los*

que el deudor responderá por su deuda”¹⁴³; y están a disposición del proceso, dentro del cual pueden ser realizados de la forma que se estime más conveniente.

En éste sentido, esta es una de las últimas etapas de la ejecución, ya que una vez embargado los bienes se procede a su conversión en dinero, mediante la realización de los mismos, aunque se debe de tener presente que la palabra realización no supone la venta de los bienes ya que los artículos 646 al 674 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulan las diferentes formas de realización, que responden a la diferente naturaleza de los bienes embargados, que en algunos casos se requiere la intervención de terceros (diferentes a las tercerías) que son necesarios para realizar la finalidad de la ejecución; como es el caso del interventor con cargo a la caja, o el depositario, de los cuales se trato anteriormente. En un primer momento, el Código Procesal Civil y Mercantil, indica la necesidad de hacer un valúo sobre los bienes a los efectos de obtener el justiprecio.

Asimismo, se pueden establecer las diferentes maneras de realización, entre las cuales se distingue la entrega directa de bienes al acreedor, que en el artículo 646 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece como realización inmediata, en esta el acreedor puede aceptar, previo recibo los bienes o valores convertibles a su valor nominal para que de esta forma

¹⁴³**CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal.**, *Código procesal civil y mercantil... Ob. Cit.*, p. 681. “El capítulo séptimo se dedica a la regulación de la realización y subasta de los bienes embargados, etapa que presupone la firmeza del despacho de ejecución, por falta de oportuna oposición del ejecutado o por resolución firme desestimatoria de la oposición oportunamente formulada”.

satisfacer su pretensión; claro que si estos bienes o valores no son suficientes para cubrir la cantidad adeudada, se seguirá la ejecución; *este tipo de realización es también llamado adjudicación en pago*¹⁴⁴, que difiere de la adjudicación para pago que se presenta en la llamada adjudicación forzosa, cuya diferencia se encuentra en los motivos que originan su utilización, ya sea para realizar de manera inmediata, o como forma sustitutiva, en caso no pueda realizarse el bien embargado en dinero. De tal manera, que entre los bienes o valores que puede aceptar de manera inmediata el acreedor se menciona el dinero en efectivo, los saldos en depósitos, bienes; y por último las acciones u otras formas de participación que en este caso se enajenaran en el correspondiente mercado, para ser depositados en el tribunal a nombre del acreedor.

Por lo tanto, la flexibilidad que desde su inicio se evidencia, queda reflejada en el inciso 2 del artículo 649 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que los concurrentes podrán proponer en la audiencia el procedimiento de realización y sus condiciones, y presentar en el acto personas que, con la debida fianza, se ofrezcan a adquirir los bienes por el justiprecio.

En consecuencia, el primer acápite al cual se hará referencia es a la realización de los bienes embargados.

¹⁴⁴**MONTERO AROCA, Juan.** *Derecho Jurisdiccional*, Tomo II. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, Año 2001, p. 631. “Cuando lo que se embargó fueron sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas y créditos realizables en el acto no puede hacerse pago inmediatamente al ejecutante, sino que en realidad estamos ante una adjudicación para pago, no ante una adjudicación en pago”.

3.2.4.2. Realización de los Bienes Embargados.

Los artículos 646 al 674 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulan las diferentes formas de realización de los bienes embargados, de tal manera, que es necesario hacer un análisis de estos y de los cuales tienen incidencia o aplicación supletoriamente plena en la ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones homologadas en materia laboral.

El Art. 646 del Código Procesal Civil y Mercantil, brinda una regla general, en cuanto a la realización inmediata de los bienes embargados. En primer lugar, dice que están afectos a la realización, *“El dinero, los saldos en depósito, bienes o valores que sean aceptados por el ejecutante en su valor nominal y las divisas convertibles se entregarán al acreedor previo recibo”*. Asimismo, las acciones, obligaciones y otras formas de participación societaria se realizarán mediante enajenación en el correspondiente mercado, o conforme a las normas que sean de aplicación si no son cotizables en el mercado. En todo caso estas formas de realización son:

a) *La realización inmediata*: que se verifica cuando es de dinero en valores. Claramente está, que si se trata de este tipo de bienes que no necesitan ningún procesamiento de conversión para pago, la realización se verifica de forma inmediata.

Con relación a la realización inmediata sobre el dinero SUAREZ ROBLEDANO, hace una mención especial, ya que *la realización inmediata de dinero puede provenir de medios especiales como lo son: los embargos*

de sueldos, salarios y pensiones¹⁴⁵; aunque en caso que se encuentre dinero en poder del ejecutado por parte del ejecutor de embargos, en atención a lo establecido con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, se registrará por lo que dice la Ley Orgánica Judicial¹⁴⁶.

Cuando los bienes embargados sean diferentes a los mencionados anteriormente, la realización se hará por medio de las siguientes alternativas, las cuales se describen a continuación:

b) *La realización a instancia del deudor:* En la audiencia que tiene por fin evaluar la forma de realizar los bienes, puede el propio deudor solicitar ser él quien realice los bienes. El juez oyendo al acreedor podrá acceder a dicha solicitud concediéndole un plazo para tal efecto, Art. 649 y Art. 552 CPCM.

c) *La realización a instancia de un tercero:* También es posible, a instancia de ambas partes, proceder a la tercerización, esto es, que sea una persona distinta, natural o jurídica, quien procesa a la venta o realización del bien,

¹⁴⁵**SUAREZ ROBLEDANO, J. M.** “*La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias de la nueva ley de enjuiciamiento Civil*”, Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial Madrid, Año 2003, p. 118. “(...) Si el dinero proviene del embargo de sueldos, salarios o pensiones periódicas, las cantidades deben estar ingresadas en la Cuenta de Consignaciones y tales serán las cantidades que han de entregarse, sin perjuicio de las posteriores entregas a medida que se vayan ingresando, en el caso de que la cantidad retenida no cubra el total de la ejecución”.

¹⁴⁶**LEY ORGÁNICA JUDICIAL.** Ob Cit., p. 64. Según los Art. 156 y 157. Establece el procedimiento para el depósito, consigna o entrega de cantidades de dinero al tribunal, así como otros valores, en la que se deberán seguir ciertas formalidades como, el nombre del depositante, consignatario o destinatario de lo entregado al juzgado o tribunal, así como el número de expediente judicial y demás generalidades que sirvan para determinar la causa específica.

Art. 653 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) *La realización por adjudicación:*¹⁴⁷ La adjudicación es posible siempre. De hecho el artículo 654 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el ejecutante tendrá en todo momento derecho de adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio. De tal manera, que la adjudicación de bienes al acreedor extingue su crédito hasta el límite del valor del bien. Si dicho valor fuera superior al importe de su crédito deberá abonar la diferencia. Lo positivo en esto es que desaparece la figura de las dos terceras partes del valúo y se maneja por lo general el tema del justiprecio.

e) *La realización por subasta:* Esta aparece en el Código Procesal Civil y Mercantil, como una opción y luego de haberse intentado la realización por otros medios. Sobre el desarrollo, el artículo 660 del Código Procesal Civil y Mercantil, prescribe, que el acto de la subasta será presidido por el juez y comenzará con la lectura de la relación de bienes, o, en su caso, de los lotes de bienes y de las condiciones especiales de la subasta. Cada lote de bienes se subastará por separado. La subasta terminara con el anuncio de la mejor postura y el nombre de quien la formulará. Terminada la subasta, se levantará acta de ella, en la que se harán constar los nombres de los que

¹⁴⁷La adjudicación forzosa; puede definirse como el acto procesal por el que el órgano jurisdiccional transmite al ejecutante un bien previamente embargado al deudor ejecutado, en virtud de su potestad jurisdiccional, como medio para lograr la satisfacción de aquél; la diferencia fundamental con la enajenación forzosa reside en que en la adjudicación se entrega el bien al ejecutante en cuanto tal, mientras que en la enajenación la transmisión se produce a favor del rematante, sea éste quien fuere, normalmente un tercero, pero también puede serlo el ejecutante, aunque no en cuanto tal, sino en cuanto mejor postor; este tipo de realización está regulado en el art. 663 del CPCM.

participaron y las posturas que formularon.

Esta forma de proceder variable y alternativa es del todo más justa tanto para el ejecutante como para el ejecutado. Para el primero porque tendrá la posibilidad de recuperar su dinero a través de muchas más formas y no propiamente a través de la subasta o eventual adjudicación; para el segundo, porque éste tendrá también formas más idóneas y generales de vender o realizar sus propios bienes.

Por tal razón su aplicabilidad por integración al ámbito laboral resulta relevante por la suma de justicia que supone tal cual se indica.

3.2.4.3. Comparación con el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo señala, verificado el embargo sin necesidad de que medie petición de parte, el juez de oficio, puede ordenar la venta de los bienes y mandara que se publique en un cartel, por una sola vez en el Diario Oficial, debiendo el director de dicho Diario hacer la publicaciones en forma gratuita. Después que hayan transcurrido ocho días de la publicación antes indicada, el juez de oficio señalará día y hora para verificará el remate de los bienes, además, debe mandar a fijar los carteles referentes al remate, en lugares idóneos para tal fin, indicando en dichos carteles el día y hora señalados para el remate, así como también la base de la que se partirá en cuanto al valor de los bienes.

El inciso tercero y cuarto del Art. 422 del Código de Trabajo, son implícitos sobre la forma de verificar el remate; así que tomando en cuenta que ya se

encuentran transcritos anteriormente y debido a la claridad y exactitud en que están redactados, no necesitan mayor comentario.

En conclusión, la comparación entre el Código de Trabajo y el CPCM, respecto a la realización de los bienes embargados, es evidente solamente, en la realización de estos bienes mediante la subasta ya que el Código de Trabajo, en las otras formas de realizar los bienes, guarda silencio en su articulado y siempre ha existido la necesidad de aplicar el derecho procesal común; por lo tanto, es indispensable ver la incidencia del CPCM y analizar lo concerniente a la venta en pública subasta laboral analizando los artículos del CPCM que pueden aplicarse supletoriamente.

3.2.5. VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE BIENES EMBARGADOS EN MATERIA LABORAL.

3.2.5.1. Generalidades.

La venta en pública subasta resulta de la finalidad misma de la ejecución forzosa, o sea que no es más que la realización de los bienes del deudor para pagar con su importe al acreedor; en cuanto al procedimiento, la ley señala un trámite engorroso, como primer paso exige la petición de parte, que el juez dicte la resolución, que ordene la venta de los bienes embargados en pública subasta, además, se ordena la publicación de los carteles, dicha publicación no persigue nada más que la publicación del acto.

En el mismo auto que ordena la venta, el juez previene a las partes que manifiesten el valor que dan a los bienes a subastarse, es un valúo

convencional y esto las partes pueden hacerlo por medio de un escrito por separado; si las partes estuvieran de acuerdo con el valuó, será éste el que servirá de base para la subasta, pero si dan uno distinto o alguna de ellas manifestare irse al justiprecio de esos bienes conforme a las reglas de un informe pericial, será éste valuó judicial el que servirá de base para la subasta.

Si se tratare de subasta de bienes raíces, antes del justiprecio de los bienes y en el mismo auto en que el juez ordena la subasta, pedirá informe al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca respectivo, para que diga si los bienes se encuentran inscritos a favor del ejecutado o de otra persona, si hay acreedor hipotecario lo citara el juez para que se pongan de acuerdo con las partes en el valuó de los bienes (con esto el legislador persigue la garantías de los créditos). En este sentido, el juez en ese auto ordena: primero la venta en pública subasta, en segundo lugar la fijación de carteles y publicación de ellos y tercero, pide informe al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca si se trata de bienes raíces y en el mismo auto, el juez previene a las partes que se pongan de acuerdo en el valuó. En cuanto al valuó de los bienes, puede suceder que las partes no estén de acuerdo, en ese caso el juez les previene que nombren perito para tal efecto, pero si no se ponen de acuerdo en el nombramiento de éste, le pueden pedir al juez que lo nombre él y el valuó que los peritos den será el que sirva de base para el remate, en sus terceras partes.

Una vez efectuado el remate, el dinero obtenido el juez debe remitirlo a la Tesorería General de la República, en fondos ajenos en custodia, ya que la

ley no permite el manejo directo de ellos y para pagarle al vencedor, el juez previa petición, libra oficio a la Tesorería a fin de que verifique dicho pago.

La venta en pública subasta de los bienes embargados, se regula en la segunda parte del inc. 1º del Art. 422 del CT, textualmente dice:

“... Verificado el embargo, el juez, de oficio ordenará la venta de los bienes y mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo. Transcurridos ocho días después de esa publicación, el juez oficiosamente señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar carteles en lugares convenientes, expresando el día y hora del remate, lo mismo que el valor que debe servir de base.

El Director del Diario Oficial hará las publicaciones dichas gratuitamente.

Llegado el día del remate y durante dos horas antes de la señalada, un miembro del personal del juzgado, designado por el juez, se situará a la puerta del tribunal en donde dará los pregones necesarios, anunciando las posturas que se hicieren.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo”; desde luego, ésta disposición manda a aplicar supletoriamente el proceso común, de tal manera, que el Código Procesal Civil y Mercantil, incide supletoriamente en cuanto a esta institución, aplicándole de forma plena desde artículo 657 al artículo 674 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para entrar en detalle en este párrafo, es necesario tener en cuenta una definición sobre este punto y al respecto MANUEL OSORIO dice que:

“La venta en pública subasta de bienes, es la que se hace al mejor postor, regularmente por mandato judicial y con intervención de un juez”¹⁴⁸.

Teniendo en cuenta que los bienes a subastar son tanto muebles como inmuebles y que para ello existen ciertas condiciones y requisitos, éstos se desarrollan a continuación.

3.2.5.2. Requisitos para participar en subasta y requisitos del Oferente.

En este sentido, hay que determinar el requisito para participar en la subasta, el cual está bien detallado en el artículo 657 del Código Procesal Civil y Mercantil, al manifestar, *“que el interesado deberá comprobar su solvencia económica”*; cuestión, que no se aprecia en el Código de Trabajo y por lo tanto incide supletoriamente el artículo en comento, teniendo una aplicación plena en materia laboral.

3.2.5.3. Condiciones especiales de la subasta de inmuebles.

En cuanto a las Condiciones especiales de la subasta de inmuebles, el artículo 659 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice que: *“En el caso de la subasta de inmuebles, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, en los edictos se hará constar que hay en el juzgado certificación registral actualizada sobre los bienes en subasta”*.

¹⁴⁸ OSORIO, Manuel; *Diccionario de...*, Óp. Cit., p. 907.

3.2.5.4. Diligencias previas a la venta en Pública Subasta.

El Código de Trabajo en el artículo 422 señala, que una vez trabado embargo en los propios bienes del patrono, lo cual se comprueba con la presentación del mandamiento de embargo debidamente diligenciado, *“el Juez oficiosamente ordenará la venta de dichos bienes, librando oficio al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipoteca que corresponda, si el embargo hubiere recaído sobre inmuebles para que informe sobre la situación jurídica de éstos, y además, prevendrá a las partes que expresen en la notificación el valor que le dan a los bienes embargados”*¹⁴⁹.

En ese sentido, los bienes que se embarguen como se explicó anteriormente, pueden ser bienes muebles que se encuentran en la casa, si es persona natural, o su empresa si es persona jurídica, respetando siempre lo dispuesto en el artículo 1488 del Código Civil y el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a los bienes inembargables; entregándoselos al depositario judicial nombrado, quien es el responsable de los mismos.

Por lo tanto, trabado el embargo, el juez ordenara la venta en pública subasta de los bienes embargados, debiendo ordenar previamente las siguientes diligencias:

a) Valúo de los Bienes: Antes de subastar los bienes, se debe hacer un valúo de los mismos, nombrando peritos para realizar dicha diligencia, para lo cual

¹⁴⁹**MONTERROSA GARCÍA, Ana María.** *“Procedimiento a seguir...”*, Óp. Cit., p. 98.

debe seguirse lo dispuesto en los Arts. 377¹⁵⁰, 378¹⁵¹ y 380¹⁵² CPCM. Dicho valúo servirá de base para la venta en pública subasta.

b) Publicación: Esta publicación se hace por una sola vez en un cartel en el Diario Oficial en la forma prevenida en el Art. 422 inc. 1º CT es decir, debiendo el director de dicho Diario hacer la publicación en forma gratuita, con el fin de hacer saber a las personas que tengan interés en los bienes embargados y que se venderán en pública subasta en el tribunal que ordenó el embargo. Transcurridos ocho días después de esa publicación, el juez oficiosamente señalará día y hora para el remate de los bienes, mandando a fijar los carteles, en el tribunal y en los lugares en donde estuvieren los bienes embargados.

c) Cuando el embargo se realice sobre inmuebles, se requiere que el mandamiento respectivo sea inscrito en el Libro de Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente. Es decir, que cuando los bienes que se van a subastar son raíces, previamente se solicitara al registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la sección

¹⁵⁰Perito de parte: Art. 377 CPCM. Cada una de las partes tiene derecho a designar su propio perito y a que se elabore privadamente el dictamen correspondiente, el cual se acompañará a las respectivas alegaciones, en los momentos determinados por este código.

¹⁵¹Acuerdo de partes: Art. 378 CPCM.- Las partes, de común acuerdo y hasta la audiencia preparatoria, podrán presentar un escrito en el que propongan perito y puntos de pericia. El dictamen se dará sobre los puntos indicados por las partes. En este caso, los gastos que ocasione la emisión del dictamen pericial serán satisfechos en partes iguales por el demandante y el demandado, sin perjuicio del pronunciamiento en costas.

¹⁵²Perito judicial: Art. 380.- Las partes podrán proponer el nombramiento de un perito judicial cuyo dictamen consideren necesario o adecuado para la mejor defensa de sus intereses. El tribunal encargará la pericia a un técnico en la materia.

respectiva, el informe correspondiente para saber si están inscritos a favor del ejecutado o de otra persona.

d) Cumplido todo lo anterior el funcionario judicial ordenará la venta en Pública Subasta de los bienes embargados, señalando para practicarlas, el lugar, día y hora previa fijación de los nuevos carteles.

e) En caso de efectuar el embargo, hará constar en acta todas las circunstancias del trámite, asimismo, el nombre del depositario judicial.

f) Una vez trabado el embargo, el ejecutor de embargos procede a la devolución del mandamiento de embargo debidamente diligenciado al juzgado que lo emitió.

Después del análisis realizado se concluye, que una vez que haya sido trabado el embargo de bienes propios del patrono deudor y devuelto que haya sido el mandamiento de embargo, por el ejecutor de embargos debidamente diligenciado, el juez de oficio ordenará la venta o enajenación de los bienes embargados, con el objeto de convertirlos en dinero y poder pagar al trabajador las prestaciones sociales consignados en la sentencia. En lo referente a la publicación del cartel por medio del cual se hace saber al público la venta en pública subasta de los bienes embargados, de conformidad al inc. 2º del Art. 422 del Código de Trabajo, se hará gratuitamente en el Diario oficial.

Al respecto cabe mencionar, que debido al atraso de más o menos tres meses en la edición de dicho diario, la ejecución tiende a prolongarse debido

a que es necesaria la presentación del Diario Oficial en que haya salido publicado tal cartel.

De tal manera, que con la promulgación del decreto legislativo 544 de fecha 11 de diciembre de 1986 y que ha venido prolongándose anualmente, se permite al ejecutante publicar dicho cartel en un periódico de mayor circulación de la República. Es decir, que con la creación del decreto antes mencionado se constato, que el trabajador no es favorecido con lo establecido en el inc. 2º del Art. 422 del Código de Trabajo por cuanto, para solicitar el señalamiento de lugar, día y hora para la realización de la venta en pública subasta en ejecuciones de otra naturaleza a la laboral, se requiere la presentación del ejemplar del diario de mayor circulación en que aparezca publicado el cartel correspondiente y además, el recibo de ingreso del Diario Oficial.

Asimismo, la publicación requerida por la ley en la ejecución laboral es gratuita, pero al trabajador no le es extendido comprobante alguno que demuestre que se publicara el cartel en el diario oficial y para ampararse al decreto 544, el trabajador deberá pagar la publicación en este diario a efecto de que le extiendan el recibo de ingreso y además, la publicación del periódico de mayor circulación y en caso contrario debe esperar por lo menos tres meses hasta que aparezca publicado el cartel en el diario oficial. De acuerdo al artículo 658 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, en los edictos se incluirá un pliego con todas las condiciones, generales o particulares, de la subasta, si las hubiere y con los datos y circunstancias que sean relevantes para el éxito de ésta.

3.2.6. REMATE DE BIENES.

El concepto de remate se describe como la adjudicación de un bien ajeno, en público, y al mejor postor, por personas que hacen de ello su trabajo; es decir, que es la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición.

En cuanto al remate de los bienes, agregado el informe de la situación jurídica del inmueble a subastar rendido por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipoteca en su caso, así como también la constancia de que se ha fijado el cartel en el bien o bienes a subastar y habiendo transcurrido ocho días después de la publicación del cartel en el Diario Oficial o en periódico de mayor circulación, el juez oficiosamente señalara lugar, día y hora para la venta de los bienes en pública subasta, mandando fijar nuevos carteles, los cuales contendrán además de lo expuesto en los primeros el día y hora del remate así como también el valor que servirá de base para el remate.

Llegado el día señalado para el remate y previa agregación del informe de haberse colocado el cartel en el bien a subastar, dos horas antes de la señalada el juez se situara con mesa y recado de recibir a la puerta del tribunal acompañado del secretario con un miembro del personal del juzgado designado por el juez dará los pregones necesarios anunciando las posturas que se hicieren, de conformidad al Inc. 3° del Art. 422 del Código de Trabajo, que dice:

“Haciendo la venta a la hora señalada al mejor postor si lo hubiere, pero si llegada la hora se continúa haciendo posturas, estas se admitirán hasta que

*no haya quien mejore la ultima que se hubiere hecho, después de repetirla el secretario por tres veces*¹⁵³.

En cuanto a las posturas que ofrezcan pagar a plazos, de acuerdo a lo que dispone el Art. 662 Código Procesal Civil y Mercantil, “*Cuando existiendo posturas superiores al valor tasado y se ofrezca pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, el ejecutante podrá pedir en los cinco días siguientes la adjudicación de los bienes por el valor tasado*”. “*Si el ejecutante no usa este derecho, se aprobará el remate en favor del mejor postor*”.

3.2.6.1. Adjudicación en pago de los bienes no vendidos.

Si al momento del remate no ocurrieren posturas, el ejecutante puede solicitar que se adjudiquen en pago los bienes embargados por el justiprecio el cual sirvió de base al remate.

Por su parte MANUEL OSORIO, dice que: “*Justiprecio es la tasación o valoración de una cosa, generalmente efectuadas por peritos*”¹⁵⁴, en este sentido, con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, ya no serán las dos terceras partes para realizar el valúo tal y como se hacía en el Código de Procedimientos Civiles, sino que se aplica el justiprecio que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Si fueren varios los bienes inmuebles y alguno de ellos no pudo rematarse

¹⁵³ **MONTERROSA GARCÍA, Ana María.** “*Procedimiento a seguir...*”, Ob. Cit., p. 103.

¹⁵⁴ **OSORIO, Manuel;** *Diccionario de...*, Ob. Cit., p. 527.

por falta de postores, el ejecutante puede pedir se le entregue para hacerse el pago de lo reclamado y de las costas con sus frutos o arrendamiento. Esta tesis se fundamenta, con lo que establece el artículo 663 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual manifiesta que: *“Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el valor tasado”*. Debiendo constar la diligencia del remate en acta, firmada por el juez, el comprador, si lo hubiere, las partes que hubieren concurrido y el secretario; en la práctica firma también el pregonero, tal como lo regulan el artículo 660 Inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, que textualmente dice: *“Terminada la subasta, se levantará acta de ella, en la que se harán constar los nombres de los que participaron y las posturas que formularon”*. En caso de no presentarse posturas admisibles a la hora del remate se hará constar así en el acta, continuados embargados los bienes y pudiendo sacarse nuevamente a remate previo señalamiento de día y hora cuantas veces lo solicite alguna de las partes.

Por otra parte, si sumariamente se probare que los bienes embargados han desmejorado después del embargo, se valoraran de nuevo en la forma mencionada anteriormente y se sacara nuevamente a remate sin más requisitos que los establecidos.

Por lo tanto, el patrono hasta antes de celebrar el remate podrá redimir los bienes embargados, satisfaciendo con ello la deuda y costas, por lo cual el juez de la causa lo sobreseerá. De tal manera, que la certificación del acta de remate y su aprobación o del auto de adjudicación en su caso, servirá de título de propiedad y posesión al comprador o adjudicatario.

3.2.6.2. Aprobación del Remate.

El artículo 661 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice que: *“El juez aprobará el remate a favor del mejor postor mediante auto, en el mismo día o en el siguiente”*. En este sentido, el rematante habrá de pagar el total de su postura dentro de un plazo máximo de diez días.

Si fuera el ejecutante el que hubiera hecho la mejor postura, se procederá a la liquidación de lo que se le deba por principal e intereses, y deberá consignar la diferencia, si la hubiere, dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta la liquidación de costas. Realizado el pago, se pondrá al adjudicatario en posesión de los bienes, procediéndose a la inscripción de su derecho en los registros públicos en los que el bien se hallase inscrito y debiéndose cancelar las cargas posteriores al embargo.

Si dentro del plazo señalado no se hubiere efectuado el pago, se revocará el auto que aprobó el remate, quedando en todo caso el oferente obligado al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Si el comprador incumple cualquiera de las condiciones del remate o el pago de alguno de los plazos establecidos, el trabajador o patrono puede pedir su cumplimiento obligatorio por los medios coactivos de apremio o bien que se saquen los bienes subastados a nuevo remate, bajo responsabilidad del comprador que no cumplió con el pago.

En conclusión, si los bienes rematados no cubren enteramente la cantidad reclamada, el trabajador podrá solicitar la ampliación o mejora de la ejecución a través del embargo de nuevos bienes del patrono, pudiéndose

solicitar también que se den los pregones y publicación de carteles debiendo así el juez ordenarlo. Existe la figura de los Créditos Privilegiados, de los cuales se tratara en el Capítulo IV.

3.3. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO.

Es importante mencionar sin entrar a profundizar en ello, que para el caso de la competencia para conocer de la ejecución de sentencias contra el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas.

En ese sentido, el Código de Trabajo establece quien será el competente para conocer de la ejecución y según en el inciso 1º del Art. 2 establece que:

“No se aplicara este Código cuando la relación que une al Estado, municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas Instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos”.

De conformidad a los criterios de la Sala de lo Constitucional, lo afirma diciendo que: *“El Código de Trabajo no es aplicable cuando la relación que une al Estado, municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, o que la relación emane de un contrato para*

la prestación de servicios profesionales o técnicos¹⁵⁵”; en igual sentido dice que “Se ha establecido jurisprudencialmente que si bien el Código de Trabajo armoniza las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo derechos y obligaciones , así como la competencia de los tribunales de lo laboral como jurisdicción especial para conocer en caso de conflicto, esto solo es aplicable al ámbito privado¹⁵⁶”.

En tal sentido, en cuanto a la competencia el Art. 370 del CT, señala que: *“Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral de la Capital, conocerán en primera instancia de los juicios individuales de trabajo contra el estado. En segunda instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en Casación la Corte en pleno, con exclusión de la Sala de lo Civil”*, de lo señalado en los artículos se puede decir, que el competente para la ejecución de las sentencias de condena para pagar una cantidad líquida, en contra del Estado, es una competencia en grado.

Asimismo, en cuanto al procedimiento a seguir para la ejecución de sentencias contra el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas; se regula en el Art. 423 CT, el cual establece un apartado especial que regula la forma de proceder en caso de ejecutarse una sentencia contra del Estado; así también, el CPCM, en el Art. 590 se destaca una sección de donde se extraen las formas y mecanismos idóneos para

¹⁵⁵**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia, Año 2006, Centro de Documentación Judicial, Sentencia de Amparo Referencias 226-200, 1182-2002, 132-2004, p. 234.

¹⁵⁶**Ibídem**, Improcedencia de Inconstitucionalidad, Referencia 14-2006 de las 10:05 del día 10/7/2006, p. 234.

llevar adelante una ejecución de este tipo el cual contiene una aplicación plena complementaria al CT. Cabría entonces integrar ambas normas de suerte tal que puedan extraerse en su interpretación, para su genuina aplicación, las ventajas que de consuno evidencien ambas normativas al respecto. Es importante mencionar que, el Art. 423 CT, indica que: *“Si la sentencia condenare al Estado al pago de una cantidad líquida, el juzgador hará saber el contenido de aquélla y su calidad de ejecutoria al Ministro del Ramo respectivo y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República...”*; Por su parte, el Art. 591 CPCM introduce un aspecto importante que deberá acatarse en este tipo de ejecuciones y está relacionado con la legitimación procesal el cual señala que: *“Intentada la ejecución de una sentencia pronunciada en contra del Estado, o la ampliación de la misma según sea el caso, el Fiscal General de la República intervendrá en el trámite por medio de algún delegado, quedándole expedito en todo momento el derecho de allanarse u oponerse según se considere procedente¹⁵⁷”*.

En conclusión, el Juez de trabajo entonces, siendo procedente llevar a delante una ejecución de este tipo, no sólo debe echar mano del Art. 423 CT; sino además, aplicar supletoriamente los Art. 590 y 591 CPCM, el cual contiene una aplicación plena complementaria, así de esta permisión vinculada a la legitimación, así como de cualquier otra providencia legal, que vuelve más expedita y justa su impartición de justicia. Actividad que, lejos de contrariar los principios informadores de la justicia laboral, los refuerzan.

¹⁵⁷ Además, indica que cuando se trata de los municipios o de las instituciones oficiales autónomas, intervendrá la persona quien conforme a la ley ejerza la representación de los mismos.

CAPÍTULO IV

INCIDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LA TRAMITACIÓN DE LAS TERCERÍAS COMO FORMA DE INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA ACUMULACIÓN SEGÚN LA LEGISLACIÓN LABORAL Y CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

SUMARIO: 4.1. Las Tercerías en Materia Laboral y su trámite; 4.1.1. Generalidades; 4.1.2. Definición; 4.1.3. Efectos de las Tercerías; 4.1.4. Clasificación de la Tercería; 4.1.4.1 Tercería excluyentes de dominio 4.1.4.2 tercerías de mejor derecho o preferencia de pago, 4.1.5. Consecuencias Jurídicas de las resoluciones pronunciadas en los Incidentes de las Tercerías, 4.2. La Acumulación en materia laboral y su trámite; 4.2.1. Generalidades; 4.2.2. Concepto; 4.2.3. Objeto de la Acumulación; 4.2.4. Clasificación, 4.2.5. Requisitos para que proceda la acumulación de ejecuciones; 4.3. Créditos Privilegiados, 4.3.1. Generalidades; 4.3.2. Salario y Prestaciones Sociales como Créditos Privilegiados; 4.3.3. Jerarquía Constitucional, 4.3.4. Carácter Alimenticio del Salario y las Prestaciones Sociales.

4.1. LAS TERCERÍAS EN MATERIA LABORAL Y SU TRÁMITE.

4.1.1. Generalidades.

La institución procesal de las tercerías en la jurisdicción laboral, se encuentra regulada muy ligeramente en el Código de Trabajo, especialmente en Art. 422 en la última parte del inc. 5º, que textualmente dice: “.... *Las tercerías se considerarán como puramente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo juez laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil*”. En ese sentido, el Dr. ROMANO CANALES, dice: “*Como si el legislador no reconociera la importancia que realmente tiene y la necesidad consiguiente de regularla cuidadosamente*”¹⁵⁸.

¹⁵⁸ROMANO CANALES, José Adán. “*La Ejecución de las Sentencias en Materia Laboral Tercerías y Acumulación*”, Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, San Salvador El Salvador, Año 1978, p. 269.

Por lo tanto, es necesario que esta institución este regulada plenamente en la jurisdicción laboral, pues en el Anteproyecto de Código Procesal Laboral, que se encuentra en estudio en la Asamblea Legislativa, según el Art. 286 dice que: *“Las tercerías se considerarán como puramente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo juez laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil”*. Parece ser que con respecto a ésta institución se pretende que siempre tenga incidencia el Código Procesal Civil y Mercantil, mientras no se regule lo contrario.

4.1.2. Definición.

Tercería Judicial, la acción compete a quien no es parte en un proceso, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos. La Tercería Judicial puede oponerse a ambos litigantes o solo a uno de ellos.

De tal manera, que muchos autores en la doctrina y la jurisprudencia han definido a la institución jurídica de las tercerías, tal es el caso de EDUARDO PALLARES¹⁵⁹, CARAVANTES citado por GUILLERMO CABANELLAS¹⁶⁰ entre otros.

¹⁵⁹PALLARES, Eduardo, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, 4° ed. Editorial Porrúa, S. A. México, Año 1960, pp. 709, 710 y 711. Se sostiene que el vocablo tercería es multívoco con él se expresan hechos procesales, de naturaleza diversa, como las siguientes: a) Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Como ejemplo, puede darse cuando el vendedor interviene en juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y presenta garantía al comprador. Hay que aclarar que la intervención de los testigos o de los peritos en un proceso, no constituye una tercería porque no ejercen con ella acción procesal. b) En sentido más restringido, tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en

En un sentido general, se cita a GONZALES GARCÍA y al respecto dice que: *“tercería es un medio que el derecho pone a disposición de los terceros para que hagan valer sus derechos amenazados por o en otro proceso pendiente*¹⁶¹. Por otra parte, el Dr. ROMANO CANALES en su tesis doctoral define a la tercería como, *“El procedimiento regulado por la ley, para la intervención de un tercero en el periodo de ejecución de una resolución judicial que sujete bienes de un deudor a liquidación para el pago de una obligación determinada en relación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro”*¹⁶².

Asimismo, según la Cámara de lo Civil de San Salvador, dice que: *“Generalmente, el proceso se desarrolla con el esquema de un sujeto en cada una de las dos posiciones de parte, activa y pasiva. No obstante ello, se presenta la posibilidad que en el transcurso del proceso entren a formar parte del mismo unos sujetos que hasta ese momento han permanecido ajenos a*

sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada una de ellos. c) Otra de las forma de tercerías, es la que en doctrina se conoce como “Oposición de terceros”.

¹⁶⁰**CABANELLAS, Guillermo;** *“Diccionario de Derecho Usual”*, Tomo I, Bibliografía Omeba, 4ª Edición, Editorial Heliastas, Buenos Aires Argentina, Año 2001, p. 255. “dice que “Por tercería se entiende la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes de las pretensiones de éstos y también da nombre al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición. Haciendo aquella persona el papel de un tercero entre el demandante y el demandado, y oponiéndose a las pretensiones de alguno de ellos, se le llama tercero opositor”.

¹⁶¹**GONZALES GARCÍA, Jesús María.** *Ejecución por cantidad de Dinero...*, Ob Cit., p. 95. “La tercería es, siguiendo las modernas tendencias legislativas, el nombre que se asigna específicamente a determinados incidentes regulados en la ley para amparar los derechos de terceros en el seno del proceso de ejecución”

¹⁶²**ROMANO CANALES, José Adán.** *“La Ejecución de...”*, Ob. Cit., p. 269.

*la relación procesal, los cuales ostentarán la consideración jurídica, en ciertos supuestos, las tercerías y en otros, en puridad de parte*¹⁶³.

Por lo tanto, la tercería es una especie del fenómeno de pluralidad de sujetos, que se producen cuando los diversos litigantes aparecen ubicados en un mismo plano, pero intervienen enfrentándose en su actuación procesal con las pretensiones de una o ambas partes.

En ese sentido, después de los conceptos doctrinales dados por los distintos autores, un concepto adaptado al Derecho Procesal, se da de la siguiente manera: La tercería es una figura legal, dentro del desarrollo normal de la ejecución en la que, un sujeto diferente el ejecutado y ejecutante, interviene eventualmente, dentro del procedimiento para defender sus intereses ya sean estos de carácter patrimonial o económicos.

4.1.3. Efectos de las Tercerías.

En cuanto a los efectos, se señala, en primer término, que la promoción de una tercería implica un incidente en el juicio, que hay que sustanciar con las partes en el mismo y dictar una sentencia (interlocutoria) que admita o no la pretensión del tercero, puesto de que el juez debe de verificar los referidos supuestos (competencia, conexidad, interés, etc.) que hagan admisible la intervención; y si no se cumplen, rechazar la tercería; por lo que se considera que hay una cuestión (incidental) de previo y especial pronunciamiento. Por

¹⁶³ **ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE CÁMARAS DE LO CIVIL**, años 2003, 2004 y 2005, 1° ed., San Salvador, El Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 111.

lo que la admisión de la tercería significa, no solo que el juicio se seguirá con la nueva parte (pues al ser admitido, el tercero pasa a serlo), sino también, que la sentencia debe resolver la cuestión planteada por el tercero, junto con la pretensión principal¹⁶⁴.

4.1.4. Clasificación de las Tercerías.

Las tercerías pueden ser coadyuvantes o excluyentes. Las tercerías excluyentes a su vez abarcan las de dominio y las de mejor derecho.

Tanto en la doctrina como en el derecho procesal civil positivo, clasifican las tercerías en excluyentes de dominio y preferentes de derechos. En este sentido, LORCA dice, que las tercerías se dividen en: *“tercería de dominio y tercería de mejor derecho. La tercería de dominio tal y como se regula, se ubica sistemáticamente en el lugar que le concierne: el embargo de bienes. A través de la tercería de dominio se resuelve sobre la pertenencia del bien y la procedencia del embargo. La tercería de mejor derecho es la prioridad del embargante. El embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución. El tercerista alega que la cosa es de su propiedad o que tiene una preferencia”*¹⁶⁵.

¹⁶⁴ **Ibíd.**, p. 112. Sentencia definitiva, ref. 73-OSM-02 de fecha 26/08/2003, de la Cámara Tercero de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, Corte Suprema de Justicia.

¹⁶⁵ **LORCA, Antonio María**, *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*, 5º Ed. Editorial Dykinson, Madrid, España, Año 2000, pp. 342 - 367.

Por lo anterior, el Código de Trabajo respecto a las tercerías la consagra únicamente en una parte de un inciso, como ya se menciona.

En tal sentido, el Código de Trabajo guarda silencio en cuanto a qué clase de tercerías pueden ventilarse en materia laboral, remitiéndose así supletoriamente al procedimiento común, el cual admite tercerías excluyentes de dominio en sus artículo 636 al 642 del Código Procesal Civil y Mercantil y las Tercería de Preferencia de Pago en sus artículos 643 al 645 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales tienen aplicación plena en materia laboral y las cuales se abordarán para una mejor comprensión.

4.1.4.1 Tercería excluyente de dominio

Doctrinariamente, respecto a la tercería de dominio, dice MANUEL OSORIO, *“como su nombre lo indica, debe fundarse en el dominio sobre la cosa (mueble o inmueble) que afirma el tercerista ser de su propiedad”*¹⁶⁶.

En ese sentido, la tercería de dominio es la intervención de un tercero a efectos de reclamar un bien en base a que alega un mejor derecho o a efectos de proceder al reclamo para que se libere el bien que se encuentra embargado en virtud de que su dueño es el tercerista.

Por otra parte, Dr. ROMANO CANALES, dice: *“Las tercerías excluyentes de dominio”*: *“Son aquellas que tienen por objeto, conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros. Claramente se*

¹⁶⁶ OSORIO, Manuel, *“Enciclopedia Jurídica OMEBA”*, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, Año 1968, p. 144.

*prescribe que su finalidad es impedir la aplicación de una sentencia en perjuicio del tercero interviniente*¹⁶⁷.

De lo anterior, la tercería de dominio, dentro de la ejecución forzosa, posee un lapso de tiempo para interponerla, que inicia desde que se ha embargado el bien, hasta antes que se haya realizado.

En El Salvador, la tercerías de dominio es un mecanismo de defensa sobre los bienes que están amparados, bajo cualquier título que acredite la existencia de ese vínculo, entre el sujeto, el tercero que se opone al embargo y el bien que ha sido embargado y puesto a disposición para responder por la deuda del ejecutado, quien es persona diferente al verdadero dueño del bien, de esa forma se protegen derechos ajenos de los terceros; sean estos derechos reales o personales, por eso existe tanto la tercería de dominio como la de preferencia de pago.

En ese sentido, con respecto a las Tercerías de dominio o excluyentes; el tercero alegará el dominio de los bienes embargados, ya sean estos muebles o inmuebles, ya que puede suceder que los bienes del tercero que nada tiene que ver en el cumplimiento de la sentencia sean embargados, por parte de un trabajador y es de esa manera que al verse perjudicado en sus derechos de propiedad, el tercero interviene en la ejecución por medio de la tercería para lograr el desembargo de sus bienes.

Asimismo, con relación a la tercería de dominio, se regula en los Arts. 636 al

¹⁶⁷ROMERO CANALES, José Adán, “La Ejecución de...”, Óp. Cit., p. 271 – 274.

642 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la cual establece la forma de entablarse, específicamente el Art. 636 y 637, menciona que se hará por medio de una demanda, la cual estará demandando al ejecutado y al ejecutante, como lo establece el Art. 640 Inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, junto a la demanda deberá contener un principio de prueba que el Art. 637 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, como un requisito de admisibilidad. Con respecto a este principio de prueba MONTERO AROCA, hace una reflexión en la que menciona que: "*el principio de prueba en la tercería, es un requisito de admisibilidad, en el Art. 637 inc. 2º y el Art. 276 Ord. 7º del Código Procesal Civil y Mercantil; se establece como un requisito de la demanda y cuya valoración de los documentos, se hará hasta la etapa procesal determinada en la que toda la prueba se produzca*"¹⁶⁸.

4.1.4.2. Tercería de mejor derecho o preferencia de pago.

En cuanto las tercerías de preferencia de pago, el mismo autor dice que: "*son aquellas que tienen por objeto que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados*"¹⁶⁹. Por otro lado, no solo los bienes están afectos a la tercería, sino también ciertos derechos preferentes que se posean sobre el ejecutado; en la legislación procesal, se reconoce a la "*tercería de preferencia de pago*", regulada en los Arts. 643 al 645 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁶⁸**MONTERO AROCA, Juan.** *Derecho Jurisdiccional...*, Ob Cit., p. 601. "Mediante el documento principio de prueba por escrito no se trata de probar la existencia del derecho material que se alega como fundamento de la tercería, sino de posibilitar que se dé curso a la demanda"

¹⁶⁹**ROMERO CANALES, José Adán,** "*La Ejecución de...*", Óp. Cit., p. 271 – 274.

De tal manera, que éste tipo de tercería no suspende la ejecución, ya que una vez interpuesta la tercería se decidirá mediante el proceso común, pero en este caso la tercería deberá de acreditar la preferencia del crédito, ya sea que se derive de un título ejecutivo. El Art. 645 del CPCM, establece en el Inc. 1º que en caso de derivarse la preferencia de un título ejecutivo, comprendido en el Art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil y si no hubiese allanamiento por parte del ejecutante, se seguirá la ejecución con la diferencia que se deberá satisfacer en primer lugar el derecho del tercero.

En un análisis de la tercería de preferencia de pago o de mejor derecho, la existencia de la misma se deriva del hecho que en la legislación procesal, la ejecución forzosa solamente se puede realizar mediante ejecuciones singulares, por lo que se sigue con la regla de la preferencia de créditos, ya que en ningún artículo del Código Procesal Civil y Mercantil, no se regula lo que es el concurso de acreedores, ni mucho menos la quiebra, que anteriormente estaban reguladas en El Salvador.

Por lo tanto, la preferencia de los créditos se puede derivar de la existencia de una hipoteca o prenda a favor, del tercero, pero esta preferencia es considerada, como una preferencia contractual, ya que a través de ese acto de voluntad del ejecutado, se ha otorgado una garantía para proteger el crédito, por lo que si el bien que se tiene como garantía de la deuda se pretende ser realizado para satisfacer al ejecutante, se deberá analizar si el tercero posee un crédito privilegiado, pero estos privilegios no solo se derivan de actos contractuales, sino de la misma ley, ya que en el C.C., regula en Art. 2217 al 2230, los créditos privilegiados determinando un

orden correlativo entre cada clase de crédito.

Según, la Constitución de la República, establece una preferencia de crédito, pues el Art. 38 Ord. 4º, ordena que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y que tanto él como las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono, por lo que en este caso, la tercería de preferencia de pago sea sobre el pago de salario, la Constitución establece el orden, que se debe de hacer al momento de satisfacer los créditos preferentes.

Lo anterior, esta reafirmado por el Art. 121 del CT y por la CSJ, mediante Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional¹⁷⁰; pero esta situación solamente se dará cuando el ejecutado tenga la calidad de patrono frente al tercerista de preferencia de pago¹⁷¹; porque es una protección a los derechos

¹⁷⁰ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Amparo Sentencia Definitiva. Ref. M695-2002. Romano IV. Párrafo 3º (...) puede afirmarse, en primer lugar, que nuestra Constitución indica claramente que los salarios y las prestaciones sociales (vacaciones, aguinaldo, etc.) constituyen créditos privilegiados (...)

¹⁷¹ **CÓDIGO DE TRABAJO**, Ob. Cit., p. 34. Literalmente el art. 121 dice: Sin perjuicio de la preferencia y privilegio que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles y a los de prenda agraria, ganadera o industrial aún vigentes, el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono y ocuparán el primer lugar, excluyendo, por consiguiente, a los demás, aunque estos últimos sean de carácter mercantil; afectarán todos los bienes del patrono o de su sustituto de acuerdo con lo que este Código dispone para el caso de sustitución patronal (...) en este artículo establece que sin perjuicio, o sea que no afectara la preferencia de otros créditos privilegiados, el salario tendrá una jerarquía mayor, la cual está amparada en el art. 38 Ord. 4o de la Cn, pero es notable que esta preferencia también tiene origen en la calidad del ejecutado, en la ejecución forzosa, ya que si es un comerciante o un patrono, en ese caso el salario de sus trabajadores, realmente serán preferentes, por sobre los demás créditos privilegiados.

de los trabajadores, frente a las deudas dinerarias de sus jefes, pero al mismo tiempo, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de ejecución, en la cual los derechos de terceros siempre son respetados.

De acuerdo a ello, en las tercerías de preferencia de pago se da la intervención de un tercero en la ejecución, fundada en su derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia sobre el acreedor ejecutante, deberá deducirse ante el juez que esté conociendo de la ejecución y se sustanciará con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del proceso común, Inc. 1° del Art. 643 del Código Procesal Civil Mercantil¹⁷².

Es decir, ser preferido en el pago con el producto de los bienes subastados, estos son: los créditos hipotecarios sobre inmuebles, los de prenda agraria, ganadera o industrial aun vigentes, así como los créditos de instituciones financieras y de asociaciones de ahorro y crédito constituyen inconstitucionalmente créditos privilegiados sobre el salario y demás prestaciones sociales que se deban al trabajador, no obstante que el Art. 38 N° 3 de la Constitución de la República, dice lo contrario y expresa que:

“El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores”. De manera que es el tercero quien interviene en dicho juicio para pagarse con preferencia a las

¹⁷²CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Ob. Cit., p. 134.

prestaciones del trabajador.

Sin embargo, sobre este punto es de tener claro, que la obligación que debe cubrirse inicialmente por el privilegio del que se goza, son los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial, en el sentido, que el privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, no es únicamente de tipo legal sino además, de rango Constitucional, estableciéndose ahí un privilegio de carácter general en relación a cualquier otro crédito que exista contra el patrono. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha dicho que: *“La constitución indica claramente que los salarios y las prestaciones sociales, constituyen créditos privilegiados; y que tal privilegio implica que dichos créditos estarán por encima de cualquier otro que pueda existir contra el patrono, es decir, que tendrá preferencia de pagos sobre otros acreedores, incluso, sobre algún crédito hipotecario”*¹⁷³. De tal manera, que el pago del trabajador, prevalece sobre los demás créditos.

4.1.3. Consecuencias Jurídicas de las resoluciones pronunciadas en los Incidentes de las Tercerías.

Las consecuencias jurídicas de las resoluciones pronunciadas en los incidentes de las tercerías son distintas, para tal efecto se desarrollan a

¹⁷³ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva, Ref. 695-2002 de fecha 28-04-2005, Máxima 12. Disponible en Centro de Documentación Judicial. [www.http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI](http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI). Consultado el día 17 de diciembre de 2013 a las 14:54 pm.

continuación:

a) Las resoluciones en el proceso de tercerías excluyentes de dominio de acuerdo con lo prescrito en el Art. 641 del Código Procesal Civil Mercantil, la tercería se decidirá por auto que no causará efecto de cosa juzgada; Art. 639 del Código Procesal Civil Mercantil.

Por lo tanto, la admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera; Art. 640 del Código Procesal Civil Mercantil, sólo podrá decidirse sobre la continuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien al que se refiera la tercería; Art. 642 del Código Procesal Civil Mercantil. El auto que estime la tercería de dominio ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo sobre el bien al que se refiera la tercería.

Asimismo, la tradición respecto de terceros, no siempre sigue el orden cronológico de los documentos que la amparan, en consecuencia, la interpretación del Art. 1621 del Código Civil, debe hacerse en relación a las leyes referentes a registro de la propiedad, pues es ese requisito el que determine la eficacia jurídica de la tradición frente a terceros¹⁷⁴.

b) Las resoluciones en el proceso de tercerías de preferencia: Art. 643 Inc. 2º
“(...) no suspenderá la ejecución en trámite, debiendo continuarse ésta

¹⁷⁴ **ARGUMENTACIONES Y...**, Ob. Cit., p. 56. Sentencia definitiva, Ref. 86-19C1-2003 de fecha 23/10/2003, Cámara Tercero de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador. Corte Suprema de Justicia.

hasta la realización de los bienes o derechos embargados. Su importe, hasta el límite de la cuantía discutida, se depositará en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia”.

En consecuencia, el Art. 422 en el inciso 5º del CT, solamente dice que será el mismo Juez Laboral competente que este ejecutando la sentencia, el que tramitara la tercería, sujetándose al respecto al procedimiento civil. En ese sentido, como se ha explicado antes, las tercerías en lo laboral no aparecen reguladas con un procedimiento propio, siendo necesario que el legislador les de la importancia que tiene y las reglamente concretamente en el proyecto del Código Procesal de Trabajo si se llega a aprobar.

Sin embargo, aunque esta figura jurídica, en la práctica es muy raro que se dé según los magistrados de la Cámara Primera y Segunda de lo Laboral de San Salvador, así como también el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, quienes manifestaron no conocer un caso en que hayan intervenido tercero procesales en el procedimiento de ejecución de las sentencias. Al igual que ellos, se es de la idea de que las tercerías deben estar reguladas como una figura propia del derecho procesal laboral, teniendo en cuenta la visión del derecho social.

4.2. LA ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL Y SU TRÁMITE.

4.2.1. Generalidades.

En el Derecho Procesal de Trabajo, el Art. 422 inc. 6º y 7º del Código de Trabajo, textualmente dice que: *“En los casos de este artículo, cuando los*

autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión.

El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código y en el inciso 7º se hace la aclaración que La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra”.

En éste sentido, la acumulación por comunidad de embargos tiene como fundamento el hecho de que el dueño de los bienes embargados sea el mismo deudor y que éstos estén afectados al pago de las reclamaciones de otros acreedores por causas distintas. Por lo tanto, el artículo citado establece dos excepciones, respecto a las reglas generales de la acumulación consistiendo la primera, en que pueden acumularse procesos de distinta clase y la segunda, en que no se toma en cuenta el criterio de antigüedad para que aquélla se decrete, bastando únicamente que en dichos tribunales otras ejecuciones pendientes contra el mismo demandado para que el proceso laboral se acumule a los juicios que ellos están conociendo. Por otro lado, para que tenga lugar la expresada acumulación, el Juez de Trabajo certificara la sentencia respectiva, debiendo desglosar lo relativo al

embargo que hubiere recaído en bienes del mismo deudor y todo lo demás que concierne al cumplimiento de sentencia, remitiéndolos para su acumulación al Juez de lo Civil o de Hacienda, hoy Juzgado de Menor Cuantía, es decir, según el Tribunal *“donde estén embargados los mismos bienes del deudor, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar en el mismo la fecha en que se remiten dichas diligencias al Juzgado respectivo”*¹⁷⁵.

En ese sentido, el Juez de lo Civil o de Hacienda al proceder al pago de las obligaciones del deudor, tendrá especial cuidado de guardar el orden de prelación de créditos a que refiere el artículo 121 del Código Trabajo, lo común y corriente cuando se ejecuta forzosamente una sentencia o un arreglo conciliatorio contra un patrono deudor, es que el embargo se hace en cuenta bancaria o en bienes que no están embargados por otros reclamos cuyo privilegio haya de respetarse; entonces el pago de las prestaciones sociales que deben hacerse al acreedor obrero se efectúan sin ninguna complicación.

Sin embargo, ocurre alguna veces que los bienes que se embargan en virtud de una ejecución de sentencia de carácter laboral, ya lo están en razón de otros Juzgados diferentes en bienes del mismo deudor y es en virtud de lo anterior para que el trabajador concorra con los otros acreedores al pago de lo adeudado, que la ley ordena la acumulación de procesos para proceder al pago de los distintos créditos de acuerdo a la prelación establecida en el Procedimiento común y laboral.

¹⁷⁵ROMANO CANALES, José Adán; *“La Ejecución de...”*, Ob. Cit., p. 308.

De acuerdo a lo anterior, debe advertirse, que las acumulaciones procedentes en el derecho procesal laboral generalmente son a petición de parte, con la única excepción de la acumulación de autos en donde cabe la oficiosidad, donde la ley ordena o autoriza la acumulación de autos, para evitar contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y también por economía del tiempo y del procedimiento.

Asimismo, en cuanto a la acumulación de ejecuciones puede realizarse entre ejecuciones de la misma naturaleza y entre ejecuciones de distinta naturaleza; es decir, de una laboral a una civil, de hacienda o mercantil.

En conclusión, en materia laboral el legislador solamente menciona a la acumulación de acciones y de autos, en una forma incipiente; en este sentido, con la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el se ajusta a los procedimientos de economía procesal que debe imperar en materia laboral, es por ello que el Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo referente a la acumulación de recursos, de ejecuciones, de pretensiones y de procesos.

4.2.2. Concepto.

Para comprender el término de Acumulación, es necesario citar algunos autores de la doctrina, y al respecto, RAFAEL GALLINAL, dice que: *es “La unión o ejercicio de varias acciones en una demanda o en una reconvencción, para ventilarlas a la vez en un solo juicio; o la reunión o agregación de dos o más procesos o expedientes, a fin de que, viniendo a formar un solo, sean terminados por una sola sentencia, de modo que la acumulación puede ser*

de acciones o de autos¹⁷⁶”.

En ese sentido, GUILLERMO CABANELLAS, dice que: “es la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y decidan en un mismo juicio”¹⁷⁷. Asimismo, el Dr. HUMBERTO TOMASINO, al respecto establece que: “La acumulación, tiene como fundamento el hecho que el deudor sea el mismo y que los bienes embargados estén afectos al pago de las reclamaciones de los diversos acreedores por causas diversas. Es por ello que la ley ordena los casos de tercerías”¹⁷⁸. Esta es una situación especial al momento de proceder a la acumulación ya sea de procesos o de autos cuyo fundamento se constituye para discutir la preferencia del crédito.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional considera que “La acumulación de procesos supone la reunión de varios de ellos donde se ejercitan pretensiones conexas, a fin de que sean decididos en una sola sentencia, evitando así que se divida la continencia de la causa”.¹⁷⁹

En conclusión, de lo dicho por los autores y la Sala de lo Constitucional se considera que la acumulación es la reunión de diversas acciones o distintos autos que tienen una base común, para que se ventilen y sigan por un mismo

¹⁷⁶ **GALLINAL, Rafael**; *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Legislación Procesal. Ed. Hispano Americana, Montevideo, Año 1929, p. 136.

¹⁷⁷ **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*, 4º Edición, Editorial Heliasta, Año 1980, p. 14.

¹⁷⁸ **TOMASINO Humberto**, “*El Juicio Ejecutivo...*”, Ob. Cit., p. 184.

¹⁷⁹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia, Inadmisibilidad de Amparo, Referencia 773-2006 de las nueve horas del día 12/02/2007.

juez, por un mismo proceso y una misma sentencia.

4.2.3. Objeto de la Acumulación.

El objeto de la acumulación es evitar la multiplicidad de litigios; *“primero, porque todo juicio, por la controversia y oposición de intereses que supone, lleva consigo enemistades y discordias, han de traducirse en más o menos perturbaciones de orden, de la paz y buena inteligencia que deben de existir entre las personas en sus relaciones particulares; segundo, porque todo juicio, supone de gastos y dispendios para los litigantes, los cuales deben tratar de economizar; tercero, porque, es absurdo conforme a las leyes generales de trabajo humano, tramitar y resolver en diferentes actos, lo que puede hacerse en uno solo; y cuarto, porque no se puede dividir la continencia de la causa; pues de seguirse separadamente los juicios que según la ley pueden acumularse podrían resultar fallos contradictorios sobre una misma cosa, o cuestiones idénticas, y esto produciría, una grandísima confusión de justicia, porque no se sabría que sentencia ejecutar”*¹⁸⁰.

Asimismo, el Art. 95 del CPCM, dispone que: *“La acumulación tendrá por objeto conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite...”*, en ese sentido, el principio de Economía Procesal, no sólo se cumple en un mismo proceso, sino en instituciones procesales que pueden abarcar dos o más procesos como sucede en la acumulación de procesos y también en las tercerías, por

¹⁸⁰ROMANO CANALES, José Adán; *“La Ejecución de...”*, Ob. Cit., p 137.

lo tanto, este principio, no se refiere exclusivamente al aspecto pecuniario de la controversia, sino al ahorro de tiempo, el evitar la distracción de esfuerzos no necesarios.

4.2.4. Clasificación.

De las definiciones expuestas se dice, que en el derecho procesal de trabajo se regula la acumulación de acciones en el Art. 384 Inc. 1º del Código de Trabajo y de autos regulada en los Arts. 384 Inc. 2º, 422, 451, 452 del CT y que para el caso, solo nos interesa la acumulación de autos definitivos, que se dictan en otro u otros proceso en virtud de otras ejecuciones, tal como lo establece el inc. 6º del Art. 422 del Código de Trabajo, en donde la encontramos tácitamente regulada y en el CPCM, un poco más explicada.

En ese sentido, es importante conocer las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, que son de aplicación plena a la acumulación, de tal manera, que la acumulación de ejecuciones está comprendida dentro de la acumulación de autos definitivos, con la salvedad que se realiza en virtud a que el bien embargado es el mismo.

Tal es el caso, que cuando la acumulación es realizada entre ejecuciones laborales a otras de distinta naturaleza, el objeto que se persigue es hacer prevalecer el privilegio del salario, a que se refiere el artículo 121 del Código de Trabajo; y artículo 38 de la Constitución de la República, tal como lo establece el artículo 422 inciso 6º del Código de Trabajo, así también, *“tendrán por objeto la satisfacción a prorrata de las prestaciones reclamadas, cuando el producto de los bienes vendidos en subasta no alcanzare a cubrir*

*las mismas*¹⁸¹.

Por lo tanto, en este apartado se tiene que diferenciar dos situaciones: La concurrencia de varias ejecuciones en juicios de naturaleza laboral y la concurrencia de varias ejecuciones, incluyendo juicios de otras áreas del derecho.

En primer lugar, deberá seguirse las reglas normales del proceso laboral, si ya se ha dictado sentencia y ha causado firmeza, obviamente habrá imposibilidad de acumulación en los procesos pendientes más aun, podría alegarse la excepción de “cosa juzgada” en los pendientes. Queda claro entonces, que los expedientes que aun no tengan firmeza en sus sentencias pueden acumularse para decretar una sola ejecución. Ello implica que en puridad para el mero estado de ejecutar al perdidoso y ante la eventualidad de existir varias sentencias condenatorias en su contra, no existe regulación alguna que obligue al juzgador a someter su sentencia al conocimiento de otro tribunal de trabajo, ni siquiera a otro expediente del mismo tribunal. La razón es que ello debió preverse antes de dictarse sentencia. Lo antes evidenciado hace pensar que también es necesario incorporar al Art. 451 del Código de Trabajo, alguna regla que posibilite acumular ejecuciones, lo que sin duda ayudaría a solventar atrasos en la administración de justicia y con mayor asidero en los momentos finales.

En segundo lugar, tenemos por ejemplo una sentencia ejecutoriada de carácter laboral y otras que a su vez están siendo ejecutadas en juzgados

¹⁸¹ **MONTERROSA GARCÍA, Ana María**, “*Procedimiento a seguir en...*”, Ob. Cit., p. 110-111.

civiles, mercantiles o de menor cuantía. Aquí se tiene en estricto sentido una acumulación de ejecuciones, ya que el inciso sexto del artículo 422 del CT, ordena al Juez de Trabajo declararse incompetente para conocer de esa ejecución y remitir certificación de lo conducente a aquel tribunal. *“Esto no implica un desconocimiento total a la competencia del Juez de trabajo, pues algunos trámites pueden ser realizados en el juzgado de lo laboral, siempre que no tenga que ver con la ejecución de la sentencia, pues ésta tarea quedará reservada para las otras áreas del derecho; Significa entonces, que luego de verificarse la ejecución por ejemplo, remitirá comunicación al Juez de trabajo y la competencia es restaurada totalmente”*¹⁸².

En ese sentido, aplicando supletoriamente el Art. 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula este tipo de ejecuciones indica que: *“Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas...”*; con relación a este Inc. el Art. 573 del CPCM, establece que: *Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este Código y en disposiciones concordantes.*

Asimismo, el mismo Art. 97 del CPCM, sigue diciendo que: *en cuanto a la de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas*

¹⁸² No se trata de una incompetencia total; tan es así, que el Art. 373 CT, regula este caso como una excepción a la regla de que la jurisdicción de trabajo es improrrogable.

y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes.

Con respecto al procedimiento de ejecución laboral, adicionalmente se prevé la forma de procedencia, el momento en el cual cabrá de decretarla, la comunidad de embargos y otros aspectos relevantes que podrán ser asumidos por el juez de trabajo según la naturaleza específica de la materia y los que al respecto señala el Art. 422 del Código de Trabajo, *“Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas”* según el Art. 97 Inc. 4º del CPCM. *“En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110”*; en ese sentido, *“en los supuestos regulados en los incisos anteriores, el Juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas”*.

En conclusión, de todo lo antes expuesto cabe mencionar, que en cuanto a la acumulación de autos en otro proceso u otros procesos en virtud de otras ejecuciones, existen vacíos en la normativa laboral y que de acuerdo a ello se aplican las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuando no contradiga las disposiciones en materia laboral. Las cuales dichas normas, tienen una aplicación plena y moderada por la novedad que poseen.

4.2.5. Requisitos para que proceda la acumulación de ejecuciones.

Teniendo en cuenta la aplicación supletoria del Art. 97 CPCM, porque así lo dispone el Art. 422, en concordancia con el Art. 602 CT; dentro del cual se *identifican los requisitos de la acumulación de ejecuciones los cuales son*¹⁸³:

1. La conexión en las pretensiones ejecutivas, ya sea en sujetos (generalmente en la persona del deudor u obligado); en la petición u objeto, que siempre existirá porque de conformidad con el artículo 2212 del Código Civil toda obligación personal da el derecho de perseguir su ejecución en todos os bienes del deudor (sin perjuicio de la prelación de los créditos y derechos), o en la causa, que consiste en el título base de la ejecución¹⁸⁴.

2. La economía procesal, es decir, que los mismos actos procesales sirvan para despachar las ejecuciones acumuladas y lo que se busca es economizar al máximo todo esfuerzo procesal, tanto en términos de tiempo como gasto puramente económico ya sea para las partes como el Estado.

3. La mejor y más efectiva satisfacción de los derechos que se están ejecutando o sea que no se va a atender lo que sea más beneficioso al ejecutado sino a los diversos ejecutantes, claro que sin desconocerle y atropellarle a aquel sus derechos.

¹⁸³**PADILLA René Alfonso y VELASCO**, *Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil*, 1º ed., Ed. Jurídica Salvadoreña, Año 2010, pp. 126 - 127.

¹⁸⁴Con relación al primer requisito, para la procedencia de la acumulación es obvia, porque no se puede acumular una ejecución que ya esté totalmente satisfecha, en cuanto el objeto de toda ejecución es la de lograr compulsivamente el cumplimiento de la obligación, y habiéndose alcanzado ese objetivo el procedimiento finaliza.

4.3. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

4.3.1. Generalidades.

Antes de entrar al desarrollo de este apartado, es necesario definir lo que se entiende por crédito. La palabra crédito proviene del latín *creditus* (sustantivación del verbo *credere*: creer), que significa "cosa confiada".

Así "crédito" en su origen significa entre otras cosas, confiar o tener confianza. Al respecto MANUEL OSORIO, dice que: *"El Crédito, es un Derecho que tiene una persona, llamada acreedor, de exigir de otra, denominada deudor, un determinado comportamiento. Por antonomasia, cuando lo exigible es una suma de dinero"*.¹⁸⁵

En este sentido, teniendo claro lo que es un crédito, es necesario especificar, que existen varios tipos de créditos; entre ellos los créditos privilegiados en los cuales se basa este apartado. Por lo tanto, el *"Crédito privilegiado, es aquel del que goza, para pago preferente un acreedor privilegiado"*¹⁸⁶.

De tal manera, que entre los créditos privilegiados, el artículo 121 del Código de Trabajo, hace una clasificación y entre ellos se encuentran: los créditos hipotecarios sobre inmuebles, los de prenda agraria, ganadera o industrial, el salario y las prestaciones sociales.

Sin embargo, por la jerarquía constitucional, del salario y las prestaciones sociales tal como lo establece el artículo 38 Ord. 4º de la Constitución de la

¹⁸⁵ OSORIO, Manuel, *Diccionario de...*, Ob. Cit., p. 237.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 238

República de El Salvador, el cual dispone que: *el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono; solo nos referiremos a estas por la importancia que representan para los derechos del trabajador y su familia.*

4.3.2. Salario y Prestaciones Sociales como Créditos Privilegiados.

Para GUILLERMO CABANELLAS, dice que: *"Dentro de la terminología de las retribuciones, quizás el criterio más práctico y lógico sea adoptar la voz salario, para denominar lo que el trabajador percibe por su trabajo; dejar el termino de jornal para la remuneración que se conviene por día; y designar como sueldo la retribución abonada por períodos de una semana al menos, y más por meses completos y vencidos"¹⁸⁷*. Al respecto, NÉSTOR DE BUEN, expresa que: *"La idea de salario es un punto fundamental del derecho de trabajo en la relación laboral, el objeto indirecto y constituye social y económicamente el fin directo que quiere alcanzar el trabajador a cambio de aplicar su fuerza de trabajo"¹⁸⁸*.

Asimismo, MANUEL OSORIO, explica que: *"en la actualidad el salario no está referido únicamente al servicio doméstico, sino a todos los trabajadores, especialmente obreros, y de modo más característico a los que cobran a destajo, por horas, jornadas, semanas o quincenas, ya que la retribución que se percibe por meses es llamada sueldo; y, en segundo término, porque hay*

¹⁸⁷ **CABANELLAS, Guillermo.** "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo IV, Editorial Heliasta, p. 401.

¹⁸⁸ **DE BUEN, Néstor.** "Derecho del Trabajo", Tomo II, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 200.

retribuciones por servicios personales que no son salario, ni tampoco sueldo, como sucede con los honorarios que se pagan a los profesionales liberales y con la retribución de quienes por cuenta propia realizan servicios u obras para otras personas. De ahí que el concepto de salario lleve implícita una relación de trabajo subordinado entre quien lo paga y quien lo recibe. Precisamente por eso el problema salarial constituye uno de los temas más importantes tanto en el terreno económico y en el social, cuanto en la protección que le otorga el Derecho Laboral en lo que respecta a su Cuantía, a la forma, al momento y al lugar de pago, a la inembargabilidad absoluta o relativa, a la prohibición total o parcial de efectuar descuentos, salvo los expresamente determinados por la ley, forma de extender los recibos, etc.”¹⁸⁹

En el Código de Trabajo, se establece un concepto jurídico de lo que debe entenderse como Salario, en el Art. 119, que literalmente dice:

*“Salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo”.
“Considérese integrante del salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”.*

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrono, como las bonificaciones y gratificaciones

¹⁸⁹ OSORIO, Manuel, *Diccionario de...*, Ob. Cit. P. 866

ocasionales y lo que recibe en dinero, no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, los medios de transporte, los elementos de trabajo u otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que trata este Código”.

De tal manera, que cuando haya acumulaciones de ejecuciones laborales (ver Capítulo IV) a otras de distinta naturaleza, el objeto que se persigue es hacer prevalecer el privilegio del salario a que se refiere el artículo 121 del Código de Trabajo y artículo 38 N° 4 de la Constitución de la República, tal como lo establece el artículo 422 inc. 6° parte ultima del Código de Trabajo.

4.3.3. Jerarquía Constitucional.

Tanto el salario y las prestaciones sociales tienen jerarquía constitucional, tal y como lo establece artículo 38 Ordinal 4° de la Constitución de la República, que textualmente dice:

“El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono”.

Al respecto la CSJ, mediante Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha dicho que: *“La constitución indica claramente que los salarios y las prestaciones sociales (vacaciones, aguinaldo, etc.) constituyen créditos privilegiados; y que tal privilegio implica que dichos créditos estarán por encima de cualquier otro que pueda existir contra el patrono, es decir, que tendrá preferencia de pagos sobre otros acreedores, incluso, sobre algún*

*crédito hipotecario*¹⁹⁰.

Asimismo, la Sala de lo Civil, se ha pronunciado al respecto diciendo que *“Diversos tratadistas se han pronunciado respecto al privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, haciéndose imperioso establecer que, el privilegio es aquella concesión que por ley, se le da a ciertos créditos en atención a la calidad del mismo, que le permite a su titular, pagarse antes que los demás acreedores.*

*La Sala ha establecido, que “la obligación que debe cubrirse inicialmente por el privilegio del que se goza, son los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial. El privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, no es únicamente de tipo legal sino además, de rango constitucional, estableciéndose ahí un privilegio de carácter general en relación a cualquier otro crédito que exista contra el patrono, entrando en flagrante contradicción en este punto con lo que dispone el Código de Trabajo, pues la norma secundaria establece una limitación a la preferencia de la que goza el privilegio de las prestaciones laborales, no teniendo un desarrollo congruente con el principio rector”*¹⁹¹.

¹⁹⁰**SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva, Ref. 695-2002 de fecha 28-04-2005, Máxima 12. Disponible en Centro de Documentación Judicial. [www.http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI](http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI).

Consultado el día 17 de diciembre de 2013 a las 14:54 pm.

¹⁹¹**SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva, Ref. 1432 S. S. de fecha 28-06-2002, Máxima 6, 9, 10 y 11. Disponible en Centro de Documentación Judicial. Consultado el día 17 de diciembre de 2013 a las 15:00 pm. En: [www.http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI](http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI).

4.3.4. Carácter Alimenticio del Salario y las Prestaciones Sociales.

El privilegio del salario y prestaciones sociales (indemnización por despido injusto, vacaciones completas o proporcionales, aguinaldo completo o proporcional y salarios caídos) otorgados al trabajador poseen un carácter alimenticio, ya que constituye el pilar que sirve de sostén para el mantenimiento de su familia. Por lo tanto, el salario es de naturaleza social por que determina el bienestar de un importante grupo de la sociedad, dentro de ellos, los artesanos y los obreros, de tal manera que exige que el Estado una especial protección, ya que éstos contribuyen con su trabajado al desarrollo de la sociedad así pues, es natural que sean preferidos en relación a los demás acreedores.

Uno de los casos, que se ha dado en la práctica de acumulación de ejecución laboral a mercantil, en el cual intervinieron parte Civil, Mercantil y Laboral. Fue el que se desarrolló en el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que conoció en casación, de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas del veintiocho de junio de dos mil uno, en los Juicios Ejecutivos Mercantiles y Diligencias de cumplimiento de sentencia, acumulados, siendo el primero de ellos el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima, hoy Banco Cuscatlán de El Salvador Sociedad Anónima, institución bancaria, del domicilio de Nueva San Salvador, contra la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima y el señor Luis Eduardo Quiñónez Cassera; el segundo, son unas diligencias de

cumplimiento de sentencia, remitido por la Juez de lo Laboral de Santa Ana, en base a lo preceptuado por el Art. 422 Inc. 6º del Código de Trabajo y que corresponden a los juicios individuales de trabajo acumulados. En este caso, el juzgador con buen criterio, apegado a derecho, hizo prevalecer el salario y las prestaciones sociales sobre la hipoteca mercantil. (Ver Anexo 3: Sentencia Definitiva de la Sala de lo Civil, Ref. 1432, S. S.)

Por otra parte, sobre el mismo caso expuesto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conoció del proceso de amparo que se inició mediante demanda incoada por los Apoderados del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., contra actos del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que considera infringen los derechos constitucionales de su representado, en específico, el derecho a la seguridad jurídica y propiedad (Art. 2 Cn.). La Constitución de la República, en su artículo 38, incorpora una serie de "derechos" sociales a favor de los trabajadores, los cuales tendrán que ser respetados por el resto del ordenamiento jurídico, no sólo por el mandato explícito del mismo Art. 38, sino también por la supremacía constitucional regulada en el Art. 246 Cn. Dentro de dicha norma se encuentra que "*El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono*" (Ordinal 4º, parte segunda).

A partir de lo anterior, puede afirmarse, *en primer lugar*, que la Constitución, indica claramente que los salarios y las prestaciones sociales (vacaciones, aguinaldo, etc.) constituyen créditos privilegiados; y *en segundo lugar*, que tal

privilegio implica que dichos créditos estarán por encima de cualquier otro que pueda existir contra el patrono, es decir, que tendrán preferencia de pago sobre otros acreedores, incluso, sobre algún crédito hipotecario, pues el constituyente no quiso que existiera ninguna excepción al respecto.

Entonces, el resto de normas del ordenamiento jurídico tendrá que acoplarse a esta norma constitucional y el juzgador, al momento de interpretar aquéllas, deberá tener en cuenta esa preferencia en la prelación de créditos, debiendo inaplicar cualquier artículo infraconstitucional que le contradiga o, en el mejor de los casos, interpretarlo conforme al artículo 38, ordinal 4° Cn. Al respecto, previamente se señaló que, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en específico, conforme a lo dispuesto en el texto expreso de la Constitución de la República (artículo 38, ordinal 4°), *el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás que puedan existir contra el patrono*, lo cual quiere decir, incluso, sobre una hipoteca; por ello, cualquier norma del ordenamiento, sea pre o post constitucional, tiene que respetar tal precepto¹⁹². (VER ANEXO 4: sentencia definitiva de la SC. Ref. N° 695-2002).

¹⁹²**Ibidem.**, p. 9 -11.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

SUMARIO: 5.1. Conclusiones, 5.2. Recomendaciones.

5.1. CONCLUSIONES.

Como resultado de la presente investigación, se hacen las siguientes conclusiones:

1º Se ha comprobado mediante la investigación de campo, realizada a los especialistas en derecho procesal laboral, que hay incidencia supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil respecto, a la ejecución de las sentencias en materia laboral, regulada en el Art. 422 del CT; supletoriedad que el mismo Código de Trabajo lo permite por disposición regulada en el Art. 602, en concordancia con el Art. 20 del CPCM, siempre y cuando aplicando aquellas disposiciones que no violenten los principios y la naturaleza laboral.

En ese sentido, queda evidenciado, que ante los vacíos que contiene el Art. 422 del CT, del procedimiento a seguir para ejecutar las sentencias laborales, la aplicación plena o moderada de algunas disposiciones de la ejecución forzosa establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Primero del CPCM, suple los vacíos en cuanto al procedimiento mismo.

2º Las novedades del CPCM, relacionadas a la ejecución de las sentencias en materia laboral respecto al embargo, es que se da una investigación previa de la existencia de bienes de propiedad del ejecutado sujetos a

embargo y la realización de los bienes embargados, como parte íntegra de la ejecución judicial, es de suma importancia para la aplicación supletoria e integradora de esta norma común a los efectos de llevar adelante la ejecución.

3º Que los principios tales como: el de acceso a la ejecución forzosa, el de completa satisfacción del ejecutante, el dispositivo y el de prescripción regulados en el CPCM, vienen a reforzar los principios ya contenidos en el procedimiento de ejecución laboral regulados en el CT, los cuales son:

El Principio de Acceso a la Ejecución de la Sentencias, Principio de Oficiosidad o de Impulso del Proceso, Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos, Principio de Prescripción y el Principio de Supletoriedad.

4º La naturaleza de la ejecución de la sentencia laboral, es de carácter jurisdiccional tal y como lo establece el artículo 172 segunda parte del inc. 1º de la Constitución de la República; por que el juez interviene con su poder de imperium y es de carácter sustitutiva a la acción voluntaria del deudor.

5º La regla general es que todos los bienes del patrono deudor están sujetos a embargo y la excepción a ésta regla, está regulada en el Art. 621 CPCM, el cual tiene una aplicación plena en la ejecución de la sentencia laboral.

6º Dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia laboral, no es nada nuevo que las partes intervienen en el mismo con evidente desigualdad y desventajas, por lo que la normativa Procesal Civil y Mercantil, aplicada en forma supletoria en la ejecución de las sentencias laborales, no resulta la

mejor opción a los intereses de la clase trabajadora, la cual merece tener una normativa que sea creada en pro de la clase trabajadora, es decir, la creación de un Código Procesal Laboral, en el que se establezcan los procedimientos plenos en esta materia y así dejar de acudir a una normativa procesal común, ya que por un lado la normativa procesal laboral busca beneficiar al trabajador por su condición, con la creación de figuras del derecho social y por otro lado, la normativa procesal civil busca la protección de derechos individualistas y de naturaleza privada, razón que permite deducir que la aplicación de normas de derecho civil al proceso laboral no beneficia al trabajador, los aplicadores de justicia al no tener opción a la hora de resolver, tendrán que aplicar dichas normas y esa circunstancia no debe ser considerada como una influencia a la hora de resolver, sino más bien una necesidad por la falta de regulación en la normativa procesal laboral.

7º Las tercerías en materia laboral, se consideran como puramente civiles. Respecto a la ejecución de las sentencias, es aplicable la Tercería de dominio y la tercería de mejor derecho o de preferencia de pago, las cuales se tramitan conforme las reglas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, conociendo siempre el juez de lo laboral; en la práctica, esta institución, no es común que se dé en el procedimiento de ejecución de sentencias laborales.

8º La institución de la acumulación respecto a la ejecución, se tramita mediante las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, porque la regulación que ofrece el Código de Trabajo, en el inciso sexto del artículo

422, remite a que se gestione por un juicio civil o de Hacienda actualmente Juzgados de Menor Cuantía, según el orden de los respectivos embargos que se sigan contra un mismo deudor, el juez de lo laboral pide la competencia y tiene que certificar la sentencia y enviarla para que siga su trámite a quien corresponda.

9º Que se han cumplido los objetivos planteados en este trabajo, ya que mediante la investigación de campo, se ha comprobado que el Código Procesal Civil y Mercantil, incide en el procedimiento de ejecución de las sentencias en materia laboral, regulado en el artículo 422 del Código de Trabajo.

5.2. RECOMENDACIONES.

Ante la regulación limitada del artículo 422 del Código de Trabajo, respecto a la ejecución de las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales y según la investigación bibliográfica de los diferentes autores en materia laboral, así como de la investigación de campo, realizada a los diferentes especialistas en Derecho Procesal Laboral y aplicadores de justicia laboral, queda evidenciada, la aplicación supletoria del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, referido a la ejecución forzosa de las sentencias.

Por lo tanto, esto conduce a realizar las siguientes recomendaciones y así aportar ideas constructivas para el desarrollo del derecho social y en ese sentido, no depender del derecho procesal común.

1º Ante las limitaciones que presenta el artículo 422 del Código de Trabajo, respecto a la ejecución de las sentencias laborales, es necesario que se aplique con la debida diligencia y analizando siempre la compatibilidad de la naturaleza y los principios del Derecho Procesal del Trabajo, las normas contenidas en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que son procedentes en la ejecución judicial. Pero lo ideal es que exista un procedimiento propio para la ejecución de sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, en el que se respete los principios propios del derecho al trabajo como derecho social.

2º Que el procedimiento de ejecución judicial de sentencias laborales, sea una parte elemental con capacidad de materializar el derecho de tutela

judicial efectiva y que sea regulada de la manera más garantista posible a favor de la clase trabajadora quienes se encuentran en desventaja ante el poder económico de los empleadores.

3º Que las reglas del embargo, deben estar plenamente desarrolladas en el proceso laboral, para una mayor rapidez en la realización de los bienes que están sujetos a embargo, con el fin de satisfacer la pretensión del ejecutante.

Además, las diligencias de embargo, como parte íntegra de la ejecución judicial, deben desarrollarse por los jueces y juezas competentes en materia laboral.

4º Que la figura del ejecutor de embargos, debe ser regulada con claridad en el derecho proceso laboral, mediante un mecanismo procesal para su nombramiento en los casos judiciales y que los tribunales de lo laboral y la Corte Suprema de Justicia, vigilen con mayor atención las actuaciones de quienes fungen como ejecutores de embargo, en cada una de las etapas en las que intervienen en el procedimiento de ejecución judicial de sentencias y arreglos conciliatorios en materia laboral.

5º Que las instituciones de las tercerías y la acumulación de ejecuciones, se detallen de manera propia en la normativa procesal laboral, en cuanto al proceso a seguir para su tramitación, ya que actualmente se tramitan siguiendo las reglas del proceso común, evidenciándose así, la ruptura de la naturaleza social del derecho laboral.

6º Que encontrándose el trabajador contratado por el Estado en desventaja,

con relación a la forma en que es pagada la cantidad debida luego de ejecutada la sentencia a su favor, es necesario que se tome en cuenta el principio de igualdad procesal; todo esto, para regular las garantías a favor del trabajador, en el procedimiento de ejecución judicial de sentencias contra el Estado, Municipios e Instituciones oficiales Autónomas, para obtener los beneficios que tiene el trabajador del sector privado.

7º Realizar una propuesta viable de un proyecto de Código Procesal Laboral, que regule cada uno de los procesos laborales y en particular sobre la ejecución de las sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, propios del derecho social sin mescolanza del derecho procesal común. Asimismo, que contenga sus propios principios, plazos en esta materia y que contemple expresamente la posibilidad de aplicar medidas cautelares ya sea a petición de parte o de oficio y que potencie el objeto de realizar actuaciones procesales con la mayor celeridad posible y que esté adecuado a la actualidad y a las necesidades del trabajador, cumpliendo con ello con la norma constitucional de el artículo 49, que establece que serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

ACOSTA, Hermógenes y E tal. *Constitucionalización del Proceso Civil*, 1ª Edición. S. E., Escuela de la Judicatura de la República Dominicana, Santo Domingo, Año 2005.

ALONSO GARCÍA, Manuel, *Derecho del Trabajo*, Tomo I. Barcelona, España, Año 1960.

ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, *El Debido Proceso*, 1º Edición, Buenos Aires, Argentina, Año 2003.

ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo V, Ejecución Forzosa y medidas precautorias, Parte General 2ª Ed. Editorial Soc. Anon. Editores Buenos Aires, Argentina, Año 1963.

ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIBA, Manuel, *“Curso de derecho civil fuentes de las obligaciones”*, Editorial Cultural Andrómeda, Chile, Año 1976.

ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil*, Parte Segunda, 2ª Ed. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, Año 2000.

BELLIDO ASPAS, Manuel y otros, *El Derecho Procesal Laboral Salvadoreño y El Nuevo Derecho Procesal Civil y Mercantil, Una Propuesta Hermenéutica*, Modulo III, Anexo VII, Programa Regional USAID

Fortalecimiento de la Justicia Laboral CAFTA-DR. El Salvador, Año 2010.

CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *El Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. Consejo Nacional de la Judicatura, 1ª Edición. S. E., El Salvador, Año 2010.

CORDÓN MORENO, F., “*El Proceso de Ejecución*”, ARANZADI Editorial, Navarra, Año 2002.

CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín y E tal., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Tirand Lo Blanch. Valencia, Año 2000.

COUTURE, J. Eduardo; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, Año 1977.

DE BUEN, Néstor. “*Derecho del Trabajo*”, Tomo II, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, Año 1996.

ECHANDÍA, Hernando Devis, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, 5º ed., Editorial Panamericana, Bogotá, Año 1982.

ECHANDÍA, Hernando Devis, “*Teoría General de Proceso*”, Tomo I, Ed. Universidad, Buenos Aires, Año 1984.

ECHANDÍA, Hernando, Devis, *Teoría General del Proceso*, 3º Ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, Año 2004.

FORNACIARI, Mario Alberto, *Modos Anormales de Terminación del*

Proceso, Tomo II. Editorial De palma, Uruguay, Año 1988.

GARDERES, Santiago, *La Ejecución Forzosa, Disposiciones Generales*, en *Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, El Salvador, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia en coordinación con el Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Año 2010.

GARCÍA GIL, Javier, *Procesos Declarativos, Juicio Ordinario Verbal*, 1ª Edición, Editorial DIJUSA, España, Año 2000.

GALLINAL, Rafael; *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Legislación Procesal. Editorial Hispano Americana, Montevideo, Año 1929.

GHERSI, Carlos Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales*, Partes general y especial, Tomo 2, 4ª ed., Ed., Astrea, Buenos Aires, Argentina, Año 1998.

GONZALES GARCÍA, Jesús María. *Ejecución por cantidad de dinero en el nuevo Código Procesal Civil*. Módulo Instruccional. S. Ed., S. E., Tegucigalpa, Año 2007.

LORCA, Antonio María, *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*, 5º Ed. Editorial Dykinson, Madrid, España, Año 2000.

MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional*, Tomo II Derecho Civil, 10ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, Año 2001.

MORENO CATENA y otros; *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª edición,

Ed., COLEX, Madrid, Año 1997.

NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo, *Embargo y Realización de Bienes*, 1º ed. Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, Año 1995.

PADILLA, René Alfonso y VELASCO, *Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil*, 1º ed., Ed. Jurídica Salvadoreña, Año 2010.

PAYÉS, Fausto; Informe final del “*Diagnóstico y recomendaciones del Procedimiento de ejecución judicial de sentencias y acuerdos conciliatorios administrativos en materia laboral*” San Salvador, El Salvador, Año 2010.

PARADA GÁMEZ, Guillermo Alexander, “*La Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil*”, Profesor titular de derecho procesal, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Editoriales UCA, El Salvador, C.A. Año 2011.

PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª Ed., Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, Año 2003.

PIZZONI, Mario Cecilio, “*Necesidades de la Conciliación obligatoria en el proceso Civil*”, Editorial Depalma, Uruguay, Año 1988.

PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*. 4º ed. Editorial Texto universitario S. A. México, Año 1977, p. 190.

PODETTI, Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de la Ejecución*, tomo VII y de los Actos Procesales, Tomo II, 12ª Ed., Editorial

Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, Año 1954.

ROCCO, Alfredo, *“La Sentencia Civil”, la interpretación de las Leyes, 1ª ed.*
Ed. Librería El Foro - Buenos Aires, Año 2003.

TORRES DE LEON, Vasco y otros, *“Procedimiento laboral”*; colecciones judiciales, Órgano Judicial, Banco Interamericano de desarrollo, Panamá, Año 2000.

VARGAS HIDALGO, Ricardo: *“Los medios de Solución Alterna de Conflictos Laborales”*, Editorial Porrúa, México, Año 2000.

VÉSCOVI, Enrique, *“Teoría General del Proceso”*, Ed. TEMIS Librería, Bogotá - Colombia, Año 1984.

ZÚNIGA VELIS, R., *“La ejecución forzosa”*, publicado en el libro de El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, Colección Jurídica de la Universidad Tecnológica de El Salvador, Año 2010.

TESIS.

BATRES ÁNGEL, karín armando; *“Los Límites de la Ejecución Forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de el Salvador, San Salvador, El Salvador, Año 2012.

MONTERROSA GARCÍA, Ana María; *“Procedimiento a Seguir en la Ejecución de las Sentencias, Arreglos Conciliatorios y Transacciones*

Laborales”; Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador Año 1992.

MONTES, SEGUNDO Y OTROS, *“Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en El Salvador”*, Tesis, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, Año 1988.

ROMANO CANALES, José Adán. *“La Ejecución de las Sentencias en Materia Laboral Tercerías y Acumulación”*, Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, Año 1978.

TOMASINO Humberto, *“El Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña”*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador, San Salvador, El Salvador, Año 1960.

LEGISLACIÓN.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN EL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, Decreto del Consejo de Ministros N° 24, del 18 de abril de 1989, D.O. N° 70, del 8 de abril de Año 1989.

CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR.
Adopción: Río de Janeiro, Brasil, Año 1947.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. D.C. N° 38 del 15

de diciembre de 1983, D. O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO DE TRABAJO DE EL SALVADOR, D.C. N° 15, del 23 de Junio de 1972, D.O. N° 142, T. N° 236, del 31 de Julio de 1972.

CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO, Decreto Ejecutivo S/N de fecha 23 de agosto de 1859.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO, Consejo Nacional de la Judicatura, Impresos en Talleres Gráficos UCA, San Salvador El Salvador, Año 2010.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Adoptado en la novena Conferencia Internacional Americana Bogotá Colombia, Año 1948.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, D.L. N° 682, del 11 de abril de 1996, D.O. N° 81, Tomo 331, del 3 de Mayo de 1996.

LEY ORGÁNICA JUDICIAL, D.L. N° 123, del 6 de junio de 1984, D.O. N° 115, Tomo N° 283, del 20 de junio de 1984.

JURISPRUDENCIA.

ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE CÁMARAS DE LO CIVIL, años 2003, 2004 y 2005, 1° ed., San Salvador, El Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Año 2009.

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia Definitiva, referencia 21-5C1-04 de fecha 24/05/4004.

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia Definitiva, referencia 117-C2-2004 de fecha 29/11/2004.

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Sentencia Definitiva, referencia 1-estado-04 de fecha 17/05/2004.

CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL, de la primera sección del centro. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 2-EFQM-11.

SALA DE LO CIVIL, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Definitiva, con referencia ef. 1-AP-2006. Romano VI. “Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción, consiste en el derecho que tiene toda persona”.

SALA DE LO CIVIL, de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Interlocutoria, referencia 24-C-2005, de fecha 13 de diciembre de 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Amparo número 167-97, emitida el 25-V-1999.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 4-97, de 23 de agosto de 1998.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 130-2007/22, Año 2008.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad. Sentencia Definitiva, con Ref. 130-2007/22-2008.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad, Sentencia de 20-VII-1999.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad n° 5-99, emitida el 20-VII-1999.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad, Ref. 28-2006AC, del 12 de marzo 2007.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Amparo Sentencia Definitiva. Ref. M 695-2002.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, de la Corte Suprema de Justicia, Inadmisibilidad de Amparo, Ref. 773-2006 de las nueve horas del día 12/02/2007.

JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA

PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO; San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día veintinueve de Abril de dos mil once. Referencia. 95-30 M1-2010.

NÚÑEZ MANCÍA, ENA LILIAN, *Jurisprudencia Laboral:* Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, El Salvador, Año 2008, Sala de lo Constitucional de la CSJ, Sentencia del 3 de junio de 2005. Recurso de Inconstitucionalidad N° 53-2003. Art. 181 Cn.

REVISTAS.

GUERRA, Basilio y E tal, *V Congreso de Derecho Procesal Panameño. La tutela judicial y su Reconocimiento en Nuestro Ordenamiento, Panamá* Año 1983.

SUAREZ ROBLEDANO, J. M., *La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias de la nueva ley de enjuiciamiento Civil.* Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, Año 2003.

URDANETA, Rafael, *Cuestiones Jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad* Vol. II, N° 2 (Julio – Diciembre, 2008) ISSN 1856-6073.

DICCIONARIOS.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental,* 4º Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, Año 1980.

CABANELLAS, Guillermo; “*Diccionario de Derecho Usual*”, Tomo I, Bibliografía OMEBA, 4ª Edición, Editorial Heliastas, Buenos Aires Argentina, Año 2001.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”, Tomo IV, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, Año 1981.

ESTRICHE, Joaquín, “*Diccionario Razonado de la Ley y Jurisprudencia*”, Tomo II, Ed. Temis S. A., Bogotá Colombia, Año 2006.

OSORIO, Manuel; “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, 32ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Año 2006.

OSORIO, Manuel; “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, 33ª Ed. Editorial Electrónica, Buenos Aires, 2006.

OSORIO, Manuel, “*Enciclopedia Jurídica OMEBA*”, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, Año 1968.

NICOLLIELO, Nelson, “*Diccionario del Latín Jurídico*”. Editorial B de F. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, Año 2004.

PALLARES, Eduardo, “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, 17º edición, Editorial Porrúa S.A. México, Año 1986.

PALLARES, Eduardo, “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, 4º edición Editorial Porrúa, S. A. México, Año 1960.

PÁGINA WEB.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social, <http://www.mtps.gob.sv>

<http://www.contraloria.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/si.php>

Importancia de los principios del derecho del trabajo y su desarrollo...

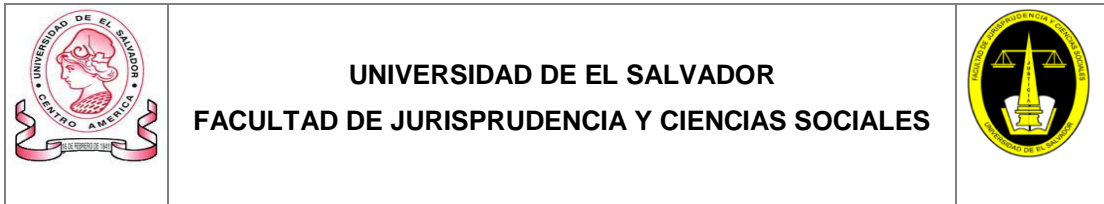
[http:// www.monografias.com](http://www.monografias.com)

[www.http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI.](http://jurisprudencia.gob.sv/tesauro.aspx?...CREDITOS20%PRIVI.)

ANEXOS

ANEXO1.

CUETIONARIO DE ENTREVISTA.



Por su valiosa colaboración, agradecemos la información que amablemente nos proporcione, la que será utilizada únicamente para fines académicos.

OBJETIVO: Determinar de qué forma incide el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la ejecución de sentencias en materia laboral, en lo que concierne a la relación jurídico privado, del área metropolitana de San Salvador.

ENCUESTA DIRIGIDA A:

- Jueces de lo laboral
- Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- Abogados litigantes en el ejercicio en materia laboral
- Procurador adjunto de Derechos Reales de la Procuraduría General de la República
- Procurador adjunto de derecho laboral de la Procuraduría de Derechos Humanos.

INDICACIONES: Conteste de acuerdo a su saber y entender las siguientes Interrogantes, marcando sí o no y razonando su respuesta.

1. ¿Cree usted que incide el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la Ejecución de la Sentencia en materia Laboral?

Sí

No

¿Porque? _____

2. ¿Cuáles son las novedades que presenta el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a la Ejecución de la Sentencia en materia laboral?

3. ¿Cuál es el beneficio que brinda el nuevo código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de la sentencia laboral?

4. ¿De qué manera inciden las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, en la ejecución de la sentencia laboral regulada en el Art. 422 del Código de Trabajo?

5. ¿Cree Usted que inciden los principios de la ejecución forzosa regulada en el CPCM, respecto a la ejecución de la sentencia en materia laboral regulada en el Artículo 422 del Código de Trabajo?

Sí

No

¿Porque? _____

6. De conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil, ¿Cómo inciden las reglas de éste, para garantizar los Derechos Fundamentales de las partes procesales en el procedimiento de ejecución de la sentencia en materia laboral?

7. En la parte ejecutiva del proceso laboral ¿Es aplicable la figura de la oposición regulada en el Art. 579 del Código Procesal Civil y Mercantil?

Sí

No

¿Porque? _____

8. En el procedimiento de la ejecución laboral ¿Es aplicable el mecanismo a seguir para determinar el patrimonio del ejecutado sujeto a embargo regulado en los Arts. 611 al 614 del Código Procesal Civil y Mercantil?

9. De acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil. ¿Cuáles son los límites del embargo en la ejecución de la sentencia en materia laboral?

10. En el procedimiento de ejecución laboral. ¿Es procedente la figura de la caución en la suspensión de la ejecución que regula el Código Procesal Civil y Mercantil?

¡¡¡GRACIAS!!!

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

TRIANGULACIÓN DE INFORMACIÓN.

La investigación cualitativa proviene de la sistematización de material bibliográfico o hemerográfico, también de opiniones, apreciaciones obtenidas de informantes clave en forma individual o grupal, ya sea por entrevistas, o talleres.

En ese sentido, la triangulación en una investigación cualitativa consiste en tomar las opiniones de los entrevistados para verificar los datos obtenidos, buscando puntos de coincidencia en las entrevistas realizadas, lo que da el resultado del siguiente análisis e interpretación a las Leyes, teoría y respuestas de los entrevistados.

5.1.1. Incidencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la Ejecución de la Sentencia en materia Laboral.

Sobre este primer punto, todos los entrevistados especialistas en derecho procesal laboral y aplicadores de justicia laboral, coinciden unánimemente en decir que existe una incidencia y aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la ejecución de la sentencia en materia laboral, regulada en el artículo 422 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 602 de dicho cuerpo normativo y el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En vista que el procedimiento actual, para ejecutar las sentencias laborales

contiene vacíos y es por ello, que se hace necesaria la aplicación de algunas reglas de la ejecución forzosa que se regulan en el Libro Quinto artículo 551 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se desarrolla muy ordenadamente. En este sentido, debido que por disposición de ley, en los juicios y conflictos de trabajo se aplican en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones de la norma procesal común que no contraríen el texto y los principios procesales del derecho laboral.

En conclusión, somos de la opinión y coincidimos con los entrevistados, que sí hay incidencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en el procedimiento para ejecutar las sentencias laborales del artículo 422 del Código de Trabajo, el cual en su inciso tercero nos remite al procedimiento común, pero también, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 602 de dicho cuerpo normativo en relación al artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto, la supletoriedad de las normas opera, cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

5.1.2. Novedades que presenta el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a la Ejecución de la Sentencia en materia laboral.

Las novedades en lo que a la ejecución de las sentencias laborales se refiere, según la mayoría de los entrevistados, el CPCM, prevé una regulación detallada que viene a cubrir una serie de vacíos que en esta fase se ha necesitado y pese a ello, no han existido regulaciones en el derecho

procesal laboral.

Asimismo, en vista de la ausencia normativa en la legislación laboral sobre el modo de proceder, la novedad es la aplicación de los principios siguientes: De la ejecución forzosa, la investigación previa de la existencia de bienes de propiedad del ejecutado sujetos a embargos, el embargo en cuanto al máximo a embargar en los salarios y al mínimo y la realización de los bienes embargados.

Como equipo de trabajo consideramos, de suma importancia la aplicación supletoria e integradora de la norma procesal común a los efectos de llevar adelante el procedimiento de ejecución laboral.

En ese sentido, una de las novedades que podemos aportar, además de las ya citadas, es que ya no se habla de ejecución en sí, si no de ejecución forzosa y se aplicara de manera simple no en su totalidad, pues hay que ver qué normas se puede aplicar y así no violentar la naturaleza del derecho social.

5.1.3. Beneficios que brinda el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en la Ejecución de la sentencia laboral.

Sobre estos beneficios el resultado de las entrevistas realizadas es la siguiente:

- Mayor protección y garantía en la ejecución de la misma.
- Ejecución más rápida, simplificando el procedimiento.

- Dar la normativa del procedimiento del embargo.
- El beneficio es en cuanto al poder, por que antes se daba amplio y suficiente.
- La ejecución de la sentencia no prescribe, se suspende hasta que hayan bienes que cobrar al patrono. En este sentido, es un beneficio para el trabajador.
- Si tiene cuenta bancaria el patrono, se embarga de la cuenta oficiosamente.

Por nuestra parte, uno de los beneficios del Código Procesal Civil y mercantil, respecto de la ejecución de la sentencia laboral y especialmente en defensa de los derechos del trabajador, es cuando se incumple la sentencia definitiva, se aplica el principio de completa satisfacción del ejecutante regulado en el artículo 552 del CPCM, de tal manera, que el trabajador tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en razón de tal incumplimiento del ejecutado y es ahí, que la ejecución sólo terminará cuando el derecho del trabajador haya quedado completamente satisfecho. Además, el procedimiento para la ejecución de las sentencias se vuelve más ágil en su tramitación, ya que al trabajador se le hace más fácil en el sentido que puede cooperar en identificar los bienes del patrono para poderlos embargar y con la realización de los mismos, poder satisfacer su pretensión.

5.1.4. Incidencia de las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, en la Ejecución de la Sentencia laboral regulada en el Art. 422 del CT.

Siguiendo las respuestas de los entrevistados, la incidencia del CPCM, es en cuanto al embargo, el cual está regulado en el artículo 615 y siguientes.

Según el jurídico de la PDDH, la incidencia del CPCM, es que el juez de paz ya no puede ejecutar sentencias ni cumplimiento de arreglos conciliatorios en materia laboral, lo hará el juez de lo laboral competente.

Desde nuestro punto de vista, el Código Procesal Civil y Mercantil, incide en el procedimiento del inciso 5º del artículo 422 del Código de Trabajo, referente a la tercería el cual, manda que se desarrolle mediante las reglas del procedimiento civil, conociendo siempre el Juez de lo laboral.

En este sentido, en el CPCM, en los artículos 636 al 645, se regula la institución de la tercería de dominio y la de preferencia de pago las cuales son aplicables en la ejecución de la sentencia laboral. Pero en la práctica, según los magistrados de la Cámara Primera y Segunda de lo Laboral, no es común que se den estas instituciones.

5.1.5. Incidencia de los principios de la ejecución forzosa regulada en el CPCM, respecto a la ejecución de la sentencia en materia laboral regulada en el Artículo 422 del Código de Trabajo.

Según el litigante en materia laboral, del socorro jurídico de la Facultad de Derecho, Lic. Luis Ángel Chavarría, manifestó, que si hay Incidencia de los principios ya que al modificarse la ejecución civil, se modifica la ejecución en materia laboral, ya que subsidiariamente el Código de Trabajo, se remite a la normativa civil en lo pertinente.

Por otra parte, el procurador de la PGR, manifestó también, que si, inciden

los principios en el cumplimiento de ejecución forzosa, ya que el Art. 422 del CT, no era garantía suficiente para su verdadero cumplimiento.

Asimismo, el jurídico de la PDDH dijo que sí inciden los principios del CPCM, porque al tener aplicabilidad sobre las demás leyes, debe tenerse en cuenta la forma procedimental regulada en el CPCM, respecto de la ejecución forzosa en el Código de Trabajo.

Finalmente, los Jueces de lo Laboral de San Salvador manifestaron, que los principios de la ejecución forzosa regulados en los artículos 551, 552 y 553 del Código Procesal Civil y Mercantil, inciden en materia laboral por que vienen a sustentar los principios de la ejecución de la sentencia laboral regulada en el artículo 422 del Código de Trabajo.

Por nuestra parte, según la investigación realizada, tanto de campo como bibliográfica, consideramos que no todos los principios de la ejecución forzosa contenidos en el CPCM, son de aplicación directa al procedimiento de ejecución de la sentencia, pero si el principio de acceso a la ejecución, el principio de prescripción, el principio de completa satisfacción del ejecutante, principio dispositivo y el principio de inembargabilidad.

5.1.6. Incidencia de las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, para garantizar los Derechos Fundamentales de las partes procesales en el procedimiento de ejecución de la sentencia en materia laboral.

Tanto Jueces, como litigantes en materia laboral, coinciden que la ejecución de la sentencia era muy limitada, la cual, se ha ampliado por las

modificaciones en materia procesal civil, que permite realizar en cierta medida el cumplimiento de sentencias; en este sentido, garantiza el derecho de las partes quienes tienen ciertos derechos fundamentales las cuales se tramitan desde su inicio en la ejecución forzosa.

Por otra parte, el procurador de la PGR manifestó, que los derechos fundamentales del trabajador tienen preferencia sobre los otros títulos de ejecución y que están regulados en la Constitución y no en el CPCM.

Respecto a este punto, el Jurídico de la PDDH señaló, que el Art. 551 del Código procesal Civil y Mercantil, reconoce el derecho a hacer efectiva la sentencia y según el artículo 552 del CPCM, a ejecutar.

Por nuestra parte, coincidimos con los entrevistados, ya que si bien es cierto como manifestó el procurador de la PGR, los derechos fundamentales solo están regulados en la Constitución de la República; sin embargo, para que estos derechos fundamentales se materialicen es necesario la aplicación de leyes secundarias, en este sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en su libro quinto donde se desarrolla la ejecución forzosa de la sentencia, tal y como lo manifestaron los jueces y litigantes en materia laboral, así como también el jurídico de la PDDH, el ejecutante para hacer valer su derecho cuando la sentencia definitiva ha sido incumplida por el patrono, debe tener una accesibilidad para pedir que se cumpla dicha sentencia. Si bien es cierto que el Código de Trabajo en su artículo 422 regula el acceso a la ejecución, puede aplicarse de manera moderada y complementaria el artículo 551 del CPCM; asimismo, el artículo 552 del

Código Procesal Civil y Mercantil, tiene una aplicación plena en materia laboral, ya que regula el principio de completa satisfacción del ejecutante y así garantizar su derecho fundamental a la seguridad social, la cual se desarrolla en el artículo 37 al 49 y especialmente el artículo 50, todos de la Constitución de la República que expresamente la regula.

5.1.7. La figura de la oposición regulada en el Art. 579 del CPCM y su aplicación en la parte ejecutiva del proceso laboral.

El licenciado Luis Ángel Chavarría del Socorro Jurídico de la facultad de derecho de la UES manifestó, que la figura de la oposición:

“sí, tiene aplicación en la ejecución de la sentencia laboral, en el sentido, que constituye una manera de excepción de la ejecución por motivos legales”.

El procurador de la PGR es de la misma idea al manifestar, que sí opera esta figura y citamos textualmente su respuesta: “Sí, considero que sí, ya que si hay paga periciales a la misma es viable”. Así como también la Jueza Primera de lo Laboral de San Salvador al decir que: Sí opera la oposición, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley se refiere al Código Procesal Civil y Mercantil.

Por su parte, el licenciado Marvin Colorado, es de la misma opinión de que: “Si opera la oposición, existiendo distintas causales en el CPCM, si está garantizado y es aplicable. Por ejemplo: por falta de legitimación del ejecutante o su representante, por falta de los requisitos del título o por el pago o cumplimiento de la obligación se puede transar con el trabajador y el

patrono puede pedir la oposición, si al trabajador ya le prescribio el derecho para ejercer el derecho de acción”.

Sin embargo, no todos los entrevistados tiene la misma visión, respecto a esta figura jurídica, entre ellos, el jurídico de la PDDH, es de la opinión de que “la oposición no es aplicable en la ejecución de la sentencia laboral, porque el Código de Trabajo se refiere a la ejecución de una sentencia o arreglos conciliatorios nacionales”. En los mismos términos dio su opinión el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, al manifestar que “no opera la oposición, porque no se pueden realizar dos juicios en uno solo”; coincidiendo con la misma idea el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, quien fue enfático en manifestar, “que no opera esta figura, porque se muere de hambre el trabajador; por la misma naturaleza del derecho laboral, trámites ágiles y breves”.

Después, de observar las opiniones de los especialistas en derecho procesal laboral, en los que unos opinan que si opera la oposición y otros dicen que no, nuestra opinión se dificulta un poco, sin embargo, por las investigaciones que hemos realizado específicamente, en el Informe final del “Diagnóstico y recomendaciones del procedimiento de ejecución judicial de sentencias y acuerdos conciliatorios administrativos en materia laboral” de Fausto Payes y por la opinión de los aplicadores de justicia laboral, las cuales tienen mucha relevancia por su calidad; nos inclinamos a que la oposición a la ejecución que se regula en el artículo 579 del CPCM, no tiene ninguna aplicación en la ejecución de la sentencia laboral, en el sentido de que en esta figura atenta contra los derechos del trabajador a satisfacer su pretensión, ya que él

espera recibir el dinero que se le debe lo más pronto posible, por lo tanto, no deben seguirse procedimientos más que los del derecho de trabajo los cuales son ágiles y beneficiosos para ejecutar la sentencia.

5.1.8. La aplicación del mecanismo a seguir, para determinar el patrimonio del ejecutado sujeto a embargo, regulado en los Arts. 611 al 614 del CPCM, en el procedimiento de ejecución laboral.

Citando textualmente, las respuestas que nos dieron los especialistas que a lo largo de este análisis hemos venido mencionando, observamos que al igual que en la figura de la oposición, las opiniones se dividen en dos grupos, unos manifiestan que sí es aplicable y otros que no. Primeramente nos referimos al grupo de especialistas que son de la opinión afirmativa, el licenciado Chavarría manifestó: “que sí es aplicable ya que el código de trabajo regula y establece la supletoriedad y subsidiariamente este procedimiento establecido en el CPCM, en cuanto fuese aplicable”.

Asimismo, el jurídico de la PDDH, dijo que “si, por aplicación del CPCM, en todos aquellos vacíos o falta de resolución expresa del Código de Trabajo”. En la misma línea de ideas, solo que con algunas variaciones, la Jueza Primera de lo Laboral de San Salvador, dijo que “solamente son aplicables en cuanto a la averiguación de bienes y el deber de colaboración en estas”.

Por otra parte, el Juez del Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, manifestó que sí son aplicables estas reglas del Código Procesal Civil y

Mercantil, en el sentido, de que el patrono está obligado por las exigencias del Juez, a declarar bajo su palabra de honor, la tenencia de propiedad de bienes y derechos suficientes, con los cuales pueda hacer frente a la ejecución de la sentencia. De no hacerlo se le sancionara.

Además de ello, el Juez antes del conocimiento de los bienes del ejecutado, puede requerir ante los registros información de esos bienes para poderlos embargar, asimismo, se puede hacer en las instituciones bancarias con las cuentas del ejecutado, las cuales se van a retener hasta el límite de la ejecución.

En cuanto al segundo grupo, que manifestaron no ser aplicables estas normas antes mencionadas, están en primer lugar, el Juez del Juzgado Tercero de lo Laboral y al respecto, manifestó “únicamente se le da cumplimiento a lo que dispone el Art. 422 del Código de Trabajo, en cuanto a los bienes de los particulares y Art. 424 del mismo Código en los bienes del estado y deudas de instituciones, aunque si se solicitan a petición de parte interesada a bancos, registros públicos, etc.”. Al respecto, el procurador de la PGR manifestó, “que la aplicación del mecanismo a seguir, para determinar el patrimonio del ejecutante sujeto a embargo, regulado en el CPCM, no tiene aplicación en materia laboral”.

Por nuestra parte, creemos que los artículos 611 al 614 del CPCM, si tienen una aplicación plena, en cuanto a la ejecución de la sentencia en materia laboral, ya que por más que hemos querido encontrar una regulación tácita o expresa en el Código de Trabajo y principalmente en el artículo 422 del

mismo, respecto a este mecanismo, no la hemos encontrado y por ello opera la supletoriedad de los artículos ya citados del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son de beneficio al trabajador.

5.1.9. Los límites del embargo en la ejecución de la sentencia en materia laboral de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a los límites del embargo, las opiniones de los entrevistados han sido diversas, por una parte, manifiestan que la ejecución forzosa en materia laboral se rige supletoriamente por las reglas del CPCM, que la amplía, siendo estas últimas los límites del procedimiento específico, en este sentido, los establecidos en los artículos 619, 621 del CPCM, Además, si existen límites en cuanto al salario que devenga el ejecutado, esto según el artículo 622 del CPCM, esto sucede cuando el ejecutado es un empleado.

Por nuestra parte, somos de la opinión y estamos de acuerdo con la mayoría de las opiniones dadas por los especialistas en derecho procesal laboral en cuanto afirmaron, que las reglas de los artículos 619, 621 y 622 del CPCM, regulan los límites al embargo y son de aplicación plena en la ejecución de la sentencia laboral, en el sentido, que en materia laboral todos los bienes son embargables, sin embargo, las novedades del CPCM, es que se estable un orden de bienes que tienen un límite para que sean embargados, esto como una protección jurídica al ejecutado que en mucho de los casos no es un empresario, sino un empleado y que depende de un salario y si es un empresario, no todos los bienes que posea están sujetos a embargo, puesto que son instrumentos propios para el desarrollo de su trabajo. Por ejemplo:

No puede embargarse los bienes del patrono: el carro, los muebles de la empresa, porque son bienes para trabajar, así como también los muebles de la casa y los demás que estable el artículo 621 del CPCM en relación con el artículo 38 Ord. 3º de la Constitución de la República y el artículo 137 del CT.

5.1.10. La procedencia de la figura de la caución en la suspensión de la ejecución regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, al procedimiento de ejecución laboral.

En esta figura de la caución, todos los entrevistados unánimemente y tajantemente, coincidieron en manifestar que esta figura no opera en la ejecución de la sentencia laboral.

A continuación citaremos textualmente las respuestas de los Jueces de lo Laboral de San Salvador, respecto a esta pregunta. En ese sentido, el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, manifestó “que no opera la caución, porque la suspensión de la ejecución a mi modo de pensar no procede, ya que el trabajador necesita que la sentencia se le dé un pronto cumplimiento”.

En este mismo orden de ideas, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, dijo que: “están exentos los trabajadores de rendir caución según el artículo 448 CPCM. Por su parte, la Jueza Primera de lo Laboral de San Salvador, manifestó que “no se aplica la caución, en virtud de los intereses protegidos de los trabajadores y al estar prohibidas las medidas cautelares en materia laboral”.

Todos los entrevistados respecto de las respuestas que dieron, solo se

refirieron en que la caución no se da en cuanto al trabajador; en cuanto al patrono dijeron, que cabría la posibilidad de aplicar la caución sin dar mayor explicación.

Por nuestra parte, tenemos dos opiniones en cuanto a la figura de la caución; una respecto al trabajador y la otra al patrono. En ese sentido, en cuanto al trabajador, la caución en materia laboral no es posible que se dé, ya que el artículo 601 del Código de Trabajo, no la establece por la naturaleza del proceso laboral, ya que el trabajador siempre estará en desventaja contra el patrono, por la posición económica y lo que se busca es facilitar la realización y satisfacción de una prestación. Aunque legalmente, según lo investigado no hay nada que lo impida, es decir, que técnicamente si podría darse, pero en la práctica según las opiniones de los jueces, no se puede exigir una caución por la condición económica del trabajador.

En cuanto al patrono, consideramos que la caución si opera para efectos de garantizar el pago de lo ejecutado, en este sentido, puede ser vista como una excepción y podría incidir el artículo 586 inc. 2º del CPCM, además, creemos que por seguridad el juez debe tomar en cuenta esta figura y aplicarla en los casos que lo soliciten las partes, según el artículo 596 del CPCM en relación con el artículo 600 del Código de Trabajo.

Después del análisis de los datos recolectados, creemos necesario resaltar la nota y aclaración que nos hizo el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, que textualmente expuso lo siguiente: “NOTA: no participo de que el CPCM, se aplique supletoriamente; sino que debe de promulgarse y entrar

en vigencia un Código Procesal Laboral, ya que no puede mezclarse derechos patrimoniales con derechos sociales”.

Finalmente, después de la breve nota, pasamos a analizar la entrevista que se realizó al Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, licenciado Pablo Merino quien manifestó, que cuando existe una conciliación extrajudicial en el Ministerio de Trabajo, se tendrá que extender un acta certificada en donde conste el acuerdo conciliatorio que tendrá fuerza ejecutiva laboral, para que en caso de incumplimiento por parte del obligado se pueda tramitar una diligencia de ejecución ante el juez que debió conocer del litigio.

Como podemos observar, en el Ministerio de Trabajo, si el patrono y el trabajador llegan a un acuerdo conciliatorio, termina el conflicto en sede administrativa y se levanta un acta de dicha conciliación, donde se establece el día específico para su cumplimiento, en ese sentido, el patrono se compromete a pagar en el día y hora establecida entre las partes. Pero, si se llega el día del cumplimiento y el patrono hace caso omiso, se le da una prórroga de tres días y si no llega dentro de ese plazo, se levanta el acta de incumplimiento de la obligación, la cual tiene fuerza ejecutiva y el ejecutante puede presentarla al tribunal laboral competente para pedir su ejecución.

ANEXO 2.

322-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil doce.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil, y el Juez Segundo de Paz, ambos de Metapán, departamento de Santa Ana, para conocer de la Comisión Procesal librada en el Juicio Individual de Trabajo, promovido por el señor [...], por medio de su Defensor Público Laboral, licenciado Eduardo Alfredo Castro López, en contra del señor [...].

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I.- El Juez de lo Civil de Metapán, libró oficio número 522, de fecha catorce de octubre de dos mil once, al Juez Segundo de Paz de Metapán, solicitándole la colaboración para trabar embargo en bienes propios del señor [...], en virtud de haberse ordenado dicho embargo en el Juicio Individual de Trabajo que en su contra se promueve, anexando el respectivo mandamiento de embarga-

II.- El Juez Segundo de Paz de Metapán, por medio de resolución proveída a las nueve horas del día veinte de octubre del año dos mil once, **EXPUSO:** [...] Que el señor Juez de lo Civil de esta ciudad, fundamenta su pretensión basado en el artículo 422 del código de Trabajo [...] el Juez de lo civil puede comisionar al Juez de Paz, la ejecución del decreto de embargo, lo que no significa de ninguna manera que dicha comisión deba hacerse a un Juez de Paz de la misma circunscripción territorial del que comisiona, porque de hacerlo así se estaría interpretando literalmente la disposición legal citada. [...] el artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil distingue claramente dos supuestos [...] a) dentro de la sede judicial y b) fuera de la sede judicial. [...] en el primero de los casos para garantizar el principio de inmediación, los actos procesales [...] *deben ser mediados por dicho Juzgador*, por el contrario, si dicho acto procesal debe realizarse fuera de su sede, puede, constituirse él mismo o **COMISIONAR A OTRO JUZGADO** para su realización, [...] se puede advertir que el lugar donde se pretende que este Juzgado ejecute el embargo **corresponde al municipio de Metapán**, lugar donde tanto dicho Juzgado como el que presido, tenemos competencia territorial por lo tanto corresponde al Juzgado de lo Civil realizar dicho acto procesal para garantizar los principios rectores del proceso como el de ECONOMIA PROCESAL E INMEDIACION [...] éste Juzgado se abstiene de remitir éste conflicto de competencia para no dilatar la tramitación del proceso y permitir un real acceso a la justicia. En consecuencia [...] Declárese

incompetente este Juzgado de diligenciar el embargo en bienes propios del señor [...] [...] (sic)

III.- El Juez de lo Civil de Metapán, en auto de las quince horas treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil once, **EXPUSO:** "[...] el Art 422 del Código de Trabajo, es claro en su contenido cuando de forma imperativa ordena al Juez de lo Laboral o como en el presente caso al Juez de lo Civil con competencia en materia Laboral: **a)** decretar embargo, **b)** comisionar su cumplimiento **a opción del ejecutante** a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor, dejando la facultad para disponer sobre quien ha de diligenciar el embargo al ejecutante, quien por medio de su Defensor Público Laboral, según escrito agregado a Fs.116, solicitó conforme a la disposición en comento, que fuera un Juez de Paz de esta Ciudad quien lo

realizara, resolviéndose en ese sentido tal petición, pues conforme al principio de congruencia no podría resolverse en forma distinta o antojadiza la pretensión del ejecutante, [...] para el presente caso corresponde aplicar el art 422 del Código de Trabajo, y no lo regulado en los Arts.141 y 561 CPCM, ya que conforme al Art.20 del Código últimamente citado, solo en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil, las normas del mismo serán aplicables supletoriamente, lo que no es el caso, debido a que la Legislación Laboral regula claramente la forma en que se hará ejecutar las sentencia y quienes pueden y deben diligenciar los embargos decretados; [...] la parte ejecutante en el presente Juicio, en base a una disposición legal vigente, cuya normativa es de carácter especial por la

Función Social que caracteriza al Derecho Laboral, solicita que se comisiones a un Juez de Paz de esta Ciudad para que efectúe el embargo decretado en contra de la parte patronal, [...] no encontrando razón legal alguna para que el Señor Juez Segundo de Paz de esta Ciudad no realice

el embargo decretado en el presente Juicio, conforme a los artículos citados; **remítase nuevamente** a dicho Juzgado la comisión procesal correspondiente juntamente con el mandamiento de embargo para que se diligencie. [...] (sic)

IV.- El Juez Segundo de Paz de Metapán, mediante resolución de las diez horas del día siete de noviembre del año dos mil once, DIJO: "[...] sobre la comisión antes referida éste juzgado ya se pronuncio [...] en el sentido de declararse incompetente para la ejecución de dicho embargo, por tener competencia territorial el juzgado comitente en el lugar designado para la ejecución, [...] En consecuencia [...] Remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia las diligencias de embargo relacionadas en el romano uno, juntamente con las copias certificadas de las Diligencias de Embargo clasificadas por éste Juzgado como uno/dos mil once, ya que las originales fueron enviadas al juzgado de lo Civil de Metapán, a efecto que decida sobre el conflicto de competencia suscitado [...]" (sic)

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil y el Juez Segundo de Paz, ambos de Metapán, departamento de Santa Ana; al respecto, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en examinar la delegación de la competencia como mecanismo para realización de las comisiones procesales; en ese sentido, una comisión es aquella encomienda que se le hace a alguien para el desempeño o ejecución de algún servicio; por la misma línea, el Art. 422 del Código de Trabajo expresa que las sentencias, entre otras, se ejecutarán a petición de parte por el Juez de Primera Instancia respectivo; añade la mencionada disposición que cuando se decreta embargo en bienes del deudor, se ordenará la realización del mismo a un Juez de Paz, o a un Oficial Público de Juez Ejecutor —ahora Ejecutor de Embargos-, a opción del ejecutante.

Se torna viable tomar en cuenta dicha disposición legal por estar contenida dentro de una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, que expresamente regula casos como el presente; es decir, un mandamiento de embargo que surgió a raíz del incumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un juicio individual de trabajo; por lo que, de más estada valorar lo concerniente a las comisiones procesales reguladas en el Art 141 del C. Pr. C. y M. tal como lo ha hecho el Juez Segundo de Paz de Metapán, pues conforme a lo establecido en el Art. 3 de dicho cuerpo normativo, se hace viable la aplicación de las disposiciones ahí establecidas, siempre y cuando "*la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley*"; circunstancia que ha sido debidamente observada por el Juez de lo Civil de Metapán, al hacer referencia al Art. 20 del mencionado cuerpo normativo.

De los argumentos expuestos por el Juez Segundo de Paz de Metapán, errado se vuelve lo dicho por él, en cuanto a que "...no significa de ninguna manera que dicha comisión deba hacerse a un Juez de Paz de la misma circunscripción territorial del que comisiona..." (lo resaltado es nuestro), cuando el Art 422 del Código de Trabajo no hace distinción alguna al respecto, a diferencia del Código Procesal Civil y Mercantil que sí hace tal distinción en su Art. 141; sin embargo, como se dijo en líneas anteriores no se hace viable su aplicación en el presente caso, en lo que a comisiones procesales respecta, por contar nuestro ordenamiento jurídico con una ley especial —Código de Trabajo- que regula lo concerniente al embargo y quién es el encargado de su diligenciamiento.

De lo anterior, válidos se vuelven los argumentos expuestos por el Juez de lo Civil de Metapán, máxime cuando ha dejado claro en su resolución que ha sido el propio ejecutante quien le ha solicitado que el mandamiento de embargo sea diligenciado por el Juez de Paz. Aunado a lo anterior, corre agregado a folios 2, resolución emitida por dicho Juzgador en la que se deja claro que el juicio individual de trabajo se encuentra en su fase

de ejecución, pues el embargo se ha decretado para hacer cumplir la sentencia definitiva ahí dictada; en ese sentido, hubo de parte de dicho funcionario una mediación a lo largo del juicio, y lo único que solicita es la colaboración al Juez Segundo de Paz, misma que está obligada a prestar, no solo por lo mencionarlo en el Art. 422 del Código de Trabajo, sino que también conforme a lo establecido en el Art. 12 C. Pr. C. y M.

Lo que debe evitar todo Juzgador son las dilaciones indebidas de todo tipo de procesos o diligencias por lo que, si efectivamente el Juez Segundo de Paz de Metapán no pretendía *"dilatara la tramitación del proceso y permitir un real acceso a la justicia"*, tal como lo dijo en la resolución de las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil once, hubiera procedido a la ejecución del embargo, pues no hay disposición alguna que le prohíba hacerlo; al contrario, está llamado a administrar una pronta y cumplida justicia en base a lo prescrito en el Art. 182 at. 5 Cn. que atañe a todo Juzgador; más aun, cuando dicho embargo es de vital importancia para los fines del proceso, y pretende salvaguardar los derechos de la parte trabajadora, o si se prefiere, como bien lo dijo el Juez de lo Civil de Metapán: *"la parte más vulnerable en la relación jurídica laboral"*.

En definitiva, el competente para diligenciar el mandamiento de embargo decretado por el Juez de lo Civil de Metapán, en el Juicio Individual de Trabajo que fue sometido a su control jurisdiccional, es el Juez Segundo de Paz de Metapán, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., 27 ord. 3º y 47 C. Pr. C. y M. esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que el funcionario competente para diligenciar la comisión procesal objeto de estudio, es el Juez Segundo de Paz de Metapán. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que tramite la comisión procesal que le ha sido encomendada. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Metapán, para los efectos de ley. **NOTIFÍQUESE.-**
J.B JAIME-----M. REGALADO----- F. MELÉNDEZ-----
M. A. CARDOZA A ----- "E. S. BLANCO R."----- M. POSADA. -----
--- L. C DE AYALA-----R. E. NÚÑEZ-----PERLA J-----
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO
SUSCRIBEN.----- S. RIVAS AVENDAÑO----- RUBRICADAS.-----

ANEXO 3.

1432 S. S.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del veintiocho de junio de dos mil dos.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas del veintiocho de junio de dos mil uno, en los Juicios Ejecutivos Mercantiles y Diligencias de cumplimiento de sentencia, acumulados, siendo el primero de ellos el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el doctor Francisco Armando Arias Rivera, como Apoderado del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima, hoy Banco Cuscatlán de El Salvador Sociedad Anónima, institución bancaria, del domicilio de Nueva San Salvador, contra la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima y el señor Luis Eduardo Quiñónez Cassera; el segundo, son unas diligencias de cumplimiento de sentencia, remitido por la Juez de lo Laboral de Santa Ana, en base a lo preceptuado por el Art. 422 inc. 6° del Código de Trabajo, y que corresponden a los juicios individuales de trabajo acumulados, promovidos por los doctores Carlos Aguilar Bolaños y Jorge Arturo Avilés Arias, como Apoderados de la sociedad "Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima", contra trabajadores de dicha sociedad; y el Juicio de Reclamación de Indemnización por despido, por despido que promovieron éstos en contra de la referida sociedad; el tercero de ellos es el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Federico Edmundo Pino Salazar, como Apoderado del Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima, continuado en el mismo carácter por el doctor Julio Enrique Acosta; posteriormente por el licenciado Dionisio Ismael Machuca Massis; así mismo por la licenciada Ana Bessie Gertrudis Milla Guerrero, contra la sociedad "Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima que se abrevia "Coresal, S. A."; y además contra los señores Jorge Manuel Váldez y Luis Eduardo Quiñónez Cassera.

Han intervenido: en Primera Instancia, el doctor Francisco Armando Arias Rivera, como apoderado del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima y los licenciados Federico Edmundo Pino Salazar, Julio Enrique Acosta, Dionisio Ismael Machuca Massis y Ana Bessie Gertrudis Milla Guerrero, todos como apoderados del Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima; En segunda Instancia, por parte del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima, los abogados, doctor Francisco Armando Arias Rivera y Efraín Marroquín Abarca; por el Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima, la licenciada Ana Bessie Gertrudis Milla Guerrero y el licenciado Ramón Arturo Gaitán Laínez, como Procurador Auxiliar de Trabajo, en nombre y representación de varios

trabajadores. En Casación, únicamente los apoderados del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- El fallo de Primera Instancia expresa lo siguiente: ""POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y a los Arts. 1, 2, 11, 18, 172 inc. 3º Cn.; 1142, 1143, 1145 Com. 1430 regla 1ª 1954, 2157, 2212, 2217, 2221, 2223, 2224, 2228 C. C.; 121, 422 C. Tr.; 49, 50, 57, 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles; y Arts. 417, 421, 422, 427, 428, 436, 439, 587 N° 1º, 588 ordinal 1º, 593, y siguientes Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) CONDENASE a la Sociedad "CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA" y a los señores JORGE MANUEL VALDEZ y LUIS EDUARDO QUIÑONEZ CASSERA, a pagar al BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, en concepto de capital, más el interés convencional del VEINTIUNO POR CIENTO ANUAL y el interés moratorio del CINCO POR CIENTO ANUAL, ambos a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no así a las costas procesales causadas en esta Instancia por las razones expuesta en el considerando VI); B) PAGUESE EN PRIMER LUGAR las prestaciones laborales a las que fue condenada la Sociedad CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, en concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y salarios caídos, a las siguientes personas y en los montos detallados a continuación de conformidad a la Sentencia pronunciada en Apelación por la Cámara Primera de lo Laboral de la Primera Sección del Centro a: OSCAR DAVID GUERRERO ARAGON, Diecinueve mil ochocientos noventa y cinco colones cincuenta y ocho centavos; MARTA LUZ GUEVARA, Quince mil cuatrocientos dieciocho colones noventa y dos centavos; MARIA TERESA DELGADO DE ROSALES, Dieciséis mil cincuenta y cuatro colones ochenta y un centavos; ANA DEL CARMEN MIRANDA, Doce mil novecientos setenta y dos colones siete centavos; ELBA ESPERANZA PAREDES GIL, Doce mil ochocientos veinte colones sesenta y cinco centavos; MERCEDES DE MARIA GOMEZ, Veintidós mil ochocientos sesenta colones sesenta centavos; ELSA CONCEPCION CHINCHILLA, Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho colones sesenta y cuatro centavos; ROSA ELENA SANTAMARIA, Veintitrés mil setecientos cincuenta y tres colones dos centavos; LILIAN SERMEÑO VANEGAS, Veintiún mil seiscientos un colones diecinueve centavos; ANA RUTH RAMIREZ, Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones noventa y dos centavos; ROSA ELENA CHAVEZ, Veintitrés mil seis colones ochenta centavos; SONIA ESPERANZA

SIGUENZA CALDERON, Veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres colones setenta y nueve centavos; CONCEPCION MENDOZA DE GUERRERO, Veintidós mil novecientos dieciocho colones cuatro centavos; VILMA DORIS MOLINA, Veintiséis mil ciento sesenta y tres colones cinco centavos; MARTA REYES LOPEZ, Doce mil setecientos setenta y ocho colones ochenta y ocho centavos; CRISTINA MARGARITA CHAVEZ, Doce mil cuatrocientos sesenta y cinco colones sesenta y cinco centavos; JUANA FERNANDEZ DE HERNANDEZ, Doce mil ochocientos veinte colones sesenta y cinco centavos; ROSA IRMA OLMEDO RIVERA, Diez mil ochocientos diecinueve colones ochenta y tres centavos; EDUARDO ANTONIO LOPEZ GUZMAN, Veintidós mil seiscientos quince colones noventa y seis centavos; MARIA ISABEL BARRIENTOS, Cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos colones seis centavos; CESAR ENRIQUE COTO RAMOS, Cinco mil seiscientos treinta y un colones noventa y tres centavos; CARLOS SAUL DIMAS HERNANDEZ, Diez mil trescientos setenta y cuatro colones dos centavos; JOSE ADAN VALENCIA, Doce mil novecientos tres colones cuarenta centavos; ANA MARINA MOLINA RODRIGUEZ DE PORTILLO, Trece mil doscientos ochenta y siete colones sesenta y dos centavos; MARINA ISABEL RIVERA DE GENOVEZ, Doce mil setecientos dieciséis colones veintidós centavos; ANTONIA COLOCHO MENDOZA, Trece mil doscientos ochenta y un colones veintitrés centavos, ROSA MARIA GALAN, Doce mil setecientos cuarenta y dos colones treinta y tres centavos; ANA VILMA PADILLA SARAVIA, Veinticuatro mil seiscientos veinte colones noventa centavos; JAIME FRANCISCO JORDAN VENTURA, Cincuenta y dos mil trescientos noventa y un colones cincuenta y cinco centavos; MARIA DEL CARMEN BATRES DE RIVAS, Quince mil noventa y seis colones sesenta y nueve centavos; CARLOS FILIBERTO MORAN, Cincuenta y un mil seiscientos veintinueve colones setenta y ocho centavos; ADAN ENRIQUE RIVAS, Cuarenta y ocho mil novecientos catorce colones ochenta y cinco centavos; ISABEL DEL TRANSITO TOBAR, Veintiún mil novecientos sesenta y un colones cuarenta y cinco centavos; JUANA JOSEFA RINCAN SARCEÑO DE LARIN, Veintidós mil doscientos ochenta y cinco colones dieciséis centavos; EVA ASUNCION MARTINEZ CALDERON, Veintidós mil ciento noventa y seis colones cuarenta centavos; JULIA HAYDEE TORRES, Veinte mil novecientos setenta y tres colones cincuenta y cuatro centavos; YOLANDA LINARES CHAVEZ, Veinte mil cuatrocientos veinte colones siete centavos; NORA DEL CARMEN RAMOS GALINDO, Veinte mil seiscientos dos colones ochenta y dos centavos; EDGAR RENE TRUJILLO, Veinte mil cuatrocientos noventa y ocho colones treinta y nueve centavos; MORENA GUADALUPE RAMIREZ, Veinte mil cuatrocientos noventa y ocho colones treinta y nueve centavos; BLANCA ALICIA BERNAL, Veintiún mil ciento dos colones; NICOLASA DE LOS SANTOS PLATERO HERNANDEZ, Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve colones treinta y

seis centavos; JOSE CRISTOBAL CUELLAR, Diez mil cuatrocientos veintiún colones quince centavos; OSCAR ARMANDO AVILES AREVALO, Diez mil setecientos veintitrés colones noventa y dos centavos; MANUEL ANTONIO MOLINA, Catorce mil novecientos noventa y cinco colones veintidós centavos; MANUEL DE JESUS MENJIVAR MARTINEZ, Veintidós mil quinientos treinta y cinco colones veintisiete centavos; SANTOS ROBERTO MATA, Ochenta y nueve mil quinientos setenta y siete colones quince centavos; JUANA PEÑA RAMIREZ, Veintidós mil novecientos sesenta y dos colones veintinueve centavos; MIRNA LETICIA CASTANEDA, Veintinueve mil doscientos cincuenta y ocho colones treinta y cuatro centavos; OVIDIO ARMANDO GUEVARA, Veintinueve mil ciento noventa y ocho colones setenta y seis centavos; LUZ ELVIRA ESTRADA DE LINARES, Veintitrés mil ciento cincuenta y seis colones cincuenta y ocho centavos, ELBA ESMERALDA LEIVA DE PEREZ, Veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve colones seis centavos; JULIA HAIDEE RODRIGUEZ DE GARCIA, Veintidós mil novecientos treinta colones noventa y cinco centavos; ROSA ELENA MEDRANO, Veintitrés mil ciento dieciocho colones noventa y dos centavos; MARTA LIDIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, Veintiocho mil doscientos noventa y siete colones cincuenta y ocho centavos; GLADYS MARIBEL ARANA LUNA, Treinta y seis mil doscientos noventa y seis colones diecisiete centavos; ANA FRANCISCA MOLINA, Veintiún mil ciento cincuenta y cuatro colones sesenta y tres centavos; MERCEDES SANDOVAL, conocida por MERCEDES DOLORES SANDOVAL, Veintiún mil ciento dieciocho colones nueve centavos; ARACELY SORIANO DE RODRIGUEZ, Veinticuatro mil trescientos ochenta y cuatro colones sesenta y dos centavos; ROSA VICTORIA RAUDA GALDAMEZ DE FLORES, Veintiún mil ciento cincuenta y cuatro colones sesenta y tres centavos; GLORIA NUBIA MARTINEZ LOPEZ DE RODRIGUEZ, Veinte mil seiscientos cincuenta y tres colones treinta y nueve centavos; MARIA ADELA AGUILAR, Veintiún mil ciento veintitrés colones treinta centavos; ADA MABEL CORADO DE CARRILLO, Veintiún mil ciento dieciocho colones ocho centavos; ANTONIA BATRES DE ALVARADO, Veintiún mil ciento siete colones sesenta y cuatro centavos; MARTA ALICIA GONZALEZ, Veinte mil ciento catorce colones cuarenta y nueve centavos; AMADEO FIGUEROA ROSALES, Veinte mil treinta y tres colones treinta y nueve centavos; JOSE EDGARDO ZULETA REYES, Cincuenta y dos mil seiscientos trece colones diecisiete centavos; VICTOR MANUEL MONGE, Treinta y tres mil novecientos veintidós colones quince centavos; REINA MARGARITA LIMA PEREZ, Once mil trescientos cuarenta y siete colones diez centavos; CECILIA ADELA GRANADILLO, Once mil trescientos veinte colones noventa y nueve centavos; ANA LILIAN CARRANZA MORALES, Once mil trescientos sesenta y dos colones setenta y siete centavos; ANA ISABEL CASTANEDA DE ALARCON, Once mil trescientos noventa y nueve colones treinta y dos centavos;

DOLORES JESUS BOLAÑOS PORTILLO, Diez mil ochocientos cuatro colones once centavos; MARTA JULIA VIRULA DE VEGA, Doce mil setecientos sesenta y tres colones diecisiete centavos; MAIRA CORINA TORRES CASTRO, Diez mil novecientos cincuenta y cinco colones cincuenta y un centavos; MELANY CALDERON, Diez mil ochocientos cuatro colones once centavos; LETICIA PEREZ MOLINA, Doce mil setecientos veintiséis colones sesenta y tres centavos; ROXANA ISABEL SOLANO DIMAS DE ORANTES, Doce mil veintiún colones setenta y seis centavos; VILMA MANCIA RIVERA, Doce mil setecientos sesenta y ocho colones treinta y nueve centavos; MARTA ALICIA MEDINA, Doce mil setecientos veintiún colones cuarenta centavos; GLADYS RIVAS, Veintidós mil quinientos nueve colones quince centavos; YOLANDA ALEXIS DURAN DE ZALDAÑA, Veinte mil seiscientos cuarenta y dos colones noventa y cinco centavos; MARTA ELIZABETH CORNEJO DE MARTINEZ, Doce mil seis colones nueve centavos; WALTER SALVADOR FUENTES DIAZ, Veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis colones treinta y ocho centavos; ROSA LIDIA MEDINA SANCHEZ, Doce mil veintiún colones setenta y seis centavos; VILMA ESTELA SANDOVAL DE TOBAR, Doce mil veintiún colones setenta y seis centavos; VERA LUZ RIVERA, Doce mil quinientos sesenta y cuatro colones setenta y siete centavos; LILIAN ESPERANZA GONZALEZ MARTINEZ, Doce mil doscientos cuatro colones cincuenta centavos; RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ, Sesenta mil ochocientos sesenta y dos colones cincuenta y siete centavos; JOSE ARTURO CASTELLANOS CONTRERAS, Cincuenta y cinco mil quince colones trece centavos; MARIA LIZETH MASFERRER, Cinco mil ciento trece colones ochenta y cinco centavos; MARIA DEL ROSARIO MIRA, Trece mil ciento cuarenta y nueve colones treinta y dos centavos; JORGE ATILIO ARRIOLA, Doce mil trescientos siete colones noventa y ocho centavos; EDUARDO DE JESUS GARCIA PALENCIA, Diez mil novecientos siete colones cuarenta y ocho centavos; JOSE NORBERTO ARIAS; Diez mil ciento cincuenta y nueve colones sesenta y ocho centavos; ANA ELIZABETH ROJAS CORTEZ, Ocho mil quinientos catorce colones noventa y ocho centavos; MARIA LUZ PERAZA LUNA, Nueve mil seiscientos once colones cuarenta y cinco centavos; YOLANDA DEL CARMEN SALGUERO DE CARCAMO, Once mil trescientos veintiséis colones veintitrés centavos; GLORIA AIDA CANTON MARTINEZ DE RAMIREZ, Once mil trescientos veintiséis colones veintitrés centavos; VITALINA BARAHONA, Once mil trescientos setenta y dos colones cuarenta y cuatro centavos; IRENE DEL CARMEN VALLE HERNANDEZ, Diez mil Ochocientos cuatro colones diez centavos; JOSE MARIA PLEITEZ, Treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres colones sesenta y dos centavos; CESAR AUGUSTO GONZALEZ, Veintiséis mil novecientos setenta y seis colones noventa y dos centavos; TOMAS DE JESUS ORELLANA RONQUILLO, Cuarenta y dos mil ochocientos veintitrés colones ochenta

y dos centavos; HERBER FAJARDO, Treinta y tres mil setecientos cincuenta y ocho colones noventa y seis centavos; URSULA DEL CARMEN REYNOSA VILLEGA DE HERNADEZ, Cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres colones setenta y siete centavos; ANA MARIA MENDOZA SANDOVAL, Treinta y dos mil treinta y seis colones veintiún centavos; HECTOR DAVID RODRIGUEZ LOPEZ, Cuarenta y tres mil seiscientos veintiún colones treinta y siete centavos; CARLOS EDUARDO CONTRERAS ERAZO, Treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve colones once centavos; ANA VILMA ROJAS LOPEZ, Dieciséis mil ciento ochenta y nueve colones noventa y tres centavos; MARGARITA GUERRERO, Quince mil novecientos veintinueve colones sesenta y un centavos; LAURA ANTONIA VILLALOBOS DE ELIAS, Quince mil setecientos cincuenta y seis colones sesenta y siete centavos; GLORIA LETICIA SERVELLON CRUZ, Quince mil setecientos veintidós colones treinta y cuatro centavos; AIDA ELENA GARCIA ORTIZ, Dieciséis mil ciento sesenta y nueve colones nueve centavos; GLORIA MARINA ORTIZ MARROQUIN DE LINARES, Veinte mil doscientos veinticuatro colones catorce centavos; ELSA DEL CARMEN HERNANDEZ VANEGAS, Quince mil setecientos setenta y siete colones cincuenta centavos; BLANCA LUZ AGUILAR DE MARTINEZ, Quince mil setecientos ochenta y dos colones setenta y ocho centavos; JOSE VIDAL PINEDA ASCENCIO, Dieciséis mil veintidós colones noventa y cinco centavos; SAUL ESQUIVEL LINARES, Veinte mil cuatro colones ochenta y cinco centavos; MARIA ISABEL FERNANDEZ DE RAMIREZ, Diez mil doscientos veinte colones treinta y cuatro centavos; FREDY ARMANDO MENDEZ, Nueve mil ochocientos setenta y tres colones noventa y tres centavos; REGINA ARACELY MAYORGA, Ocho mil setecientos treinta y tres colones diecisiete centavos; MARIA ELIZABETH QUINTANILLA, Ocho mil setecientos dieciocho colones sesenta y dos centavos; FRANCISCA DE JESUS MOLINA HOY DE MENDEZ, Nueve mil quinientos doce colones veinticinco centavos; LUCIA DEL TRANSITO MORALES HERNANDEZ, Ocho mil novecientos cuarenta y ocho colones treinta y cinco centavos; LUCIA DEL CARMEN BARRERA DE ARGUETA, Trece mil trescientos veintiún colones ochenta y cuatro centavos; ANA TERESA SERRANO BARAHONA, Doce mil cuatrocientos cuarenta y seis colones cincuenta y siete centavos; MARIA EUGENIA VILLALTA MARTINEZ, Doce mil cuatrocientos setenta y cinco colones seis centavos; YANIRA LIZETH GODOY, Doce mil cuatrocientos setenta y cinco colones seis centavos; FRANCISCA PACHECO DE LOPEZ, Trece mil trescientos cincuenta y ocho colones treinta y nueve centavos; OSCAR ARMANDO RUIZ, Trece mil quinientos treinta y seis colones ochenta y seis centavos; EFRAIN ANTONIO ARDON MUÑOZ, Veintiséis mil trescientos veintiún colones ochenta y dos centavos; MARTA LIDIA REYES, Veintisiete mil doscientos treinta y tres colones cincuenta y ocho centavos; ANA ISABEL ROMERO DE PEÑATE, Veintisiete mil setecientos siete

colones sesenta centavos; SONIA ESPERANZA CALDERON, Veintisiete mil quinientos siete colones cincuenta y un centavos; FLOR DE MARIA CANIZALES, Veintisiete mil seiscientos cuarenta y cinco colones cincuenta y siete centavos; IRMA LUZ ALARCON MEJIA, cincuenta y ocho mil quinientos quince colones ochenta y nueve centavos; ROSA LIDIA RODRIGUEZ DE LINARES, Setenta y dos mil cincuenta colones sesenta y cinco centavos; NOHEMY ADELA VEGA DE MARTINEZ, Cincuenta y tres mil trescientos treinta y nueve colones ochenta y cuatro centavos; DORA ALICIA MONTERROSA, Cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un colones cincuenta y dos centavos; GLORIA ISABEL LOPEZ VIUDA DE ALBANEZ, Veinticinco mil quinientos ochenta y un colones cuarenta y seis centavos; SANDRA YANIRA ALEMAN, Veinte mil ciento ochenta y cinco colones noventa centavos; HECTOR ALFREDO REYES, Doce mil ochocientos treinta y siete colones treinta y dos centavos; JOSE FRANCISCO GONZALEZ, Doce mil cuatrocientos sesenta y tres colones siete centavos; JOSE JUAN DIEGO DURAN RIVAS, Trece mil cinco colones veintitrés centavos; MARIO ERNESTO QUAN CRUZ, Setenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos colones noventa y nueve centavos; JOSE GERARDO ESCOBAR HERRERA, Treinta y un mil veintiséis colones treinta y seis centavos; SALVADOR AMILCAR MARTINEZ, Quince mil quinientos setenta y nueve colones doce centavos; JAIME EDGARDO LOPEZ, Nueve mil quinientos treinta y ocho colones cincuenta y cinco centavos; FRANCISCO ENECON GUADRON SAGASTUME, Ocho mil setecientos trece colones cincuenta y ocho centavos; CARLOS ARMANDO CASTANEDA QUINTANILLA, Siete mil setecientos sesenta colones treinta y cuatro centavos; OSCAR ANTONIO MENDOZA, Ocho mil quinientos noventa y dos colones veinte centavos; BLANCA ALICIA SOLIS ESTUPINIAN, Veinte mil cincuenta y siete colones ocho centavos; NOLVIA DEL CARMEN ALFARO BENITEZ, Ocho mil setecientos seis colones veintiocho centavos; IRMA ANTONIA RECINOS BERNAL, Doce mil cuatrocientos treinta y cuatro colones veintidós centavos; IRMA ARACELY MARTINEZ MORAN, Doce mil ochocientos cuarenta y un colones cuarenta y ocho centavos; MARIA CONSUELO MERCADO TORRES, Doce mil trescientos cincuenta colones sesenta y ocho centavos; THELMA ALICIA HERNANDEZ ALVAREZ DE CARTAGENA, Doce mil setecientos noventa y nueve colones setenta y un centavos; HILDA DEL CARMEN VAQUERO DE RAMOS, Doce mil setecientos noventa y nueve colones setenta y un centavos; ANA MIRIAN CHAVEZ DE DUEÑAS, Once mil ciento sesenta y nueve colones ochenta y un centavos; ROSA IRMA ARDON ACUÑA DE SILVA, Once mil quinientos cuarenta y nueve colones treinta centavos; MARIA MARGARITA MANCIA ALBANEZ, Cuatro mil ochocientos trece colones cuarenta y seis centavos; OLGA VICTORIA HERNANDEZ DE JUAREZ, Once mil ciento cuarenta y seis colones cuarenta y siete centavos; LORENA ESTELA VALDEZ, Once

mil quinientos treinta y siete colones sesenta y tres centavos; TERESA DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Quince mil novecientos dos colones ochenta y seis centavos; ADA RIZU REYES, Dieciocho mil seiscientos cincuenta y cuatro colones veintidós centavos; BLANCA EDITH VEGA DE GARCIA, Diecisiete mil doscientos treinta y ocho colones cincuenta y dos centavos; WILLIAN EDGARDO VEGA GIRON, Treinta y dos mil cuatrocientos nueve colones ochenta y ocho centavos; JOSE ALEJANDRO MONGE, Treinta y dos mil ochocientos veinte colones veintiún centavos; CARLOS HUMBERTO FLORES, Veintiún mil doscientos noventa y tres colones dieciocho centavos; JOSE OBDULIO RODRIGUEZ, Catorce mil setecientos sesenta y tres colones cincuenta y tres centavos; HECTOR ARMANDO ACUÑA SILIEZAR, Diez mil cuatrocientos veintiocho colones quince centavos; SALVADOR ALFONSO BARRIENTOS, Nueve mil novecientos cuarenta colones treinta y nueve centavos; OCTAVIO DE LOS ANGELES PORTILLO PORTILLO, Dieciocho mil novecientos cuarenta y dos colones veinticuatro centavos; ENRIQUE ALBERTO CALDERON LEMUS, Seis mil ochocientos treinta y seis colones cincuenta y dos centavos; NELSON DANERI DURAN RODAS, Nueve mil cuarenta y siete colones setenta y un centavos; ROXANA MARISOL LIMA, Cuatro mil ciento ochenta y ocho colones veintisiete centavos; WILFREDO MARTINEZ, Once mil setenta y un colones noventa y ocho centavos; BERTA LIDIA GUEVARA DE JUAREZ, Siete mil quinientos setenta y nueve colones veintiséis centavos; MARITZA ELIZABETH ALAS GONZALEZ, Nueve mil quinientos noventa y cinco colones setenta y seis centavos; VIDALIA BEATRIZ HERNANDEZ DE HERNANDEZ, Nueve mil ciento treinta y seis colones treinta centavos; DORA HAIDEE MATAMOROS HERRERA, Diez mil ochocientos sesenta y seis colones siete centavos; MIGUEL ANGEL CASTANEDA, Veintiocho mil quinientos quince colones cinco centavos; REINA LIDIA FLORES DE BARRERA, Treinta y dos mil novecientos diecisiete colones cuatro centavos; DORA ALICIA HERNANDEZ, Veintinueve mil novecientos setenta y seis colones treinta y siete centavos; ANA CLARIBEL MEJIA, Cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco colones veinticinco centavos; ROMAN EDGARDO ABREGO BURGOS, Cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco colones veintiséis centavos; ELBA GUADALUPE VELIS ESQUIVEL DE MAGAÑA, Cincuenta mil trescientos noventa y dos colones cuarenta centavos; MARTA LUZ ESCALANTE, Doce mil cuatrocientos ochenta y cinco colones cincuenta y tres centavos; ANA GLADYS LUCHA BATRES, Quince mil seiscientos seis colones noventa y dos centavos; LETICIA DEL CARMEN RAMOS; Doce mil seiscientos colones once centavos; GLORIA GUERRA HERNANDEZ, Doce mil diecisiete colones treinta y tres centavos; FRANCISCA ISABEL GONZALEZ DE SOLORZANO, Doce mil quinientos cincuenta y cinco colones doce centavos; MARIA ELIZABERTH FIGUEROA, Veinte mil quinientos cuarenta y ocho colones noventa y ocho centavos;

GUADALUPE DEL CARMEN JIMENEZ DE MATA, Veinte mil setecientos dieciocho colones cincuenta centavos; MARIA ISABEL VILLA ORANTES, Veinte mil seiscientos setenta y nueve colones cincuenta y un centavos; MARIA LUZ AQUINO DE LOPEZ, Veinte mil quinientos ochenta colones Treinta y un centavos; GUILLERMO DE JESUS HERNANDEZ, Veintitrés mil cuatrocientos dos colones noventa y un centavos; ANA MARGARITA GONZALEZ, Dieciocho mil ciento doce colones veintidós centavos; MARGARITA CRISTINA SANCHEZ GUERRA, Doce mil cuarenta y tres colones cuarenta y cuatro centavos; MARIA JULIA LOPEZ DE TOVAR, Trece mil setenta y siete colones veinticuatro centavos; GILMA NOEMY RODRIGUEZ TORRES DE GARZA, Doce mil setecientos ochenta y cuatro colones ochenta y cinco centavos; ROSA LILIAN MORENO FLORES, Doce mil ochocientos ochenta y nueve colones veintiocho centavos; MIRIAN GERTRUDIS CLAVEL, Doce mil seiscientos noventa y cinco colones veintinueve centavos; ANA JULIA MORALES GONZALEZ, Trece mil noventa y tres colones diez centavos; MARIA ELSA MARAVILLA DE RAMIREZ, Doce mil quinientos dieciocho colones nueve centavos; ANA MARGARITA MADRID OSORIO, Doce mil novecientos cincuenta y dos colones cinco centavos; EDITH ARELY GONZALEZ DE MONROY, Doce mil cuarenta y ocho colones sesenta y seis centavos; MIRNA ANGELICA LINARES DE PLEITEZ, Doce mil quinientos veintitrés colones cincuenta centavos; VICENTE GUADALUPE CASTILLO PERLERA, Diez mil novecientos ochenta y siete colones sesenta y cinco centavos; RAUL HUMBERTO FUENTES TOLEDO, Diez mil cuatrocientos tres colones ochenta y un centavos; ANA REINA GARCIA DE HERNANDEZ, Doce mil veintidós colones cincuenta y cinco centavos; EMMA DE LOS ANGELES CATOTA, Ocho mil setecientos cuarenta colones treinta centavos; ALBA LUZ RUIZ, Doce mil cuarenta y ocho colones sesenta y seis centavos; ANA ELVIRA VASQUEZ DE MORAN, Doce mil cuatrocientos noventa y seis colones cincuenta y siete centavos; REINA ISABEL DELGADO DE HERNANDEZ, Doce mil diecisiete colones treinta y tres centavos; ALMA LORENA CLAVEL VALLADARES, Catorce mil doscientos sesenta y dos colones diecisiete centavos; MARTA MAGDALENA ARGUETA, Doce mil diecisiete colones treinta y tres centavos; ADELA DEL ROSARIO HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, Doce mil setecientos ochenta y cuatro colones ochenta y cinco centavos; EDITH ESCALANTE DE TORRES, Doce mil cincuenta y siete colones noventa y cuatro centavos; ANA MARGARITA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, Once mil cuatrocientos sesenta y siete colones treinta y tres centavos; MELIDA DEL CARMEN MONTES, Once mil trescientos cuarenta y siete colones noventa y un centavos; CARMEN YOLANDA CARDONA MADRID, Once mil trescientos ochenta y cuatro colones cuarenta y seis centavos; JOSE ARTURO MATA CARIAS, Ocho mil ochocientos cuarenta colones noventa y cuatro centavos; PABLO GUILLERMO RAMOS LOPEZ, Seis mil setecientos

noventa y cinco colones setenta y ocho centavos; RICARDO VASQUEZ BATRES, Nueve mil ciento veintinueve colones sesenta y cuatro centavos; MAURICIO ERNESTO SANCHEZ LINARES, Seis mil cuatrocientos setenta y cuatro colones setenta y ocho centavos; VICTOR MANUEL DIAZ, Siete mil novecientos sesenta y siete colones sesenta y un centavos; MAURICIO ALFONSO PORTILLO MARTINEZ, Ocho mil seiscientos trece colones ochenta y siete centavos; OSCAR EMILIO ALDANA MEDINA, Seis mil quinientos siete colones veintitrés centavos; JOSE DAVID AGUILAR, Cinco mil quinientos ochenta y tres colones ochenta y nueve centavos; ALFREDO ANTONIO PORTILLO, Siete mil novecientos cincuenta y ocho colones setenta y ocho centavos; GABRIEL DE JESUS REYES, Diez mil seiscientos noventa colones ochenta y dos centavos; EDUARDO ANTONIO SOLA OLMEDO, Nueve mil ciento noventa y tres colones noventa y dos centavos; MANUEL DE JESUS MELGAR MORAN, Ocho mil ochocientos setenta y dos colones cincuenta y cinco centavos; JUAN ANTONIO POLANCO MORENO, Seis mil novecientos treinta colones treinta centavos; JOSE ALBERTO MEJIA CHAVEZ, Siete mil treinta y ocho colones catorce centavos; ALBA ARELY HERNANDEZ CALDERON, Nueve mil quinientos cincuenta y cuatro colones ochenta y un centavos; DELMY ELIZABETH AVILES CRUZ DE DIAZ, Nueve mil quinientos setenta colones cuarenta y siete centavos; JULIA CORINA RODRIGUEZ DE BUENDIA, Nueve mil quinientos cincuenta y cuatro colones ochenta y un centavos; MARTA LILIAN MORALES DE CASTRO, Ocho mil seiscientos tres colones cuarenta y tres centavos; VILMA ESTELA SANDOVAL DE TOBAR, Doce mil cuarenta y seis colones cincuenta y nueve centavos; LORENA LISSETTE GODOY, Once mil doscientos veintiocho colones ochenta y tres centavos; JULIA HAYDEE RODRIGUEZ, Treinta y dos mil novecientos cincuenta y un colones cuarenta y un centavos; YOLANDA LINARES CHAVEZ, Once mil quinientos veinticuatro colones noventa y dos centavos; BLANCA ALICIA BERNAL, Veintiún mil doscientos treinta y dos colones cuarenta y siete centavos; DORA ALICIA HERNANDEZ, Treinta mil trece colones cincuenta y siete centavos; OSCAR DAVID GUERRERO ARDON, Veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho colones sesenta y cuatro centavos, JAIME FRANCISCO JORDAN VENTURA, Cuarenta y siete mil quinientos diecisiete colones cincuenta y ocho centavos; y asimismo a pagar a los trabajadores que a continuación se enumeran en concepto de salarios caídos en la segunda Instancia, las cantidades siguientes: a MARIA DEL ROSARIO PALACIOS MIRA, Ochocientos Colones; OSCAR ARMANDO AREVALO AVILES, JOSE EMILIO SALAZAR RODRIGUEZ, ANA JULIA GONZALEZ, MARIA TERESA DELGADO AGUILAR DE ROSALES, ANA MARGARITA MADRID DE OSORIO, VILMA DORIS SEGOVIA MOLINA, la cantidad de Ochocientos veinticuatro colones a cada uno; CESAR ENRIQUE COTO RAMOS, MARIA ELSA GRANADOS MARAVILLA, MARIA ISABEL HERRERA

FERNANDEZ, BLANCA EDITH VASQUEZ VEGA DE GARCIA, ELBA ESMERALDA LEIVA FLORES, MIRNA ANGELICA MANCIA LINARES, RICARDO BATRES VASQUEZ, ANA MARINA RODRIGUEZ MOLINA, la cantidad de Ochocientos cuarenta y ocho colones a cada uno; OSCAR ARMANDO ROMERO RUIZ, ANA VILMA PADILLA SARAVIA, la cantidad de Ochocientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos a cada uno; PABLO ANTONIO ARDON QUINTEROS, Ochocientos ochenta y tres colones treinta y tres centavos; REYNA LIDIA FLORES ROSALES, ARACELI RODRIGUEZ SORIANO AGUILAR, ADA RIZU REYES, JORGE ATILIO LINARES ARRIOLA, Ochocientos ochenta y ocho colones a cada uno; JOSE ADAN DIMAS VALENCIA, MARIA LIZETH MASFERRER, Novecientos colones a cada uno; DORA ALICIA VALIENTE HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BATRES PLATERO; Novecientos treinta y tres colones treinta y tres centavos, a cada uno; EFRAIN ANTONIO ARDON MUÑOZ, Novecientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; JAIME EDGARDO ESCOBAR LOPEZ, MIGUEL ANGEL CRUZ CASTANEDA, Mil colones a cada uno; ANA MARGARITA CERNA GONZALES, Mil ochenta y tres colones treinta y tres centavos; MANUEL ANTONIO ALDANA MOLINA, OSCAR DAVID GUERRERO ARAGON, ANA MARIA MENDOZA SANDOVAL, Mil doscientos colones a cada una; HERBER HERNANDEZ FAJARDO, AMADEO FIGUEROA ROSALES, Mil doscientos treinta y tres colones treinta y tres centavos a cada uno; GUILLERMO DE JESUS COLOCHO HERNANDEZ, Mil trescientos sesenta y seis colones, sesenta y seis centavos, DORA ALICIA MARTINEZ MONTERROZA, ANA CLARIBEL BINDEL MEJIA, TOMAS DE JESUS ORELLANA RONQUILLO, Mil cuatrocientos ochenta y tres colones treinta y tres centavos a cada uno; ANA ISABEL ROMERO MENJIVAR, Mil quinientos dieciséis colones sesenta y seis centavos; ELBA GUADALUPE VELIZ ESQUIVEL, Mil quinientos treinta y tres colones treinta y tres centavos; WILLIAMS EDGARDO VEGA GIRON, Mil quinientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; HECTOR DAVID CORTEZ RODRIGUEZ, JAIME FRANCISCO JORDAN VENTURA, Mil seiscientos colones a cada uno; NOEMI ADELA VEGA PEREZ, CARLOS EDUARDO CONTRERAS ERAZO, Mil seiscientos treinta y tres colones treinta y tres centavos, cada uno; VICTOR MANUEL CANO MONGE, Mil seiscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; URSULA DEL CARMEN REINOSA VILLEDA, OCTAVIO DE LOS ANGELES PORTILLO PORTILLO, Mil setecientos treinta y tres colones treinta y tres centavos cada uno; ADAN ENRIQUE HERNANDEZ RIVAS, JOSE ALEJANDRO MONGE MONTES, Mil setecientos setenta y seis colones sesenta y seis centavos cada uno, ROMAN EDGARDO BURGOS ABREGO, SANDRA YANIRA MENA ALEMAN, Mil ochocientos colones cada uno; VILMA LUZ ALARCON MEJIA, Mil ochocientos treinta y tres colones treinta y tres centavos; ROSA LIDIA RODRIGUEZ

LOPEZ, Dos mil doscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos, RAFAEL ANTONIO MONTENEGRO RODRIGUEZ, Dos mil trescientos colones, JOSE EDGARDO ZULETA REYES, Dos mil quinientos treinta y tres colones treinta y tres centavos, EDUARDO ANTONIO LOPEZ GUZMAN, Tres mil colones; SANTOS ROBERTO CANEZA MATA, JOSE MARIA PLEITEZ GOMEZ, Tres mil seiscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; CARLOS FILIBERTO MORAN MONTERROZA, Cuatro mil seiscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; y posteriormente, deberá pagarse la cantidad de SETECIENTOS SETENTA COLONES en concepto de salarios caídos en la Segunda Instancia, a favor de cada uno de los trabajadores siguientes: a MANUEL DE JESUS MENJIVAR MARTINEZ, JUANA PEÑA RAMIREZ, MIRNA LETICIA CASTANEDA, ANA ISABEL CASTANEDA DE ALARCON, DOLORES DE JESUS BOLAÑOS PORTILLO, MARTA JULIA VIRULA DE VEGA, MAYRA CARRILLO TORRES DE CASTRO, MELANY CALDERON, LETICIA PEREZ MOLINA, ROXANA ISABEL SOLANO DIMAS DE ORANTES, VILMA MANCIA RIVERA, MARIA ALICIA MEDINA, VILMA ESTELA SANDOVAL DE TOBAR, EDUARDO DE JESUS GARCIA PALENCIA, JOSE NORBERTO ARIAS, ANA ELIZABETH ROJAS CORTEZ, MARIA LUZ PERAZA LUNA, YOLANDA DEL CARMEN SALGUERO DE CARCAMO, GLORIA AIDA CANTON DE RAMIREZ, VITALINA BARAHONA, IRENE DEL CARMEN VALLE HERNANDEZ, ANA VILMA ROJAS LOPEZ, MARGARITA GUERRERO, LAURA ANTONIA VILLALOBOS DE DIAZ, GLORIA LETICIA SERVELLON CRUZ, AIDA ELENA GARCIA ORTIZ, LUCIA DEL CARMEN BARRERA DE ARGUETA, AURA TERESA SERRANO BARAHONA, MARIA EUGENIA VILLALTA MARTINEZ, YANIRA LISETT GODOY, FRANCISCA PACHECO DE LOPEZ, HECTOR ALFREDO REYES, JOSE FRANCISCO GONZALES, JOSE JUAN DIEGO DURAN RIVAS, CARLOS ARMANDO CASTANEDA QUINTANILLA, OSCAR ANTONIO MENDOZA, BLANCA ALICIA SOLIS ESTUPINIAN, NOLVIA DEL CARMEN ALFARO BENITEZ, OVIDIO ARMANDO GUEVARA, LUZ ELVIRA ESTRADA DE LINARES, JULIA HAYDEE RODRIGUEZ, ROSA ELENA MEDRANO, ANA FRANCISCA MOLINA, MERCEDES SANDOVAL conocida por MERCEDES DOLORES SANDOVAL, ROSA VICTORIA RAUDA GALDAMEZ DE FLORES, GLORIA NUBIA MARTINEZ LOPEZ DE RODRIGUEZ, MARIA ADELA AGUILAR, ADA MABEL CORADO DE CARRILLO, ANTONIA BATRES DE ALVARADO, MARIA ALICIA GONZALES, YOLANDA ALEXIS DURAN DE ZALDAÑA, MARTA ELIZABET CORNEJO DE MARTINEZ, IRMA ANTONIA RECINOS, IRMA ARACELY MARTINEZ MORAN, MARIA CONSUELO MERCADO TORRES, THELMA ALICIA HERNANDEZ ALVAREZ DE CARTAGENA, HILDA DEL CARMEN VASQUEZ DE RAMOS, ANA MIRIAM

CHAVEZ DE DUEÑAS, ROSA MIRNA ARDON ACUÑA DE SILVA, MARIA MARGARITA MANCIA ALVANEZ, OLGA VICTORIA HERNANDEZ DE JUAREZ, LORENA ESTELA VALDEZ, TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, JOSE OBDULIO RODRIGUEZ, HECTOR ARMANDO ACUÑA SILIEZAR, SALVADOR ALFONSO BARRIENTOS, WILFREDO MARTINEZ, MARITZA ELIZABETH ALAS GONZALES, VIDALIA BEATRIZ HERNANDEZ DE HERNANDEZ, MARTA LIDIA REYES, SONIA ESPERANZA CALDERON, FLOR DE MARIA CANIZALES, GLORIA ISABEL LOPEZ VIUDA DE ALVANEZ, GLORIA MARINA ORTIZ DE LINARES, ELSA DEL CARMEN VANEGAS, BLANCA LUZ AGUILAR DE MARTINEZ, JOSE VIDAL PINEDA ASCENCIO, PAUL ESQUIVEL LINARES, FREDY ARMANDO MENDEZ, REGINA ARACELY MAYORGA, MIRIAM ELIZABETH QUINTANILLA, FRANCISCA DE JESUS MOLINA HOY DE MENDEZ, LUCIA DEL TRANSITO MORALES, SALVADOR AMILCAR MARTINEZ, FRANCISCO ENECON GUADRON SAGASTUME, MERCEDES DE MARIA GOMEZ, ELSA CONCEPCION CHINCHILLA, ROSA ELENA SANTAMARIA, LILIAN SERMEÑO VANEGAS, ANA RUTH RAMIREZ, ROSA ELENA CHAVEZ, SONIA ESPERANZA SIGUENZA CALDERON, CONCEPCION MENDOZA DE GUERRERO, ISABEL DEL TRANSITO TOBAR, JUANA JOSEFA ZARCEÑO DE LARIN, EVA ASUNCION MARTINEZ CALDERON, JULIA HAYDEE TORRES, YOLANDA LINARES CHAVEZ, NORA DEL CARMEN RAMOS GALINDO, EDGAR RENE PORTILLO, MORENA GUADALUPE RAMIREZ, BLANCA ALICIA BERNAL, MARINA ISABEL RIVERA DE GENOVES, ANTONIA COLOCHO MENDOZA, ROSA MIRIAN GALAN, MARTA REYES LOPEZ, CRISTINA MARGARITA CHAVEZ, ROSA IRMA OLMEDO RIVERA, ANA GLADIS LUCHA BATRES, LETICIA DEL CARMEN RAMOS, GLORIA GUERRA HERNANDEZ, FRANCISCA ISABEL GONZALES DE SOLORZANO, MARIA ELISABETH FIGUEROA, GUADALUPE DEL CARMEN JIMENEZ MATA, MARIA ISABEL DIAZ ORANTES, MARIA LUISA AQUINO DE LOPEZ, MARIA CRISTINA SANCHEZ GUERRA, MARIA JULIA LOPEZ DE TOBAR, GILMA NOEMY RODRIGUEZ TORRES DE GARZA, ROSA LILIAM MORENO FLORES, MIRIAN GERTRUDIS CLAVEL, EDITH ARELY GONZALEZ DE MONROY, JOSE ARTURO MATA, VICENTE GUADALUPE CASTILLO PERLERA, RAUL HUMBERTO FUENTES TOLEDO, ANA REGINA GARCIA DE HERNANDEZ, EMMA DE LOS ANGELES CATOTA, ELBA LUZ RUIZ, ADELA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, EDITH ESCALANTE DE TORRES, ANA MARGARITA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, AMELIA DEL CARMEN MONTES, CARMEN YOLANDA CARDONA DE MADRID, PABLO GUILLERMO RAMOS LOPEZ, MAURICIO ERNESTO SANCHEZ LINARES, VICTOR MANUEL

DIAZ, GABRIEL DE JESUS REYES, EDUARDO ANTONIO SOLA OLMEDO, MANUEL DE JESUS MELGAR MORAN, JUAN ANTONIO POLANCO MORENO, JOSE ALBERTO MEJIA CHAVEZ, ALBA ARELY HERNANDEZ CALDERON, DELMY ELISABETH CRUZ DE DIAZ, JULIA CORINA RODRIGUEZ DE BUENDIA, MARTA LILIAN MORALES DE CASTRO, REINA MARGARITA LIMA PEREZ, CECILIA ADELA GRANADILLO, ANA LILIAN CARRANZA MORALES, REINA ISABEL DELGADO HERNANDEZ, MARTA MAGDALENA ARGUETA, MARTA LUZ GUERRA, ANA DEL CARMEN MIRANDA, ELBA ESPERANZA PAREDES GIL, ENRIQUE ALBERTO CALDERON LEMUS, NELSON DANERY DURAN RODAS, CARLOS SAUL DIMAS HERNANDEZ, ROXANA MARISOL LIMA, OSCAR EMILIO ALDANA MEDINA, JOSE DAVID AGUILAR, ALFREDO ANTONIO PORTILLO, NICOLASA DE LOS SANTOS PLATERO HERNANDEZ, JOSE CRISTOBAL CUELLAR, JOSE ARTURO CASTELLANOS CONTRERAS, JOSE GERARDO ESCOBAR GUERRERO, MARIO ERNESTO QUAN CRUZ, JUAN ANTONIO POLANCO MORENO, YANIRA LISSETE GODOY, C) PÁGUESE EN SEGUNDO LUGAR, la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, más sus respectivos accesorios relacionados en el literal "A" de este fallo, teniendo como base tal reclamo, un Crédito a la Producción debidamente inscrito en el Registro de Comercio, a favor del BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA; cantidad a la que fueron condenados la Sociedad CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, y los señores JORGE MANUEL VALDEZ y LUIS EDUARDO QUIÑONEZ CASSERA. D) PÁGUESE EN TERCER LUGAR, al BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO COLONES NOVENTA CENTAVOS, en concepto de capital, más accesorios de Ley relacionados en el literal "A" del fallo de la Sentencia Definitiva pronunciada de fs. 114 a fs. 119, a los que fue condenada la Sociedad CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, crédito que está garantizado con Primera Hipoteca Abierta constituida por ésta sobre un inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente inscrito según se relacionó en la secuela del proceso; y, E) PÁGUESE EN ULTIMO LUGAR, AL BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANONIMA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS COLONES, a la que también fue condenada la Sociedad CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, así como el señor LUIS EDUARDO QUIÑONEZ CASSERA, en sus calidades de suscriptor y avalista respectivamente de un Título valor que es el que sirve como fundamento para tal condena, la cual se verificó en el literal "B" del fallo de la Sentencia Definitiva

relacionada anteriormente, más sus respectivos accesorios de Ley. Continúese con la Ejecución, hasta su completo pago, trance o remate. HAGASE SABER".

II.- En Segunda Instancia se pronunció el siguiente Fallo: ""POR TANTO: de acuerdo a las consideraciones dichas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 1089 y 1091 Pr. C., esta Cámara a nombre de la República FALLA: Refórmase la sentencia venida en apelación de la siguiente manera: 1º) Confírmase el literal A) en cuanto condena a la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima y a los señores Jorge Manuel Valdéz y Luis Eduardo Quiñónez Cassera, a pagar al Banco de Comercio de El Salvador, S.A., la suma de tres millones veinticuatro mil seiscientos noventa y cinco colones cuarenta y nueve centavos, en concepto de capital más el interés convencional del veintiuno por ciento anual y el interés moratorio del cinco por ciento anual, ambos a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; confírmase el literal B) que ordena pagar en primer lugar las prestaciones laborales a las que fue condenada la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, en concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y salarios caídos, a las personas que en el fallo de la sentencia se nominan; confírmase el literal E) en el que se ordena pagar en último lugar al Banco Cuscatlán, S.A., la suma de doscientos cincuenta y tres mil quinientos colones, cantidad a la que también fue condenada la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, así como al señor Luis Eduardo Quiñónez Cassera. 2º) Revócase lo resuelto en los literales C) y D) y en su lugar se RESUELVE: c) Páguese en segundo lugar al Banco Cuscatlán, S.A. la cantidad de dos millones quinientos setenta mil ciento sesenta y cinco colones noventa centavos, en concepto de capital más accesorios de ley relacionados en el literal "A" del fallo de la sentencia definitiva que corre agregada de fs. 114 a 119, a los que fue condenada la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, con el remanente del producto de la venta del inmueble que garantiza dicha deuda con primera hipoteca abierta; y D) Páguese en tercer lugar al Banco de Comercio, S.A. la suma de tres millones veinticuatro mil seiscientos noventa y cinco colones cuarenta y nueve centavos, más sus respectivos accesorios relacionados en el literal "A" del fallo de esta sentencia, con el remanente producto de la venta de los bienes pignorados a su favor, después de pagárseles a los trabajadores y con el bien inmueble gravado con segunda hipoteca abierta, si quedare algún remanente después de satisfacer la deuda con el Banco Cuscatlán, S.A.- No hay especial condenación en costas. En su oportunidad vuelvan los autos al juzgado de origen con la certificación de ley. NOTIFIQUESE.""

III.- No estando conformes con la sentencia pronunciada por la Cámara sentenciadora, el doctor Francisco Armando Arias Rivera y el licenciado Efraín Marroquín Abarca, interpusieron recurso de Casación en los términos siguientes: ""Que no estamos de acuerdo con la sentencia definitiva pronunciada en dicho recurso, en la parte que

confirma la sentencia de primera instancia que da prioridad al crédito reclamado por los trabajadores, sobre el crédito con garantía hipotecaria reclamado por el Banco Cuscatlán, S.A. En consecuencia, por este medio venimos a interponer el Recurso de Casación contra dicha sentencia, en la parte antes indicada.---Basamos nuestro Recurso en la causa genérica contemplada en la letra a) del Art. 2 de la Ley de Casación, o sea por infracción de ley.---Los motivos específicos en que fundamentamos nuestro recurso son los siguientes:---a) Interpretación errónea y aplicación indebida del Art. 38, número 4° de la Constitución,---b) Violación a lo dispuesto en el Art. 121 del Código de Trabajo,---c) Interpretación errónea y violación a lo dispuesto en el Art. 2217 C.,---d) Violación a lo dispuesto en el Art. 2224 C.---e) Violación a lo dispuesto en el Art. 2 de la Constitución,---f) Violación a lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución.---Enumerados los motivos específicos en que fundamos nuestro recurso, nos toca ahora señalar las razones que nos asisten para hacer las afirmaciones anteriores, así:---1°) Decimos que ha habido interpretación errónea y aplicación indebida del Art. 38, número 4° de la Constitución, pues, como todos sabemos, la Constitución únicamente señala los principios generales que regirán las distintas actividades y relaciones sociales; siendo las leyes secundarias las que desarrollan dichos principios. Es por tal razón que el citado Art. 38 de la Constitución establece que el trabajo estará regulado por un Código (el de trabajo), que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre trabajadores y patronos, el cual incluirá especialmente los derechos siguientes:....."4°.- el Salario deberá pagarse en moneda de curso legal. El Salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegios en relación con lo demás créditos que puedan existir contra el patrono".----Como puede apreciarse, la Constitución no dicta normas para que sean aplicadas directamente, sino que manda que estas sean incluidas y desarrolladas en la ley secundaria (en este caso, el Código de Trabajo), las cuales lo harán en armonía con dichas leyes, que a su vez desarrollan otros principios Constitucionales, para evitar que, al leer aisladamente preceptos Constitucionales, estos se interpreten erróneamente y pueda crearse un caos en todo el sistema jurídico que rige a la Sociedad.---Esto es, precisamente, lo que ocurre en el presente caso; ya que la Honorable Cámara Sentenciadora, sin hacer algún razonamiento ni análisis de las disposiciones del Código de Trabajo que desarrollan el principio constitucional que nos ocupa, sin más ni más, concluye que tales disposiciones no se aplican porque contrarían la Constitución.---Si los señores Magistrados hubieran estudiado más a fondo la disposición Constitucional antes transcrita, y el Art. 121 del Código de Trabajo, hubieran llegado a la conclusión de que entre ambas disposiciones existe completa armonía.---En efecto, en la disposición Constitucional transcrita se dice ".....El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación a los demás créditos....." Como puede verse, esta disposición habla(sic) de "privilegio"; y todos sabemos que el privilegio es

una de las dos causas de preferencia que la ley reconoce para el pago de los créditos. La otra causa es la hipoteca; esto quiere decir que ambas causas de preferencia son dos categorías o clase completamente distintas; y son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido. Entre una y otra no existe relación de preferencia. El privilegio lo establece la ley a favor de créditos que no gozan de ninguna garantía real; y entre ellos sí existe un orden de preferencia que la misma ley establece. Es por ello que, en el Art. 121 del Código de Trabajo y en cumplimiento de la disposición Constitucional que nos ocupa, establece que el salario y prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono, entendido, que sean de la misma categoría o clase, o sea, de otros créditos que gocen de privilegio; pero de ninguna manera puede perjudicarse a créditos que gocen de la otra causa de preferencia, o sea, a los créditos de la garantía del derecho real de hipoteca.---- El legislador Constitucional fue sabio a este respecto; pues claramente estableció que la causa de preferencia que se establecía a favor de los créditos de los trabajadores era el "privilegio", sin perjudicar a los créditos que gozan de la otra causa de preferencia, o sea, la hipoteca.----De lo expuesto anteriormente, queda claramente establecido que la Honorable Cámara sentenciadora ha interpretado erróneamente la tanta veces mencionada disposición Constitucional, al confundir y querer abarcar en el concepto de "privilegio", la otra causa de preferencia, o sea la hipoteca.----Igualmente han aplicado indebidamente la misma disposición, pues en ella lo que se ordena es, que su contenido sea incorporado al Código de Trabajo. De manera que la Honorable Cámara lo que debió hacer fue razonar por qué la disposición pertinente de dicho Código contraría el precepto constitucional, para no ser aplicable en la sentencia.----2° Como lo hemos dicho anteriormente, los créditos con garantía hipotecaria gozan de una clase de preferencia distinta al privilegio; y, por consiguiente, no están sujetos a ninguna orden de preferencia que se establezca a favor de los créditos que gozan de privilegio, pues cada grupo tiene una causa de preferencia distinta; el privilegio es una causa de preferencia que la ley le confiere a créditos que no tiene ninguna garantía real. En cambio la causa de preferencia conferida a los créditos con garantía hipotecaria, es porque la hipoteca es un derecho real que se tiene sobre el bien hipotecado sin referencia a determinada persona. El titular de este derecho de garantía no puede ser despojado de él sin que previamente sea oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.----Es por tal razón que en el Art. 121 del Código de Trabajo, consecuente con el principio Constitucional que desarrolla, claramente establece que el privilegio asignado a los créditos de los trabajadores, no perjudica a la preferencia que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles.----La Honorable Cámara sentenciadora, sin expresar ninguna razón, manifiesta que lo dispuesto en dicho artículo no es aplicable al caso que nos ocupa.- En consecuencia, la sentencia de la Cámara contiene una manifiesta violación al contenido del Artículo 121

del Código de Trabajo, y así debe declararse.----3°) En el Art. 2217 C. claramente establece cuales con las causas de preferencia en el pago de los créditos a cargo del deudor. Estas causas son el privilegio y la hipoteca. A continuación aclara que estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se ha establecido, es decir, el privilegio es inherente a los créditos que no tiene garantías reales; y la preferencia que otorga la hipoteca es inherente a los créditos que han sido garantizados con el derecho real de hipoteca. Esto quiere decir que entre los créditos que gozan de privilegio y los que gozan de preferencia hipotecaria no existe ningún vínculo de jerarquía.----La jerarquía la establece la ley entre los créditos que gozan de las mismas causa de preferencia.----La Honorable Cámara sentenciadora al no aceptar la diferencia que existe en las causas de preferencia que establece este artículo, o sea entre el privilegio y la hipoteca, y pretender que cuando el precepto Constitucional manda que el privilegio establecido a favor de los créditos de los trabajadores, abarca también la preferencia por causa de existir una hipoteca, lógicamente está haciendo una interpretación errónea de este artículo; y asimismo, al no aplicar, está cometiendo una violación al contenido del mismo.----4°) En el Art. 2224 C. se establece que la hipoteca inscrita da al acreedor el derecho de ser pagado, preferentemente con la cosa hipotecada.---La razón de ser de esta disposición es de que, por ser la hipoteca un derecho real, implica una desmembración del derecho real de dominio que el propietario tiene sobre el inmueble hipotecado; es decir, que el valor del inmueble hipotecado, hasta el límite de la deuda que garantiza, ha salido del patrimonio del deudor hipotecario, y por tal razón, mientras la obligación que la hipoteca garantiza no haya sido cancelada, ningún otro acreedor del propietario, puede pretender que se le pague con el valor del inmueble hipotecado, aunque su crédito tenga algún privilegio.----En consecuencia, la Honorable Cámara ha cometido una manifiesta violación a la ley, al no haberle dado aplicación al contenido del mencionado artículo.----5° En el entendido de que todas las disposiciones legales que establecen garantías preferentes para los créditos hipotecarios, inclusive lo dispuesto en el Art. 121 del Código de Trabajo, se encuentran vigentes y tiene plena aplicación, todas las instituciones financieras, nacionales y extranjeras, conceden créditos destinados a la producción, a la construcción de viviendas, de hospitales, etc., teniendo la confianza y la seguridad de que tales disposiciones legales garantizan sus intereses económicos, es decir, que se goza de una seguridad jurídica. Pero ahora pensemos en lo que ocurriría si se aceptara, no el criterio, sino la posición incierta y ambigua de la Honorable Cámara, que sin expresar algún razonamiento, declara inaplicables disposiciones legales cuyo cumplimiento es fundamental en la economía nacional. Ante la incertidumbre de que las garantías hipotecarias no fueren suficientes para la seguridad de recuperar sus créditos, las instituciones financieras dudarían en conceder financiamiento para la apertura de nuevas fabricas o industrias, con lo cual se

perjudicarían a la inmensa mayoría del gremio laboral, Creemos que no es necesario seguir enumerando los daños que, con el afán de querer favorecer a un pequeño grupo de trabajadores, se causarían a la inmensa mayoría del gremio de trabajadores; y aparece obvio que la Honorable Cámara ha violado el principio de seguridad jurídica establecido en el citado artículo 2° de la Constitución, pues nadie estaría seguro de que sus derechos sean respetados.----6° Finalmente afirmamos que la Honorable Cámara ha violado el contenido del Art. 11 de la Constitución, al despojar a nuestro mandante de su derecho real de hipoteca, sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.----En efecto, la hipoteca es un derecho real que el acreedor adquiere sobre el inmueble al constituirse e inscribirse la hipoteca. Este derecho confiere al titular el derecho a ser pagado preferentemente con el producto de la venta del inmueble hipotecario. Asimismo, le confiere la facultad de perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el que la posea.---También tiene derecho a que, en caso que el inmueble sea embargado por otro acreedor, a que se le cita(sic) antes de la subasta; y a que con el producto de la venta, se cancele preferentemente su crédito. Y, en fin, otras muchas prestaciones.----Este derecho, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, únicamente termina cuando su titular lo cede o cancele voluntariamente. Mientras esto no ocurra su titular no puede ser privado de él como antes lo decimos, sin que previamente sea oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.----En el presente caso, la Honorable Cámara, sin ningún argumento sin razón, y sin que nuestro mandante fuere oído y vencido en juicio, lo priva de su derecho real de hipoteca, con lo cual ha violado lo dispuesto en el citado Art. 11 de la Constitución."''''

IV.-El recurso se interpuso por la causa genérica de Infracción de Ley, señalándose como motivos específicos la interpretación errónea de la ley y aplicación indebida, del Art. 38 nº 4 de la Constitución; por violación de ley, señalando como preceptos infringidos los Arts. 121 del C. de Tr. y 2 de la Constitución ; por Interpretación Errónea de la Ley y Violación de Ley, siendo la norma infringida el Art. 2217 C., y por Violación de Ley, siendo las normas infringidas los Arts. 2224 Civil, 2 y 11 de la Constitución. Sin embargo, los recurrentes no cumplieron a cabalidad con la técnica de casación, pues al impugnar el fallo, indicaron la violación de ley e interpretación errónea de la misma para el Art. 2217 Civil, lo cual es contrario a lo fundamentado del recurso, ya que no se puede violar e interpretar una misma norma; de igual manera señalan como motivo específico la interpretación errónea y la aplicación indebida del Art. 38 N°4 de la Constitución, no siendo posible que concurren ambos submotivos para la misma disposición, por lo que se declaró inadmisibile el recurso por esos motivos.

El recurso se admitió por el motivo de Violación de Ley, siendo las disposiciones infringidas los Arts. 121 del C. de Tr. y 2224 Código Civil, en relación a los Arts. 2 y 11 de la Constitución.

V.-Por economía procesal, se analizaran primeramente los preceptos constitucionales que el impetrante considera infringidos por parte del Tribunal ad-quem, a efecto de determinar la competencia de esta Sala para someterlo a su conocimiento. Al respecto, este Tribunal considera que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas ni mucho menos resueltas por esta Sala, ya que para esos casos existe la Sala de lo Constitucional, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales, y en base al principio de Legalidad, como el Tribunal competente para dirimir dichos conflictos, por lo que es procedente declarar inadmisibile el recurso por este motivo en relación a los preceptos indicados en el recurso impetrado.

VI.-En cuanto a la Violación de Ley, señalan los recurrentes que se cometió en el Art. 121 del C. de Tr., argumentando que el privilegio asignado a los créditos de los trabajadores, no perjudica a la preferencia que otra leyes le confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles; por lo tanto, debió la Cámara aplicar dicha disposición al momento de fallar en la sentencia correspondiente.

La afirmación antes expresada, la fundamentan los impetrantes en el hecho de que para ellos, cuando la ley habla de las dos causas de preferencia, es decir, del privilegio y la hipoteca, lo que se pretendió expresar es que ambas causas corresponden a dos categorías diferentes de preferencia y completamente distintas, de forma tal que entre ambas no existe relación alguna en el orden de prelación de créditos, por lo que de ninguna manera puede perjudicarse a los créditos preferentes que gocen de garantía real, como el caso de la hipoteca, por darle cumplimiento a los que gozan de privilegio, pues como ya se dijo, no se siguen en el orden de preferencia al ser causas completamente distintas.

Esta Sala antes de entrar al análisis de la infracción alegada, hace las consideraciones siguientes: 1) La prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, los cuales pretenden ser pagados en los bienes del deudor. 2) Ahora bien, para poder determinar el orden o la manera en que deberá cumplirse con las obligaciones a favor de los acreedores, la ley estableció una excepción a la regla común, de la igualdad entre acreedores, lo que se denomina " causas de preferencia", la cuales de conformidad al derecho común son estrictamente dos: el privilegio y la hipoteca. 3) El Privilegio, para el caso, no es lo mismo que la preferencia, sino una especie de ésta, siendo la segunda el género y la primera una especie.

Por otra parte, dentro de las causas de preferencia, la doctrina establece dos clases, las preferencias generales y las especiales; caracterizando a las primeras, porque afectan la totalidad de bienes del deudor, independientemente de la naturaleza de éstos; en cambio, las segundas, únicamente afectan determinados bienes del deudor, de modo que solo

éstos pueden invocarse bajo dicha preferencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones. A la primera categoría de preferencia, corresponden los créditos privilegiados y a la segunda, la prenda y la hipoteca. De aquí se desprende que los créditos de preferencia general pueden hacerse efectivos sobre el patrimonio total del deudor, en cambio, de preferencia especial solo se pueden hacer efectivos, sobre los bienes afectos al cumplimiento de la obligación.

Visto lo anterior y siendo el punto de discusión el privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, se hace imperioso establecer que, el privilegio es aquella concesión que por ley, se le da a ciertos créditos en atención a la calidad del mismo, que le permite a su titular, pagarse antes que los demás acreedores. En tal sentido se han pronunciado tratadistas como: Alessandri Rodríguez, en su obra La Prelación de Créditos, Guillermo Ospina y el doctor Guillermo Trigueros hijo, en sus obras Teoría de las Obligaciones, respectivamente, entre otros.

Sobre esta base, podemos afirmar que si bien es cierto, la ley le da preferencia a la hipoteca sobre los bienes que estén afectos a ella en relación a todos los demás créditos que existan contra el deudor; esta preferencia es de naturaleza especial, y no constituye un privilegio, es decir una gracia o prerrogativa otorgada por ley que se le concede a otros créditos, de tal forma, que si existe una preferencia especial y ésta entra en concurrencia con los créditos de preferencia general, si los bienes del deudor, no son suficientes para cubrir las obligaciones sujetas al privilegio, entonces los créditos generales prevalecerán sobre los especiales, siempre y cuando, esta preferencia general esté en un rango superior en el orden de prelación de créditos.

En este mismo orden de ideas y entrando al tema de la infracción, es de hacer notar, que el privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, no es únicamente de tipo legal sino además, de rango Constitucional, por lo que la redacción del Art. 38 numeral 4 de dicho cuerpo normativo, establece un privilegio de carácter general en relación a CUALQUIER otro crédito que exista contra el patrono, entrando en flagrante contradicción en este punto con lo que dispone el Art. 121 del C. de Tr., pues la norma secundaria establece una limitación a la preferencia de la que goza el privilegio de las prestaciones laborales, no teniendo un desarrollo congruente con el principio rector, a diferencia de lo que afirman los recurrentes en el presente recurso; es más, entrando al análisis de las disposiciones en comento, se puede sostener que, al ser la norma secundaria anterior a la promulgación de la Constitución, ya que el Código de Trabajo, entró en vigencia el 23 de junio de 1972 y la Constitución el 15 de diciembre de 1983, y siendo aquélla contraria a los preceptos contenidos en la carta magna se configura sobre éste punto una derogatoria expresa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 249 de la Constitución, por lo que a criterio de esta Sala, no existió obligación por parte del tribunal ad-quem de darle aplicación a la norma indicada como infringida, pero no por el

motivo que éste aduce en su sentencia, ya que no se trata de un caso de inaplicabilidad sino de una norma derogada constitucionalmente, razón por la cual la aplicación del Art. 38 numeral 4 de la Constitución debe hacerse de forma directa para la solución del presente caso; siendo en consecuencia, procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por éste motivo.

VII.-En relación a la Violación del Art. 2224 Código Civil, argumentan los impetrantes, que ésta se dio al no tomar en cuenta la Cámara sentenciadora, el contenido de la disposición citada, ya que para ellos, la razón de ser de la disposición radica en que la hipoteca como derecho real implica un desmembramiento del dominio que tiene el propietario del bien inmueble, para poder cancelar una obligación, hasta el límite que la garantía cubra en relación al adeudo.

Sobre este punto, esta Sala ha establecido que la obligación que debe cubrirse inicialmente por el privilegio del que se goza, son los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial, lo que implica que la preferencia de la que goza la hipoteca en ningún momento ha sido vulnerada por el tribunal ad-quem, por el contrario, éste haciendo uso de las reglas consagradas para cumplir con la prelación de créditos; le ha otorgado a cada crédito contra la demandada, el orden que le corresponde, de tal suerte, que se ha respetado el derecho hipotecario que el Banco tiene contra la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, pero antes que cubrir dicha obligación y en vista de no existir otros bienes para pagar las prestaciones a favor de los trabajadores, éstos tienen derecho privilegiado en relación con el Banco y por tanto, debe esperar éste último los resultados del pago de los primeros, para que del remanente se le cubra su adeudo; por lo tanto, y como consecuencia de lo antes expresado, lo procedente es declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

POR TANTO: por las razones expuestas y artículos 428 y 432 Pr. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala Falla: a) Declárase improcedente el recurso en lo que se refiere a la violación de los Arts. 2 y 11 de la Constitución, por no ser competencia de este tribunal; b) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por la Violación de los Arts. 121 del C. de Tr. y 2224 del Código Civil; c) Condénase al BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; d) Condénase al Doctor Francisco Armando Arias Rivera y al licenciado Efraín Marroquín Abarca en las costas, como abogados firmantes del escrito de interposición del recurso; y, d) Devuélvanse los autos al Tribunal respectivo, con la certificación correspondiente, para los fines de ley. Hágase Saber.- ---**A. DE BUITRAGO---V. DE AVILES---M. E. VELASCO.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---MANUEL EDGARDO LEMUS---RUBRICADAS.**

ANEXO 4.

695-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y veintiocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil cinco.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda incoada por los abogados Francisco Armando Arias Rivera y Efraín Marroquín Abarca, apoderados de Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., contra actos del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de esta Corte Suprema de Justicia, que considera infringen los derechos constitucionales de su representada, en específico, el derecho a la seguridad jurídica y propiedad (art. 2 Cn.).

Han intervenido en el proceso, además de los apoderados de la parte actora, los Magistrados de la Sala de lo Civil de la época; el licenciado José Guillermo Ramos Chorro, Juez Cuarto de lo Mercantil Suplente; los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; Blanca Edith Vega de García y otros, terceros beneficiados con el acto reclamado; así como el Fiscal adscrito a esta Corte Suprema de Justicia.

Vistos los autos; y, considerando:

I. 1. El Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., manifestó en su demanda, a través de sus apoderados, que reclama contra la sentencia de prelación de créditos pronunciada por el Juez Cuarto de lo Mercantil de este Distrito, a las nueve horas del cinco de octubre de dos mil; contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas del día veintiocho de junio de dos mil uno, en el recurso de apelación que interpuso de la anterior; y contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de esta Corte el veintiocho de junio de dos mil dos, en el recurso de casación que interpuso contra la resolución previamente relacionada; que, por lo anterior, las autoridades demandas son las que pronunciaron los actos mencionados.

Con relación a los derechos supuestamente violados con dichas actuaciones, manifestó que aquéllos eran los de seguridad jurídica, propiedad, posesión, y audiencia, consagrados en los arts. 2 y 11 de la Constitución.

Sobre las acciones en qué consisten las violaciones, señaló que, en junio de mil novecientos noventa y seis, inició en el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador juicio ejecutivo contra la ahora Corporación Salvadoreña de Calzado, S.A. de C.V. y contra el señor Luis Eduardo Quiñónez Casera, reclamándoles cantidad de dinero y

accesorios, basando su demanda en un título con fuerza ejecutiva, estando garantizada la obligación con primera hipoteca sobre el inmueble descrito en el referido título; que el juicio se tramitó y, en su oportunidad, se pronunció sentencia, condenando a los deudores al pago del capital y accesorios reclamados, ordenándose la subasta de los bienes embargados; que, en ese estado, y antes de llevarse a cabo la subasta, se efectuó una acumulación a su juicio de otros procesos ejecutivos; que, uno de estos, era promovido por el Banco de Comercio contra los mismos deudores, reclamando el cumplimiento de obligaciones garantizadas con segunda hipoteca sobre el mismo inmueble en que recae la primera hipoteca y, además, con prenda sin desplazamiento sobre bienes muebles; que, el otro juicio acumulado, consistía en el cumplimiento de una sentencia condenatoria obtenida por un grupo de trabajadores contra los mismos deudores, reclamando salarios y prestaciones laborales; que, en todos los juicios acumulados, se embargaron los mismos bienes.

Luego, manifestó que, efectuada la acumulación, y con desconocimiento absoluto de las disposiciones legales relativas a la prelación de créditos, y sin oír a las partes interesadas, el Juez Cuarto de lo Mercantil dictó sentencia en la que ordenó que los créditos reclamados fueran pagados de la siguiente forma: en primer lugar, los créditos reclamados por los trabajadores; en segundo lugar, los reclamados por el Banco de Comercio; y, por último, sus créditos, siendo que estaban garantizados con primera hipoteca debidamente inscrita, de conformidad con el art. 2224 del Código Civil. Con lo anterior, considera que el citado Juez le despojó de su derecho preferente de pago, sin haber sido oída y vencida en juicio, por lo que se le violó su derecho a la seguridad jurídica y su derecho de audiencia; que la seguridad jurídica se violó porque al conferir el crédito y recibir como garantía el derecho real de hipoteca, se obtuvo la seguridad que confiere la ley, es decir, que dicho crédito tenía preferencia de ser pagado con el precio de la cosa hipotecada, y si se le despojó de ello, se violó la Constitución.

No conforme con la anterior resolución, presentó recurso de apelación para ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual, en su sentencia de segunda instancia, falló confirmando que se le pagara a los trabajadores primero, pero reformando la parte en donde se ordenó pagar en segundo lugar al Banco de Comercio, estableciendo, de modo inverso, que se le tenía que pagar al Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., y, al Banco de Comercio, hasta en tercer lugar; que, como se aprecia, aunque dicha Cámara enmendó, en parte, el error cometido por el Juez de Primera Instancia, insistió en desconocer su derecho preferente de ser pagado con la cosa hipotecada; que el error consistió en confundir el concepto de privilegio con el de preferencia, el cual se originó de la lectura parcial del art. 38 de la Constitución; que, como todos saben, el principio constitucional contenido en el art. 38 #4 Cn. está desarrollado en el Código de Trabajo, arts. 121 y siguientes; además, porque las

autoridades demandadas no se tomaron el trabajo de analizar la diferencia entre "privilegio" y "preferencia", lo que se logra con leer los arts. 2212 y siguientes del Código Civil; que, "preferencia", es un concepto genérico que posee dos especies: el privilegio y la hipoteca, de naturaleza distintas; que, por lo anterior, si el Juez y la Cámara en mención hubieran analizado el significado de preferencia, privilegio e hipoteca, habrían comprendido la razón por la cual el legislador constituyente, al beneficiar los créditos de los trabajadores lo hizo, sabiamente, no con el concepto genérico de "preferencia", sino con el concepto limitado de "privilegio", sin perjudicar la otra causa de preferencia que es la hipoteca, pues de haberlo hecho, hubiera causado trastorno en toda la legislación.

A continuación, manifestó que creyendo en que se iban a corregir los anteriores errores, presentó recurso de casación para ante la Sala de lo Civil de esta Corte, la cual, en su sentencia, desestimó este recurso porque consideró, entre otras cosas, que el privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores no es sólo legal, sino, además, constitucional, puesto que el art. 38 Cn. establece un privilegio de carácter general con relación a cualquier otro crédito que exista contra el patrono; que, la anterior resolución, también tiene errores, puesto que no es cierta esa interpretación constitucional, debido a que el art. 38 manda a que las relaciones entre patronos y trabajadores se regulen por un Código, de manera que los derechos son regulados por una ley secundaria; además, porque no es verdad que el privilegio establecido en el #4 del art. 38 Cn. es de carácter general con relación a cualquier otro crédito que existe contra el patrono, entrando en contradicción con lo que dispone el art. 121 del Código de Trabajo; el privilegio de los trabajadores no es más que una rama del concepto genérico de "preferencia".

En suma, consideró en la demanda que se le han violado sus derechos constitucionales de seguridad jurídica y audiencia, por lo que, además de pedir amparo, solicitó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, es decir, de la subasta del inmueble sobre el que recae la primera hipoteca. También, señaló que los terceros beneficiados son los trabajadores nominados en los actos reclamados.

2. En este estado del proceso, la parte actora presentó escrito a través del cual hizo algunas aclaraciones relativas a los derechos violados. En efecto, en el mismo consideró que se le violó su derecho a la seguridad jurídica, lo que llevó consigo violación también al derecho de propiedad; que la violación a la seguridad se dio porque, contrario a una verdadera aplicación de las normas jurídicas vigentes, las autoridades demandadas favorecieron con sus decisiones lo contrario, es decir, los créditos que no gozan de la preferencia de la que sí goza el suyo; que, también, se violó la propiedad porque, al llevarse a cabo la prelación de créditos de la forma que han determinado las autoridades demandadas, es obvio que se le afecta su derecho de propiedad, pues implicaría que no cobre totalmente el crédito que legítimamente y de manera preferente tiene derecho a

reclamar. En conclusión, pidió nuevamente amparo y que se suspendieran los efectos de los actos reclamados.

Luego, presentó otro escrito en el cual expuso que, como a la fecha no se había admitido la demanda, existía el riesgo de que se ordenara la venta en pública subasta de los bienes embargados, pudiendo causarse, con ello, un daño irreparable o de difícil reparación, por lo que reiteraba su petición anterior.

Posteriormente, presentó nuevo escrito en el cual expuso que el Juez Cuarto de lo Mercantil declaró ejecutoriada su sentencia; que, ante dicha resolución, se encontraba indefensa y con el riesgo de que se subastara el bien inmueble embargado y garantizado con primera hipoteca a su favor; que, por lo anterior, reiteraba que se admitiera la demanda y se suspendieran los efectos de los actos reclamados.

3. Por auto interlocutorio agregado a folios 22, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad a las sentencias pronunciadas por las autoridades demandadas a las nueve horas del cinco de octubre de dos mil, a las nueve horas del día veintiocho de junio de dos mil uno, y a las diez horas del día veintiocho de junio de dos mil dos, en virtud que el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de esta Corte, respectivamente, le habrían dado preferencia a los créditos privilegiados a favor de un grupo de trabajadores por sobre el crédito hipotecario a favor del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., que la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, S.A. de C.V., le adeudaba a ambos, lo que el banco demandante considera contrario a sus derechos de seguridad jurídica y propiedad.

En la misma resolución, se suspendieron inmediata y provisionalmente los efectos de los actos reclamados, es decir, la subasta del inmueble embargado en el proceso ejecutivo mercantil 450-EM-96; y se pidió el primer informe a las autoridades demandadas, quienes, además, debían indicar las referencias de los terceros beneficiados con los actos reclamados en este amparo.

Los Magistrados de la Sala de lo Civil de la época expresaron, en su informe, que no eran ciertos los hechos y violaciones a derechos constitucionales que se le atribuían en la demanda.

El Juez Cuarto de lo Mercantil Suplente, licenciado José Guillermo Ramos, expresó que, en efecto, se llevó ante dicho Tribunal el proceso ejecutivo 450-EM-96; que, sin embargo, no se ha violado ningún derecho constitucional, ya que en dicha ejecución se puede advertir que las fases procesales conducentes fueron plenamente respetadas y cumplidas, así como el debido proceso; que los argumentos de la parte actora de este amparo no se encuentran apegados a derecho, lo que ha sido confirmado por todas y cada una de las autoridades que han conocido; que, finalmente, no existe, a la fecha, ninguna

resolución que haya violado el derecho de propiedad y posesión de la demandante, ya que la fase de ejecución no se ha agotado.

Finalmente, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro manifestó, en esencia, que sí conoció en apelación dentro del juicio ejecutivo 450-EM-96; que, en dicho recurso, pronunció sentencia el día veintiocho de junio de dos mil uno, confirmando el fallo de la sentencia impugnada en lo referente a la condena que se le hizo a la sociedad demandada; que, asimismo, lo confirmó en cuanto a pagar en primer lugar las prestaciones laborales a las que fue condenada la sociedad demandada en concepto de indemnización, despido injusto y otras prestaciones, pero revocando el fallo en el sentido que, posteriormente, se le pagara al Banco Cuscatlán y, hasta en tercer lugar, al Banco de Comercio; que, inconforme con el fallo, aquél banco interpuso casación, habiéndose declarado improcedente dicho recurso; que, en suma, considera que su fallo está apegado a la ley, razón por la que no ha violado ningún derecho del Banco Cuscatlán de El Salvador. Además, señaló lugar donde podía ser notificado de la existencia de este amparo el Banco de Comercio y el representante de los trabajadores.

4. Por resolución agregada a folios 33, se mandó oír al Fiscal de la Corte para la siguiente audiencia, como lo señala el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; sin embargo, dicho funcionario no hizo uso de la misma.

5. Por interlocutoria de fecha treinta de enero de dos mil tres, se confirmó la medida cautelar y se pidió el segundo informe a las autoridades demandadas, como lo estipula el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Los Magistrados de la Sala de lo Civil de la época expusieron, en su segundo informe, que el Banco Cuscatlán demuestra, en este amparo, una inconformidad con el razonamiento y valoración expresada en la sentencia de casación, circunscribiendo los ataques a la misma a cuestiones de interpretación de la ley, sin tener los referidos argumentos algún soporte de naturaleza constitucional; que, del contenido de la demanda, se puede colegir que la parte actora no deja claras las violaciones a los derechos de propiedad, posesión, audiencia y seguridad jurídica, ya que únicamente menciona que no se le ha resuelto con base en las normas protectoras del derecho de hipoteca, olvidando por completo que el fundamento de la sentencia pronunciada por esta Sala no sólo tiene como base la normativa secundaria, sino también la constitucional; que, en la sentencia de casación, se valoró que el art. 121 del Código de Trabajo es contrario a la Constitución, en específico, al art. 38, por lo que, de conformidad al art. 249 Cn., se declaró improcedente su aplicación; y que si bien en la sentencia se hizo uso de conceptos doctrinarios, sólo fue para ilustrar y sustentar el fallo. Por todo lo anterior, solicitaron que se sobreyera de conformidad al art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Para comprobar sus afirmaciones, la Sala de lo Civil de esta Corte remitió certificación de los pasajes pertinentes.

El Juez Cuarto de lo Mercantil Suplente, licenciado José Guillermo Ramos, expuso, luego de hacer una descripción detallada del procedimiento seguido en su tribunal, que ratificaba su primer informe; que dicho Tribunal no ha violado ningún derecho constitucional; que la sentencia que dictó tuvo un fundamento total en las normas y leyes aplicables al caso, y con respeto a los basamentos constitucionales, es decir, lo indicado en el art. 38 Cn., el cual, en síntesis, indica que el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono; que, finalmente, las diferentes instancias que tuvieron la oportunidad de analizar la misma, concluyeron que el privilegio que otorgó ese Tribunal a las prestaciones laborales era adecuado, porque se tenían que pagar en primer lugar, ya que de conformidad al ordenamiento jurídico, las prestaciones laborales deben satisfacerse por encima de todos los demás créditos, incluyendo los hipotecarios que existan contra el patrono. Junto a su informe anexó certificación del expediente mercantil, la cual quedó agregada de folios 69 a folios 246.

Los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro señalaron, con relación al objeto de este amparo, que reformaron la sentencia que les llegó en apelación, confirmando la condena y que se tenía que pagar primeramente las prestaciones laborales, reformando, únicamente, la parte que indicaba que, luego, se tenía que pagar al Banco de Comercio, puesto que tal derecho era del Banco Cuscatlán; que, tal sentencia, está basada en ley, ya que la preferencia de pago a favor de los trabajadores se encuentra establecida en la Constitución; que el apelante invocó el art. 2224 del Código Civil, pretendiendo que se le pagara en primer lugar el crédito que se garantizó con primera hipoteca, pero tal disposición no es viable, por cuanto los salarios constituyen créditos privilegiados, aún sobre la hipoteca; que, por lo anterior, no han violado derechos constitucionales, por cuanto su sentencia está fundamentada en leyes vigentes y porque el Banco Cuscatlán intervino en el juicio ejecutivo en igualdad de condiciones y derechos que el resto, habiéndosele notificado todas las resoluciones. Al presente informe adjuntó certificación de la sentencia de apelación.

6. Por resolución agregada a folios 251, se declaró sin lugar el sobreseimiento pedido por la Sala de lo Civil de esta Corte, debido a que no sustentó válidamente la causal invocada; y se confirió traslado al Fiscal de la Corte, como lo estipula el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Fiscal de la Corte, en su traslado, expuso textualmente: "En vista de que las autoridades demandadas han negado los hechos que se les atribuyen como violatorios de derechos constitucionales y visto los informes rendidos por dichos funcionarios demandados, los que gozan de la presunción de veracidad, corresponde a la actora la carga de la prueba, que a mi juicio, a la fecha, no ha logrado probar los extremos de su demanda y en especial, el derecho constitucional infringido".

En este estado del proceso, comparecieron los señores Blanca Edith Vega de García, Regina Araceli Mayorga, Carlos Armando Castaneda Quintanilla, y otros, pidiendo que se les tuviera como terceros beneficiados con las sentencias impugnadas en este juicio constitucional. Además, pidieron que se tuviera a la señora Emma de los Ángeles Catota como su representante común, de conformidad al art. 1289 del Código de Procedimientos Civiles.

7. Por interlocutoria pronunciada el día doce de mayo de dos mil tres, se tuvo como terceros beneficiados a los señores arriba mencionados y a la señora Emma de los Ángeles Catota sólo como persona comisionada para recibir sus comunicaciones procesales, no obstante haber sido señalada como su representante, ya que la señora Catota no reunía las calidades exigidas por la ley para tales efectos; y, por último, se confirió traslado a la parte actora, como lo estipula el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En este estado, la señora Emma de los Ángeles Catota, quien compareció –de acuerdo a su criterio– como representante de los terceros beneficiados, presentó escrito a través del cual señaló que este juicio se había detenido luego de que se le confirió traslado al Fiscal de la Corte, de conformidad al art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que pidió se le admitiera el escrito y se le diera trámite al presente amparo constitucional.

La parte actora, en su traslado, expuso básicamente que los actos reclamados le dieron preferencia a los créditos privilegiados a favor de un grupo de trabajadores, por sobre su crédito hipotecario, que la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado adeudaba a ambos, lo que es contrario a los derechos de seguridad jurídica y propiedad; que, como puede apreciarse de los informes de las autoridades demandadas, éstas insisten en seguir desconociendo el derecho preferente que tiene de ser pagada con la cosa hipotecada, confirmándose y ratificándose las flagrantes violaciones a los derechos constitucionales a que se ha hecho referencia a lo largo del amparo, es decir, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad; que es a ella a quien, en la prelación de créditos, se le tendría que pagar primero, porque la referida hipoteca, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido dotada de preferencia sobre cualquier otro crédito; que, sin embargo, contrario a una verdadera aplicación de las normas vigentes, las autoridades demandadas han favorecido lo contrario; que, entonces, al llevarse a cabo la prelación de la forma en que dichas autoridades lo han ordenado, se estaría afectando su preferencia; que, en conclusión, tendría que dictarse sentencia a su favor.

8. A continuación, se aclaró a la señora Emma de los Ángeles Catota que su solicitud ya había sido debidamente atendida, puesto que el proceso siguió su curso. Además, en la misma resolución, se confirió traslado a los terceros beneficiados por el plazo de tres, como lo señala el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Los terceros beneficiados, en su traslado agregado a folios 277-283, expusieron, en esencia, que no obstante la ley da preferencia a la hipoteca sobre los bienes que estén afectos a ella y con relación a todos los demás créditos que existan contra el deudor, la obligación que debe cubrirse inicialmente, por el privilegio del que goza, es la de los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial, por cuanto los créditos privilegiados son causa de preferencia general, que afecta la totalidad de los bienes del deudor, independientemente de su naturaleza, y prevalecen sobre los créditos de preferencia especial, como la hipoteca; y, que, para el caso, los salarios y prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados por mandato constitucional. Junto a su traslado, presentaron documentos para sustentar sus afirmaciones.

9. En este estado, la Magistrada de esta Sala de lo Constitucional, doctora Victoria Marina Velásquez de Avilés, presentó escrito excusándose de conocer en la causa, debido a que formó parte de la Sala de lo Civil de esta Corte para el momento en que se dictó uno de los actos reclamados.

10. Por resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se llamó a integrar este Tribunal al doctor Francisco Rafael Guerrero, en lugar de la doctora Victoria Marina Velásquez de Avilés; asimismo, se ordenó comunicar la presente decisión a las partes, con la finalidad de que pudieran, si lo consideraban pertinente, pronunciarse sobre la imparcialidad del Magistrado suplente llamado a conocer.

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro presentó escrito a través del cual manifestó que no existía circunstancia alguna que representara impedimento para que conociera el doctor Francisco Rafael Guerrero.

11. Por interlocutoria agregada a folios 329, se consideró innecesaria la apertura a pruebas y, por lo tanto, de conformidad al art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se omitió el plazo probatorio y se trajo el presente amparo para sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, es menester, después del desenvolvimiento de una cantidad considerable de actuaciones procesales, precisar los actos reclamados en este amparo (1) y los argumentos centrales de las partes (2), para luego establecer el objeto del mismo (3) y el orden lógico que seguirá su decisión (4).

1. De acuerdo a la demanda y auto de admisión de la misma, los actos reclamados son: (a) la sentencia de las nueve horas del cinco de octubre de dos mil, pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador en el juicio ejecutivo 450-EM-96; (b) la sentencia de apelación de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, dictada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y (c) la sentencia de casación de las diez horas del día veintiocho de junio de dos mil dos, pronunciada por la Sala de lo Civil de esta Corte.

2. (a) Las anteriores actuaciones, de acuerdo al Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., son lesivas de sus derechos constitucionales, en específico, su derecho a la seguridad jurídica y derecho de propiedad, pues ordenan pagar en primer lugar créditos a favor de ciertos trabajadores (salarios y prestaciones laborales), desconociendo la preferencia de su crédito hipotecario sobre el inmueble embargado, no obstante que el ordenamiento jurídico vigente indica que su crédito tiene derecho preferente a ser pagado con el precio de la cosa hipotecada, por sobre cualquier otro crédito, incluso, el de los trabajadores (arts. 121 del Código de Trabajo, y arts. 2172 y 2224 del Código Civil). De ejecutarse la anterior decisión, considera que no sólo se estaría actuando al margen del ordenamiento jurídico, sino que, además, se le estaría despojando de su derecho de propiedad preferente sobre el bien embargado.

Por otro lado, manifestó que la interpretación constitucional de las autoridades demandadas es errónea, ya que el privilegio que establece el art. 38 Cn. a favor de los trabajadores, no puede contradecir lo dispuesto en el art. 121 del Código de Trabajo, que es la norma que desarrolla el principio constitucional en referencia.

(b) Frente a tales argumentaciones, las autoridades demandadas se defendieron casi con los mismos argumentos, pues han afirmando que los créditos de los trabajadores son, por mandato constitucional expreso, créditos privilegiados que deben pagarse antes de cualquier otro crédito en contra de los patronos, aún antes que un crédito hipotecario como el que posee la sociedad demandante de este amparo; y, que, en consecuencia, el artículo 121 del Código de Trabajo resulta ser contrario al art. 38 #4 de la Constitución, que es el que establece tal privilegio a favor de los trabajadores. Por lo anterior, las autoridades demandadas consideraron que no violaron la seguridad jurídica de la pretensora, pues actuaron apegados al ordenamiento jurídico vigente.

3. A partir de las anteriores argumentaciones centrales de las partes, esta Sala entiende que el objeto procesal radica en establecer si con los actos reclamados se habría violado o no el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad demandante –con incidencia en su derecho de propiedad–, debido a que las autoridades demandadas, en sus sentencias, les otorgaron calidad de crédito privilegiado a los salarios y prestaciones laborales reclamados por ciertos trabajadores, por sobre la primera hipoteca que poseía sobre el bien embargado en el juicio ejecutivo 450-EM-96, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico vigente –a juicio de la pretensora– la hipoteca inscrita legalmente tiene derecho a ser pagada preferentemente con el bien o cosa hipotecada.

4. Establecido el objeto procesal, corresponde explicitar el orden lógico que seguirá la presente decisión: previa reseña a la jurisprudencia sobre el contenido material de los derechos supuestamente violentados (III), habrá que analizar, en lo que al presente caso concierne, el artículo 38 de la Constitución, ordinal 4° (IV), para luego concretar en el caso sometido a control (V).

III. Como se expuso, a continuación se harán algunas consideraciones teóricas sobre los derechos que, de acuerdo a la pretensora, se han violado con los actos reclamados; consideraciones que, de alguna forma, partirán de la jurisprudencia emitida por este tribunal en otras ocasiones, por ejemplo, en el amparo 421-2002.

1. El derecho a la *seguridad jurídica* se erige sobre lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.". Al respecto, esta Sala ha sostenido que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir que, desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional.

En este mismo sentido, se ha señalado que la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio en anteriores resoluciones (por ejemplo, Amparo 765-2002, sentencia de veintiséis de junio de dos mil tres), sosteniendo que seguridad jurídica es la "*certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente*".

2. El derecho de propiedad regulado en el artículo 2 de la Constitución es protegido por la vía del amparo constitucional en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley.

Su existencia conformativa actual depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos. La previsión de la Constitución y la ley en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración sin el proceso previo que se requiera legalmente es lo que habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo constitucional.

Siendo entonces el derecho de propiedad, en El Salvador, una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional, debe reconocerse en esta sentencia que cualquier acto privativo de ella, sin proceso previo o bajo actuaciones contrarias a la ley, estaría afectado también de inconstitucional conforme al artículo 2 y 11 de la Constitución de la República.

IV. Luego de la anterior reseña teórica sobre los derechos supuestamente violados con los actos reclamados, se pasará al análisis del ordinal 4° del art. 38 de la Constitución, únicamente en lo relativo al objeto de este juicio.

Nuestra Constitución, en su artículo 38, incorpora una serie de "derechos" sociales a favor de los trabajadores, los cuales tendrán que ser respetados por el resto del ordenamiento jurídico de nuestro país, no sólo por el mandato explícito del mismo art. 38, sino también por la supremacía constitucional regulada en el art. 246 Cn. Dentro de dicha norma se encuentra que "*El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono*" (ordinal 4°, parte segunda).

A partir de lo anterior, puede afirmarse, *en primer lugar*, que nuestra Constitución indica claramente que los salarios y las prestaciones sociales (vacaciones, aguinaldo, etc.) constituyen créditos privilegiados; y, *en segundo lugar*, que tal privilegio implica que dichos créditos estarán por encima de cualquier otro que pueda existir contra el patrono, es decir, que tendrán preferencia de pago sobre otros acreedores, incluso, sobre algún crédito hipotecario, pues el constituyente no quiso que existiera ninguna excepción al respecto. Entonces, el resto de normas del ordenamiento jurídico tendrá que acoplarse a esta norma constitucional, y el juzgador, al momento de interpretar aquéllas, deberá tener en cuenta esa preferencia en la prelación de créditos, debiendo inaplicar cualquier artículo infraconstitucional que le contradiga o, en el mejor de los casos, interpretarlo conforme al artículo 38, ordinal 4°, Cn.

Este criterio es también avalado por la doctrina civil, por ejemplo, por el autor Manuel Somarriva Undurraga, en su obra "Tratado de las Cauciones", cuando afirma claramente que la preferencia hipotecaria "tiene algunas excepciones", lo que hace que en muchos ordenamientos jurídicos los acreedores hipotecarios "deben soportar" ciertas prioridades, como lo sería, de acuerdo a nuestra Constitución, el pago de salarios y demás prestaciones sociales.

V. Concretando, se ha mencionado que, en este amparo, el objeto procesal radica en establecer si con los actos reclamados se habría violado o no el derecho a la seguridad jurídica del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., –con incidencia en su derecho de propiedad–, debido a que las autoridades demandadas, en dichos actos, le otorgaron privilegio a los créditos de salarios y prestaciones laborales reclamados por ciertos trabajadores, por sobre la primera hipoteca que poseía sobre el bien embargado en el juicio ejecutivo 450-EM-96, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico vigente –a juicio de la pretensora– la hipoteca inscrita legalmente tiene derecho a ser pagada preferentemente con el bien o cosa hipotecada.

Al respecto, previamente se señaló que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, en específico, conforme a lo dispuesto en el texto expreso de la Constitución de la República (artículo 38, ordinal 4°), *el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás que puedan existir contra el patrono*, lo cual quiere decir, incluso, sobre una hipoteca; por ello, cualquier norma del ordenamiento, sea pre o post constitucional, tiene que respetar tal precepto.

En el presente caso, consta que en las sentencias dictadas por las autoridades demandadas, agregadas a folios 47-64, 204-215, y 220-225, éstas, como lo prevé el ordenamiento jurídico salvadoreño para estos casos de prelación de créditos a partir del art. 38 #4 Cn., otorgaron privilegio al crédito de ciertos trabajadores, consistente en el reclamo de salarios y prestaciones laborales, por sobre el resto de créditos reclamados contra los deudores del juicio ejecutivo en referencia, incluso, privilegio por encima de las hipotecas que recaían sobre los bienes embargados a aquéllos; por ello, *no puede estimarse en esta sentencia la pretensión del Banco Cuscatlán, S.A., porque las autoridades demandadas actuaron conforme al ordenamiento jurídico, respetando, por ende, la seguridad jurídica establecida en el art. 2 Cn. y, además, porque, al llevarse a cabo la ejecución de los actos reclamados de la forma señalada, no se le estaría violando, tampoco, ninguna categoría material, para el caso, el derecho de propiedad sobre el bien que recae la hipoteca, ya que ésta, como se expuso, cede ante reclamos de salarios y prestaciones sociales.*

Por otro lado, esta Sala aclara que la pretensión de la sociedad demandante prácticamente se enfrenta con esta protección constitucional, porque la misma parte de un análisis legal contrario al citado privilegio constitucional del art. 38 #4 Cn. y de un rechazo a su reconocimiento en las citadas sentencias de las autoridades demandadas, lo cual, desde toda óptica, no es atendible, por reclamar contra una norma que, en todo caso, sirve de parámetro y no de objeto de control.

POR TANTO: a nombre de la República, con base en las razones expuestas y en aplicación de los artículos 2, 38 #4 y 246 de la Constitución de la República, y artículos 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase*

que no ha lugar el amparo solicitado por el Banco Cuscatlán, S.A., contra actuaciones del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de esta Corte Suprema de Justicia, por haberse considerado que no existió violación a su derecho de seguridad jurídica y propiedad en el proceso mercantil 450-EM-96; (b) Déjase sin efecto la medida cautelar adoptada a folios 22 y confirmada a folios 38; (c) Condénase a la sociedad demandante al pago de costas procesales; y (d) Notifíquese.- ---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

ANEXO 5.

Cuadro de aplicación supletoria de la normativa común al Código de Trabajo.

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
Nominación	Ejecución de sentencias, arreglos conciliatorios, transacciones laborales permitidas por la ley. Art. 422 inc. 1°	Ejecución forzosa de títulos nacionales (sentencias judiciales firmes, laudos arbitrales firmes, acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por juez o tribunal, multas procesales, planillas de costas procesales, cualesquiera otras resoluciones judiciales que lleven aparejada ejecución) Art. 554	Aplicación bloqueada
Ejecución forzosa de títulos extranjeros		Ejecución forzosa de títulos extranjeros. Art. 555	N/A
Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales		Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales. Art. 556	N/A
Competencia para el reconocimiento		Competencia para el reconocimiento. Art. 557	N/A
Títulos no ejecutables		Títulos no ejecutables. Art. 559	Aplicación moderada
Límites de la actividad de ejecución		Límites de la actividad de ejecución. Art. 560	Aplicación moderada
Requisito para iniciar trámite	Sin necesidad de ejecutoria. Art. 422 inc. 4°	Ejecución se tramita consentida o dictada ejecutoria. Art. 551	Aplicación bloqueada
Inicio a petición de parte	A petición de parte. Art. 422 inc. 1°	A petición de parte. Art. 551	Aplicación bloqueada
Solicitud de ejecución		Solicitud de ejecución. Art. 570	Aplicación moderada
Designación de bienes		Designación de bienes. Art. 571	Aplicación plena
Documentos que deben acompañar la		Documentos que deben acompañar la solicitud.	Aplicación plena

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
solicitud		Art. 572	
Acumulación de ejecuciones		Acumulación de ejecuciones. Art. 573	Aplicación plena
Decreto de embargo	Juez decretará embargo y librará mandamiento respectivo. Art. 422 inc. 1°	Despacho de ejecución. Juez dictará auto de despacho de ejecución. Art. 574	Aplicación plena complementaria
Auto rechazando la solicitud de ejecución		Auto rechazando la solicitud de ejecución. Art. 575	Aplicación moderada
Contenido del despacho de ejecución		Contenido del despacho de ejecución. Art. 576	Aplicación plena
Impulso de oficio	Impulso de oficio. Art. 422	Impulso de oficio. Art. 576 inc. 2°	Aplicación plena complementaria
Notificación del despacho de la ejecución al ejecutado		Notificación del despacho de la ejecución al ejecutado	N/A
Efectos de la notificación al ejecutado		Efectos de la notificación al ejecutado. Art. 578	N/A
Oposición a la ejecución		Oposición a la ejecución. Art. 579	N/A
Sustanciación de la oposición. Audiencia		Sustanciación de la oposición. Audiencia. Art. 580	N/A
Alegación de defectos procesales		Alegación de defectos procesales. Art. 581	N/A
Oposición de fondo		Oposición de fondo. Art. 582	N/A
Oposición por falta de competencia territorial		Oposición por falta de competencia territorial. Art. 583	N/A
Recursos contra la decisión sobre la oposición		Recursos contra la decisión sobre la oposición. Art. 584	N/A
Oposición a concretas actuaciones		Oposición a concretas actuaciones ejecutivas.	N/A

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
ejecutivas		Art. 585	
Suspensión de la ejecución		Suspensión de la ejecución. Art. 586	Aplicación moderada
Suspensión en caso de planteamiento de proceso de revisión		Suspensión en caso de planteamiento de proceso de revisión. Art. 587	N/A
Regla especial en caso de revisión de la sentencia dictada en rebeldía		Regla especial en caso de revisión de la sentencia dictada en rebeldía. Art. 588	N/A
Suspensión en caso de prejudicialidad penal		Suspensión en caso de prejudicialidad penal. Art. 589	Aplicación moderada
Obligación de manifestar bienes suficientes		Obligación de manifestar bienes suficientes. Art. 611	Aplicación plena
Averiguación de bienes		Averiguación de bienes	Aplicación plena
Deber de colaboración en la averiguación		Deber de colaboración en la averiguación	Aplicación plena
Ausencia de bienes para total satisfacción		Ausencia de bienes para total satisfacción	Aplicación plena
Embargo. Regla General		Embargo. Regla General. Art. 615 inc. 1°	Aplicación moderada
Embargo. Regla General		Embargo. Regla General. Art. 615 inc. 2°	N/A
Efecto del embargo		Efecto del embargo. Art. 616	Aplicación plena
Ejecución por Juez de Paz	Cumplimiento de ejecución a opción del ejecutante, a Juez de Paz.		Aplicación bloqueada
Ejecutor de embargos	Cumplimiento de ejecución a opción del ejecutante, a Oficial	Ejecutor de embargos. Art. 617	Aplicación plena complementaria

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
	Público de Juez Ejecutor. Art. 422		
Embargo mediante oficio		Embargo mediante oficio. Art. 618	Aplicación plena
Extensión y límites del embargo		Extensión y límites del embargo. Art. 619	Aplicación plena
Nulidad del embargo indeterminado		Nulidad del embargo indeterminado. Art. 620	Aplicación plena
Bienes inembargables		Bienes Inembargables. Art. 621	Aplicación plena
Embargo de salarios	No exceda del 20% del salario ordinario. Art. 136 inc. 5°	No exceda de dos salarios mínimos, urbanos vigentes. Art. 622	Aplicación bloqueada
Nulidad de embargos		Nulidad de embargos	Aplicación moderada
Orden de bienes para el embargo		Orden de bienes para el embargo. Art. 624	Aplicación plena
Embargo de dinero. Garantía		Embargo de dinero. Garantía. Art. 625	Aplicación plena
Embargo de cuentas, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones		Embargo de cuentas, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones. Art. 626	Aplicación plena
Embargo de títulos, valores, o instrumentos financieros		Embargo de títulos, valores, o instrumentos financieros. Art. 627	Aplicación plena
Embargo de intereses, rentas y frutos		Embargo de intereses, rentas y frutos. Art. 628	Aplicación plena
Embargo de bienes muebles		Embargo de bienes muebles	Aplicación plena
Designación del depositario		Designación del depositario	Aplicación plena
Embargo de inmuebles		Embargo de inmuebles. Art. 632	Aplicación plena
Embargo de empresas		Embargo de empresas. Administración judicial. Art. 633	Aplicación plena
Mejora y reducción del embargo		Mejora y reducción del embargo. Art. 634	Aplicación plena
Reembargo		Reembargo. Art. 635	Aplicación plena

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
Orden de oficio de venta de bienes y publicación en Diario Oficial	Art. 422 inc. 1°	Realización de bienes embargados por subasta judicial y publicación de edictos en tablero judicial y en periódico de circulación nacional. Art. 656	Aplicación bloqueada
Publicaciones	Gratuitas en el Diario Oficial. Art. 422 inc. 2°		Aplicación bloqueada
Convocatoria de remate	Ocho días después de publicación, se señalará día y hora para remate. Art. 422 inc. 1°	Convocatoria de subasta, al menos quince días antes de celebrarse la subasta; señalando fecha, hora y lugar. Art. 656	Aplicación bloqueada
Realización inmediata de bienes		Realización inmediata de bienes. Art. 646	Aplicación plena
Valúo de los bienes embargados	Juez señalará valor que debe servir de base. Art. 422 inc. 1°	Valúo de los bienes embargados. Art. 647	Aplicación plena
Enajenación previa de bienes		Enajenación previa de bienes. Art. 648	Aplicación plena
Audiencia para la realización de los bienes		Audiencia para la realización de los bienes. Art. 649	N/A
Riesgo de pérdida o depreciación de los bienes embargados		Riesgo de pérdida o depreciación de los bienes embargados. Art. 650	Aplicación moderada
Convenio de realización		Convenio de realización. Art. 651	N/A
Realización por el ejecutado		Realización por el ejecutado. Art. 652	N/A
Delegación en la realización de los bienes		Delegación en la realización de los bienes	N/A
Adjudicación de bienes		Adjudicación de bienes. Art. 654	Aplicación plena
Entrega de los bienes en administración		Entrega de los bienes en administración. Art. 655	Aplicación plena

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
Requisitos para participar en subasta		Requisitos para participar en subasta. Art. 657	Aplicación plena
Condiciones de la subasta y requisitos del oferente		Condiciones de la subasta y requisitos del oferente. Art. 658	Aplicación plena
Condiciones especiales de la subasta de inmuebles		Condiciones especiales de la subasta de inmuebles. Art. 659	Aplicación plena
Desarrollo y terminación de la audiencia de subasta		Juez preside acto de subasta. Art. 660 inc. 1°	Aplicación plena
		Juez dará lectura de la relación de bienes o condiciones especiales de la subasta; debiéndose subastar cada lote por separado. Art. 660 inc. 1°	Aplicación plena
	Pregonero anunciará posturas. Art. 422 inc. 3°	Juez repite en voz alta posturas. Art. 660 inc. 2°	Aplicación bloqueada
		Subasta terminará con el anuncio de la mejor postura y nombre de quien la formula. Art. 660 inc. 3°	Aplicación plena
		Terminada la subasta se levanta acta. Art. 660 inc. 2°	Aplicación plena
Aprobación del remate		Aprobación del remate. Art. 661	Aplicación plena
Posturas que ofrezcan pagar a plazos o no alcancen el setenta por ciento del valor del bien		Posturas que ofrezcan pagar a plazos o no alcancen el setenta por ciento del valor del bien. Art. 662	Aplicación plena
Adjudicación en pago de los bienes no vendidos		Adjudicación en pago de los bienes no vendidos. Art. 663	Aplicación plena

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
Distribución y pago de la suma debida		Distribución y pago de la suma debida. Art. 664	Aplicación plena
Certificación de dominio y cargas		Certificación de dominio y cargas. Art. 665	Aplicación plena
Valoración de inmuebles para subasta		Valoración de inmuebles para subasta. Art. 666	Aplicación plena
Subsistencia y cancelación de cargas en la enajenación por convenio o realización delegada		Subsistencia y cancelación de cargas en la enajenación por convenio o realización delegada. Art. 667	Aplicación plena
Titulares de derechos anteriores preferentes		Titulares de derechos anteriores preferentes. Art. 668	Aplicación moderada
Titulares de derechos posteriormente inscritos		Titulares de derechos posteriormente inscritos. Art. 669	Aplicación moderada
Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho		Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Art. 670	Aplicación plena
Tercer poseedor		Tercer poseedor. Art. 671	Aplicación plena
Inscripción de la adquisición		Inscripción de la adquisición. Art. 672	Aplicación plena
Cancelación de cargas		Cancelación de cargas. Art. 673	Aplicación plena
Posesión judicial y ocupantes del inmueble		Posesión judicial y ocupantes del inmueble. Art. 674	Aplicación plena
Competencia	Competencia: el juez que conoció o que debió conocer en primera instancia. Art. 422 inc. 1°	Competencia de títulos nacionales: juez que la hubiese dictado en primera instancia, independientemente del tribunal que la declaró firme. Art. 561 inc. 1°. Acuerdos y transacciones judiciales debidamente aprobados y homologados le corresponde al juez ante quien se produjo. En	Aplicación bloqueada

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
		caso de producirse en segunda instancia conocerá el de primera	
Competencia de títulos extranjeros		Competencia de títulos extranjeros: juzgado de primera instancia del domicilio del ejecutado. Si éste no residiere en la República, los de primera instancia del lugar en que se encuentre la cosa que debe entregarse; o el que designe el ejecutante por encontrarse en ese lugar los bienes que hubieran de ser embargados. Art. 562	N/A
Examen de competencia		Examen de competencia: El juez ante quien se inste la ejecución deberá examinar de oficio su propia competencia antes de despachar la ejecución. Art. 563	Aplicación plena
Principio de completa satisfacción del ejecutante		Principio de completa satisfacción del ejecutante. Art. 552	Aplicación plena
Partes en la ejecución		Partes en la ejecución. Art. 564	Aplicación plena
Ejecución en caso de sucesión		Ejecución en caso de sucesión. Art. 565	Aplicación plena
Intervención del ejecutante en otra ejecución		Intervención del ejecutante en otra ejecución. Art. 566	Aplicación plena
Ejecución de obligaciones solidarias		Ejecución de obligaciones solidarias. Art. 568	Aplicación plena
Intervención de terceros		Intervención de terceros. Art. 567	Aplicación plena
Tercerista de dominio	Las tercerías se considerarán como puramente civiles,	Tercerista de dominio. Art. 636	Aplicación plena

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
	tramitándose en consecuencia ante el mismo juez laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil. Art. 422 inc. 5°		
Demanda de tercería de dominio		Demanda de tercería de dominio. Art. 637	Aplicación plena
Prohibición de ulteriores tercerías		Prohibición de ulteriores tercerías. Art. 638	Aplicación plena
Efectos de la admisión de la tercería de dominio		Efectos de la admisión de la tercería de dominio. Art. 639	Aplicación plena
Procedimiento y legitimación		Procedimiento y legitimación. Art. 640	Aplicación plena
Resolución y desestimación		Resolución y desestimación. Art. 641	Aplicación plena
Resolución estimatoria y alzamiento del embargo		Resolución estimatoria y alzamiento del embargo. Art. 642	Aplicación plena
Tercería de pago		Tercería de pago. Art. 643	Aplicación plena
Procedimiento y legitimación de tercería de pago		Procedimiento y legitimación de tercería de pago. Art. 644	Aplicación plena
Allanamiento y desestimación del ejecutante		Allanamiento y desestimación del ejecutante. Art. 645	Aplicación plena
Acumulación de ejecuciones a procesos de otra naturaleza	La acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. Art. 422 inc. 6°	Art.97	Aplicación moderada

Disposición	Código de Trabajo	Código Procesal de Civil y Mercantil (CPCM)	Tipo de aplicación supletoria
Acumulación en caso de concurso o quiebra	Art. 422 inc. 7°		Aplicación bloqueada
Créditos privilegiados	Art 38 Ord. 4° Cn. Art. 121 CT; Art. 422 inc. 6°		Aplicación bloqueada
Costas	Costas en la ejecución. Art. 601	Costas de la ejecución. Art. 569	Aplicación plena complementaria
Ejecución contra el Estado, Instituciones oficiales autónomas y municipios	Art. 423 y 424	Art. 590	Aplicación plena complementaria
Procedimiento de ejecución	Art. 423 y 424	Art. 590	Aplicación plena complementaria
Legitimación		Art. 591	Aplicación plena
EJECUCIÓN DINERARIA			
Procedencia	Art. 422	Art. 604	Aplicación bloqueada
Vencimiento de un nuevo plazo de obligación		Art. 605	Aplicación bloqueada
Audiencia previa a la ejecución posterior		Art. 606	Aplicación bloqueada
Oposición del ejecutado a la ampliación		Art. 607	Aplicación bloqueada
Cantidad por la que se despacha la ejecución		Art. 608	Aplicación bloqueada